

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA EDILMA ERAZO PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.403 expedida en Yumbo, y domicilio en Mulaló, parte alta municipio de Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 600642018 presentado en fecha 17/08/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico y riego**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “FINCA EL PARAISO”, identificado con No. de predial 0002000200770003, ubicado en Mulaló parte alta, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia de escritura Pública No. 1031.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor MARIA EDILMA ERAZO PEREA
- Copia del recibo de predial
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA EDILMA ERAZO PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.403 expedida en Yumbo, y domicilio en Mulaló, parte alta municipio de Yumbo, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico y riego**, en el predio denominado “FINCA EL PARAISO”, identificado con No. de predial 0002000200770003, ubicado en Mulaló parte alta, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA EDILMA ERAZO PEREA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 105.893)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA EDILMA ERAZO PEREA**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada. Paula A. Bravo. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-203-2018 aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V) quienes obran en calidad de herederos, mediante escrito No. 392872018 presentado en fecha 24/05/2018, solicita **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000730 del 21 de octubre de 2010, para uso en **riego de cultivo**, en el predio denominado HACIENDA EL CEIBAL LOTE 7, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337348, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopias de cedula de ciudadanía de los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Poder otorgado al Sr. Andrés Felipe de Francisco.
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-337348.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Fotocopia de la cédula del apoderado.
- Copia de la resolución CVC 0710 No. 0711-000730 del 21 de octubre de 2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V) quienes obran en calidad de herederos, tendiente al **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente a la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000730 del 21 de octubre de 2010, para uso en **riego de cultivo**, en el predio denominado HACIENDA EL CEIBAL LOTE 7, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337348, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **AXEL VON SNEIDERN CALERO** y **ERIKA VON SNEIDERN CALERO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, su apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suoccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suoccidente.
Expediente No. 0711-010-002-548-2006 Aguas Superficiales.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 509
(7-06-2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 482 del 26 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora Stella Restrepo Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar Valle, concesión de aguas superficiales, para el predio El Jazmín, ubicado en el corregimiento de Primavera, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 406132019 presentado por la señora Stella Restrepo Castaño, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Stella Restrepo Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar Valle, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio El Jazmín, ubicado en el corregimiento de Primavera, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-165-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 508
(7-06-2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781 - 454 del 25 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Asociación del Servicio Comunitario Rural de Agua de la Vereda Punta Larga, identificada con NIT No. 900.346.043-7, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la vereda Punta Larga, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 435592019 presentado por la Asociación del Servicio Comunitario Rural de Agua de la Vereda Punta Larga, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017, 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893) para cada año, para un total de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$317.679).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Asociación del Servicio Comunitario Rural de Agua de la Vereda Punta Larga, identificada con NIT No. 900.346.043-7, el pago por valor de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2017, 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la vereda Punta Larga, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-136-2010

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 417 de 2019
(Mayo 17 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-677 del 28 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora MARÍA INÉS JIMENEZ, identificada con número de cédula 38.893.208, una concesión de aguas superficiales, para el predio Los Jazmines, en la vereda Las Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 291842019 presentado por la señora María Inés Jimenez, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora MARÍA INÉS JIMENEZ, identificada con número de cédula 38.893.208, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento a una concesión de aguas, en el predio Los Jazmines, en la vereda Las Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-010-002-022-2017

Proyectó: Fredy Mejía Pulido, Técnico Operativo
Revisó: Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 28 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora María Eucaris Ocampo Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.891.886 expedida en El Dovio, y domicilio en El predio El Oso vereda el Crucero, obrando como propietaria, mediante escrito No. 356752019 presentado en fecha 07/05/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado El Oso identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8615 ubicado en la Vereda el Crucero, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía de la propietaria
- Certificado de tradición No. 380-8615
- Fotocopia Escritura N. 276

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Eucaris Ocampo Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.891.886 expedida en El Dovio, y domicilio en El predio El Oso vereda el Crucero, obrando como propietaria, mediante escrito No. 356752019 presentado en fecha 07/05/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado El Oso identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8615 ubicado en la Vereda el Crucero, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de el Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora María Eucaris Ocampo Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.891.886 expedida en el Dovio

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente: 0781-004-013-085-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 27 de diciembre de 2018 se realizó visita a los predios propiedad del señor GERARDO ESCALANTE ALVAREZ ubicado en la Calle 8ª. No.7-12 en el Barrio El Recuerdo, Corregimiento de Holguín Municipio de La Victoria Valle y la señora Adriana Flórez, predio ubicado en la Calle 8ª. No. 9-110, con el fin de Verificar si el señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE dio cumplimiento a lo requerido por la DAR-BRUT en los oficio Nos. 0781-045937-04-2014 del 8 de julio de 2014, 0781-045937-06-2014 del 10 de diciembre de 2014 y 0781-045937-07-2015 del 15 de abril de 2015.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0783-969 del 28 de diciembre de 2018 “por la cual se impone y se legaliza una medida preventiva”.

Que en concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2019 realizado por el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la CVC DAR BRUT, referente a seguimiento a Medida Preventiva con expediente 0783-039-005-091-2018, se concluye lo siguiente:

“1. Aun el señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE no ha efectuado el desagüe total y definitivo de las aguas que se almacenan en un lago que se encuentra construido en su predio y contiguo a la vivienda de la señora FLOREZ; lo cual se logra mediante el rompimiento o demolición de un tramo de 2.00 metros de longitud del dique en el sector contiguo a la carrera 9 donde las aguas podrán discurrir por un canal hasta llegar a la calle 8 y pasar por la alcantarilla que entrega a un drenaje natural. Tal como la DAR BRUT lo requirió en los oficios Nos. 0781-045937-04-2014 del 8 de julio de 2014, 0781-045937-06-2014 del 10 de diciembre de 2014, 0781-045937-07-2015 del 15 de abril de 2015 y en la Medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 NO. 0783-969-2018 de diciembre 28 de 2018.

2. El señor Escalante lo que sí ha hecho es romper el Dique en el sector Norte del Lago direccionando las aguas lluvias que se desbordan por ese sector directamente hacia la parte trasera de la Vivienda de la Señora ADRIANA FLOREZ, agravando aún más el problema de inundabilidad que se presentaba por altos niveles freáticos ocasionados presuntamente por las aguas que se almacenan en dicho Lago. No se debe perder de vista que en temporadas invernales las aguas que discurren

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por dicho lago al desbordarse por el sector donde en la actualidad se rompió el Dique golpearan de frente a la pared posterior de dicha vivienda..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

El Decreto Ley 2811 de 1974 en el TITULO I correspondiente a DISPOSICIONES GENERALES en su CAPITULO I , el Artículo 77 define.- Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como: a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera; b) Las provenientes de lluvia natural o artificial; c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial; e) Las edáficas; f) Las subterráneas; g) Las subálveas; h) Las de los nevados y glaciares; i) Las ya utilizadas, servidas o negras.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 239: Prohibase también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(.....);

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

(.....);...; 10. (.....).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.352.121, propietario del predio ubicado en la Calle 8ª. No.7-12 en el Barrio El Recuerdo, Corregimiento de Holguín Municipio de La Victoria Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR al señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE ALVAREZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.352.121, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: Incumplimiento al artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783-969 de diciembre 28 de 2018, al no efectuar el rompimiento o demolición del dique para que se diera el desagüe total del lago ubicado en su predio.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 - Artículo 1 y Artículo. 8.

Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 77.

Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, - Artículos 104, 184 y 239.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1. y Artículo 2.2.3.2.19.6.

PARÁGRAFO: Conceder al señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE ALVAREZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.352.121, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor GERARDO ALBERTO ESCALANTE ALVAREZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.352.121, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-005-091-2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.

Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz– Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente: 0783-039-005-091-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 30 de mayo del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga, y domicilio en carrera 36D # 12 Oeste – 240 Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 395042019 presentado en fecha 20/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para proyecto agrícola cultivo de Aguacate, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 380-34450, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos, bosques.
- Copia de cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición No.380-34450.
- Escritura pública No. 150.
- Inventario forestal y plan de compensación.
- Planos y o croquis.
- Certificado de uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga, y domicilio en carrera 36D # 12 Oeste – 240 Cali, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos para proyecto agrícola cultivo de Aguacate, en el predio denominado La Esmeralda , con matrícula inmobiliaria 380-34450, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora o DEISY MELISA REY RUEDA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.132.704.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora DEISY MELISA REY RUEDA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-014-086-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 476 – 2019
(30 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SEÑORA BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO, EN EL PREDIO URBANO, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 380-36597, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 21 de diciembre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 952332018, por parte del señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 7-17 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ROLDANILLO (Valle Del Cauca), identificado con NIT. 891.900.289-6, tendiente a obtener autorización a nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca) para el Aprovechamiento Forestal de dos (2) Árboles Aislados, ubicados en la Carrera 11 No. 4- 68, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Registro Fotográfico.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Planos de ubicación.

Que mediante oficio No. 0780-952332018 de fecha 10 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al Solicitante aportar la siguiente documentación faltante:

- Certificado de uso de suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- Autorización por parte de la propietaria del predio para realizar el respectivo trámite ambiental.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la propietaria del predio.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de Roldanillo- Valle del Cauca.
- Número Catastral del predio donde se pretende realizar el respectivo trámite ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 166232019 de fecha 22 de febrero de 2019, la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), dio respuesta al oficio No. 0780-952332018 de fecha 10 de enero de 2019, y se permitió allegar la documentación solicitada.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 05 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-952332018 de fecha 11 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251006 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 12 de marzo de 2019.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la factura No. 89251006 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-952332018 de fecha 10 de abril de 2019, dirigido a la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 03 de mayo de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 24 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-952332018 de fecha 10 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 24 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 23 de abril de 2019.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-039-2019.

Que en fecha 21 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Del informe de la visita de evaluación del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, se transcribe a continuación textualmente la descripción de la situación, obviando el registro fotográfico, el cual puede ser consultado en ese documento:

El día 3 de mayo del presente año, en atención a trámite administrativo, auto de inicio para otorgamiento de derecho ambiental, para lo cual se programó visita ocular, se hace presencia en el predio urbano, lote de Terreno ubicado en la dirección carrera 11 No 4-68, barrio los Llanitos, con el fin de realizar el reconocimiento de la especie solicitada para su erradicación, donde se medirá CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes y determinar la viabilidad de la autorización.

La visita y recorrido fue acompañada por la señora Marleny Lopez, quien estuvo en representación de la propietaria del Lote de Terreno.

*Se trata de dos árboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Caucho higuieron (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), los cuales fueron plantados uno (caucho) encima de un barranco con un talud de aproximadamente 1.10 m de altura y el otro (chiminango), sobre un costado del mismo barranco, especies forestales con las siguientes características:*

Chiminango, presenta bifurcación, tallos con 0.50 m de CAP y altura estimada de 4 m, presenta buenas condiciones fitosanitarias, de estructura y desarrollo.

Caucho, con un CAP estimado de 1.20 m y altura de 7 metros, plantado al costado oeste de la vivienda, a una distancia estimada de 3 metros, al momento de la visita se observó agrietamiento y protuberancias de pisos y estructuras vecinas, cual es la preocupación de la propietaria de la vivienda donde se encuentra dicho árbol.

Se observa extensas y superficiales raíces, la cuales se extiende a lo largo y ancho de lote, pasándose hasta los predios vecinos.

Manifiesta la señora Lopez que en actividades de construcción que se han realizado en la vivienda y en las viviendas vecinas se han encontrado las raíces de este árbol debajo de pisos y paredes.

En la visita no se ve la necesidad de erradicar el árbol de la especie Chiminango ya que en la evaluación de campo no se considera que este causando afectaciones a la infraestructura de la vivienda, al contrario se evidencio que con sus raíces está siendo apoyo de amarre para el barranco sobre el cual está construida la vivienda.

De acuerdo con las medidas dasométricas presentadas en el informe de visita, los volúmenes de aprovechamiento serían los siguientes, aplicando un factor de forma de 0.38:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN (m ³)
1	<i>Ficus soatensis</i> var. <i>Bogotensis</i> , Dug	120	0,38	7	4	0,2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TOTAL	0,2
--------------	------------

Tal como se determina en el informe técnico, el árbol de la especie Caucho presenta raíces agresivas en razón a que su desarrollo es superficial y las condiciones mecánicas de las mismas tiene la capacidad de generar inestabilidad en las cimentaciones, pisos y demás elementos estructurales y no estructurales de las viviendas aledañas e incluso afectar las conducciones hidráulicas y sanitarias. Dichas afectaciones son manifiestas a través de las fallas por agrietamientos en los muros de las viviendas y los pisos presentan desniveles. Adicional a lo anterior es claro que las viviendas presentan deficiencias constructivas que las hacen más vulnerables ante el efecto del árbol sobre ellas. Por tanto, es necesaria la erradicación de este árbol para garantizar la estabilidad de las viviendas y reducir el riesgo manifiesto.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable OTORGAR Autorización de tala de un (1) Árbol Aislado de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), al municipio de Roldanillo, en un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 11 No 4-68, barrio los Llanitos.

El término otorgado para llevar a cabo dichas labores es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio del cual se autorice dicho trámite

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de erradicación del árbol de Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Talar únicamente un (1) árbol de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), plantado en un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 11 No 4-68, barrio los Llanitos, del municipio de Roldanillo.
- Para la erradicación del árbol de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector.
- Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.
- Como medida de compensación por la tala del árbol, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 2,20 mts, cuatro (4) árboles de especies ornamentales de bajo porte idóneos para espacios urbanos, los cuales deben tener una altura mínima de 1,20 mts que no creen conflictos en espacios urbanos, los cuales se deben ubicar en zonas verdes del municipio de Roldanillo, el sitio de siembra se debe concertar con la UMATA del municipio de Roldanillo, y deberá ser informado por escrito a la CVC DAR BRUT, indicando la especie sembrada y su ubicación para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- Los costos y riesgos que genere la actividad de tala del árbol de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, Dug), son de responsabilidad del solicitante.
- El municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala del árbol, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Para la erradicación del árbol se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso. De ser necesario se deberá solicitar la respectiva prórroga con mínimo 15 días de anterioridad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente, a través de la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo. No se autoriza bajo ninguna circunstancia su entrega a terceros para la generación de carbón, ni realizar quemas de los residuos (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); para que en el término de **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **un (01) Árbol Aislado** de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, *Dug*), con un volumen equivalente a **0,2 m³** de material forestal, el cual se encuentra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-36597, ubicado en la Carrera 11 No 4-68, Barrio los Llanitos, zona urbana del Municipio de Roldanillo, Departamento del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la autorizada no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal a la señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), sobre el árbol de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)**, plantado en un lote de terreno ubicado en la dirección Carrera 11 No 4-68, Barrio los Llanitos, del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca. Teniendo en cuenta que en la evaluación de campo no se consideró que esté causando afectaciones a la infraestructura de la vivienda, al contrario se evidencio que con sus raíces está siendo apoyo de amarre para el barranco sobre el cual está construida la vivienda.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.880)**, por concepto de aprovechamiento por **0,2 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente un (1) árbol de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, *Dug*), plantado en un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 11 No 4-68, Barrio los Llanitos, del municipio de Roldanillo.
2. Para la erradicación del árbol de la especie Caucho higuierón (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, *Dug*), se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector.
3. Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.
4. Como medida de compensación por la tala del árbol, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 2,20 mts, cuatro (4) árboles de especies ornamentales de bajo porte idóneos para espacios urbanos, los cuales deben tener una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

altura mínima de 1,20 mts que no creen conflictos en espacios urbanos, los cuales se deben ubicar en zonas verdes del municipio de Roldanillo, el sito de siembra se debe concertar con la UMATA del municipio de Roldanillo, y deberá ser informado por escrito a la CVC DAR BRUT, indicando la especie sembrada y su ubicación para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.

5. Los costos y riesgos que genere la actividad de tala del árbol de la especie Caucho higuieron (*Ficus soatensis* var. *Bogotensis*, *Dug*), son de responsabilidad del solicitante.
6. La autorizada, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala del árbol, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
7. Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente, a través de la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo. No se autoriza bajo ninguna circunstancia su entrega a terceros para la generación de carbón, ni realizar quemas de los residuos.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-005-039-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 11 No. 4 - 68, Barrio Llanitos, en el Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los treinta (39) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-005-039-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 478 – 2019
(30 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., EN EL PREDIO DENOMINADO LAS VEGAS, UBICADO LA VEREDA SAN JOSÉ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 228842019, por parte de la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, tendiente a obtener una autorización para una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para la erradicación de seis (06) árboles, los cuales se encuentran ubicados en la margen derecha de la Quebrada Los Micos, para culminar la reparación de la anomalía III en el PK 26+650 del sistema de transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, en jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Apoderada General.
- Fotocopia de Tarjeta Profesional de Abogada del Consejo Superior de la Judicatura.
- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Autorización de propietarios. Predio 26+650.
- Certificado de Tradición No. 375-42187.
- Certificado de uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal de La Victoria.
- Localización de Árboles Aislados.
- Plan de Aprovechamiento Forestal Único de Árboles Aislados.
- Propuesta de Compensación Forestal.
- Discriminación de valores para determinar costos del proyecto, obra o actividad.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$420.487) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-228842019 de fecha 28 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251646 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 29 de marzo de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 320272019 en fecha 22 de abril 2019, la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S allegó el respectivo soporte de pago de la factura No. 89251646 por un valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$420.487) según constancia de Transferencia Bancaria, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-228842019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de mayo de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 30 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-228842019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 03 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 30 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 09 de mayo de 2019.

Que en fecha 15 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-061-2019.

Que en fecha 17 de mayo de 2019, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 15- 05 -2019 se llevó a cabo visita de manera conjunta entre funcionarios de la CVC DAR BRUT y las ingenieras María Eliana Velasco Gonzales y Diana Patricia Basto Herrera, quienes guiaron el recorrido hasta el punto a inspeccionar dentro del predio Las Vegas, de propiedad de la señora María del Pilar Rivera Mazuera identificada con cédula de ciudadanía N° 31324998 de Cali y el señor Andrés Serna Correa identificado con cédula de ciudadanía N° 94372321 de Cali.

En la visita llevada a cabo se pudo determinar entre otras cosas lo siguiente:

- La especie registrada en el inventario entre el PK 26+650, presentadas en los documentos de solicitud, concuerdan con lo observado en el terreno. (Ver Tabla N° 1), a acepción del individuo de la especie Guasimo identificado en la tabla con el ítem N° 6, del cual no se pudo verificar la existencia en terreno.

Tabla N° 1 Inventario de árboles solicitados en aprovechamiento.

Árbol N°	Especie	C.A.P	D.AP	Altura Total	Altura Comercial	Volumen	Ff
1	Acacio	35	0,11	5	2	0,014	0,707
2	Matarraton	48	0,15	5	2,5	0,032	0,707
3	Guasimo	67	0,21	9	4	0,101	0,707
4	Matarraton	37,5	0,12	5	3	0,024	0,707
5	Arévalo	53	0,17	8,5	4	0,063	0,707
6	Guasimo	75	0,24	9	4	0,127	0,707

11. CONCLUSIONES: En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 15/05/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada** y el artículo 57 de la Ley 142 concluye lo siguiente:

Que es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la siguiente tabla (Tabla N°2) correspondiente un volumen total de 0.234 m3, localizados en el derecho de vía del sistema de transporte de hidrocarburos poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo

Tabla N° 2 árboles autorizados para aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Árbol Nº	Especie	C.A.P	D.AP	Altura Total	Altura Comercial	Volumen	Ff
1	Acacio	35	0,11	5	2	0,014	0,707
2	Matarraton	48	0,15	5	2,5	0,032	0,707
3	Guasimo	67	0,21	9	4	0,101	0,707
4	Matarraton	37,5	0,12	5	3	0,024	0,707
5	Arévalo	53	0,17	8,5	4	0,063	0,707
Volumen Total						0,234	

12. OBLIGACIONES:

- 1) La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término de seis meses (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- 2) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (5) árboles autorizados.
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.234 m³, acorde con el inventario forestal presentado.
- 5) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, éste podrá ser cedido a las fincas colindantes a la obra, para usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- 6) Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- 7) Dentro de las medidas de compensación se deberán plantar 40 árboles correspondiente a un tasa de reposición de 1:8, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 8) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un termino no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala y se deberá ejecutar en los márgenes de protección de la quebrada Los Micos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Único a la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **cinco (05) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **0,234 m³** de material forestal, los cuales se encuentran ubicados en la margen derecha de la Quebrada Los Micos, para culminar la reparación de la anomalía ILI en el PK 26+650, ubicado en el predio denominado "Las Vegas", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-42187; del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, en jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **cinco (05) árboles** aislados, acorde con la siguiente numeración:

Árbol N°	Especie	C.A.P	D.AP	Altura Total	Altura Comercial	Volumen	Ff
1	Acacio	35	0,11	5	2	0,014	0,707
2	Matarraton	48	0,15	5	2,5	0,032	0,707
3	Guasimo	67	0,21	9	4	0,101	0,707
4	Matarraton	37,5	0,12	5	3	0,024	0,707
5	Arévalo	53	0,17	8,5	4	0,063	0,707
Volumen Total						0,234	

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.200)**, por concepto de aprovechamiento por **0,234 m³** que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VAUGHAN CUELLAR, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término de seis meses (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- 2) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los **cinco (5)** árboles autorizados.
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de **0.234 m³**, acorde con el inventario forestal presentado.
- 5) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, éste podrá ser cedido a las fincas colindantes a la obra, para usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- 6) Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- 7) Dentro de las medidas de compensación se deberán plantar 40 árboles correspondiente a un tasa de reposición de 1:8, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante dos (2) años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 8) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecución de la tala y se deberá ejecutar en los márgenes de protección de la quebrada Los Micos.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$420.487) por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110–

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-061-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, y con domicilio en la Calle 113 No. 7 -80, Piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C.; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-061-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 479 – 2019
(30 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD COLOMBINA S.A., EN EL PREDIO COLOMBINA S.A., UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 05 de marzo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 197242019, por parte del señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad COLOMBINA S.A., identificado con NIT. 890.301.884-5, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para la erradicación de 16 árboles en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-515; ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar costos del proyecto, obra o actividad.
- Inventario Forestal de Trámite de Erradicación de Árboles Aislados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Propuesta de Compensación
- Croquis del Predio.
- Certificado de Tradición No. 384-515.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de Uso de Suelo expedido por el Departamento de Planeación del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-197242019 de fecha 18 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251304 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 20 de marzo de 2019.

Que en fecha 06 de mayo 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-197242019 de fecha 07 de mayo de 2019, dirigido al señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad COLOMBINA S.A., identificado con NIT. 890.301.884-5, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 16 de mayo de 2019. Oficio recibido por la señora MARGARITA VARGAS, en fecha 07 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-197242019 de fecha 07 de mayo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 08 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 14 de mayo de 2019.

Que en fecha 07 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 16 mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-003-050-2019.

Que en fecha 21 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…)10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El área en donde se localizan los 16 árboles, está constituido por una laguna en un área aproximada de 3 Has. en un terreno plano el cual se encuentra rodeado de árboles de diversas especies en su contorno. Estos árboles hacen parte del arbolado que rodea las orillas de la laguna localizados sobre los jarillones o muros en tierra.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1 Recorrido del canal Nacional Cercano a la zona de árboles a intervenir: predio Colombina SA La Paila

Esta laguna se alimenta del canal Nacional que proviene del río la Paila (anexo Foto 1) y el agua es destinada al consumo dentro de la planta. Dentro de la localización de los ecosistemas la zona pertenece a la zonobioma althernohigrico Tropical del Valle del Cauca por la presencia de Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (Geocvc – ver imagen 2).



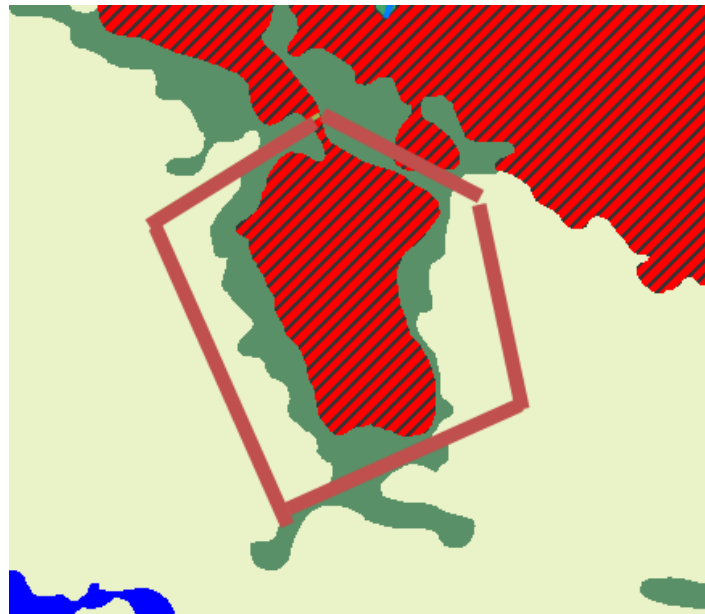
Fuente Geocvc
Imagen 2 Localización de la Laguna frente al canal Nacional

La zona conforme a la zonificación de GEOCVC, se localiza en una zona de recarga y tiene baja vulnerabilidad para la contaminación de acuíferos, en lo referente a la potencialidad de los suelos la zonificación forestal se refiere a área que deben ser destinada a área forestales de protección (ver imagen 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente GEOCVC

Imagen 3. Uso potencial de los suelos en área objeto de intervención Predio Colombina SA Corregimiento de la Paila

Características básicas del inventario que soporta la solicitud

Verificación del inventario estadístico

Se procedió a realizar a través del uso de relascopio de Bitterlich el cálculo de la altura y el DAP de los 16 árboles solicitados por la empresa para su apeo y de igual manera se valoró uno a uno su estado fitosanitario y su importancia en la estructura vertical del arbolado con base en los datos dasométricos y la georreferenciación de los mismos. Como resultado de esta comprobación de campo los cálculos dasométricos son los siguientes:

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m.)	ALTURA TOTAL (m.)	VOLUMEN m ³	LATITUD	LONGITUD
1	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.53	9	2.36	4°18'37.12"N	76° 4'32.95"O
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	1.91	6	5.73	4°18'36.92"N	76° 4'33.17"O
3	Guazimo	Guazuma ulmifolia	1.02	9	4.58	4°18'37.39"N	76° 4'33.47"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.68	8	2.74	4°18'36.98"N	76° 4'33.37"O
5	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.32	5	0.80	4°18'37.24"N	76° 4'33.92"O
6	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.45	10	2.23	4°18'37.34"N	76° 4'34.17"O
7	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.64	12	3.82	4°18'36.75"N	76° 4'33.83"O
8	Totocal	Machaerium capote	0.13	4	0.25	4°18'36.72"N	76° 4'34.23"O
9	Aguacatillo	Persea sp.	0.27	9	1.22	4°18'37.37"N	76° 4'34.34"O
10	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.27	9	1.22	4°18'37.37"N	76° 4'34.62"O
11	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.60	16	4.84	4°18'37.48"N	76° 4'34.95"O
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	0.16	12	0.95	4°18'36.73"N	76° 4'34.57"O
13	Guazimo	Guazuma ulmifolia	0.56	14	3.90	4°18'37.00"N	76° 4'34.90"O
14	Chiminango	Pithecellobium dulce	1.59	8	6.37	4°18'44.39"N	76° 4'35.83"O
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	1.04	6	3.13	4°18'44.15"N	76° 4'35.37"O
16	Saman	Samanea saman	0.71	15	5.30	4°18'44.03"N	76° 4'34.71"O
	total				49.44		

En general los aspectos silviculturales de los arboles evaluados son:

Número de árboles adultos: 16

Especies encontradas: Cinco (5); Nueve (9) individuos de Guazimo; Cuatro (4) Chiminango; Un Saman; un totocal; un aguacatillo

Volumen total de los arboles: 49,44 m³

Número de árboles suprimidos: 4

Número de árboles dominantes: 4

Número de árboles con problemas fitosanitarios: Dos

No se encontraron especies vedadas o con restricciones para su aprovechamiento de igual manera se encontraron diferencias significativas entre el volumen total calculado en el inventario presentado por la empresa y el volumen producto de la comprobación de campo considerando que el volumen calculado en la solicitud es de 9936 m³ y el volumen calculado en la visita fue de 49.44 m³

Valoración del estado fitosanitario de los arboles

Después de valor los árboles se pudieron constatar lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	OBSERVACIONES
1	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Bifurcado desde la base del fuste; exposición de sistema radicular por cercanía al talud y obra hidráulica</i>
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>Bifurcado desde la base del fuste ; despunte de ramas, presencia de ramas secas</i>
3	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Bifurcado desde la base del fuste; árbol dominante</i>
4	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Bifurcado desde la base del fuste, presencia de ramas secas</i>
5	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Bifurcado a 3,5 m de la base; silleta en el fuste. Pudrición en la base del fuste</i>
6	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Fuste torcido e inclinado</i>
7	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Fuste torcido; árbol dominante</i>
8	Totocal	<i>Machaerium capote</i>	<i>suprimido</i>
9	Aguacatillo	<i>Persea sp.</i>	<i>suprimido</i>
10	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Fuste torcido e inclinado, presencia de pudrición en la base</i>
11	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Fuste torcido; árbol dominante</i>
12	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>suprimido</i>
13	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Bifurcado y fuste torcido e inclinado</i>
14	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>Bifurcado y fuste torcido</i>
15	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>Bifurcado y fuste torcido</i>
16	Saman	<i>Samanea saman</i>	<i>Bifurcado a 3,0 m de la base; árbol dominante</i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En general de los 16 árboles, dos de ellos tiene serios problemas fitosanitarios por pudrición en la base del fuste (ver foto 2) o exposición de tejidos por la pérdida de la corteza en el fuste. Por la naturaleza propias de estas especies todos los individuos presentaron fustes simpódicos, algunos bifurcados, malformados y torcidos



Foto 2 Árbol de *Guazuma ulmifolia* afectado de pudrición en la base del fuste predio Colombina SA La Paila

Aspectos ambientales significativos en la zona de posible aprovechamiento

Conforme a lo descrito por los funcionarios de la Empresa, los eventos recientes de ola invernal, con el consecuente aumento de los caudales de la cuenca oferente, han ocasionado afectaciones en los muros en tierra que rodean la laguna, en las obras adyacentes y de reparto así como en la calidad del agua de la laguna. Esto ha motivado que la empresa emprenda un proyecto de reforzamiento de los muros en tierra elevando las alturas y disminuyendo la vulnerabilidad actual de inundación y por lo tanto el riesgo sobre el espejo de agua. Dentro de la visita se solicitó los diseños para el realce de los muros pero no fueron suministrados por la Empresa.

Es evidente la importancia del arbolado en las orillas de la laguna por la incidencia que podría tener el apeo de estos árboles en la estabilidad de los suelos que la circundan en especial los arboles dominantes. Las raíces de los arboles por su profundidad y expansión de retención de los suelos generan estabilidad y consolidación a las orillas y en general al área de protección del cuerpo de agua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

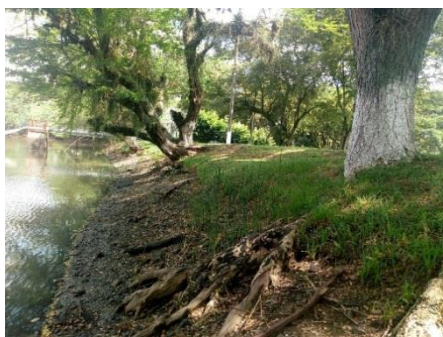


Foto 3 Árbol de Samán numerado 16; detalle de sistema radicular. Predio Colombina SA La Paila

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable otorgar autorización para llevar a cabo un aprovechamiento forestal de doce (12) árboles aislados al señor Alfredo Fernández de Soto Saavedra con cc No. 16.633.472 de la ciudad de Cali, quien es la representante legal de la empresa Colombina S.A. con NIT 890.301.884-5, ubicado en el corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal, correspondientes a un volumen de 30.9 m³. No obstante dentro del enfoque de conservar la cobertura del predio y del cuerpo de agua y dando énfasis en las políticas ambientales de reducir la deforestación se hace el requerimiento de compensar los arboles apeados dentro del mismo enfoque de mejoramiento del paisaje forestal y en virtud a que las especies aprovechadas hacían parte de este paisaje y de la margen protectora del cuerpo de agua. La intervención viabilizada en cada uno de los individuos identificados en la solicitud es la siguiente:

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	LATITUD	LONGITUD	INTERVENCIÓN
1	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.12"N	76° 4'32.95"O	APEO
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	4°18'36.92"N	76° 4'33.17"O	APEO
3	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.39"N	76° 4'33.47"O	CONSERVAR
4	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'36.98"N	76° 4'33.37"O	APEO
5	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.24"N	76° 4'33.92"O	APEO
6	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.34"N	76° 4'34.17"O	APEO
7	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'36.75"N	76° 4'33.83"O	CONSERVAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	LATITUD	LONGITUD	INTERVENCIÓN
8	Totocal	<i>Machaerium capote</i>	4°18'36.72"N	76° 4'34.23"O	APEO
9	Aguacatillo	<i>Persea sp.</i>	4°18'37.37"N	76° 4'34.34"O	APEO
10	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°18'37.37"N	76° 4'34.62"O	APEO
11	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°18'37.48"N	76° 4'34.95"O	CONSERVAR
12	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°18'36.73"N	76° 4'34.57"O	APEO
13	Guazimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°18'37.00"N	76° 4'34.90"O	APEO
14	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°18'44.39"N	76° 4'35.83"O	APEO
15	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°18'44.15"N	76° 4'35.37"O	APEO
16	Saman	<i>Samanea saman</i>	4°18'44.03"N	76° 4'34.71"O	CONSERVAR

Como recomendaciones:

- Para la siembra de los nuevos árboles dentro de las acciones de compensación se recomienda la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como Saman (*Samanea saman*), Guadua (*Guadua angustifolia*) Totumo (*Crescentia cujete*) Casco de vaca (*Bauhinia purpurea*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Guazimo (*Guazuma ulmifolia*) Caracoli (*Anacardium excelsum*). Las plántulas deberán tener alturas entre 30 cm y un metro conforme al tipo de bolsa y sustrato ofertado. Se debe realizar un plateo el sitio definitivo de siembra de por lo menos 1 m² y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidratada al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos.
- Para efectos de estimar la afectación por las obras a realizar para el realce de los muros en tierra se recomienda presentar los diseños para efectos de evaluar su afectación en el arbolado remanente.
- Desarrollar un programa de podas de formación y fertilización a los arboles remanentes dentro del área protectora

12. OBLIGACIONES:

Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar una compensación por los 12 árboles aprovechados realizando la siembra de 72 árboles que podrían ser de la misma especie en un ecosistema similar al encontrado en el sitio intervenido propio de un bosque cálido seco.
- Se recomienda requerir al solicitante un plan de compensación que describa las actividades silviculturales básicas a realizar la fecha de siembra, especies y sitios de siembra definitivo georeferenciando los 72 árboles, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.
 - Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al año los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere ¾ partes de la altura del arbolito. Al año se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se puede complementar, en caso de periodos de sequía, es conveniente la hidratación con algún tipo de hidrotretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, una vez apeados los arboles autorizados se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio.*
5. *Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.*
6. *La empresa, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
7. *Para el desarrollo de las labores de aprovechamiento de los árboles aislados y del cumplimiento de las obligaciones, se concede un término de seis meses que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice*

(...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificado con NIT. 890.301.884-5, Representada Legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **doce (12) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **30.9 m³** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-515; ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$290.460)**, por concepto de aprovechamiento por **30.9 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificado con NIT. 890.301.884-5, Representada Legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificado con NIT. 890.301.884-5, Representada Legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **APROVECHAR** únicamente de **doce (12) árboles** aislados, relacionados en el inventario forestal presentado por el solicitante, y con un volumen equivalente a **30.9 m³** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-515; ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; tal como se relacionan a continuación:

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	LATITUD	LONGITUD	INTERVENCIÓN
-----------	---------------	-------------------	---------	----------	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.12"N	76° 4'32.95"O	APEO
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	4°18'36.92"N	76° 4'33.17"O	APEO
4	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'36.98"N	76° 4'33.37"O	APEO
5	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.24"N	76° 4'33.92"O	APEO
6	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.34"N	76° 4'34.17"O	APEO
8	Totocal	Machaerium capote	4°18'36.72"N	76° 4'34.23"O	APEO
9	Aguacatillo	Persea sp.	4°18'37.37"N	76° 4'34.34"O	APEO
10	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.37"N	76° 4'34.62"O	APEO
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	4°18'36.73"N	76° 4'34.57"O	APEO
13	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.00"N	76° 4'34.90"O	APEO
14	Chiminango	Pithecellobium dulce	4°18'44.39"N	76° 4'35.83"O	APEO
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	4°18'44.15"N	76° 4'35.37"O	APEO

2. **CONSERVAR cuatro (04)** árboles aislados, relacionados en el inventario forestal presentado por el solicitante, tal como se relaciona a continuación:

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	LATITUD	LONGITUD	INTERVENCIÓN
3	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.39"N	76° 4'33.47"O	CONSERVAR
7	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'36.75"N	76° 4'33.83"O	CONSERVAR
11	Guazimo	Guazuma ulmifolia	4°18'37.48"N	76° 4'34.95"O	CONSERVAR
16	Saman	Samanea saman	4°18'44.03"N	76° 4'34.71"O	CONSERVAR

3. Realizar una compensación por los DOCE (12) árboles aprovechados realizando la siembra de **SETENTA Y DOS (72)** árboles que podrían ser de la misma especie en un ecosistema similar al encontrado en el sitio intervenido propio de un bosque cálido seco.
4. PRESENTAR un plan de compensación que describa las actividades silviculturales básicas a realizar la fecha de siembra, especies y sitios de siembra definitivo georreferenciando los SETENTA Y DOS (72) árboles, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.
5. Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al año los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere $\frac{3}{4}$ partes de la altura del arbolito. Al año se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se puede complementar, en caso de periodos de sequía, es conveniente la hidratación con algún tipo de hidroretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, una vez apeados los árboles autorizados se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio.
7. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
8. La empresa, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
9. Para el desarrollo de las labores de aprovechamiento de los árboles aislados y del cumplimiento de las obligaciones, se concede un término de seis meses que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificado con NIT. 890.301.884-5, Representada Legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253) por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-003-050-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificado con NIT. 890.301.884-5, Representada Legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16.633.472 expedida en Cali – Valle del Cauca, y con domicilio en el Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-003-050-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 477 – 2019
(30 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., EN LA HACIENDA EL MEDIO – LOTE C1 E INGENIO RIO PAILA B LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 879592018, por parte de la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, tendiente a obtener una autorización para una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para la erradicación de sesenta y dos (62) árboles, los cuales se encuentran ubicados en el área asociada a la Intervención por reparación de anomalía ILI's en los siguientes puntos: PK 48+660, 50+196, 51+992 y 53+052 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo Línea 10'' Medellín, en jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Apoderada General.
- Fotocopia de Tarjeta Profesional de Abogada del Consejo Superior de la Judicatura.
- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Autorización de propietario. Predio 50+196.
- Autorización de propietario. Predio 48+660.
- Certificado de Tradición No. 384-81320.
- Certificado de Tradición No. 384-105902.
- Localización de Árboles Aislados.
- Plan de Aprovechamiento Forestal Único de Árboles Aislados
- Discriminación de valores para determinar costos del proyecto, obra o actividad.
- Poder General de Representación No. 00198.

Que mediante oficio No. 0780-879592018 de fecha 10 de diciembre de 2018, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que allegue la siguiente documentación, so pena del archivo de la solicitud:

- Certificado de uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal competente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del propietario del predio o la respectiva autorización del representante legal del predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1059202.
- Plan de Compensación Forestal.

Que mediante escrito con radicado No. 51492019 de fecha 17 de enero de 2019, la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allegó lo requerido mediante oficio No. 0780-879592018 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-879592018 de fecha 25 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89243875 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 26 de febrero de 2019.

Que en fecha 28 de marzo 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553) según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-879592018 de fecha 04 de abril de 2019, dirigido a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 16 de abril de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 05 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-879592018 de fecha 04 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 11 de abril de 2019.

Que en fecha 05 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 12 de abril de 2019.

Que en fecha 16 abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-003-025-2019.

Que en fecha 17 de mayo de 2019, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 17-04-2019 se llevó a cabo visita de manera conjunta entre funcionarios de la CVC DAR BRUT y las ingenieras María Eliana Velasco Gonzales y Carmen Cecilia Rosero, quienes indicaron los puntos a inspeccionar durante el recorrido en los respectivos lotes 1 y 2 indicados en los documentos de solicitud.

En la visita llevada a cabo se pudo determinar entre otras cosas lo siguiente:

- La especie registrada en el inventario entre los puntos PK 48+660 Y PK 50+196 - Lote N° 1 y PK 51+992 Y PK 53+052 Lote N° 2 presentadas en los documentos de solicitud, concuerdan con lo observado en el terreno. (Ver Tabla N° 1)

Tabla N° 1 Inventario de árboles a aprovechar ubicados sobre la franja de servidumbre del poliducto Cartago, Yumbo en el Municipio de Zarzal.

PK	árbol	Nombre Común	Nombre científico	C.A.P (cm)	DAP (m)	H (m)	Volumen m3	Ff
48+660	1a	Guácimo	Guazuma ulmifolia	60	0,19	6,5	0,132	0,707
48+660	1b	Guácimo	Guazuma ulmifolia	42	0,13	6,5	0,065	0,707
48+660	1c	Guácimo	Guazuma ulmifolia	30	0,1	6,5	0,033	0,707
48+660	2a	Matarraton	Gliricidia sepium	80	0,25	7	0,252	0,707
48+660	2b	Matarraton	Gliricidia sepium	53	0,17	7	0,111	0,707

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48+660	3a	Guácimo	Guazuma ulmifolia	73	0,23	6	0,18	0,707
48+660	3b	Guácimo	Guazuma ulmifolia	120	0,38	6	0,486	0,707
48+660	3c	Guácimo	Guazuma ulmifolia	65	0,21	6	0,143	0,707
48+660	3d	Guácimo	Guazuma ulmifolia	106	0,34	6	0,379	0,707
Total 48+660							1,78	
50+196	1a	Palma	Bactris gasipaes	52	0,17	5	0,076	0,707
50+196	1b	Palma	Bactris gasipaes	51	0,16	5	0,073	0,707
50+196	1c	Palma	Bactris gasipaes	49	0,16	5	0,068	0,707
50+196	1d	Palma	Bactris gasipaes	50	0,16	5	0,07	0,707
50+196	1e	Palma	Bactris gasipaes	53	0,17	5	0,079	0,707
50+196	1f	Palma	Bactris gasipaes	48	0,15	5	0,065	0,707
50+196	1g	Palma	Bactris gasipaes	47	0,15	5	0,062	0,707
50+196	1h	Palma	Bactris gasipaes	42	0,13	5	0,05	0,707
50+196	1i	Palma	Bactris gasipaes	45	0,14	5	0,057	0,707
Total 50+196							0,6	
51+992	1a	Guácimo	Varronia sp	106	0,34	11	0,695	0,707
51+992	1b	Guácimo	Varronia sp	240	0,76	13	4,213	0,707
51+992	2a	Trupillo	Prosopis juliflora	177,5	0,57	12	2,127	0,707
51+992	2b	Trupillo	Prosopis juliflora	74	0,24	10	0,308	0,707
51+992	3	Swinglea	Swinglea glutinosa	64,5	0,21	8	0,187	0,707
51+992	4	Swinglea	Swinglea glutinosa	48	0,15	10	0,13	0,707
51+992	5	Swinglea	Swinglea glutinosa	48,5	0,15	11	0,146	0,707
51+992	6	Swinglea	Swinglea glutinosa	42,3	0,13	13	0,131	0,707
51+992	7	Swinglea	Swinglea glutinosa	45	0,14	15	0,171	0,707
51+992	8	Swinglea	Swinglea glutinosa	55	0,18	12	0,204	0,707
< 51+992	9	Swinglea	Swinglea glutinosa	68,7	0,22	13	0,345	0,707
51+992	10	Swinglea	Swinglea glutinosa	42	0,13	10	0,099	0,707
51+992	11	Swinglea	Swinglea glutinosa	56,5	0,18	9	0,162	0,707
51+992	12	Swinglea	Swinglea glutinosa	51	0,16	11	0,161	0,707

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

51+992	13	Swinglea	Swinglea glutinosa	48,5	0,15	10	0,132	0,707
51+992	14	Swinglea	Swinglea glutinosa	42	0,13	13	0,129	0,707
51+992	15	Swinglea	Swinglea glutinosa	41	0,13	14	0,132	0,707
Total 51+992							9,473	
53+052	1a	Guácimo	Guazuma ulmifolia	56,5	0,18	6	0,108	0,707
53+052	1b	Guácimo	Guazuma ulmifolia	55,8	0,18	6	0,105	0,707
53+052	2	Guácimo	Guazuma ulmifolia	31,8	0,1	4	0,023	0,707
53+052	3	Aguacate	Percea ap	31,4	0,1	5	0,028	0,707
53+052	4	Guácimo	Guazuma ulmifolia	31,4	0,1	7	0,039	0,707
53+052	5	Gallinero	Pithecellobium hymenaeifolium	36,5	0,12	6	0,045	0,707
53+052	6	Aguacate	Percea ap	34	0,11	4	0,026	0,707
53+052	7	Papayo	Karica papaya	52,7	0,17	4	0,063	0,707
53+052	8	Gallinero	Pithecellobium hymenaeifolium	77,5	0,25	4	0,135	0,707
53+052	9	Aguacate	Percea ap	31,4	0,1	5	0,028	0,707
53+052	10	Aguacate	Percea ap	35,5	0,11	5	0,035	0,707
53+052	11a	Aguacate	Percea ap	46,8	0,15	5	0,062	0,707
53+052	11b	Aguacate	Percea ap	48,2	0,15	5	0,065	0,707
53+052	12	Mamoncillo	Melicoca bijugatus	34,6	0,11	6	0,04	0,707
53+052	13a	Mamoncillo	Melicoca bijugatus	34,3	0,11	6	0,04	0,707
53+052	13b	Mamoncillo	Melicoca bijugatus	34,8	0,11	6	0,041	0,707
53+052	14	Aguacate	Percea ap	31,4	0,1	5	0,028	0,707
53+052	15	Aguacate	Percea ap	44	0,14	7	0,076	0,707
53+052	16	Gallinero	Pithecellobium hymenaeifolium	90	0,29	15	0,684	0,707
53+052	17	Guácimo	Guazuma ulmifolia	135	0,43	10	1,025	0,707
53+052	18	Guácimo	Guazuma ulmifolia	50	0,16	3	0,042	0,707
53+052	19	Guácimo	Guazuma ulmifolia	230	0,73	12	3,571	0,707
53+052	20	Guácimo	Guazuma ulmifolia	50	0,16	3	0,042	0,707
53+052	21	Gallinero	Pithecellobium hymenaeifolium	60	0,19	11	0,223	0,707

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

53+052	22a	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	50	0,16	8	0,113	0,707
53+052	22b	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	53	0,17	8	0,126	0,707
53+052	23	Samán (posible Raíz)	<i>Samanea Saman</i>	140	0,45	15	1,654	0,707
53+052	24	Samán	<i>Samanea Saman</i>	200	0,64	16	3,601	0,707
53+052	25	Palma real	<i>Roystonea regia</i>	135	0,43	10	1,025	0,707
53+052	26	Guácimo medio muerto	<i>Guazuma ulmifolia</i>	140	0,45	2	0,221	0,707
53+052	27	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	95	0,3	2	0,102	0,707
53+052	28	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	180	0,57	10	1,823	0,707
53+052	29	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	220	0,7	18	4,901	0,707
53+052	30a	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	40	0,13	3	0,027	0,707
53+052	30b	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	41	0,13	3	0,028	0,707
53+052	30c	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	42	0,13	3	0,03	0,707
53+052	31	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	65	0,21	8	0,19	0,707
53+052	32	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	135	0,43	2,5	0,256	0,707
53+052	33	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	90	0,29	7	0,319	0,707
53+052	34	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	270	0,86	12	4,922	0,707
53+052	35	Samán Posible raíz	<i>Samanea Saman</i>	150	0,48	19	2,405	0,707
53+052	36a	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	90	0,29	7	0,319	0,707
53+052	36b	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	100	0,32	7	0,394	0,707
53+052	37	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	10	0,03	2,5	0,001	0,707
53+052	38	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	140	0,45	6	0,662	0,707
53+052	39	Guácimo muerto	<i>Guazuma ulmifolia</i>	90	0,29	2	0,091	0,707
53+052	40a	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	120	0,38	13	1,053	0,707
53+052	40b	Gallinero	<i>Pithecellobium hymenaeifolium</i>	90	0,29	13	0,592	0,707
53+052	41	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	180	0,57	12	2,187	0,707
53+052	42	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	80	0,25	2,5	0,09	0,707
53+052	43	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	285	0,91	16	7,312	0,707

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

						Subtotal	41,019	
						TOTAL	52,87	

- En el PK 50 + 196 se observó que las actividades de mantenimiento ya se iniciaron y que en el trayecto por donde pasa la tubería se encuentra la palma (*bactris gasipaes*), razón por la cual la obra se encuentra suspendida.

No obstante al continuar con el trámite administrativo, se observó que el plan de compensación presentado, no está acorde con lo determinado en la resolución N° 0256 del 22 de Febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se adopta la actualización del manual de compensaciones del componente biótico y se toman otras determinaciones”

11. CONCLUSIONES: En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 17/04/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada** y a la Resolución N° 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 se concluye lo siguiente:

Que es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la tabla (Tabla N°1) del punto N° 10 del presente concepto correspondiente un volumen total 52.87 m³, localizados en el derecho de vía del sistema de transporte de hidrocarburos poliducto puerto salgar – cartago – yumbo.

12. OBLIGACIONES:

- Previo a la realización de la tala el Usuario deberá presentar a ésta corporación el plan de compensación acorde a establecido en la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se adopta la actualización del manual de compensaciones del componente biótico y se toman otras determinaciones”, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (62) árboles autorizados en el acto administrativo que concede el permiso, en un término de seis meses (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 52.870 m³, acorde con el inventario forestal presentado.
- El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, éste podrá ser cedido a las fincas colindantes a la obra, para usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- Los individuos a plantar en desarrollo de las actividades de compensación deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.

c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).

d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- 16) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un termino no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Único a la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **sesenta y dos (62) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **52,87 m³** de material forestal, los cuales se encuentran ubicados en el área asociada a la Intervención por reparación de anomalía ILL's en los siguientes puntos: PK 48+660, 50+196, ubicados en el predio denominado "Hacienda El Medio Lote No. 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-81320; PK 51+992 y 53+052, ubicados en el predio denominado "Ingenio Rio Paila B Lote No. 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-105902; del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo Línea 10'' Medellín, en jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$496.978)**, por concepto de aprovechamiento por **52,87 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VAUGHAN CUELLAR, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Previo a la realización de la tala el Usuario deberá PRESENTAR a ésta corporación el Plan de Compensación acorde a establecido en la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*por la cual se adopta la actualización del manual de compensaciones del componente biótico y se toman otras determinaciones*”, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- 2) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los sesenta y dos (62) árboles autorizados en el acto administrativo que concede el permiso, en un término de seis meses (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de **52.870 m³**, acorde con el inventario forestal presentado.
- 5) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, éste podrá ser cedido a las fincas colindantes a la obra, para usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- 6) Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- 7) Los individuos a plantar en desarrollo de las actividades de compensación deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante dos (2) años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 8) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un termino no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553) por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-003-025-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD CENT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, y con domicilio en la Calle 113 No. 7 -80, Piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C.; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevarán a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-003-025-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 - 475 - 2019

(30 DE MAYO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA EL PREDIO HACIENDA LA HONDA, UBICADA EN LA VEREDA EL AJIZAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 563262018 de fecha 03 de agosto de 2018, la señora CAROLINA CORREA CALLE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., identificada con NIT 800.008.538-9, solicita a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, en el predio denominado Hacienda La Honda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-16250, ubicado en la Vereda El Ajizal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 09 de agosto de 2018, mediante oficio No. 0780-563262018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, se permitió realizar requerimiento a la solicitante, para que allegue la respectiva prueba de bombeo y Análisis físico – químico y bacteriológico; y se da un plazo de un (1) para allegar dicha documentación, so pena del archivo de la solicitud.

Que en fecha 05 de septiembre de 2018, mediante escrito No. 650362018, la Sociedad solicitante, a través de su Representante Legal Suplente, solicitó la ampliación de plazo para allegar la documentación mediante oficio 0780-563262018.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante oficio No. 0780-650362018, la Directora Territorial de la DAR BRUT, dio respuesta al oficio No. 650362018; y por el cual se otorga un plazo único de dos (2) meses para presentar los documentos requeridos mediante oficio No. 0780-563262018, correspondientes al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en fecha 26 de octubre de 2018, mediante escrito No. 798692018, la Sociedad solicitante, a través de su Representante Legal Suplente, se permite allegar los documentos requeridos bajo radicado 0780-563262018.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora CAROLINA CORREA CALLE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., identificada con NIT 800.008.538-9, para el predio denominado Hacienda La Honda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-16250, ubicado en la Vereda El Ajizal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893), que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-563262018 de fecha 05 de diciembre de 2018, dirigido a la SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., identificada con NIT 800.008.538-9, donde se envió factura No. 89240175 por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.060.368).

Que dentro de expediente, reposa la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero Corporativo de la CVC de la Factura No. 89240175.

Que mediante oficio No. 0780-563262018 de fecha 29 de enero de 2019 dirigido a SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., identificada con NIT 800.008.538-9, donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación, la cual se programó para el día 15 de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No 0780-563262018 de fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 01 de febrero de 2019, y se desfijo en fecha 14 de febrero de 2019.

Que en fecha 30 de enero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de febrero de 2019.

Que en fecha 15 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-010-001-173-2018.

Que en fecha 01 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0630-563262018, el Director Técnico Ambiental de la CVC, requirió al usuario información técnica para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas, por lo que se solicita realizar nuevamente una prueba de bombeo, con las correspondientes especificaciones; y se otorga un plazo de treinta (30) días para lo requerido, so pena del archivo del expediente.

Que en fecha 12 de marzo de 2019, mediante escrito No. 223322019, la Sociedad solicitante, atendió al requerimiento realizado mediante oficio No. 0630-563262018, y allegó la prueba solicitada.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0630-223322019, el Director Técnico Ambiental de la CVC, requirió al usuario información técnica para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas, por lo que se solicita realizar nuevamente una prueba de bombeo, con las correspondientes especificaciones; y se otorga un plazo de treinta (30) días para lo requerido, so pena del archivo del expediente.

Que en fecha 04 de abril de 2019, mediante escrito No. 284842019, la Sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., atendió los requerimientos técnicos exigidos, e informan que la nueva prueba solicitada se programará para el día 22 de abril de 2019.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC práctico visita ocular el 23 de abril de 2019, el cual reposa en el expediente 0783-010-001-173-2018.

Que en fecha 07 de mayo de 2019, mediante escrito No. 359282019, la Sociedad solicitante, allegó informe de la prueba de bombeo realizada en el pozo VZ – 9, el día 23 de abril de 2019.

Que mediante memorando No. 0630-563262018 de fecha 14 de mayo de 2019, el Director Técnico Ambiental de la CVC, remitió concepto técnico a la Directora Territorial de la DAR BRUT.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26149- C-162-2019** de fecha 14 de mayo de 2019, en el cual se registró lo siguiente:

“(…)Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Inicio del Trámite del 22 de noviembre de 2018, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vz-9 mediante el siguiente régimen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,5 l/s (23,78 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 56 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 112 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 15.725 m ³

La recuperación del pozo durante 112 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO, DOMESTICO y RECREATIVO, para el mantenimiento de 350 cabezas de ganado vacuno y 5 cabezas de ganado equino y el aseo general de las instalaciones y llenado de piscina, en el predio Hacienda La Honda, matrícula inmobiliaria 384-16250.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Franklin	Clase	Eléctrico	Modelo	
	Serie		Potencia	5 HP	RPM	3450
Bomba	Marca	Altamira	Clase	Turbina sumergible	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3450
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento correspondiente a 2 tanques que totalizan 4 m³
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable ni de aguas residuales.
- El pozo no cuenta con protección, la boca del pozo no se encuentra tapada y está expuesta al aire libre.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El estado general del pozo es bueno, aunque fue construido aproximadamente desde el año 1972.
- En las inmediaciones no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- El predio cuenta con pozo séptico aguas abajo del punto de captación.
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue acompañada por la señora Yudy V. Agudelo, apoderada.

REQUERIMIENTOS:

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere ampliar la base de concreto del pozo, a una losa de 1.5 x 1.5 m² de área superficial y 0.30 m de espesor.
- Se requiere la protección del pozo ya sea mediante caseta, tapa en material resistente y de fácil manipulación u otro sistema adecuado para la protección del pozo. La boca del pozo no debe estar descubierta y expuesta a la intemperie. Las adecuaciones a realizar deben permitir la fácil medición de nivel de agua para control por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. *Se requiere muestras de agua cada año para su análisis fisicoquímico y bacteriológico (Coliformes Totales, Coliformes Fecales y E-coli), teniendo en cuenta que el pozo actualmente no cuenta con sello sanitario.*
- e. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en un lugar de fácil acceso y localización del documento. Se solicita a la DAR BRUT la entrega del formato.*
- f. *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- g. *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- h. *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- b. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- c. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- d. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- e. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- f. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- g. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- h. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- i. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- j. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- k. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- l. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- m. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
- n. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- o. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...)."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, Representada Legalmente por la señora **CAROLINA CORREA CALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; una Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo Vz-9, para el predio denominado Hacienda La Honda, identificado con matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria No. 384-16250, ubicado en la Vereda El Ajizal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca. El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO PECUARIO, DOMÉSTICO Y DEPORTIVO, en el predio mencionado, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vz-9 determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,5 l/s (23,78 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 56 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 112 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 15.725 m³

La recuperación del pozo durante 112 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO, DOMESTICO y DEPORTIVO, para el mantenimiento de 350 cabezas de ganado vacuno y 5 cabezas de ganado equino y el aseo general de las instalaciones y llenado de piscina, en el predio denominado "Hacienda La Honda", identificado con matrícula inmobiliaria 384-16250.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección suministrada por el solicitante, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso de pecuario, doméstico y deportivo que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subterráneas del Pozo Vo-46 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, representada legalmente por la señora **CAROLINA CORREA CALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, representada legalmente por la señora **CAROLINA CORREA CALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; se requiere lo siguiente:

- a. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- b. Se requiere ampliar la base de concreto del pozo, a una losa de 1.5 x 1.5 m² de área superficial y 0.30 m de espesor.
- c. Se requiere la protección del pozo ya sea mediante caseta, tapa en material resistente y de fácil manipulación u otro sistema adecuado para la protección del pozo. La boca del pozo no debe estar descubierta y expuesta a la intemperie. Las adecuaciones a realizar deben permitir la fácil medición de nivel de agua para control por parte de la CVC.
- d. Se requiere muestras de agua cada año para su análisis fisicoquímico y bacteriológico (Coliformes Totales, Coliformes Fecales y E-coli), teniendo en cuenta que el pozo actualmente no cuenta con sello sanitario.
- e. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en un lugar de fácil acceso y localización del documento. Se solicita a la DAR BRUT la entrega del formato.
- f. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- g. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- h. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Remítase el expediente 0783-010-001-173-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.**, identificada con NIT 800.008.538-9, representada legalmente por la señora **CAROLINA CORREA CALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.060.314 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces, y con domicilio en la Calle 4 Sur No. 43 A -195 Oficina 224, Centro Ejecutivo Medellín, en el Municipio de Medellín, Antioquia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-010-001-173-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 481 de 2019 (30-05-2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA LOS PREDIOS “LA VANESSA” Y “LOS GUADUALES”, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 88712019 de fecha 30 de enero de 2019, el señor **HERNÁN MATERÓN MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.247.472 expedida en Palmira – Valle del Cauca, en calidad de **AUTORIZADO**, de los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca; solicita a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, para los predios denominados: “La Vanessa” y “Los Guadales”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 375-84767 y 375-84768, ubicados en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición: No. 375-84768 y 375-84767.
- Escritura Pública No. 0457 de 28 de febrero de 2017.
- Escritura Pública No. 0458 de 28 de febrero de 2017.
- Certificado Uso de Suelo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-84768 y 375-84767, expedido por la Alcaldía Municipal de La Victoria.
- Poder amplio y suficiente para ejercer ante la C.V.C.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Autorizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Concepto técnico de construcción de pozo profundo.
- Caracterización de Aguas Subterráneas.
- CD, con información sobre caracterización de aguas subterráneas.

Que en fecha 01 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por los señores: ANDRÉS SERNA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.060.368), que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-88712019 de fecha 07 de marzo de 2019, dirigido a los señores: ANDRÉS SERNA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca; donde se envió factura No. 89244453 por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.060.368).

Que verificado el Sistema Financiero Corporativo (SIF) de la CVC se evidencia que la factura No. 89244453 por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.060.368).se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-88712019 de fecha 21 de marzo de 2019 dirigido al señor ANDRÉS SERNA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca, donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación, la cual se programó para el día 12 de abril de 2019.

Que mediante oficio No 0780- 88712019 de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 05 de enero de 2019.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 05 de abril de 2019.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC práctico visita ocular el día 12 de abril de 2019, el cual reposa en el expediente 0783-010-001-037-2019.

Que mediante memorando 0630-88712019 el Director Técnico Ambiental remite concepto técnico a la Directora Territorial de la DAR BRUT, para la concesión de aguas subterráneas del pozo Viv-98, correspondientes a los predios La Vanessa, y los Guadales, Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26149-C-144 -2019** de fecha 06 de mayo de 2019, en el cual se registró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 1 de marzo de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Es necesario referir que la concesión de aguas subterráneas deberá ser otorgada a los propietarios de los predios La Vanessa y Los Guadales, en el auto de inicio de trámite solamente se menciona la persona que realizó la solicitud.

***Normatividad:** En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vlv-98 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 25 l/s (396,3 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 336.960 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El régimen de operación se asigna teniendo en cuenta los resultados de la prueba de bombeo, es necesario dar estricto cumplimiento al régimen de operación, con el fin de garantizar la sostenibilidad en el tiempo.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de aproximadamente 36 hectáreas del cultivo de caña de azúcar, por el sistema de riego por gravedad, en los Predios La Vanessa, identificado con matrícula inmobiliaria 375-84767. y Los Guadales, identificado con matrícula inmobiliaria 375-84768, con un área total de 36 ha.

Instalaciones del pozo: No se cuentan con las características del equipo de bombeo.

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación	Serie	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- El predio no cuenta con capacidad de almacenamiento.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas, ni de aguas residuales
- El pozo cuenta con cerramiento y caseta.
- El pozo tiene sello sanitario de 7 metros de profundidad.
- El estado general del pozo es bueno.
- En inmediaciones del pozo no se encuentra ninguna fuente potencial de contaminación.
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- El pozo es el reemplazo del pozo Vlv-77, el cual deberá ser sellado técnicamente.
- La visita fue acompañada por Andrés Serna Correa y Hernán Materón

REQUERIMIENTOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- i. Se requiere suministrar las características técnicas del equipo de bombeo instalado, así como del medidor de flujo, fecha de instalación y lectura inicial.*
- j. Se requiere el informe detallado del procedimiento de sellado del pozo Vlv-77.*
- k. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un medidor de flujo, que permita registrar el volumen total de agua extraída del pozo.*

- l. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.*
- m. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- n. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- o. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- p. No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- q. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- r. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- s. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- t. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- u. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- v. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- w. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- x. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- y. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- z. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- aa. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- bb. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
- cc. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- dd.** Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ee.** Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...)."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, una concesión de aguas subterráneas para los predios denominados: “La Vanessa” y “Los Guadales”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 375-84767 y 375-84768, ubicados en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, del Pozo Vlv-77 para USO AGRÍCOLA, para el riego de aproximadamente 36 hectáreas del cultivo de caña de azúcar, por el sistema de riego por gravedad, en los predios mencionados, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vlv-98 determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 25 l/s (396,3 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 336.960 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El régimen de operación se asigna teniendo en cuenta los resultados de la prueba de bombeo, es necesario dar estricto cumplimiento al régimen de operación, con el fin de garantizar la sostenibilidad en el tiempo.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de aproximadamente 36 hectáreas del cultivo de caña de azúcar, por el sistema de riego por gravedad, en los Predios La Vanessa, identificado con matrícula inmobiliaria 375-84767. y Los Guadales, identificado con matrícula inmobiliaria 375-84768, con un área total de 36 ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: Los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 4 Norte No. 1 -10 Oficina 903, Santiago de Cali – Valle del Cauca; de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso agrícola que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv- 98 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujetos los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, se requiere lo siguiente:

- a. Se requiere suministrar las características técnicas del equipo de bombeo instalado, así como del medidor de flujo, fecha de instalación y lectura inicial.
- b. Se requiere el informe detallado del procedimiento de sellado del pozo Vlv-77.
- c. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un medidor de flujo, que permita registrar el volumen total de agua extraída del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- e. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- f. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- g. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Remítase el expediente 0783-010-001-037-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a los señores: **ANDRÉS SERNA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali – Valle del Cauca y **MARIA DEL PILAR RIVERA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.998 expedida en Cali – Valle del Cauca, y con domicilio en la Calle 4 Norte No. 1-10 Oficina 903, municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-010-001-037-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 474 - 2019
(30-05-2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS AL MUNICIPIO DE EL DOVIO, EN LA VEREDA ZELANDI, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 22 de febrero de 2019 mediante petición escrita No. 164962019 por parte del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 6 – 52 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 891.901.223-5, solicitó permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un Puente Mular sobre La Quebrada Alto Miranda, ubicado en la Vereda Zelandi, Municipio de El Dovio – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Alcalde Municipal.
- Autorización para trámites pertinentes de fecha 30 de enero de 2019.
- Acta de Posesión del Alcalde Municipal de El Dovio.
- Cd con estudios y diseños de Construcción de Puente.
- Diseños de Puente.
- Estudio Hidrológico e Hidráulico para la Construcción de un Puente Mular sobre el río Puente del sector Alto Miranda.
- Planos y/o Croquis.

Que el día 27 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 891.901.223-5, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-164962019 de fecha 07 de marzo de 2019, dirigido al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), se envió la factura No. 89244468 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89244468 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085),
Que mediante oficio No. 0780-164962019 de fecha 08 de abril de 2019, dirigido al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 07 de mayo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-164962019 de fecha 08 de abril de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 23 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 07 de mayo de 2019.

Que en fecha 09 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 25 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 25 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-040-2019.

Que en fecha 23 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

(...) Descripción de la situación: Se pretende construir un puente peatonal mular sobre La Quebrada Alto Miranda vereda Zelandi, para lo cual se analiza el comportamiento hidrológico de la cuenca del sector Alto Miranda, que se ubica en la zona rural del municipio del Dovio, a través de una caracterización realizada para 5, 10, 20, 30, 50 y 100 años de período de retorno.

GENERALIDADES Y LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO: El sitio de interés para realizar la caracterización hidrológica es un lugar destinado para el paso animales de carga, donde se construirá un puente mular para atravesar dicho río (sector de Alto Miranda), el cual se encuentra en la zona rural del municipio del Dovio en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca

ESTUDIO HIDROLÓGICO. MODELO HEC-HMS

Tiempo de Concentración [h]	
Método	Río sector Alto Miranda
Pezzoli	0.24
Ventura	0.36
Ventura-Heras	0.61
Giandotti	0.35
Clark	0.50
Kirpich	0.38
Temez	0.55
Valencia Zuluaga	0.83
Passini	0.36
Promedio	0.44

Características físicas de la cuenca para realizar el estudio hidrológico.

Parámetros	Cuenca
	Río sector Alto Miranda
Área [km ²]	0.49
SoCauce [%]	6.00
SoCuenca [%]	49.25
AltMin [m.s.n.m]	1699.00
AltMedia [m.s.n.m]	1947.62
AltMax [m.s.n.m]	2225.38
L asta [km]	1.09

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CN	73
tc [h]	0.44
Lag Time [min]	18

Número de curva para condición de humedad antecedente tipo II (promedio)

COBERTURA	TRATAMIENTO DEL SUELO	TIPO DE SUELO	CONDICIÓN HIDROLÓGICA	NÚMERO DE CURVA (CN)
Bosques	Ninguno	Moderada capacidad de infiltración, velocidades medias de transmisión del agua	Buena	55
Pastos, ganadería extensiva	Curvas de nivel		Regular	59
Rastrojo	Labranza		Buena	83
Zona de recreación	50 a 75% de cobertura	Baja capacidad de infiltración, velocidades bajas de transmisión del agua	Regular	79
Zona suburbana	Ninguno			86
Zona urbana	Ninguno			90

Hietogramas de lluvias máximas

Tabla 1.4 Hietogramas de diseño para la cuenca del sector de Alto Miranda.

Hietograma de Diseño Cuenca Alto Miranda, El Dovio						
Tiempo (min)	Período de Retorno (años)					
	5	10	20	30	50	100
0	0	0	0	0	0	0
10	1	2	2	2	2	3
20	4	5	5	6	6	7
30	4	5	5	6	6	7
40	4	5	6	6	7	8
50	7	8	9	10	11	12
60	10	12	13	14	15	17
70	9	10	12	13	14	15
80	7	9	10	11	12	13
90	4	5	5	6	6	7
100	2	3	3	4	4	4
110	2	2	3	3	3	3
120	2	2	3	3	3	3
130	1	1	1	1	2	2
140	1	1	1	1	2	2
150	1	1	1	1	2	2
160	1	1	1	1	2	2
170	1	1	1	1	2	2
180	0	1	1	1	1	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

190	0	1	1	1	1	1
-----	---	---	---	---	---	---

A continuación, se muestra el hietograma de diseño para varios periodos de retorno (5 años, 10, 20, 30,50, 100).

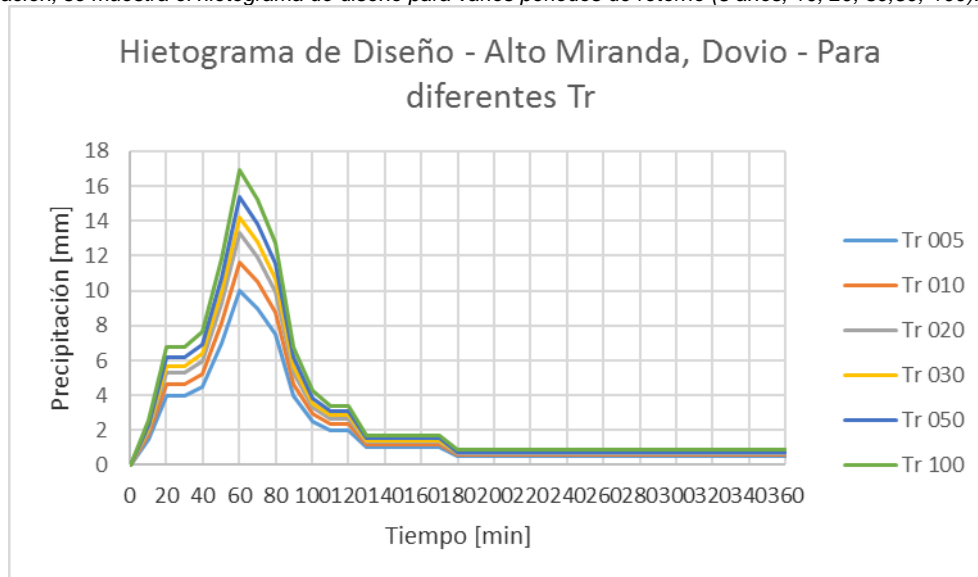
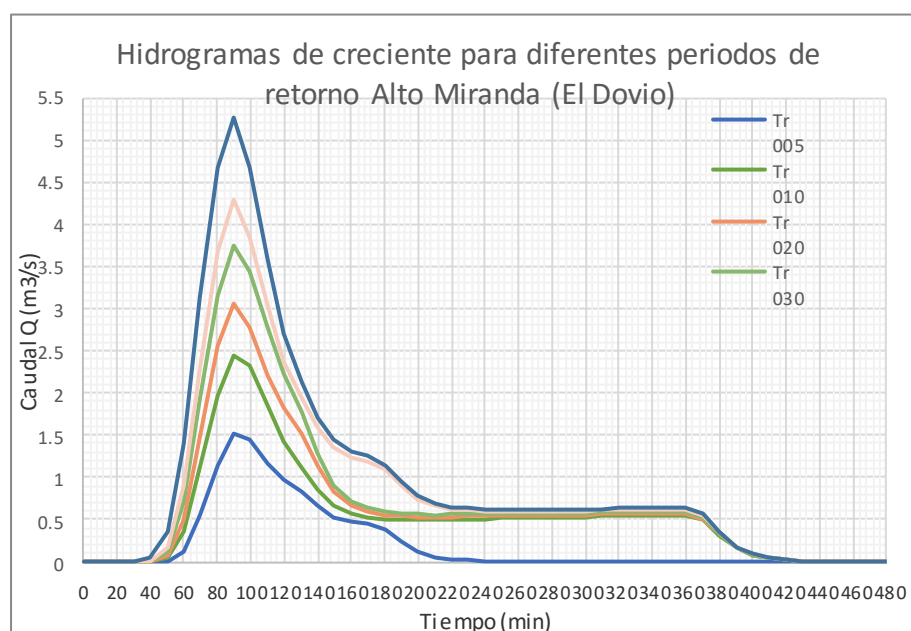


Figura 0.3, Hietograma de diseño para diferentes años de periodo de retorno para el río que pasa por el sector de Alto Miranda.

Hidrograma de crecientes HEC-HMS. Los hidrogramas de creciento calculados fueron generados usando el método del SCS-CN usando el software de calibración HEC-HMS en la versión 4.2 y de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: años.

Figura 0.5, Hidrogramas de creciento para diferentes tiempos de retorno.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIOS HIDRÁULICOS. Para determinar el comportamiento hidráulico del río del sector Alto Miranda, en la zona rural del Dovio, se considera la caracterización hidrológica para distintos períodos de retorno, la información de cartografía existente y el levantamiento de secciones transversales espaciadas cada cierta cantidad de metros variables en un tramo de 50.88 m.

METODOLOGÍA. El estudio hidráulico del río del sector Alto Miranda, El Dovio, busca determinar las características hidráulicas, estimar la capacidad de transporte de agua y los niveles máximos para diferentes escenarios de creciente, así como estimar con criterios hidráulicos la cota necesaria que exige la CVC, para poder determinar el nivel mínimo donde deberá ubicarse el gálibo del puente, se busca identificar y realizar este ejercicio a través de la implementación del modelo hidrodinámico HEC-RAS bajo la condición de flujo permanente, por considerar que es más conservadora que la condición de flujo no permanente; para lo cual se recopiló, levantó en campo, procesó y analizó la siguiente información:

- Topografía de detalle.
- Resultados de los caudales sobre el río del sector Alto Miranda, El Dovio, correspondiente a 100 años de período de retorno.
- Topobatimetría del río del sector Alto Miranda, El Dovio para el tramo de estudio, considerando secciones transversales con un espaciamiento de prudente que cubren todo el cauce y su berma. Determinados con el PLUG-IN QRAS del software QGIS.
- Observaciones producto de visitas de campo.
- Condiciones de frontera para la modelación en flujo normal.

Coefficiente de rugosidad de Manning:

Condiciones del canal		Valores		Valores para el río.	
Material involucrado	Tierra	n_0	0.020	0.028	De acuerdo a la información cualitativa de todo el cauce en el sitio de estudio, son guijarros con matriz de grava arenosa y pocos finos (Ver fotos)
	Corte en roca		0.025		
	Grava fina		0.024		
	Grava gruesa		0.028		
Grado de irregularidad	Suave	n_1	0.000	0.010	El canal es estable en cauce y lecho, sobre todo por el material predominante
	Menor		0.005		
	Moderado		0.010		
	Severo		0.020		
Variaciones de la sección transversal	Gradual	n_2	0.000	0.005	Los cambios de sección son graduales y ocasionalmente alternantes
	Ocasionalmente alternante		0.005		
	Frecuentemente alternante		0.010 - 0.015		
Efecto relativo de las obstrucciones	Insignificante	n_3	0.000	0.002	La afectación de intervención del cauce es puntual en el tramo de estudio
	Menor		0.010 - 0.015		
	Apreciable		0.020 - 0.030		
	Severo		0.040-0.060		
Vegetación	Baja	n_4	0.005 - 0.010	0.010	La vegetación en el cauce es insignificante, sobre todo para
	Media		0.010 - 0.025		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Condiciones del canal		Valores		Valores para el río.	
	Alta		0.025 - 0.050		caudales máximos (para efectos de este análisis)
	Muy alta		0.050 - 0.100		
Grado de los efectos por meandros	Menor	m ₅	1.000	1.000	La afectación de meandros es menor, dada la condición Long.Cauce/Log.recta
	Apreciable		1.150		
	Severo		1.300		
			n=	0.045	

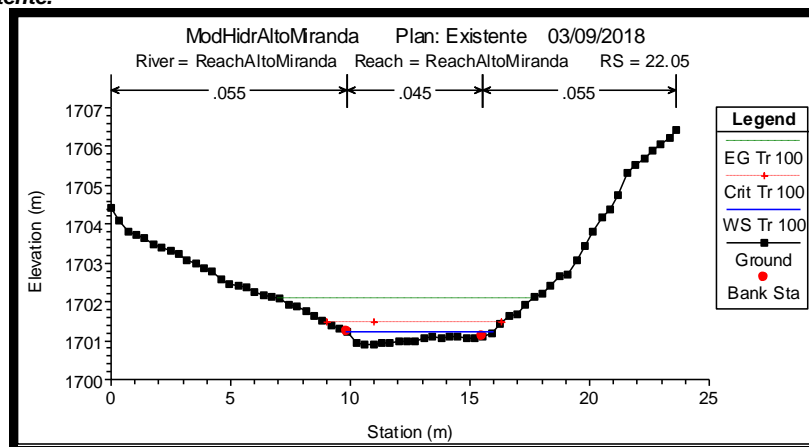
De acuerdo con las características del río del sector Alto Miranda- El Dovio, las visitas de campo, la experiencia local, se adoptaron los factores de rugosidad de Manning que se resumen en la **Tabla 1.6**. Dichos valores reportados en la tabla son los empleados para realizar la modelación.

Tabla 1.6 Factores de rugosidad para el río.

CONSIDERACIONES	MANNING FONDO	MANNING MÁRGENES
Cauce con fondo compuesto por gravas y algunos cantos rodados. Presencia abundante de vegetación en la llanura de inundación.	0.045	0.055

RESULTADOS ESTUDIO HIDRÁULICO.

Modelación Existente.

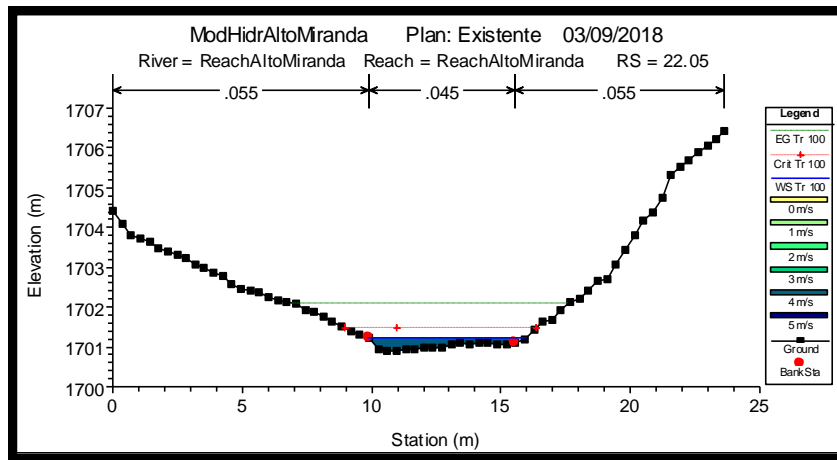


Sección transversal existente donde se ubicará el puente mular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Distribución de velocidades en la sección donde se ubicará el puente.

Como se observa en la Figura 2.0, se presentan altas velocidades la sección, donde se ubicará el puente sobre el río del sector Alto Miranda, El Dovio. La pendiente local es de aproximadamente 17%.

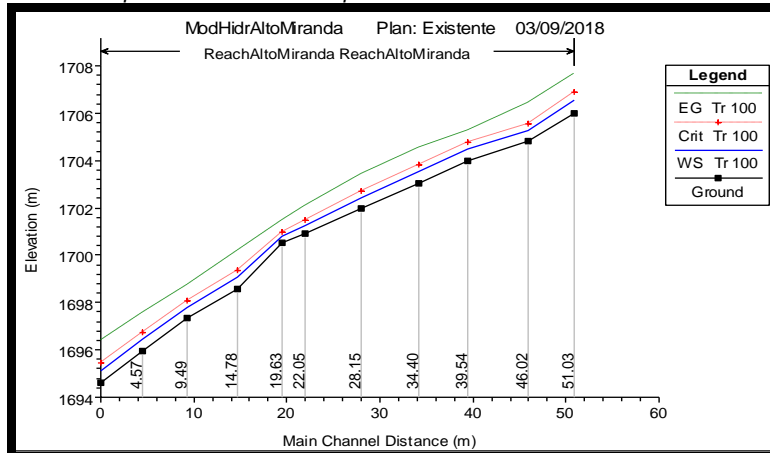


Figura 0.1, Perfil longitudinal del río del sector de Alto Miranda, El Dovio. Plan: Existente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modelación Con el Puente Vehicular.

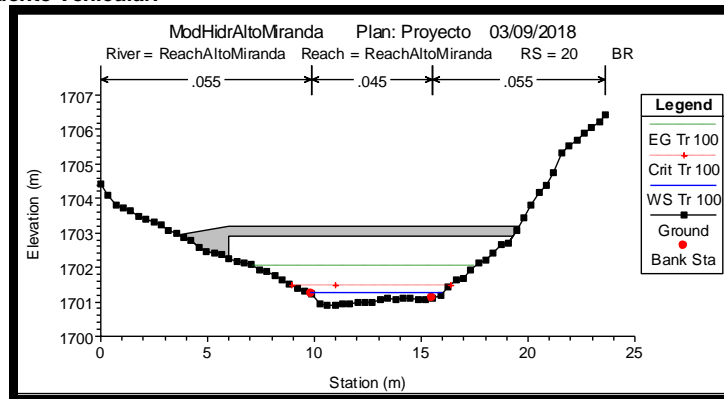


Figura 0.3. Sección transversal aguas arriba del puente que cruza río del sector de Alto Miranda. (Abs 20)
Como se observa en la Figura 2.4, la profundidad del flujo promedio es de aproximadamente 0.35 metros y según los resultados de la modelación, en dichas secciones se cuenta con una velocidad promedio de 4.03 m/s, lo cual indica una energía cinética aproximada de 1.19 metros, dando a entender que estamos hablando de un flujo supercrítico cuyo Número de Froude es de 2.83 y que por ende las velocidades pueden marcar el comportamiento del flujo; las variaciones presentadas con el Plan Existente modelado no fueron representativas, el flujo en teoría se comporta de igual manera, bajo el mismo régimen y presenta velocidades y profundidades promedio con una variación poco significativa. Por otro lado, con respecto a la fuerza de arrastre, el valor del esfuerzo cortante en el fondo de la sección transversal es de 552.15 N/m², en la margen izquierda es de 32.55 N/m², en la margen derecha 189.5 N/m² y para la sección completa se tiene un valor promedio de 518.28 N/m² (Los mismos resultados obtenidos en la sección modelada sin puente).

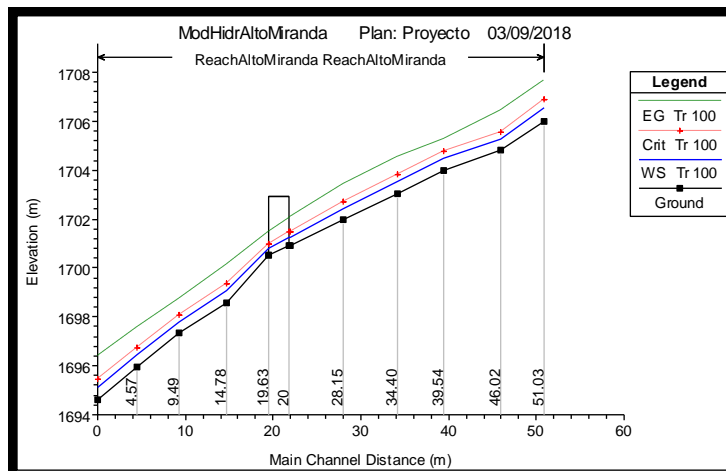


Figura 0.4. Perfil longitudinal del río del sector Alto Miranda, El Dovio Plan: Con Puente.

- CONCLUSIONES:** En el tramo analizado para el puente que atraviesa el río del sector de Alto Miranda, ubicado en la zona rural del municipio del Dovio, Valle; no presenta desbordamiento en ningún sector para ningún periodo de retorno,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respetándose cierto borde libre el cual sirve para garantizar la capacidad hidráulica del cauce en caso de presentarse un evento de mayor magnitud. La implementación del puente mular en el sitio no muestra un cambio significativo en el comportamiento hidráulico del río, por lo cual se garantiza que no hay riesgo aguas arriba o aguas debajo de alteraciones al flujo natural existente. Por otra parte, en la exploración no se encontró la presencia grandes rocas traídas por las crecientes que puedan provocar un aumento del borde libre.

La cota de la profundidad hidráulica para tener en cuenta en el puente corresponde a 1071.25 msnm (en la sección del puente 20) lo cual quiere decir que la parte inferior del puente (gálibo) debería ubicarse a 1072.90 msnm, respetando los lineamientos de la CVC y teniendo en cuenta que lo que se va a construir es un pontón que no requiere mayor galibo debido a que es un cruce de vehículos ligeros y la exploración en zona no reporta piedras con un gran diámetro.

Por lo anterior se recomienda la Aprobación de Obra Hidráulica y Ocupación de Cauce sobre la quebrada Alto miranda en la Vereda Zelandí, Municipio de el Dovio a la Alcaldía Municipal de El Dovio NIT 891.901.223-5 representada legalmente por el señor Rodolfo Vidal Astaiza en su calidad de Alcalde Municipal, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.489.179

- 2. OBLIGACIONES:** Por lo anterior se recomienda la Aprobación de Obra Hidráulica y Ocupación de Cauce sobre la quebrada Alto miranda en la Vereda Zelandí, Municipio de el Dovio a la Alcaldía Municipal de El Dovio NIT 891.901.223-5 representada legalmente por el señor Rodolfo Vidal Astaiza en su calidad de Alcalde Municipal, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.489.179 con las siguientes obligaciones:
1. El puente debe tener una luz de 7,20 metros, un ancho de 2,50 metros, altura de 1,50 metros y apoyado en dos estribos en concreto reforzado, ciñéndose estrictamente a los planos 1 de 2 y 2 de 2 denominados estructural Alto Miranda y que hacen parte integrante de la presente Resolución que reposan en el expediente 0781-036-015-040-2019
 2. Construir el pontón con sus estribos siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los lados del cauce natural a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente y por consiguiente disminución en su capacidad hidráulica. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño, la cual figura en los citados planos.
 3. Una vez se termine de construir el puente, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
 4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
 5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
 6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
 7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
 8. No se autoriza ninguna intervención forestal. En caso de ser necesario se debe tramitar el aprovechamiento Forestal independiente de la presente aprobación (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del **MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. 891.901.223-5, y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un Puente Mular sobre La Quebrada Alto Miranda, ubicado en la Vereda Zelandi, Municipio de El Dovio – Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 891.901.223-5 y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El puente debe tener una luz de 7,20 metros, un ancho de 2,50 metros, altura de 1,50 metros y apoyado en dos estribos en concreto reforzado, ciñéndose estrictamente a los planos 1 de 2 y 2 de 2 denominados estructural Alto Miranda y que hacen parte integrante de la presente Resolución.
2. Construir el pontón con sus estribos siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los lados del cauce natural a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente y por consiguiente disminución en su capacidad hidráulica. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño, la cual figura en los citados planos.
3. Una vez se termine de construir el puente, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal. En caso de ser necesario se debe tramitar el aprovechamiento Forestal independiente del presente Permiso.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 891.901.223-5 y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0781-036-015-040-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 6 – 52 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)**, identificado con NIT. 891.901.223-5; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-040-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 480 - 2019
(30 – 05 - 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AL MUNICIPIO DE EL DOVIO, EN LA VEREDA SABANA BLANCA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 22 de febrero de 2019 mediante petición escrita No. 164942019 por parte del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 6 – 52 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 891.901.223-5, solicitó permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un Puente Mular sobre La Quebrada Sabana Blanca, ubicado en la Vereda Sabana Blanca, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Alcalde Municipal.
- Autorización para trámites pertinentes de fecha 30 de enero de 2019.
- Acta de Posesión del Alcalde Municipal de El Dovio.
- Cd con estudios y diseños de Construcción de Puente.
- Diseños de Puente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Estudio Hidrológico e Hidráulico para la Construcción de un Puente Mular sobre el río Puente en el Sector de Sabana Blanca.
- Planos y/o Croquis.

Que el día 27 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 891.901.223-5, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553).

Que mediante oficio No. 0780-164942019 de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA), se envió la factura No. 89251014 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura 89251014 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553).

Que mediante oficio No. 0780-164942019 de fecha 08 de abril de 2019, dirigido al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 07 de mayo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-164942019 de fecha 08 de abril de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 07 de mayo de 2019.

Que en fecha 09 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 25 de abril de 2019.

Que en fecha 25 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-041-2019.

Que en fecha 23 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: Se pretende construir un puente peatonal mular sobre La Quebrada Sabana Blanca, Vereda Sabana Blanca, para lo cual se analiza el comportamiento hidrológico de la cuenca del sector Alto Miranda, que se ubica en la zona rural del municipio del Dovio, a través de una caracterización realizada para 5, 10, 20, 30, 50 y 100 años de período de retorno.

GENERALIDADES Y LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO: El sitio de interés para realizar la caracterización hidrológica es un lugar destinado para el paso animales de carga, donde se construirá un puente mular para atravesar dicho río (sector de Sabanas Blancas), el cual se encuentra en la zona rural del municipio del Dovio en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca

ESTUDIO HIDROLÓGICO. MODELO HEC-HMS

El estudio hidrológico busca estimar la capacidad de transporte de agua y los caudales máximos asociados a diferentes períodos de retorno, con el propósito de proveer la información necesaria para las obras de urbanismo ya establecidas en el proyecto del río en el sector de Sabanas Blancas, Dovio.

El análisis entonces arrojará hidrogramas de creciente para:

- Cuenca de Sabana Blanca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Finalmente arrojará el hidrograma de creciente teniendo en cuenta el aporte de la cuenca para cada periodo de retorno estudiado.

Tabla 1. valores de tiempo de concentración con diferentes métodos. Se descartan los valores en sombreado.

Tiempo de Concentración [h]	
Método	Río sector Sabana Blanca
Pezzoli	1.05
Ventura	1.28
Ventura-Heras	2.14
Giandotti	0.99
Clark	2.25
Kirpich	1.17
Temez	1.65
Valencia Zuluaga	1.63
Passini	1.35
Promedio	1.36

Características físicas de la cuenca para realizar el estudio hidrológico.

Parámetros	Cuenca
	Río sector Alto Miranda
Área [km ²]	6.07
SoCauce [%]	6.00
SoCuenca [%]	48.57
AltMin [m.s.n.m]	1086.00
AltMedia [m.s.n.m]	1539.73
AltMax [m.s.n.m]	2218.58
L asta [km]	4.68
CN	73
tc [h]	1.36
Lag Time [min]	54

Considerando el tipo de suelo en la cuenca de Sabana Blanca, el tratamiento que se le da al mismo, la cobertura presente en la cuenca, y los valores de número de curva propuestos por el Servicio de Conservación de Suelos de los Estados Unidos para la condición de humedad antecedente tipo II (promedio), se calculó un valor de CN igual a 73 para la cuenca, (ver **Tabla 1.3**).

Número de curva para condición de humedad antecedente tipo II (promedio)

COBERTURA	TRATAMIENTO DEL SUELO	TIPO DE SUELO	CONDICIÓN HIDROLÓGICA	NÚMERO DE CURVA (CN)
Bosques	Ninguno	Moderada capacidad de infiltración,	Buena	55

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COBERTURA	TRATAMIENTO DEL SUELO	TIPO DE SUELO	CONDICIÓN HIDROLÓGICA	NÚMERO DE CURVA (CN)
Pastos, ganadería extensiva	Curvas de nivel	velocidades medias de transmisión del agua	Regular	59
Rastrojo	Labranza		Buena	83
Zona de recreación	50 a 75% de cobertura	Baja capacidad de infiltración, velocidades bajas de transmisión del agua	Regular	79
Zona suburbana	Ninguno			86
Zona urbana	Ninguno			90

Hietogramas de lluvias máximas

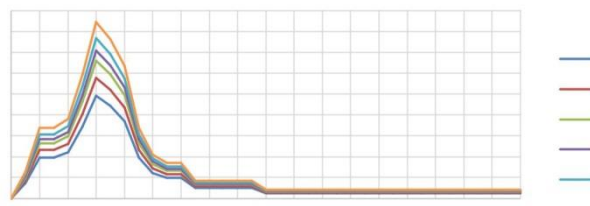
En la siguiente tabla se presentan los datos de los hietogramas de lluvia obtenidos a través de la aplicación de la distribución temporal de las lluvias máximas promedio para el Valle del Cauca.

Hietogramas de diseño para la cuenca del sector de Sabana Blanca.

Hietograma de Diseño Cuenca Sabana Blanca, El Dovia						
Tiempo (min)	Período de Retorno (años)					
	5	10	20	30	50	100
0	0	0	0	0	0	0
10	1	2	2	2	2	3
20	4	5	5	6	6	7
30	4	5	5	6	6	7
40	4	5	6	6	7	8
50	7	8	9	10	11	12
60	10	12	13	14	15	17
70	9	10	12	13	14	15
80	7	9	10	11	12	13
90	4	5	5	6	6	7
100	2	3	3	4	4	4
110	2	2	3	3	3	3
120	2	2	3	3	3	3
130	1	1	1	1	2	2
140	1	1	1	1	2	2
150	1	1	1	1	2	2
160	1	1	1	1	2	2
170	1	1	1	1	2	2
180	0	1	1	1	1	1
190	0	1	1	1	1	1

A continuación, se muestra el hietograma de diseño para retorno (5 años,

10, 20, 30, 50, 100).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

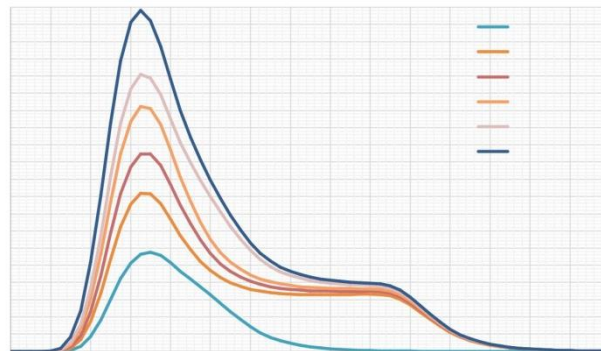
Hietograma de diseño para diferentes años de periodo de retorno para el río que pasa por el sector de Sabana Blanca.
Hidrograma de crecientes HEC-HMS.

Los hidrogramas de creciente calculados fueron generados usando el método del SCS-CN usando el software de calibración HEC-HMS en la versión 4.2 y de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: años.

Hidrogramas de creciente para diferentes tiempos de retorno.

ESTUDIOS

Para determinar el hidráulico del río del Blanca, en la zona rural considera la hidrológica para distintos la información de el levantamiento de transversales espaciadas de metros variables en un tramo de 50.88 m.

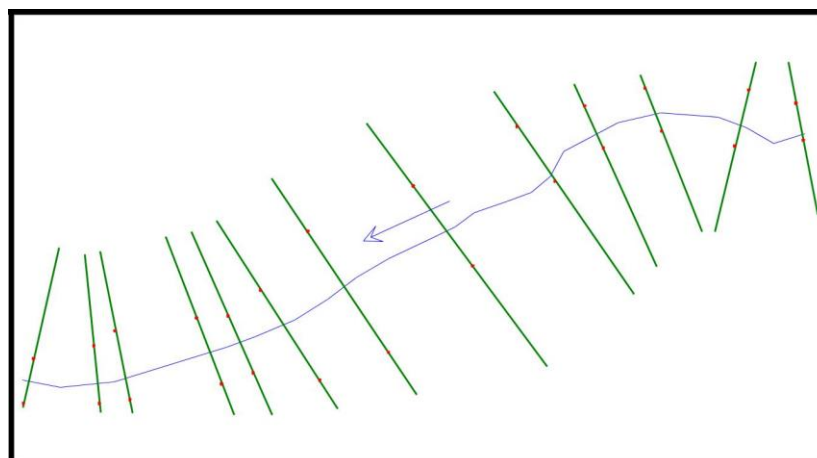


HIDRAULICOS

comportamiento sector Sabana del Dovia, se caracterización períodos de retorno, cartografía existente y secciones cada cierta cantidad

GENERALIDADES Y LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO

El tramo de interés para realizar la modelación hidráulica del río del sector Sabana Blanca es de 50.88 metros y está ubicado en la Dovia, Valle en departamento Cauca.



zona rural de El jurisdicción del de Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización general del río del sector Sabanas Blancas, El Dovio, tramo 73 m aguas abajo del inicio de la modelación con secciones transversales. Imagen planta modelo HEC-RAS.

METODOLOGÍA

El estudio hidráulico del río del sector Sabanas Blancas, El Dovio, busca determinar las características hidráulicas, estimar la capacidad de transporte de agua y los niveles máximos para diferentes escenarios de creciente, así como estimar con criterios hidráulicos la cota necesaria que exige la CVC, para poder determinar el nivel mínimo donde deberá ubicarse el gálibo del puente, se busca identificar y realizar este ejercicio a través de la implementación del modelo hidrodinámico HEC-RAS bajo la condición de flujo permanente, por considerar que es más conservadora que la condición de flujo no permanente; para lo cual se recopiló, levantó en campo, procesó y analizó la siguiente información:

- Topografía de detalle.
- Resultados de los caudales sobre el río del sector Alto Miranda, El Dovio, correspondiente a 100 años de período de retorno.
- Topobatemetría del río del sector Sabanas Blancas, El Dovio para el tramo de estudio, considerando secciones transversales con un espaciamiento de prudente que cubren todo el cauce y su berma. Determinados con el PLUG-IN QRAS del software QGIS.
- Observaciones producto de visitas de campo.
- Condiciones de frontera para la modelación en flujo normal.

Coefficiente de rugosidad de Manning:

Condiciones del canal		Valores		Valores para el río.	
Material involucrado	Tierra	n_0	0.020	0.028	De acuerdo a la información cualitativa de todo el cauce en el sitio de estudio, son guijarros con matriz de grava arenosa y pocos finos (Ver fotos)
	Corte en roca		0.025		
	Grava fina		0.024		
	Grava gruesa		0.028		
Grado de irregularidad	Suave	n_1	0.000	0.010	El canal es estable en cauce y lecho, sobre todo por el material predominante
	Menor		0.005		
	Moderado		0.010		
	Severo		0.020		
Variaciones de la sección transversal	Gradual	n_2	0.000	0.005	Los cambios de sección son graduales y ocasionalmente alternantes
	Ocasionalmente alternante		0.005		
	Frecuentemente alternante		0.010 - 0.015		
Efecto relativo de las obstrucciones	Insignificante	n_3	0.000	0.002	La afectación de intervención del cauce es puntual en el tramo de estudio
	Menor		0.010 - 0.015		
	Apreciable		0.020 - 0.030		
	Severo		0.040-0.060		
Vegetación	Baja	n_4	0.005 - 0.010	0.010	La vegetación en el cauce es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Condiciones del canal		Valores		Valores para el río.	
	Media		0.010 - 0.025	1.000	insignificante, sobre todo para caudales máximos (para efectos de este análisis)
	Alta		0.025 - 0.050		
	Muy alta		0.050 - 0.100		
Grado de los efectos por meandros	Menor	m_5	1.000	1.000	La afectación de meandros es menor, dada la condición Long.Cauce/Log.recta
	Apreciable		1.150		
	Severo		1.300		
			$n=$	0.045	

De acuerdo con las características del río del sector Sabanas Blancas - El Dovio, las visitas de campo, la experiencia local, se adoptaron los factores de rugosidad de Manning que se resumen en la **Tabla 1.6**. Dichos valores reportados en la tabla son los empleados para realizar la modelación.

Factores de rugosidad para el río.

CONSIDERACIONES	MANNING FONDO	MANNING MÁRGENES
Cauce con fondo compuesto por gravas y algunos cantos rodados. Presencia abundante de vegetación en la llanura de inundación.	0.045	0.055

RESULTADOS ESTUDIO HIDRÁULICO.

Modelación Existente. Como se muestra en la Figura 1.8, la configuración corresponde al río del sector Sabanas Blancas, El Dovio, en zona rural.

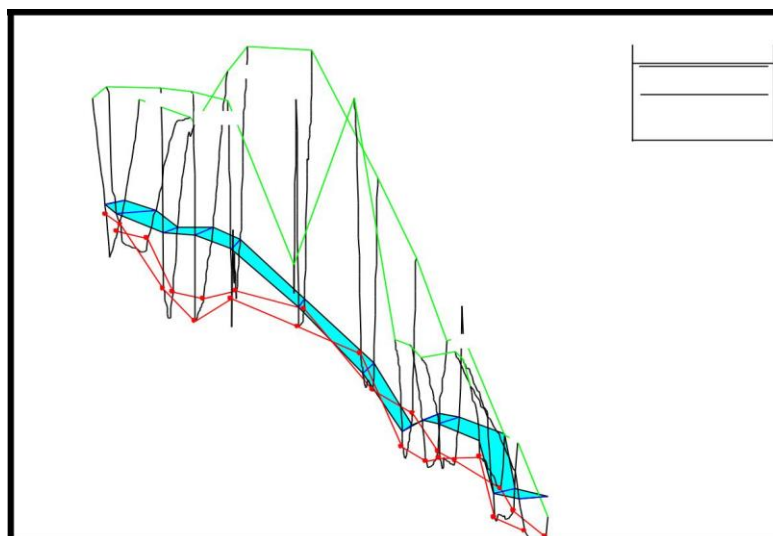


Figura 1.8,
inundación del
Sabanas
Situación

Mapa de
río del sector
Blancas, El Dovio.
existente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

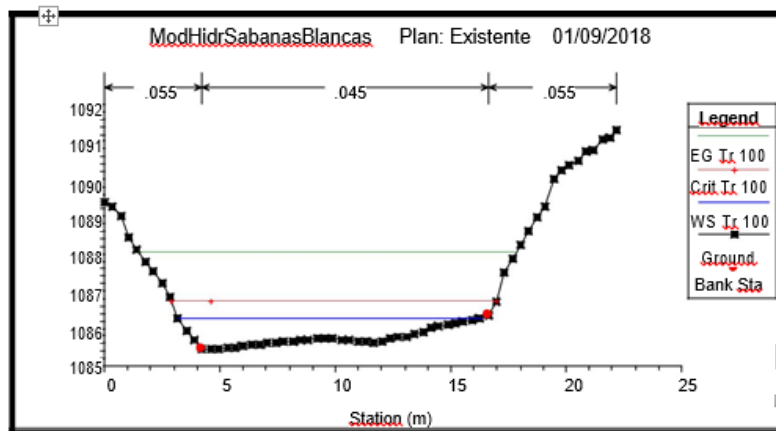


Figura 1.9. Sección transversal existente donde se ubicará el puente mular.

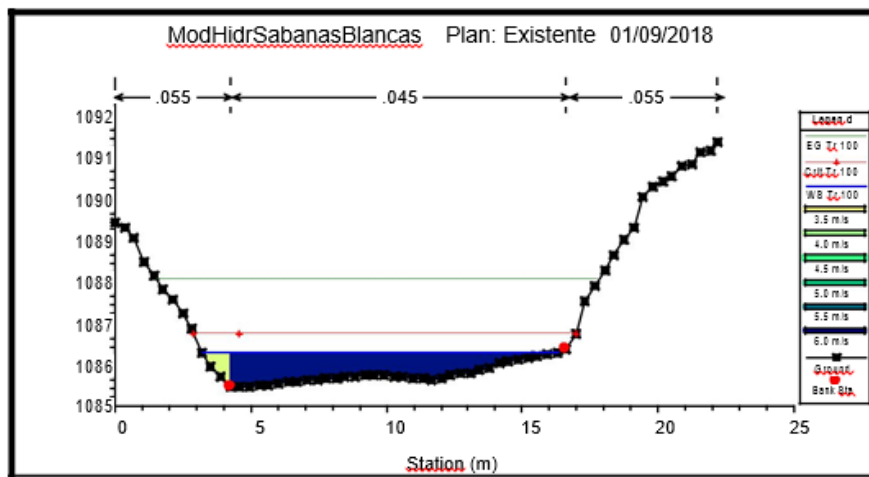


Figura 0.0. Distribución de velocidades en la sección donde se ubicará el puente.

Como se observa en la Figura 2.0, se presentan altas velocidades la sección, donde se ubicará el puente sobre el río del sector Alto Miranda, El Dovio. La pendiente local es de Aproximadamente 17%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modelación Con el Puente Vehicular. Como se muestra en la Figura 2.2, la configuración corresponde a un puente mular que atraviesa el río de Sabana Blanca, ubicado en la zona rural del municipio del Dovio.

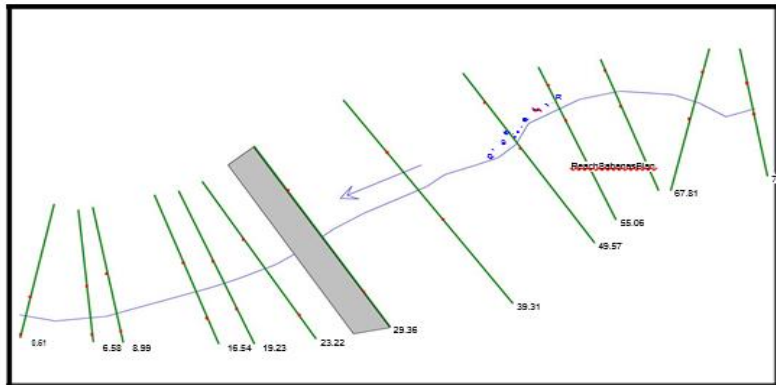
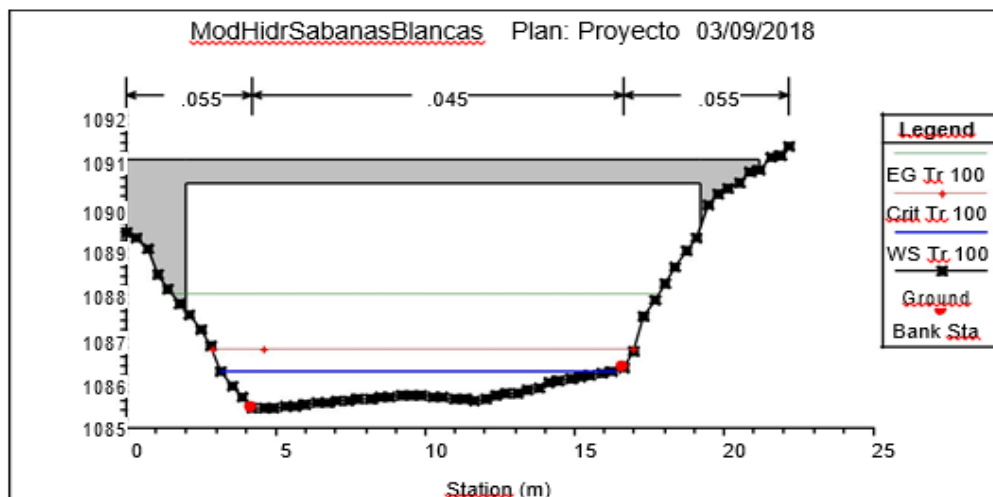


Figura 0.2, Localización general del río del sector Sabanas Blancas, El Dovio, tramo de 73 m aguas abajo del inicio de la



de la
modelación
con secciones
transversales.
Imagen
plantada
a modo
lo HEC-
RAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 0.3, Sección transversal aguas arriba del puente que cruza río del sector de Alto Miranda. (Abs 20)

Como se observa en la Figura 2.3, la profundidad del flujo promedio es de aproximadamente 0.84 metros y según los resultados de la modelación, en dichas secciones se cuenta con una velocidad promedio de 5.76 m/s, lo cual indica una energía cinética aproximada de 2.57 metros, dando a entender que estamos hablando de un flujo supercrítico cuyo Número de Froude es de 2.58 y que por ende las velocidades pueden marcar el comportamiento del flujo; las variaciones presentadas con el Plan Existente modelado no fueron representativas, el flujo en teoría se comporta de igual manera, se comporta bajo el mismo régimen de flujo y presenta velocidades y profundidades de flujo promedias con una variación poco significativa. En cuanto a la fuerza de arrastre, el esfuerzo cortante en el fondo es 846.12 N/m² y en la margen izquierda es de 560.11 N/m², el esfuerzo cortante en la modelación con puente es similar al valor obtenido en la modelación existente.

Si se comparan los perfiles mostrados en la figura 2.6 y 2.1 se tiene que los resultados obtenidos son muy similares, concluyendo así que el proyecto del puente ubicado en el sector de Alto Miranda no va a afectar el comportamiento del flujo ni los parámetros hidráulicos.

- 11. CONCLUSIONES:** Después de realizado el estudio, se reportan en la Tabla 1.5 los caudales máximos para cada periodo de retorno y los cuales se tendrán en cuenta para el tránsito hidráulica del río en el siguiente capítulo.

Caudales de Diseño	
TR	Caudal [m ³ /s]
5	11.54
10	18.36
20	22.91
30	28.47
50	32.20
100	39.53

En el tramo analizado para el puente que atraviesa el río del sector de Sábanas Blancas, ubicado en la zona rural del municipio del Dovio, Valle; no presenta desbordamiento en ningún sector de retorno, respetándose cierto borde libre el cual sirve para garantizar la capacidad hidráulica del cauce en caso de presentarse un evento de mayor magnitud. La implementación del puente mular en el sitio no muestra un cambio significativo en el comportamiento hidráulico del río, por lo cual se garantiza que no hay riesgo aguas arriba o aguas debajo de alteraciones al flujo natural existente. Se debe considerar que en la ubicación donde se desea construir el puente, hay cambios bruscos de pendiente lo cual genera que las velocidades puedan variar aguas debajo de la ubicación del puente. Por otra parte, en la exploración se encontró la presencia grandes rocas traídas por las crecientes, aunque el tamaño no es suficientemente significativo para provocar un aumento del borde libre, se deberá tener en cuenta en el caso donde la cimentación del puente se construya en la zona inundable, según la cota de profundidad hidráulica obtenida en la modelación para Tr 100 años.

La cota de la profundidad hidráulica para tener en cuenta en el puente corresponde a 1086.28 msnm (en la sección del puente 25) lo cual quiere decir que la parte inferior del puente (gálibo) debería ubicarse respetando los lineamientos de la CVC a una cota no inferior de 1087.28 msnm, para un Tr 100 años, pero se tuvo en cuenta que el deseo de la comunidad es construir en un futuro una pequeña vía que pasaría por debajo del puente por lo tanto la cota del galibo debe estar a 1090.5 msnm.

Por lo anterior se recomienda la Aprobación de Obra Hidráulica y Ocupación de Cauce sobre la quebrada Sabana Blanca en la Vereda Sabana Blanca, Municipio de el Dovio a la Alcaldía Municipal de El Dovio NIT 891.901.223-5 representada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legalmente por el señor Rodolfo Vidal Astaiza en su calidad de Alcalde Municipal, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.489.179.

- 12. OBLIGACIONES:** Por lo anterior se recomienda la Aprobación de Obra Hidráulica y Ocupación de Cauce sobre la quebrada Sabana Blanca en la Vereda Sabana Blanca, Municipio de El Dovio a la Alcaldía Municipal de El Dovio NIT 891.901.223-5 representada legalmente por el señor Rodolfo Vidal Astaiza en su calidad de Alcalde Municipal, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.489.179 con las siguientes obligaciones:
9. El puente debe tener una luz de 17,0 metros, un ancho de 1,50 metros, altura de 4,22 metros apoyado en dos estribos en concreto reforzado, ciñéndose estrictamente a los planos 1 de 2 y 2 de 2 denominados estructural Sabanas Blancas y que hacen parte integrante de la presente Resolución que reposan en el expediente 0781-036-015-041-2019.
 10. Construir el pontón con sus estribos siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los lados del cauce natural a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente y por consiguiente disminución en su capacidad hidráulica. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño, la cual figura en los citados planos.
 11. Una vez se termine de construir el puente, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
 12. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
 13. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
 14. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
 15. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
No se autoriza ninguna intervención forestal. En caso de ser necesario se debe tramitar el aprovechamiento Forestal independiente de la presente aprobación (...).
Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del **MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. 891.901.223-5, y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un Puente Mular sobre La Quebrada Sabana Blanca, ubicado en la Vereda Sabana Blanca, Municipio de El Dovio – Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El **MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. 891.901.223-5 y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El puente debe tener una luz de 17,0 metros, un ancho de 1,50 metros, altura de 4,22 metros apoyado en dos estribos en concreto reforzado, ciñéndose estrictamente a los planos 1 de 2 y 2 de 2 denominados estructural Sabanas Blancas y que hacen parte integrante de la presente Resolución.
2. Construir el pontón con sus estribos siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los lados del cauce natural a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente y por consiguiente disminución en su capacidad hidráulica. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño, la cual figura en los citados planos.
3. Una vez se termine de construir el puente, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal. En caso de ser necesario se debe tramitar el aprovechamiento Forestal independiente del presente Permiso.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 891.901.223-5 y Representado Legalmente por el señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO- Remítase el expediente 0781-036-015-041-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RODOLFO VIDAL ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.179 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 6 – 52 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE del MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)**, identificado con NIT. 891.901.223-5; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-041-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 31 de Mayo del 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA JUDITH MARIN HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.739.528 expedida en Bogotá DC, y domicilio en el predio La Ilusión, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 241602019 presentado en fecha 19/03/2019, solicita Renovación de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado La Ilusión, con matrícula inmobiliaria 380-39502, ubicado en la vereda La Balsora, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Fotocopia de cedula e ciudadanía de la propietaria.
- Autorización.
- Poder especial.
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición No. 380- 39502.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA JUDITH MARIN HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.739.528 expedida en Bogotá DC, y domicilio en el predio La Ilusión, obrando en su propio nombre tendiente al Renovación, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente

para uso comercial, en el predio denominado La Ilusión, con matrícula inmobiliaria 380-39502, ubicado en la vereda La Balsora, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA JUDITH MARIN HERNANDEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 42.005.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARIA JUDITH MARIN HERNANDEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-002-020-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión Valle del Cauca, 31 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor José Álvaro Ramirez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión Valle y domicilio en el Predio La Travesía Vereda el Rincón, de municipio de La Unión-Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 357672019 presentado en fecha 07/05/2019, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado La Travesía Vereda El Rincón, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-2053, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Cancelación de Concesión de aguas superficiales

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor José Álvaro Ramirez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión Valle y domicilio en el Predio La Travesía Vereda el Rincón, de municipio de La Unión-Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 357672019, presentado en fecha 07/05/2019, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado La Travesía Vereda El Rincón, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-2053, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Álvaro Ramirez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Veintiún mil ciento setenta y nueve pesos (\$21.179,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor José Álvaro Ramirez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-125-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 31 de mayo 2019

CONSIDERANDO:

Que El Centro de Diagnóstico Moto-Unión SAS, identificado con Nit. No. 900.866.200-8, a través de su Representante Legal Cesar Hernández Duquino identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.006 y domicilio en la Calle 14 No.10-69 barrio Belén municipio de La Unión Valle del Cauca, mediante escrito No. 325592019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Prórroga de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para otorgar revisión técnico, mecánica a motocicletas en el predio ubicado en la calle 14 No. 10-69 Barrio Belén , jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

✓ Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por El Centro de Diagnóstico Moto-Unión SAS, identificado con Nit. No. 900.866.200-8, a través de su Representante Legal Cesar Hernández Duquino identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.006 y domicilio en la Calle 14 No.10-69 barrio Belén municipio de La Unión Valle del Cauca, mediante escrito No. 3255922019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Prórroga de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para otorgar revisión técnico, mecánica a motocicletas en el predio ubicado en la calle 14 No. 10-69 Barrio Belén , jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental El Centro de Diagnóstico Moto-Unión SAS, identificado con Nit. No. 900.866.200-8, a través de su Representante Legal, Cesar Hernández Duquino identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.006, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento sesenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos (\$168.217, 00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0130 del 2018

TERCERO ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a El Centro de Diagnóstico Moto-Unión SAS, identificado con Nit. No. 900.866.200-8, a través de su Representante Legal Cesar Hernández Duquino identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0782-007-013-071-2017

AUTO DE INICIACION TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 31 de mayo 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar-Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 9 No.9-09 municipio de Bolívar Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 313122019 presentado en fecha 15/04/2019, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria 380-32185, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

✓ Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar-Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 9 No.9-09 municipio de Bolívar Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 313122019 presentado en fecha 15/04/2019, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria 380-32185, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Rosa Elvira Gómez Cubillos, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en Expediente: 0782-004-013-097-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 495 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, PARA PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 255942019, por parte del señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aislados, con el fin de llevar a cabo con el fin de llevar a cabo el Proyecto de Construcción de Viviendas de Interés Social, por lo que se solicita la erradicación de diecisiete (17) árboles aislados, ubicados en el predio denominado Villajosefina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-94088, del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Inventario de árboles a radicar.
- Destino madera producto del aprovechamiento y propuesta de compensación
- Plano levantamiento inventario de árboles
- Plano localización urbanismo sobre árboles existentes (erradicación).
- Localización reposición de árboles en proyecto urbanístico.
- Copia de Escritura Pública No. 033 del 15 de enero de 2019.
- Certificado de Libertad y Tradición No. 375-94088.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Copia de Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Copia del Acta de Posesión.

Que en fecha 02 de abril de 2014, el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 800.100.524-9, presentó Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles con radicado No. 276582019, en el cual subsana error en el número de matrícula inmobiliaria del predio inicial, siendo el correcto No. 375-94088, tal y como se evidencia dentro de Certificado de Libertad y Tradición.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 02 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-2559420199 de fecha 09 de abril de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251791 para su respectivo pago; el cual fue recibido personalmente por funcionario de la Alcaldía, en fecha 10 de abril de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-255942019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 15 de mayo de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 03 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-255942019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

Que en fecha 30 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 08 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 15 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-065-2019.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: La visita se llevó a cabo de manera conjunta con el Secretario de Planeación e infraestructura del municipio de la Victoria Carlos Andrés López Poveda y el ingeniero Guillermo José Valencia Director de la Unidad Municipal de Asistencia técnica Agropecuaria UMATA, quienes indicaron que con el proyecto se pretende adelantar la construcción de aproximadamente 76 viviendas de intereses social sobre un lote de Aproximadamente 11232 m², denominado Villa Josefina de propiedad de Alcaldía Municipal.

En la visita llevada a cabo se pudo determinar lo siguiente:

1. Los (17) árboles registrados en el inventario se encuentra debidamente identificados en el terreno, con pintura de color, conforme a la documentación presentada con la solicitud (Ver Tabla N° 1 “Inventario de árboles Villa Josefina)

Tabla N° 1 INVENTARIO DE ÁRBOLES PREDIO VILLA JOSEFINA				
No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP Metros	Altura (Metros)
1	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,65	3
2	Guanábano	Annona muricata	1	5
3	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,5	6
4	Saman	Samanea saman	2	6
5	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,3	4,5
6	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,4	4,5
7	Saman	Samanea saman	0,96	5
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,58	5
9	Saman	Samanea saman	1,34	6
10	Saman	Samanea saman	1,52	5
11	Saman	Samanea saman	0,98	6
12	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,78	4
13	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,82	8
14	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,47	4
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	1	5
16	Saman	Samanea saman	0,96	5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,9	4
----	---------	-------------------	-----	---

Todos los árboles observados se encuentran en buen estado fitosanitario, y se hallan distribuidos de manera dispersa en un área de potreros y cerca de ésta no se encuentran corrientes de agua que puedan verse afectadas en su ronda de protección.

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 13/05/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada** y a la Resolución N° 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 se concluye lo siguiente:

- Es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la siguiente tabla (Tabla N° 2) correspondiente un volumen total 9.86 m³,

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP metros	D.A.P metros	Altura metros	Volumen (m ³)
1	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,65	0,53	3	0,55895483
2	Guanábano	Annona muricata	1	0,32	5	0,34218233
3	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,5	0,48	6	0,92389228
4	Saman	Samanea saman	2	0,64	6	1,64247517
5	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,3	0,41	4,5	0,52045932
6	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,4	0,45	4,5	0,60360963
7	Saman	Samanea saman	0,96	0,31	5	0,31535523
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,58	0,18	5	0,11511013
9	Saman	Samanea saman	1,34	0,43	6	0,7373071
10	Saman	Samanea saman	1,52	0,48	5	0,79057805
11	Saman	Samanea saman	0,98	0,31	6	0,39435829
12	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,78	0,25	4	0,16654698
13	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,82	0,58	8	1,81351159
14	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,47	0,15	4	0,06047046
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	1	0,32	5	0,34218233
16	Saman	Samanea saman	0,96	0,31	5	0,31535523
17	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,9	0,29	4	0,22173415

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen Total. (factor de forma empleado 0.86)	9,86408311
--	------------

12. OBLIGACIONES:

Obligaciones en la etapa de aprovechamiento.

- 17) La tala se deberá adelantar por personal idóneo, con la dirección y supervisión de ingeniero forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades; éste deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, deberá contar con la aprobación por parte de la CVC, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.
- 18) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (6) seis árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), (1) un árbol de la especie Piñón De Oreja *Enterolobium cyclocarpum*, (8) Ocho árboles de la especie Guasimo *Guazuma ulmifolia*, (1) Un árbol de la especie Guanábano (*Annona muricata*) y (1) Un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).
- 19) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 20) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 9.864 m³, acorde con el inventario forestal presentado.
- 21) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
- 22) Los (9.864 m³) resultante del aprovechamiento podrá ser transformados en estacaones, tablas, listones, tablillas o productos aserrados y podrá ser cedida a las fincas colindantes a la obra o empleada dentro de la misma obra y se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización, en caso de requerirlo.
- 23) Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente en el sitio autorizado. No deben permitirse quemas o entierros.

Obligaciones en la etapa de compensación.

- 1) Previo a la realización de la tala el usuario deberá presentar a ésta corporación el plan de compensación forestal, documento que deberá, contener como mínimo los siguientes aspectos 1) una tasa de reposición de 1:10 para los individuos con D.A.P mayor 50cm y una tasa de reposición de 1:4 para los individuos con D.A.P menor a 50cm por cada individuo a Talar 2) La descripción del plan de siembra y mantenimiento 3) Localización e información del sitio destinado para la siembra con coordenadas geográficas o planas 4) La ubicación proyectada de las especies seleccionadas dentro del lote o área de siembra y el sistema de siembra a emplear 4) las labores de mantenimiento a desarrollar, incluyendo el aislamiento en caso de ser necesario. 6) costos; dicho documento deberá presentarse en un término no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- 2) Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
- c)- Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
- d)- Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- 3) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **DIECISIETE (17)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **9.864 m³** de material forestal aserrado que se encuentran dentro del área del Proyecto de Construcción de Viviendas de Interés Social, ubicados en el predio denominado Villajosefina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-94088, del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **DIECISIETE (17)** árboles aislados, como se relaciona a continuación: (6) seis árboles de la especie *Samán (Pithecellobium samán)*, (1) un árbol de la especie Piñón De Oreja *Enterolobium cyclocarpum*, (8) Ocho árboles de la especie Guasimo *Guazuma ulmifolia*, (1) Un árbol de la especie Guanábano (*Annona muricata*) y (1) Un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*); los cuales arrojan un volumen total de **9.864 m³**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la **APROBACIÓN** por parte de la CVC del **PLAN DE COMPENSACIÓN** que deberá ser presentado por el solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) La tala se deberá adelantar por personal idóneo, con la dirección y supervisión de ingeniero forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades; éste deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a **Cuatro (4) meses**, deberá contar con la aprobación por parte de la CVC, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (6) seis árboles de la especie *Samán (Pithecellobium samán)*, (1) un árbol de la especie Piñón De Oreja *Enterolobium cyclocarpum*, (8) Ocho árboles de la especie Guasimo *Guazuma ulmifolia*, (1) Un árbol de la especie Guanábano (*Annona muricata*) y (1) Un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 9.864 m³, acorde con el inventario forestal presentado.
- 5) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
- 6) Los (9.864 m³) resultante del aprovechamiento podrá ser transformados en estacones, tablas, listones, tablillas o productos aserrados y podrá ser cedida a las fincas colindantes a la obra o empleada dentro de la misma obra y se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización, en caso de requerirlo.
- 7) Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente en el sitio autorizado. No deben permitirse quemas o entierros.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$92.722)**, por concepto de aprovechamiento por 9.864 m³, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE COMPENSACIÓN. El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Previo a la realización de la tala el usuario deberá presentar a ésta corporación el plan de compensación forestal, documento que deberá, contener como mínimo los siguientes aspectos 1) una tasa de reposición de 1:10 para los individuos con D.A.P mayor 50cm y una tasa de reposición de 1:4 para los individuos con D.A.P menor a 50cm por cada individuo a Talar 2) La descripción del plan de siembra y mantenimiento 3) Localización e información del sitio destinado para la siembra con coordenadas geográficas o planas 4) La ubicación proyectada de las especies seleccionadas dentro del lote o área de siembra y el sistema de siembra a emplear 4) las labores de mantenimiento a desarrollar, incluyendo el aislamiento en caso de ser necesario. 6) costos; dicho documento deberá presentarse en un término no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga el permiso.
- 2) Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 3) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un terminó no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-004-005-065-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y con domicilio en la Carrera 7 No. 8-45, Parque Principal, del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treintaiún (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-065-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 483 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE PODA DE ÁRBOLES A LA SEÑORA OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA, EN EL PREDIO URBANO, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 380-56418, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 36942019, por parte del señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 7-17 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ROLDANILLO (Valle Del Cauca), identificado con NIT. 891.900.289-6, tendiente a obtener autorización de poda de árboles a nombre de la señora OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca) para la poda de un árbol, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-56418, ubicado en la Calle 14 B No. 2- 06, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Registro Fotográfico.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación de Valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad.
- Planos de ubicación.

Que mediante oficio No. 0780-36942019 de fecha 07 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al Solicitante aportar la siguiente documentación faltante:

- Certificado de uso de suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- Matrícula inmobiliaria del predio dónde se pretende realizar el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la propietaria del predio.
- Autorización por parte de la propietaria del predio para realizar el respectivo trámite ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 234682019 de fecha 18 de marzo de 2019, la señora OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), dio respuesta al oficio No. 0780-36942019 de fecha 07 de febrero de 2019, y se permitió allegar la documentación solicitada.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-36942019 de fecha 10 de abril de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89252668 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 10 de abril de 2019.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la factura No. 89252668 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-36942019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido a la señora OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de mayo de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 30 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-36942019 de fecha 29 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 03 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 30 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 09 de mayo de 2019.

Que en fecha 13 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-010-058-2019.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, el Coordinador de la UGC RUT Pescador, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Del informe de la visita de evaluación del trámite de poda de árboles aislados, se transcribe a continuación textualmente la descripción de la situación, obviando el registro fotográfico, el cual puede ser consultado en ese documento:

El día 13 de mayo del presente año, en atención a trámite administrativo, auto de inicio para otorgamiento de derecho ambiental, donde se programó visita ocular, se hace presencia en el predio urbano, lote de Terreno ubicado en la dirección Calle 14 B No 2-02 Esquina / Carrera 2 No 14 A – 16 / 14 A – 18 Aptos 201 - 202, barrio Villa Fátima, con el fin de realizar el reconocimiento de la especie solicitada para realizar poda, donde se midió CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes y determinar la viabilidad de la autorización.

La visita y recorrido fue acompañada por el señor Diego Poveda, quien estuvo en representación de la propietaria del predio.

Se trata de un árbol de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)**, el cual esta plantado en espacio público, frente a la vivienda en construcción de la señora Tamayo, el cual está sobre un barranco con un talud de aproximadamente de 0.40 m de altura, especie forestal con las siguientes características:
Presenta 5 tallos estructurales principales desde el suelo, con 0.25 m de CAP en promedio y altura estimada de 7 m, presenta buenas condiciones fitosanitarias, de estructura y desarrollo.

La especie forestal descrita está a una distancia estimada de cuatro metros de la fachada de la vivienda en construcción, por lo que las ramas con alturas superiores rozan con la fachada del segundo piso de la edificación y se ubican sobre el techo de la misma.

Igualmente se pudo evidenciar que dos tallos de los cinco de la estructura del árbol presentan inclinación lateral hacia la fachada de la vivienda en construcción, cuyas ramificaciones aéreas son las que están haciendo contacto con la fachada del segundo piso de la vivienda. De igual forma se pudo evidenciar que uno de estos dos tallos presenta afectaciones mecánicas (partición de ramas).

Se calculan entonces las necesidades de poda, como dos ramificaciones del tallo principal del árbol, y la poda de formación de la copa del mismo, siendo esta última estimada como el 20% del volumen total. El volumen a aprovechar es el siguiente:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMER	VOLUMEN
1	<i>Pithecellobium dulce</i>	77	0,25	7	5	0,0896
TOTAL						0,0896
Volumen 2 tallos a podar						0,17928963
Volumen 20% volumen comercial correspondiente a copa						0,01792896
TOTAL VOLUMEN A APROVECHAR						0,1972186

11. CONCLUSIONES: Se considera viable OTORGAR Autorización de poda de un (1) Árbol Aislado de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)**, consistente en la poda de dos ramificaciones del tallo principal del árbol, y la poda de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formación de la copa del mismo, al municipio de Roldanillo, en un lote de terreno ubicado en la dirección Calle 14 B No 2-02 Esquina / Carrera 2 No 14 A – 16 / 14 A – 18 Aptos 201 - 202, barrio Villa Fátima.
El término otorgado para llevar a cabo dichas labores es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio del cual se autorice dicho trámite

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de poda del árbol de **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)**, se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Podar aproximadamente un 20% del volumen total de la copa de únicamente un (1) individuo de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)** que fue evaluado en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de 0.19 m³.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
- El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
- Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
- Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
- En ningún caso se permitirá el descope o Matarraza del individuo.
- Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
- Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
- Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.
- El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución
- El municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la poda del árbol, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente, a través de la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo. No se autoriza bajo ninguna circunstancia su entrega a terceros para la generación de carbón, ni realizar quemas de los residuos (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización de poda de un (1) árbol de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)** a la señora **OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); para que en el término de **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la poda de dos (2) ramificaciones del tallo principal del árbol, y la poda de formación de la copa del mismo, con un volumen equivalente a **0,197 m³** de material forestal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-36597, ubicado en la dirección Calle 14 B No 2-02 Esquina / Carrera 2 No 14 A – 16 / 14 A – 18 Aptos 201 - 202, Barrio Villa Fátima, zona urbana del Municipio de Roldanillo, Departamento del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la autorizada no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.852)**, por concepto de aprovechamiento por **0,197 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora **OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PODAR** aproximadamente un 20% del volumen total de la copa de únicamente un (1) individuo de la especie **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)** que fue evaluado en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de **0.197 m³**.
2. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
3. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
4. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
5. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
6. En ningún caso se permitirá el descope o Matarrasa del individuo.
7. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
8. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
9. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
10. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.
11. La autorizada, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la poda del árbol, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente, a través de la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo. No se autoriza bajo ninguna circunstancia su entrega a terceros para la generación de carbón, ni realizar quemas de los residuos.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-010-058-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.407 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y con domicilio en la Calle 14 B No. 2 - 06, en el Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treintaiún (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-010-058-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 482 – 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LA SEÑORA HERMELINA TORO DE TORRES, EN EL PREDIO EL BOSQUE, UBICADO EN LA VEREDA FRIAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de agosto de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 589122018, suscrita por parte de la señora HERMELINA TORO DE TORRES, identificada con C.C. No. 29.373.295 expedida en Cartago (Valle del Cauca); quien solicitó Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado "El Bosque", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-35303, ubicado en la Vereda Frías, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso se ordene la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780- 589122018 de fecha 06 de septiembre de 2018, dirigido a la señora HERMELINA TORO DE TORRES, identificada con C.C. No. 29.373.295 expedida en Cartago (Valle del Cauca); donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 18 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio No 0780- 589122018 de fecha 06 de septiembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 10 de septiembre de 2018, y se desfijó en fecha 17 de septiembre de 2018.

Que en fecha 06 de septiembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 17 de septiembre de 2018.

Que en fecha 18 de septiembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-013-109-2018.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, el Coordinador UGC Los Micos - La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 18 de septiembre de 2018, se realizó visita al predio El Bosque de propiedad de la señora María Hermelina Toro de Torres, donde se observaron que hay 17 árboles de la especie Pino patula que fueron sembrados por ella, los cuales se quieren aprovechar para comercializarlos según manifiesta la señora Nelly Torres Toro, hija de la propietaria del predio, en la visita se le informó a la señora Nelly Torres que era necesario presentar una nueva solicitud ya que esta requería permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por tratarse de la comercialización de productos forestales y que el permiso de aprovechamiento actual domestico no se permite la comercialización y es de uso dentro del predio.

11. CONCLUSIONES: Con base a lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite de aprovechamiento forestal domestico no permite el comercio de productos forestales, se recomienda negar este permiso y solicitarle al usuario que inicie un nuevo trámite teniendo en cuenta que el material forestal final es para la comercialización.

12. OBLIGACIONES: No aplica (...).”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora **HERMELINA TORO DE TORRES**, identificada con C.C. No. 29.373.295 expedida en Cartago (Valle del Cauca); para el predio denominado “El Bosque”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-35303, ubicado en la Vereda Frías, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se debe a que el trámite de aprovechamiento forestal doméstico no permite la comercialización de productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0783-004-013-109-2018 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **HERMELINA TORO DE TORRES**, identificada con C.C. No. 29.373.295 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y con domicilio en el Predio El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bosque, Vereda Frías, en el Municipio de Obando, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-013-109-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 4 de Junio de 2019

CONSIDERANDO

Que Frutales La Lajas SA, identificada con Nit. 830515183-1 a través de su Representante Legal señora Maria Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira y domicilio en Km 1 Vía Zarzal-Cartago, mediante escrito No. 280352019 presentado en fecha 03/04/2018, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para establecimiento de cultivo de Naranja Tangelo, en el predio denominado Finca Guali, con matrícula inmobiliaria 384-107704, ubicado en la vereda Guasimal jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación

- Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques
- Plano
- Fotocopia Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos-Cámara de Comercio
- Fotocopia certificado de tradición
- Fotocopia cedula de ciudadanía Representante Legal
- Fotocopia Certificado de uso del suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Frutales La Lajas SA, identificada con Nit. 830515183-1 a través de su Representante Legal señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira y domicilio en Km 1 Vía Zarzal-Cartago, mediante escrito No. 280352019 presentado en fecha 03/04/2018, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para establecimiento de cultivo de Naranja Tangelo, en el predio denominado Finca Guali, con matrícula inmobiliaria 384-107704, ubicado en la vereda Guasimal jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, Frutales La Lajas SA, identificada con Nit. 830515183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$ 150.253,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca, Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a Frutales La Lajas SA, identificada con Nit. 830515183-1, a través de su Representante Legal señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0783-004-014-087-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 04 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Héctor Iván Tabima Pérez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.401.430 expedida en Toro Valle, y domicilio en el predio lote casa # 1 en el corregimiento de San Antonio, Toro Valle Del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 332282019 presentado en fecha 25/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Doméstico, en el predio denominado lote casa #1, con matrícula inmobiliaria 380-48521, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de erradicación de arboles aislados.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Vur. 380-48521.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Héctor Iván Tabima Pérez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.401.430 expedida en Toro Valle, y domicilio en el predio lote casa # 1 en el corregimiento de San Antonio, Toro Valle Del Cauca, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para uso Doméstico, en el predio denominado lote casa #1, con matrícula inmobiliaria 380-48521, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor Héctor Iván Tabima Pérez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Héctor Iván Tabima Pérez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-083-2019

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 073 de 2017 y CD 009 de 2017 Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el Otorgamiento de la OCUPACION DE CAUCE por obras en la Quebrada NN, Poliducto Buenaventura – Yumbo PK 10+857,95 barrio Carlos Holmes Trujillo, Distrito de Buenaventura, obrando en calidad de apoderada general de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con NIT No. 900.531210-3 Representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.274.134 de Bucaramanga, y domicilio en la carrera 9 No. 76-04 piso 4, Bogotá D.C mediante escrito No. 100620142014 radicado el 21 de octubre de 2014.

Que mediante oficio No. 0751-62014-2-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, se le requiere a la solicitante la documentación faltante para continuar el trámite de derecho ambiental solicitado.

Que mediante radicado No. 100733432014 de fecha 18 de diciembre de 2014 se allega la documentación faltante para continuar con el trámite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, con auto de iniciación de trámite de 20 de febrero de 2015, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la para el Otorgamiento de la Ocupación de Cauce por obras en la Quebrada NN.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-62014-3-2015 del 22 de febrero de 2015.

Que mediante comunicado de fecha 09 de marzo de 2015 radicado bajo el número 18761 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el señor THOMAS RUEDA EHRHARDT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, solicita el desistimiento de la solicitud realizada mediante radicado No. 100620142014, aduciendo que no es necesario realizar la intervención en el cruce del poliducto, con la Quebrada NN

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento expreso y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, apoderada general de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Expreso de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, apoderada general de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT No. 900531210-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, Apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT No. 900531210-3 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los siete (7) días del mes de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-015-0003-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782
(**489 del 31 de mayo de 2019**)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0782 No. 443 del 19 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Sociedad La Ondina S.A, identificada con Nit 800091595-1, representada legalmente por la señora Margarita Valderrama Rodas, identificada con cedula de ciudadanía No 29.770.233, permiso de Adecuación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Terrenos, para el predio La Ondina, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 376992019 presentado por la señora Margarita Valderrama Rodas, representante legal del predio La Ondina, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente para los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 7.032.000	\$ 105.893
2019	\$ 8.000.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 211.786

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Margarita Valderrama Rodas, identificada con cedula de ciudadanía No 29.770.233, el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, permiso de Adecuación de Terrenos para el predio La Ondina, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-036-001-113-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782
(**647 DEL 28/05/2019**)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0782 No. 229 del 12 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al señor Francisco Jose Padilla Mondragón, identificado con cedula de ciudadanía No 16.547.952, autorización de un aprovechamiento forestal tipo II, para el predio El Refugio, ubicado en la vereda El Hobo, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 379702019 presentado por el señor Francisco Jose Padilla Mondragón, propietario del predio El Refugio, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Francisco Jose Padilla Mondragón, identificado con cedula de ciudadanía No 16.547.952, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, autorización de un aprovechamiento forestal tipo II, para el predio El Refugio, ubicado en la vereda El Hobo, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0782-010-002-147-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782
(**492 del 31 de mayo de 2019**)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0782 No. 614 del 06 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgo a la señora Luz Dary Arredondo, identificada con cedula de ciudadanía No 1.112.778.317, como representante legal de la Sociedad Edificar Pacifico, con Nit 900.990.617-5, autorización para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto urbanístico Ciudadela Campestre, ubicado en el lote 5º No 3, localizado sobre la intersección de las vías Roldanillo – Zarzal con la vida Panorama, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 392002019 presentado por la señora Luz Dary Arredondo, representante legal de la Sociedad Edificar Pacifico, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente para el año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 9.200.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Luz Dary Arredondo, identificada con cedula de ciudadanía No 1.112.778.317, como representante legal de la Sociedad Edificar Pacifico, con Nit 900.990.617-5 , el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, autorización para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto urbanístico Ciudadela Campestre, ubicado en el lote 5ª No 3, localizado sobre la intersección de las vías Roldanillo – Zarzal con la vida Panorama, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-004-005-152-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782
(488 del 31 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0062 del 28 de enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora Blanca Cecilia Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No 29.781.214, autorización para llevar a cabo la Adecuación de Terrenos, para el predio La Campiña, ubicado en la vereda Tierra Blanca, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 375252019 presentado por la señora Blanca Cecilia Contreras, propietario del predio La Campiña, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente para los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 1.500.000	\$ 105.893
2019	\$ 1.500.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 211.786

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Blanca Cecilia Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No 29.781.214, el pago por valor de DOS CIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, autorización para llevar a cabo la Adecuación de Terrenos, para el predio La Campiña, ubicado en la vereda Tierra Blanca, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-036-001-169-2013

(**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782**
491 del 31 de mayo de 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0782 No. 906 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Jairo Uribe Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No 8.211.624, como representante legal de la Corporación Diocesana pro Comunidad Cristiana con Nit 891.901.282-1, autorización para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la urbanización San Juan Bosco, ubicado en la carrera 8N, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 364822019 presentado por el señor Jairo Uribe Jaramillo, representante legal de la Corporación Diocesana pro Comunidad Cristiana, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente para el año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 510.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Jairo Uribe Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No 8.211.624, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, autorización para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la urbanización San Juan Bosco, ubicado en la carrera 8N, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-004-005-210-2017

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 - 000912 DE 2019

(05 JUN. 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-203"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor LUIS HUMBERTO TORRADO MONTAGUT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.408.228 expedida en Abrego (Norte de Santander) y la señora MARTHA LEONOR RAMÍREZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.533.266 expedida en Ginebra (Valle) y con domicilio en la carrera 30 No. 24-06, teléfono 2247468, de la ciudad de Tuluá, propietarios del predio donde se localiza el establecimiento denominado Lavacoches Juancho, con matrícula inmobiliaria No. 384-21365; mediante escrito presentado en fecha 15 de enero de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del establecimiento denominado Lavacoches Juancho, ubicado en la carrera 30 No. 24-06, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 14 de enero de 2019.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-21365 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de enero de 2019.
- Prueba de bombeo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Características y diseño del pozo.
- Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Que por auto de fecha 17 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS HUMBERTO TORRADO MONTAGUT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.408.228 expedida en Abrego (Norte de Santander) y la señora MARTHA LEONOR RAMIREZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.533.266 expedida en Ginebra (Valle), como propietarios del predio donde se localiza el establecimiento denominado Lavacoches Juancho, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-006-2019 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89241234, los señores Luis Humberto Torrado Montagut y Martha Leonor Ramírez Peña, cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$841.368, el 18 de febrero de 2019.

Que en fecha 19 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 2 de abril de 2019.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado 4 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de abril de 2019 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que mediante memorando 0630-273942019 del 23 de mayo de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), allega el concepto técnico No. 26142-C-175-2019 de mayo 22 de 2019, rendido por un Profesional Especializada del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

1. *Se realizó visita técnica el día 5 de abril de 2019, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.*

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 943.628 Coordenada Este: 1.098.054

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Tuluá

No se conoce la fecha, ni la compañía perforadora del pozo.

Pozo revestido en tubos de cemento.

2. *Se acepta la prueba de bombeo realizada por Reciklar Soluciones ambientales e ingeniería. en 5 de marzo de 2018, presenta los siguientes resultados*

<i>Profundidad del pozo</i>	<i>:</i>	<i>5,87 m</i>
<i>Diámetro revestimiento</i>	<i>:</i>	<i>35”</i>
<i>Nivel estático (NE)</i>	<i>:</i>	<i>3,77 m</i>
<i>Nivel de bombeo (NB)</i>	<i>:</i>	<i>5,03 m</i>
<i>Abatimiento (s)</i>	<i>:</i>	<i>1,26 m</i>
<i>Caudal (Q)</i>	<i>:</i>	<i>1,45 l/s</i>
<i>Capacidad específica (Q/s)</i>	<i>:</i>	<i>1,15 l/s/m</i>
<i>Tiempo de bombeo (horas)</i>	<i>:</i>	<i>aproximadamente 6 Horas</i>
<i>Transmisividad (T)</i>	<i>:</i>	<i></i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

: Volumétrico

Niveles medidos con

: Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Al momento de la visita se encuentra el pozo encendido hace aproximadamente 30 minutos
- Se realiza medición inicial en 3,60 metros, después de 20 minutos se mide un nivel de 4,21 metros.
- Diámetro de tubería de succión 1 1/4", diámetro de descarga 1".

3. Se acepta análisis de calidad de agua realizado por Chemilab con fecha de muestreo 28 de octubre de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,28
Conductividad	us/cm	308
Temperatura	°C	19,5
Oxígeno disuelto	mg/l	6,33
Color verdadero	UPC	003
Sólidos totales	mg/l	228
Turbiedad	NTU	2,7
Sodio	mg/l	15,4
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	44,7
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	180
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	52,2
Dureza magnésica	mg/l	128
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	24,9
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	19,9
Magnesio	mg Mg/l	21,1
Fosfatos	Mg/l	0,656
Calcio	mg Ca/l	25,1
Cloruros	mgCl/l	<9,9
Sulfatos	mg SO ₄ /l	
Manganeso	mg Mn/l	<0,1
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3
Nitratos	mgNO ₃ /l	3,65
Nitritos	mgNO ₂ /l	0,048
Hierro Total	MgFe/l	0,292
Salinidad	ppt	<0,1
Coliformes totales	NMP/100ml	389
Coliformes Fecales	NMP/100ml	47,5

En el análisis de agua del pozo Vtu-203, se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas, no implica ninguna restricción al uso del agua.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta y su párrafo del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de enero de 2019, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Conclusiones: Una vez analizada la información contenida en el expediente y la levantada en la visita técnica se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-203, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 24 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 144 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 4.492 m³

La recuperación del pozo durante 144 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el lavado de vehículos.

Instalaciones del pozo: No se aprecian las demás características del equipo de bombeo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Barnes	Clase	Eléctrico	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- El predio no cuenta con almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con tapa, de lámina.
- El estado general del pozo es bueno.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El pozo se encuentra ubicado por debajo del nivel del terreno.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- Para el predio no aplica permiso de vertimientos.
- El predio cuenta con alcantarillado, las aguas residuales van al alcantarillado después de pasar por la trampa de grasas.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente el señor Alexander Gómez – Administrador.

REQUERIMIENTOS

- p. Se requiere adecuar el pozo de tal manera que el pozo se encuentre a nivel del terreno, para lo cual se sugiere otorgar 30 días de plazo.
- q. Se requiere la instalación de un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo.
- r. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- s. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- t. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- u. una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- v. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- ff. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- gg. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- hh. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- ii. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- jj. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- kk. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- ll. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- mmm. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- nn. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- oo. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- pp. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- qq. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- rr. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- ss. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- tt. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- uu. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha mayo 22 de 2019 que obra en el expediente 0731-010-001-006-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS HUMBERTO TORRADO MONTAGUT y a la señora MARTHA LEONOR RAMIREZ PEÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.408.228 de Agredo (Norte de Santander) y 29.533.266 de Ginebra (Valle) respectivamente, una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vtu-203, localizado en las coordenadas: Norte: 943,628, Este: 1.098,054, de la cuenca hidrográfica del Río Tuluá, en el predio Lavacoches Juancho, ubicado en la carrera 30 No. 24-46, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Vtu-203, se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 24 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 144 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 4.492 m ³

La recuperación del pozo durante 144 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el lavado de vehículos, utilizando los siguientes equipos:

<i>Motor</i>	<i>Marca</i>		<i>Clase</i>		<i>Modelo</i>
	<i>Serie</i>		<i>Potencia</i>		<i>RPM</i>
<i>Bomba</i>	<i>Marca</i>	<i>Barnes</i>	<i>Clase</i>	<i>Eléctrico</i>	<i>Modelo</i>
	<i>Serie</i>		<i>Potencia</i>		<i>RPM</i>
<i>Transmisión</i>	<i>Marca</i>		<i>Clase</i>		<i>RPM</i>
	<i>Relación</i>		<i>Potencia</i>		<i>Modelo</i>
<i>Medidor</i>	<i>Marca</i>		<i>Serie</i>		<i>Factor</i>
	<i>Dígitos</i>		<i>Lectura</i>		

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: El señor Luis Humberto Torrado Montagut y la señora Martha Leonor Ramirez Peña, quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Luis Humberto Torrado Montagut y la señora Martha Leonor Ramirez Peña, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor Luis Humberto Torrado Montagut y la señora Martha Leonor Ramirez Peña, deberán cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

REQUERIMIENTOS:

1. Adecuar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el pozo de tal manera que quede a nivel del terreno.
2. Instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo.
3. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
4. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, y del 2 al 14 de enero. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la presente resolución.
5. Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
6. Colocar una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en la presente resolución.
7. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

- a) Captar únicamente el caudal o volumen concesionado.
- b) Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal y al uso para el cual se destina la concesión.
- c) Usar la concesión solo en el predio y en el área autorizada en el presente acto administrativo.
- d) Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- e) Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- f) Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.
- g) Utilizar como equipos de bombeo, bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, para la extracción de las aguas subterráneas, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- h) Mantener limpia el área circundante al pozo sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros. No se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- i) Sellar adecuadamente los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas. No se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor Luis Humberto Torrado Montagut y a la señora Martha Leonor Ramirez Peña, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 05 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 4 de junio de 2019

Que el señor JUAN CAMILO PEÑA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.004 expedida en Tuluá y con domicilio en la carrera 35A No. 16-25, teléfono 3165284102, de la ciudad de Tuluá, arrendatario del predio denominado La Huerta de Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-102586; mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio La Huerta de Juan, ubicado en el kilómetro 1 vía a Riofrío, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-102586 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en mayo 30 de 2019.
5. Copia del Contrato de arrendamiento.
6. Prueba de bombeo.
7. Características y diseño del pozo.
8. Resultado del análisis físicoquímico y bacteriológico del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CAMILO PEÑA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.004 expedida en Tuluá y con domicilio en la carrera 35A No. 16-25, teléfono 3165284102, de la ciudad de Tuluá, arrendatario del predio denominado La Huerta de Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-102586; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para abastecimiento del predio La Huerta de Juan, ubicado en el kilómetro 1 vía a Riofrío, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor JUAN CAMILO PEÑA VASQUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Juan Camilo Peña Vásquez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado La Huerta de Juan, ubicado en el kilómetro 1 vía a Riofrío, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0731-010-001-107-2019 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CAMBIO DE SITIO DE CAPTACION
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 4 de junio de 2019

Que la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 26 No. 2-07, teléfono 2242813, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del predio denominado Tinajas, con matrícula inmobiliaria No. 384-91916; mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de sitio de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000839 de noviembre 27 de 2015, para abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
10. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-91916, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha mayo 21 de 2019.
11. Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 26 No. 2-07, teléfono 2242813, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Tinajas, con matrícula inmobiliaria No. 384-91916; tendiente al cambio de sitio de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000839 del 27 de noviembre de 2015, para abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Bertha Elena González Rivera, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 4 de junio de 2019

Que el señor Gustavo Adolfo Barona Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.843 expedida en Pradera (Valle), obrando en calidad representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, Edif. Colombina, piso 7, teléfono 4855974 de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Morillo, con matrícula inmobiliaria No. 384-367; mediante escrito presentado en fecha 29 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000372 del 30 de junio de 2009, para abastecimiento del predio Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 3 de abril de 2019.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A.
13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
14. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-367 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha abril 29 de 2019.
15. Documento "Sistema de riego hacienda Morillo".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Barona Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.843 expedida en Pradera (Valle), obrando en calidad representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, Edif. Colombina, piso 7, teléfono 4855974 de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Morillo, con matrícula inmobiliaria No. 384-367; tendiente a la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000372 del 30 de junio de 2009, para abastecimiento del predio Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$168.217,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Gustavo Adolfo Barona Torres, representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 31 de mayo de 2019

Que las señoras BEATRIZ VILLEGAS MENDEZ, MARIA CENAIDA VILLEGAS BOLAÑOS, LUZ MYRIAM MARTINEZ VALENCIA, ANA MILENA BERON CAÑARTE, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.197.670 expedida en Tuluá, 29.307.878 expedida en Bugalagrande, 66.708.283 expedida en Tuluá, 29.305.250 expedida en Bugalagrande y los señores LUIS CARLOS VILLEGAS MENDEZ, JORGE VILLEGAS MENDEZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.230.183 expedida en Manizales y 79.113.198 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la avenida 2H Norte No. 45N-31 barrio La Merced, teléfono 3183272935, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de copropietarios y apoderados especiales de los demás propietarios del predio denominado La Lucía, con matrícula inmobiliaria No. 384-16934; mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
18. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
19. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-16934 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de marzo de 2019.
20. Poderes Especiales otorgados a las señoras Ana Milena Berón Cañarte y Luz Myriam Martínez Valencia y el señor Jorge Villegas Méndez, por parte de los demás propietarios del predio La Lucía.
21. Autorizaciones Especiales otorgadas a la sociedad Riopaila Castilla S.A., por parte de los copropietarios y apoderados especiales de los demás propietarios del predio La Lucía.
22. Autorización Especial otorgada al señor Jair Mario Vivas Medina, Jefe de Ingeniería y Recurso Hídrico de la Riopaila Castilla S.A. por parte de la sociedad Riopaila Castilla S.A.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras BEATRIZ VILLEGAS MENDEZ, MARIA CENAIDA VILLEGAS BOLAÑOS, LUZ MYRIAM MARTINEZ VALENCIA, ANA MILENA BERON CAÑARTE, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.197.670 expedida en Tuluá, 29.307.878 expedida en Bugalagrande, 66.708.283 expedida en Tuluá, 29.305.250 expedida en Bugalagrande y los señores LUIS CARLOS VILLEGAS MENDEZ, JORGE VILLEGAS MENDEZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.230.183 expedida en Manizales y 79.113.198 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la avenida 2H Norte No. 45N-31 barrio La Merced, teléfono 3183272935, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de copropietarios y apoderados especiales de los demás propietarios del predio denominado La Lucía, con matrícula inmobiliaria No. 384-16934; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, las señoras BEATRIZ VILLEGAS MENDEZ, MARIA CENAIDA VILLEGAS BOLAÑOS, LUZ MYRIAM MARTINEZ VALENCIA, ANA MILENA BERON CAÑARTE y los señores LUIS CARLOS VILLEGAS MENDEZ, JORGE VILLEGAS MENDEZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a las señoras Beatriz Villegas Méndez, Maria Cenaida Villegas Bolaños, Luz Myriam Martínez Valencia, Ana Milena Berón Cañarte y los señores Luis Carlos Villegas Méndez, Jorge Villegas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Méndez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Lucía, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 30 de mayo de 2019

Que el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle larga casa 8, vereda Paila Arriba, teléfono 3186041571 del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Autorizado de los señores Antonio Henry Hoyos Gómez, Juan Diego Hoyos Lozano, Lina María Hoyos Lozano y María del Carmen Lozano de Hoyos, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.348.676, 9.731.179, 41.923.893 y 29.870.378, propietarios del predio denominado La Guaira, con matrícula inmobiliaria No. 384-27239, mediante escrito presentado en fecha 28 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Guaira, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Autorización suscrita por los señores Antonio Henry Hoyos Gómez, Juan Diego Hoyos Lozano, Lina María Hoyos Lozano y María del Carmen Lozano de Hoyos, propietarios del predio La Guaira, al señor William Montoya Garzón, para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales del predio La Guaira.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 240 de fecha 4 de febrero de 2005, de la Notaria Primera del círculo de Armenia.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-27239 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de marzo de 2019.
7. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Guaira, municipio de Bugalagrande, vereda Paila Arriba".
8. Mapa georreferenciado del áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle larga casa 8, vereda Paila Arriba, teléfono 3186041571 del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Autorizado de los señores Antonio Henry Hoyos Gómez, Juan Diego Hoyos Lozano, Lina María Hoyos Lozano y María del Carmen Lozano de Hoyos, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.348.676, 9.731.179, 41.923.893 y 29.870.378, propietarios del predio denominado La Guaira, con matrícula inmobiliaria No. 384-27239; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Guaira, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor William Montoya Garzón, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Guaira, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 23 de mayo de 2019

Que la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, y con domicilio en el predio Santa Elena, vereda El Frontino, teléfono 3165378356, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 382-25908; mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
24. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
26. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25908 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, y con domicilio en el predio Santa Elena, vereda El Frontino, teléfono 3165378356, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 382-25908; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.983,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Maria Esperanza Fajardo Pulido, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 23 de mayo de 2019

Que el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, y con domicilio en el predio San Juan, vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, teléfono 3173100510, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-14263; mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
28. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
29. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
30. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-14263 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, y con domicilio en el predio San Juan, vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, teléfono 3173100510, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-14263; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 23 de mayo de 2019

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Guillermo Mejía Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.385.183 expedida en Calarcá (Quindío), propietario del predio denominado La Crisalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-5; mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Crisalia, ubicado en la vereda Caicedonia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
13. Autorización suscrita por el señor Guillermo Mejía Botero, propietario del predio La Crisalia, al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para realizar los trámites pertinentes para el aprovechamiento forestal y comercialización de la guadua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 202 de fecha 12 de abril de 2016, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.
15. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-5, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en mayo 7 de 2019.
16. Documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio La Crisalia, municipio de Caicedonia, vereda Caicedonia”.
17. Mapa georreferenciado del áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
18. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Guillermo Mejía Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.385.183 expedida en Calarcá (Quindío), propietario del predio denominado La Crisalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-5; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Crisalia, ubicado en la vereda Caicedonia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Crisalia, ubicado en la vereda Caicedonia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000972 DE 2019

(22 DE MAYO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
MARLON OSPINA GARCIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de mayo de 2013, siendo las 03:30 p.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento al uso y manejo de los Recursos Naturales y el Ambiente, en lote de terreno ubicado en el callejón Los Pomos, Corregimiento de Aguaclara, Municipio de Tuluá, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** En el callejón denominado Los Pomos que permiten el ingreso a un lote de terreno de propiedad del señor Marlon Ospina, se observó la tala de trece (13) palmas de la especie Palmicha, sin el permiso o concepto de la autoridad ambiental. Es de anotar que el señor Ospina presento solicitud escrita ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la cual fue atendida el día 3 de mayo de 2013, donde se le notifica que para poder continuar con el trámite a dicha solicitud, nos debía presentar el certificado expedido por la Oficina de Catastro Municipal, de la clasificación del suelo (urbano, Rural o de expansión urbana):

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de Aguaclara, Municipio de Tuluá, donde además se detallara la identificación de los linderos, la descripción, clasificación del terreno y la delimitación del callejón de servidumbre del predio, donde se encuentran ubicadas las palmas objeto de dicha solicitud. Adjuntando Certificado de tradición actualizado, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde acredite la propiedad del predio.

Notificándole además que hasta tanto no allegase esta documentación debería abstenerse de realizar cualesquier actividad que atente contra la existencia de las palmas de la especie Palmiche, lo cual será considerado como una infracción ambiental y dará lugar a la aplicación de sanciones acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicho requerimiento se oficializo mediante oficio No. 0731-22974-4-2013, del 7 de mayo de 2013. (...)" (Folio 1 - 2).

Que mediante escrito, radicado No. 22974, en fecha 24 de abril de 2013 ante la CVC, el señor Marlon Ospina García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.974 expedida en Tuluá (V)., solicita autorización para el corte de veintiún (21) palmas ubicadas en el callejón Los Holmes No. 2 Lote #3, Corregimiento de Aguacalara de Tuluá. (Folio 3).

Que mediante Oficio 0731-22974-4-2013, de fecha 07 de mayo de 2013, la Directora de la DAR Centro Norte de la CVC, solicita al señor Marlon Ospina García, documentación complementaria emitir el respectivo concepto técnico, de viabilidad para iniciar los trámites de aprovechamiento forestal, poda o erradicación de las palmas mencionadas o negarlo. (Folio 5).

Que mediante Concepto Técnico Referente a tala de palmas de la especie Palmicha, elaborado en fecha 20 de junio de 2013, con el objetivo de determinar el procedimiento a implementar, se recomienda iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor Marlon Ospina Garcia por ser el presunto responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el lote de terreno No. 3, consistente en la tala de trece (13) palmas de la especie Palmiche, sin el respectivo permiso o autorización. (Folio 6).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2013, la DAR Centro Norte de la CVC, inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor MARLO OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.971 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 7 – 8).

Que en Constancia de Notificación Personal, firmadas en fecha 09 de julio de 2013, el señor Marlo Ospina García, se notifica del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 21 de junio de 2013 (Folio 13).

FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de fecha 24 de junio de 2013, se Formulan Cargos al señor MARLO OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.971 expedida en Tuluá (Valle), los siguientes cargos:

"(...) Tala de trece (13) palmas de la especie Palmiche en el lote de terreno No. 3, callejón Los Holmes No.2 (Los Pomos), corregimiento Aguaclara, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto Reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, Artículo 96. (Folio 9 – 10).

Que en Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 09 de julio de 2013, el señor Marlo Ospina García, se notifica del Auto de Formulación de Cargos, de fecha 24 de junio de 2013. (Folio 14).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0731-09235-02-2013 de fecha 09 de julio de 2013, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 21 de junio de 2013, por el cual se da Inicio de Procedimiento Sancionatorio al señor Marlon Ospina García.

Que ha dicha comunicación la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, mediante Oficios No. 3600021-878-2013 y 3600021-868-2013, con radicado 09235 en fecha 30 de octubre de 2013 ante la CVC, acusa el recibo del Oficio 0731-09235-02-2013 de fecha 09 de julio de 2013. (Folio 32 – 33).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que mediante escrito radicado No.09235, de fecha 19 de julio de 2013 ante la CVC, el señor Marlon Ospina García, presenta DESCARGOS, dando respuesta al oficio No. 0731-09235-03-2013 con fecha 09 de julio de 2013, como se transcribe a continuación:

“(…) 1. Con la necesidad de cortar unas palmas (palmiche) que estaban sembradas en el camino de servidumbre, según lo establece la escritura de los lotes de dicho callejón, las cuales estaban obstaculizando el paso o entrada de vehículo con material para una eventual construcción de vivienda, cuya ubicación es en el callejón Los Pomos II lotes #2 y #3 (lote de mi propiedad) del corregimiento de Aguacalara, y por sugerencia de una persona que me dijo que para poder cortar dichas palmas tenía que ir a la CVC y a la SEDAMA.

2. El día 24 de abril de 2013 solicite a la CVC Tuluá una autorización para la erradicación de unas palmas ubicadas en el callejón Los Pomos II Lotes #2 y #3 del corregimiento Aguacalara.

3. En la **SEDAMA con el Sr. Didier Herrera Arango**, quien realizo la visita al lote el día 26 abril de 2013. Siendo la persona encargada de esta parte ambiental, manifestándome que tendría que ir al sitio para dar un diagnóstico, si era viable o no viable el corte de las palmas, manifestándole que yo había enviado un oficio a la CVC solicitando autorización y él me dijo que eso no importaba por que el SEDAMA trabajaba de la mano de la CVC y que no había ningún problema, porque la SEDAMA daba el concepto final, hecho que di por verdadero por que pasaron más de ocho (8) días y la CVC no me había enviado algún comunicado, mientras que el Sr. Didier fue a los dos (2) días después de haber hablado con él, quien diligencio un formato de Asistencia – Asesoría Técnica – Visita (F-320-02) en donde anoto:

- El diagnóstico del estado de las palmas.
- El problema que estaba causando las palmas en la entrada para el paso de vehículos con material para la construcción de vivienda.
- La carta enviada a la CVC el día 24 de abril de 2013.
- La viabilidad de la erradicación de las palmas.
- La autorización para el corte de las palmas.
- Los días (12 y 13 mayo de 2013) que se hizo la erradicación de las palmas.
- Donde se compromete a prestar los equipos de motosierra, manilla e insumos necesarios para el corte de palmas.

4. Las palmas fueron cortaron con herramientas y personal que era dirigido por el Sr. Didier Herrera Arango que es un funcionario de la SEDAMA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Se tomaron fotos del estado de las palmas en las cuales presentaban agujeros en la raíz y con peligro de caerse en la vivienda que está construida en el lote #2.
Por lo anterior solicito a ustedes me exoneren de toda responsabilidad debido a que fui asesorado por uno de las entidades que son Autoridad en la parte **AMBIENTAL. (SEDAMA).**

PRUEBAS: (Anexo fotocopias)

- Solicito llamar al señor Didier Herrera Arango para que de fe de los hechos que acabo de anotar.
- Oficio dirigido a la CVC día 24 de abril de 2013.
- Formato de Asistencia – Asesoría Técnica – Visita diligenciado F-320-02 donde da la autorización para el corte de las palmas el Sr. Didier Herrera.
- Acta de compromiso de los propietarios lotes #2 y #3 (afectados por las palmas).
- Fotos del estado de las palmas.
- Constancia de Notificación Personal a la CVC. (...)” (Siguen firmas). (Folio 16 – 17).

Que ha folios 18 a 31, se observa la documentación aportada y relacionada en el escrito de descargos presentado por el señor Marlon Ospina García; con radicado No.09235, de fecha 19 de julio de 2013 ante la CVC; del cual se transcribe a continuación el Informe de ASISTENCIA – ASESORIA TECNICA – VISITA (F-320-02) diligenciado en fecha 26 de abril de 2013, donde el Técnico/Profesional: Didier Herrera Arango, adscrito a la SEDAMA, da cuenta:

“(…) OBJETIVO: Atender solicitud de la señora Alba Rosa Ceballos y el señor Marlon Ospina García, con el fin de emitir concepto técnico sobre la erradicación de 21 palmas palmiche ubicadas en el callejón principal Los Holmes.

OBSERVACIONES: Encontramos una línea de palmas localizadas en el callejón los Holmes y que conduce a los lotes No. 2 y 3 de propiedad privada, estas palmas están justamente en la vía principal del callejón, obstaculizando el ingreso de materiales y personal para la construcción en el lote No. 3, con el fin de adecuar la vía principal.

La SEDAMA realizo visita técnica al sector y encontró además, que la gran mayoría de las palmas se encuentran en la base del tallo necrosamiento y muerte de tejidos, los cuales generan riesgo de volcamiento, por lo tanto la SEDAMA a través del programa flora de núcleos poblados encuentra viable esta erradicación y se compromete a prestar los equipos de motosierra y manillar, así como a suministrar los insumos necesarios a fin de favorecer la gestión del señor Marlon Ospina García y la señora Alba Rosa Ceballos, adjunto a la visita se anexa copia de oficio enviado y radicado en las oficinas de la CVC, el día 24 de abril del presente año. La labor se llevara a cabo los días domingo 12 y lunes festivo 13 de mayo. (...)” (Folio 18). (Siguen firmas).

Que mediante Informe de Visita de fecha 30 de diciembre de 2014, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular con el fin de verificar el estado actual de la infracción ambiental de conformidad con el Auto de formulación de cargos de fecha 24 de junio de 2013, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** Se dio inicio a la práctica de visita ocular con un recorrido por el predio en el cual se pudo observar que: Se erradicaron un grupo de 13 plantas de la especie Palmiche (*Coccothrinax argentata*) en el callejón los pomos en un lote de terreno de propiedad del señor Marlon Ospina García, sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

En el sitio de la afectación se observaron tacones y algunos residuos producto de la tala.

Existe sobre el área de la erradicación arbórea una vivienda construida recientemente.

Se dialogó con una vecina del sector, la señora Aracely Rayo, quien manifiesta que ella observo la erradicación de los individuos de la especie palmiche, que funcionarios de la CVC acudieron al sitio y que posteriormente el señor Marlon le vendió el predio al señor Sammy Valanta. (...)” (Folio 34).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) 1. Documentales:

a). A petición de parte, las aportadas en el escrito de descargos presentado por el señor Marlon Ospina García en fecha 19 de julio de 2013.

b). De oficio téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-002-021-2013, en especial, los siguientes:

- El informe de visita o actividad de fecha 23 de mayo de 2013.
- Oficio No. 0731-22974-4-2013 de fecha 7 de mayo de 2013.
- Concepto técnico de fecha 20 de junio de 2013.

2. Testimoniales:

A petición de parte, recibir testimonio del señor Didier Herrera Arango, para lo cual la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, deberá fijar fecha y hora, y elaborar oficio de citación para la práctica de la diligencia.

3. Inspección ocular:

De oficio, practicar una visita de inspección ocular al predio Lote No. 3, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para lo cual deberá fijar fecha y hora, y notificar al inculpado, de la diligencia; con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar las coordenadas y las características actuales del sector, la posible afectación causada a los recursos naturales, entre otros aspectos. (...)” (Folio 35 – 36).

Que mediante Informe de Visita de fecha 17 de noviembre de 2016, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular de práctica de pruebas dentro de la etapa probatoria del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Marlon Ospina García, que hace parte del expediente 0731-039-002-021-2013, donde dan cuenta de:

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. FECHA DE ELABORACION: 17 de mayo de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales.

3. EXPEDIENTE: 0731-039-002-021-2013.

4. ANTECEDENTES: Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de mayo de 2013, siendo las 03:30 p.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento al uso y manejo de los Recursos Naturales y el Ambiente, en lote de terreno ubicado en el callejón Los Pomos, Corregimiento de Aguaclara, Municipio de Tuluá, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** En el callejón denominado Los Pomos que permiten el ingreso a un lote de terreno de propiedad del señor Marlon Ospina, se observó la tala de trece (13) palmas de la especie Palmicha, sin el permiso o concepto de la autoridad ambiental. Es de anotar que el señor Ospina presento solicitud escrita ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la cual fue atendida el día 3 de mayo de 2013, donde se le notifica que para poder continuar con el trámite a dicha solicitud, nos debía presentar el certificado expedido por la Oficina de Catastro Municipal, de la clasificación del suelo (urbano, Rural o de expansión urbana):

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de Aguaclara, Municipio de Tuluá, donde además se detallara la identificación de los linderos, la descripción, clasificación del terreno y la delimitación del callejón de servidumbre del predio, donde se encuentran ubicadas las palmas objeto de dicha solicitud. Adjuntando Certificado de tradición actualizado, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde acredite la propiedad del predio.

Notificándole además que hasta tanto no allegase esta documentación debería abstenerse de realizar cualesquier actividad que atente contra la existencia de las palmas de la especie Palmiche, lo cual será considerado como una infracción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y dará lugar a la aplicación de sanciones acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental).

Dicho requerimiento se oficializo mediante oficio No. 0731-22974-4-2013, del 7 de mayo de 2013. (...)” (Folio 1 - 2).

Que mediante escrito, radicado No. 22974, en fecha 24 de abril de 2013 ante la CVC, el señor Marlon Ospina García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.974 expedida en Tuluá (V).. solicita autorización para el corte de veintiún (21) palmas ubicadas en el callejón Los Holmes No. 2 Lote #3, Corregimiento de Aguacalara de Tuluá. (Folio 3).

Que mediante Oficio 0731-22974-4-2013, de fecha 07 de mayo de 2013, la Directora de la DAR Centro Norte de la CVC, solicita al señor Marlon Ospina García, documentación complementaria emitir el respectivo concepto técnico, de viabilidad para iniciar los trámites de aprovechamiento forestal, poda o erradicación de las palmas mencionadas o negarlo. (Folio 5).

Que mediante Concepto Técnico Referente a tala de palmas de la especie Palmicha, elaborado en fecha 20 de junio de 2013, con el objetivo de determinar el procedimiento a implementar, se recomienda iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor Marlon Ospina Garcia por ser el presunto responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el lote de terreno No. 3, consistente en la tala de trece (13) palmas de la especie Palmiche, sin el respectivo permiso o autorización. (Folio 6).

Que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2013, la DAR Centro Norte de la CVC, inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor MARLO OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.971 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 7 – 8).

Que en Constancia de Notificación Personal, firmadas en fecha 09 de julio de 2013, el señor Marlo Ospina García, se notifica del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 21 de junio de 2013 (Folio 13).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante Auto de fecha 24 de junio de 2013, se Formulan Cargos al señor MARLO OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.971 expedida en Tuluá (Valle), los siguientes cargos:

“(…) Tala de trece (13) palmas de la especie Palmiche en el lote de terreno No. 3, callejón Los Holmes No.2 (Los Pomos), corregimiento Aguacalara, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto Reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, Artículo 96. (Folio 9 – 10).

Que en Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 09 de julio de 2013, el señor Marlo Ospina García, se notifica del Auto de Formulación de Cargos, de fecha 24 de junio de 2013. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0731-09235-02-2013 de fecha 09 de julio de 2013, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 21 de junio de 2013, por el cual se da Inicio de Procedimiento Sancionatorio al señor Marlon Ospina García.

Que ha dicha comunicación la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, mediante Oficios No. 3600021-878-2013 y 3600021-868-2013, con radicado 09235 en fecha 30 de octubre de 2013 ante la CVC, acusa el recibo del Oficio 0731-09235-02-2013 de fecha 09 de julio de 2013. (Folio 32 – 33).

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que mediante escrito radicado No.09235, de fecha 19 de julio de 2013 ante la CVC, el señor Marlon Ospina García, presenta DESCARGOS, dando respuesta al oficio No. 0731-09235-03-2013 con fecha 09 de julio de 2013, como se transcribe a continuación:

“(…) 1. Con la necesidad de cortar unas palmas (palmiche) que estaban sembradas en el camino de servidumbre, según lo establece la escritura de los lotes de dicho callejón, las cuales estaban obstaculizando el paso o entrada de vehículo con material para una eventual construcción de vivienda, cuya ubicación es en el callejón Los Pomos II lotes #2 y #3 (lote de mi propiedad) del corregimiento de Aguacalara, y por sugerencia de una persona que me dijo que para poder cortar dichas palmas tenía que ir a la CVC y a la SEDAMA.

2. El día 24 de abril de 2013 solicite a la CVC Tuluá una autorización para la erradicación de unas palmas ubicadas en el callejón Los Pomos II Lotes #2 y #3 del corregimiento Aguacalara.

3. En la **SEDAMA con el Sr. Didier Herrera Arango**, quien realizo la visita al lote el día 26 abril de 2013. Siendo la persona encargada de esta parte ambiental, manifestándome que tendría que ir al sitio para dar un diagnóstico, si era viable o no viable el corte de las palmas, manifestándole que yo había enviado un oficio a la CVC solicitando autorización y él me dijo que eso no importaba por que el SEDAMA trabajaba de la mano de la CVC y que no había ningún problema, porque la SEDAMA daba el concepto final, hecho que di por verdadero por que pasaron más de ocho (8) días y la CVC no me había

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

enviado algún comunicado, mientras que el Sr. Didier fue a los dos (2) días después de haber hablado con él, quien diligenció un formato de Asistencia – Asesoría Técnica – Visita (F-320-02) en donde anoto:

- El diagnóstico del estado de las palmas.
- El problema que estaba causando las palmas en la entrada para el paso de vehículos con material para la construcción de vivienda.
- La carta enviada a la CVC el día 24 de abril de 2013.
- La viabilidad de la erradicación de las palmas.
- La autorización para el corte de las palmas.
- Los días (12 y 13 mayo de 2013) que se hizo la erradicación de las palmas.
- Donde se compromete a prestar los equipos de motosierra, manilla e insumos necesarios para el corte de palmas.

4. Las palmas fueron cortaron con herramientas y personal que era dirigido por el Sr. Didier Herrera Arango que es un funcionario de la SEDAMA.

5. Se tomaron fotos del estado de las palmas en las cuales presentaban agujeros en la raíz y con peligro de caerse en la vivienda que está construida en el lote #2.

Por lo anterior solicito a ustedes me exoneren de toda responsabilidad debido a que fui asesorado por uno de las entidades que son Autoridad en la parte **AMBIENTAL. (SEDAMA).**

PRUEBAS: (Anexo fotocopias)

- Solicito llamar al señor Didier Herrera Arango para que de fe de los hechos que acabo de anotar.
- Oficio dirigido a la CVC día 24 de abril de 2013.
- Formato de Asistencia – Asesoría Técnica – Visita diligenciado F-320-02 donde da la autorización para el corte de las palmas el Sr. Didier Herrera.
- Acta de compromiso de los propietarios lotes #2 y #3 (afectados por las palmas).
- Fotos del estado de las palmas.
- Constancia de Notificación Personal a la CVC. (...) (Siguen firmas). (Folio 16 – 17).

Que ha folios 18 a 31, se observa la documentación aportada y relacionada en el escrito de descargos presentado por el señor Marlon Ospina García; con radicado No.09235, de fecha 19 de julio de 2013 ante la CVC; del cual se transcribe a continuación el Informe de ASISTENCIA – ASESORIA TECNICA – VISITA (F-320-02) diligenciado en fecha 26 de abril de 2013, donde el Técnico/Profesional: Didier Herrera Arango, adscrito a la SEDAMA, da cuenta:

“(…) OBJETIVO: Atender solicitud de la señora Alba Rosa Ceballos y el señor Marlon Ospina García, con el fin de emitir concepto técnico sobre la erradicación de 21 palmas palmiche ubicadas en el callejón principal Los Holmes.

OBSERVACIONES: Encontramos una línea de palmas localizadas en el callejón los Holmes y que conduce a los lotes No. 2 y 3 de propiedad privada, estas palmas están justamente en la vía principal del callejón, obstaculizando el ingreso de materiales y personal para la construcción en el lote No. 3, con el fin de adecuar la vía principal.

La SEDAMA realizo visita técnica al sector y encontró además, que la gran mayoría de las palmas se encuentran en la base del tallo necrosamiento y muerte de tejidos, los cuales generan riesgo de volcamiento, por lo tanto la SEDAMA a través del programa flora de núcleos poblados encuentra viable esta erradicación y se compromete a prestar los equipos de motosierra y manillar, así como a suministrar los insumos necesarios a fin de favorecer la gestión del señor Marlon Ospina García y la señora Alba Rosa Ceballos, adjunto a la visita se anexa copia de oficio enviado y radicado en las oficinas de la CVC, el día 24 de abril del presente año. La labor se llevara a cabo los días domingo 12 y lunes festivo 13 de mayo. (...)” (Folio 18). (Siguen firmas).

Que mediante Informe de Visita de fecha 30 de diciembre de 2014, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular con el fin de verificar el estado actual de la infracción ambiental de conformidad con el Auto de formulación de cargos de fecha 24 de junio de 2013, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** Se dio inicio a la práctica de visita ocular con un recorrido por el predio en el cual se pudo observar que: Se erradicaron un grupo de 13 plantas de la especie Palmiche (*Coccothrinax argentata*) en el callejón los pomos en un lote de terreno de propiedad del señor Marlon Ospina García, sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

En el sitio de la afectación se observaron tacones y algunos residuos producto de la tala.

Existe sobre el área de la erradicación arbórea una vivienda construida recientemente.

Se dialogó con una vecina del sector, la señora Aracely Rayo, quien manifiesta que ella observo la erradicación de los individuos de la especie palmiche, que funcionarios de la CVC acudieron al sitio y que posteriormente el señor Marlon le vendió el predio al señor Sammy Valanta. (...)” (Folio 34).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) 1. Documentales:

a). A petición de parte, las aportadas en el escrito de descargos presentado por el señor Marlon Ospina García en fecha 19 de julio de 2013.

b). De oficio téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-002-021-2013, en especial, los siguientes:

- El informe de visita o actividad de fecha 23 de mayo de 2013.
- Oficio No. 0731-22974-4-2013 de fecha 7 de mayo de 2013.
- Concepto técnico de fecha 20 de junio de 2013.

2. Testimoniales:

A petición de parte, recibir testimonio del señor Didier Herrera Arango, para lo cual la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, deberá fijar fecha y hora, y elaborar oficio de citación para la práctica de la diligencia.

3. Inspección ocular:

De oficio, practicar una visita de inspección ocular al predio Lote No. 3, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para lo cual deberá fijar fecha y hora, y notificar al inculpado, de la diligencia; con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar las coordenadas y las características actuales del sector, la posible afectación causada a los recursos naturales, entre otros aspectos. (…)” (Folio 35 – 36).

Que mediante Informe de Visita de fecha 17 de noviembre de 2016, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular de práctica de pruebas dentro de la etapa probatoria del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Marlon Ospina García, que hace parte del expediente 0731-039-002-021-2013, donde dan cuenta de:

“(…) 1. **Lugar de los hechos:** Se visitó el lote de terreno ubicado en el callejón Los Pomos en las Coordenadas 4° 07' 13.129" de latitud Norte y 76° 11' 39.15" de longitud Oeste y altura sobre el nivel del mar de 957 metros. Actualmente este lote de terreno se encuentra con la construcción de una vivienda y el terreno donde se encontraban las palmas erradicadas sirve de vía de acceso a dicha vivienda.

2. **Características actuales del sector:** el sector visitado corresponde a suelo rural, el cual está desarrollado con vivienda campestre, la topografía es completamente plana. No se observan residuos ni vestigios del aprovechamiento de las palmas.

3. **Afectación causada a los recursos naturales:**

Acción	Recurso afectado	Efecto	Impacto
Tala de trece (13) palmas de la especie Palmicha.	Flora:	Destrucción de hábitats de aves. Modificación del paisaje.	flora. Reducción de la Riesgo de reducción de la población faunística.
	Suelo:	No se consideran efectos sobre el recurso suelo, por cuanto no hubo remoción o movimientos de tierra importantes.	No se evalúan.
	Agua:	No se consideran efectos importantes sobre el recurso agua, ya que las palmas no hacían parte de áreas forestales protectoras.	No se evalúan.

Con la tala de las trece (13) palmas se causó un impacto negativo sobre el recurso flora, ya que reduce la oferta del recurso y se pone en riesgo la fauna que depende de esta especie florística para supervivencia. Igualmente se ve afectado el paisaje del sector por el gran tamaño que representaban las palmas que fueron taladas. (…)” (Folio 39 – 40).

Que mediante Oficio 0731-0731-09235-06-2015 de fecha 07 de junio de 2017, se cita al señor DIDIER HERRERA, a fin de rendir prueba testimonial, solicitada mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2015, que ordenó la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y decreta la práctica de dicha prueba; la cual no se efectuó. (Folio 41).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 02 de junio de 2017, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un Procedimiento Sancionatorio ambiental; a fin de proceder con la Calificación de la Falta y determinar la responsabilidad o no del señor Marlon Ospina García y las sanciones a que haya lugar. (Folio 42)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

"(...) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(...) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (...) "

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

(...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que por tratarse de la presunta vulneración a normas de carácter ambiental la Autoridad Ambiental Competente, La Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, procedió al inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el Artículo 18 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009:

"**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (...) "

Que el presunto infractor, el señor MARLON OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 16.366.971, expedida en Tuluá (V), pretende desvirtuar la culpabilidad frente a los cargos endilgados mediante el Auto de fecha 24 de junio de 2013, con la presentación el Informe de ASISTENCIA – ASESORIA TECNICA – VISITA (F-320-02) visto a folio 16 y 17 dentro del expediente, diligenciado en fecha 26 de abril de 2013, por el Técnico/Profesional: Didier Herrera Arango, adscrito a la SEDAMA, que da cuenta que dichas palmas representaban un riesgo (desplome) debido a sus condiciones físicas, por lo cual se consideró que conveniente la tala de las mismas para lo cual el SEDAMA presta ayuda técnica y ejecutora; además de la solicitud de erradicación ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que si bien se evidencia un concepto de parte de la SEDAMA sobre gestión del riesgo con relación a las palmas, debió el señor Marlon Ospina García esperar el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, lo cual no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, donde la inmediatez de actuar a prevención para evitar situaciones que lamentar se considera que para el presente caso existía la preocupación por la situación de amenaza que ofrecían las palmas debido a su estado fitosanitario

En virtud de lo anterior, tenemos que si bien no se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad de las señaladas taxativamente el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como son: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, y 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*; se puede declarar la NO responsabilidad puesto que se actuó previniendo una situación de riesgo.

Por lo cual y en virtud de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario determinar que el señor MARLON OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 16.366.971, expedida en Tuluá (V), se debe **DECLARAR NO RESPONSABLE** de los cargos imputados.

(...) Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: Los especímenes forestales intervenidos contaban con concepto técnico de procedencia para la erradicación ya que por sus condiciones representaban riesgo de volcamiento pudiendo afectar la integridad de los moradores del sector.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12. SANCION A IMPONER: N/A

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...) (Siguen firmas).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **NO** responsables al señor MARLON OSPINA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 16.366.971, expedida en Tuluá (V), del cargo imputado mediante Auto de fecha 24 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor MARLON OSPINA GARCIA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo ARCHIVASE el Expediente 0731-039-002-021-2013.

Dado en Tuluá a los veintidos (22) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. Expediente 0731-039-002-021-2013.**

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000864 DE 2019

(21 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 21 de octubre de 2013, siendo las 04:15 p.m., funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con el objetivo de reportar la quema de un cultivo de caña de en área prohibida en el predio La Nubia, ubicado en el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad ACOLITO S.A., donde dan cuenta de:

“(…) **Descripción:** En el predio en mención, se observó la quema de un cultivo de caña de azúcar en área prohibida (Protección Aeropuerto) se procedió adelantar la respectiva información del caso, la cual el señor Alberto Salcedo Administrador del predio La Nubia suministro lo siguiente:

Esta quema la ocasionaron personas ajenas al predio La Nubia, ocurrida los días 9 y 11 de octubre de 2013 las áreas afectadas son 6.3 Hectáreas y 1.5 Hectáreas, edad del cultivo 10 meses, cuando ocurrió la segunda quema (día 11 de octubre), se llamó al Cuerpo de Bomberos del municipio de Tuluá, la cual fue infructuosa la actuación por el acceso del vehículo a la suerte quemada.

Se calcula una distancia aproximada de 200 metros de estas quemas a la pista del aeropuerto Farfán. No se afectaron corrientes, nacimientos de agua ni especies forestales. (...)”

“(…) **Recomendaciones:** Se evidencia que el predio La Nubia no cuenta con un plan de contingencia apropiado para contrarrestar el tipo de evento, en el entendido que este predio se encuentra dentro de las áreas prohibidas para la quema

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de cultivos de caña de azúcar según la Resolución 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011 (CVC) y la 523 de 2005 (MAVDT).

Se debe imponer como obligación a la SOC. ACOLITO, al aislamiento de un (2) kilómetros de nacimiento o corrientes de agua que se encuentren en predios que hagan parte de las Reservas de la Sociedad Civil ubicados en la cuenca del río Tuluá. Las especificaciones técnicas del aislamiento serán entregadas por la DAR Centro –Norte. **Esto sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.**

(...)” (Folio 1 - 2).

Que en fecha 05 de noviembre del 2003, se radica ante la CVC con No. 81498, denuncia interpuesta ante la Fiscalía en fecha 10 de octubre de 2013, con número consecutivo 03641, donde indica:

“(…) **Relato de los hechos:** EN LA FECHA SE PRESENTA EL SEÑOR JOSE ALBERTO SALCEDO. QUIEN APORTA DENUNCIA ESCRITA MANIFESTANDO: POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO DENUNCIA ANTE UD, SR. FISCAL LA QUEMA ACCIDENTAL DE 6.32 HECTAREAS DE CAÑA DE LAS SUERTES 4-1 Y 4-2 DE 10 MESES DE EDAD, PERTENECIENTES A LA HACIENDAD LA NUBIA DEL MUNICIPIO DE TULUA, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL SECTOR DEL AEROPUERTO FARFAN, CONTIGUO A LA URBANIZACION VILLA DEL LAGO. DICHA QUEMA SE PRESENTO APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 PM DEL DIA 09 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES. HASTA EL MOMENTO NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE O QUIENES PUDO OCACIONAR DICHA QUEMA. (...)” (Folio 3 – 6).

Que en fecha 05 de noviembre del 2003, se radica ante la CVC con No. 81495, denuncia interpuesta ante la Fiscalía en fecha 10 de octubre de 2013, con número consecutivo 03640, donde indica:

“(…) **Relato de los hechos:** EN LA FECHA SE PRESENTA EL SEÑOR JOSE ALBERTO SALCEDO. QUIEN APORTA DENUNCIA ESCRITA MANIFESTANDO: POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO DENUNCIA ANTE UD, SR. FISCAL LA QUEMA DE BASURAS POR PARTE DE DESCONOCIDOS EN LOTE DE TERRENO PERTENECIENTE A LA HACIENDAD LA NUBIA DEL MUNICIPIO DE TULUA, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL SECTOR DEL AEROPUERTO FARFAN, CONTIGUO A LA URBANIZACION VILLA DEL LAGO. DICHA QUEMA HA GENERADO GRANDES CANTIDADES DE HUMO QUE HAN AFECTADO A LOS VECINOS DEL SECTOR: SE LLAMA A LA UNIDAD DE EMERGENCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, QUIENES HICIERON PRESENCIA EN EL SITIO Y DETERMINARON QUE LA CONFLAGRACION NO REPRESENTABA NINGUN PELIGRO PARA EL SECTOR Y/O SECTORES VECINOS.

LA PRESENTE DENUNCIA TIENE COMO FINALIDAD, ACLARAR QUE ESTE INCENDIO FUE PROVOCADO POR PERSONAS INESCRUPULOSAS (POSIBLEMENTE DROGADICTOS O PERSONAS DE LA CALLE) QUE PERMANECEN POR EL SECTOR. (...)” (Folio 7 – 10).

Que mediante Concepto Técnico Referente A: Quema de suertes de caña de azúcar en zona restringida para quemas, elaborado en fecha 03 de diciembre de 2013, soportado en el Informe de Visita de fecha 21 de octubre de 2013, con el fin de determinar el procedimiento a implementar, se concluye que la Sociedad ACOLITO S.A., es presunta responsable de haber infringido normas de protección ambiental en el predio La Nubia, por lo cual se debe iniciar mediante Auto iniciar procedimiento sancionatorio a dicha sociedad como presunto responsable de acciones u omisiones que llevaron a que se diera dicha situación. (Folio 11).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece las condiciones en las cuales la las Corporaciones Autónomas Regionales, pueden dar inicio a un Procedimiento Sancionatorio mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por tal motivo mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2013, se inicia procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 12 – 13).

Que mediante Oficio 0731-81512-01-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, se cita al Representante Legal de la Sociedad ACIOLITO S.A., con el fin de notificarle del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de diciembre de 2013. (Folio 14).

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios; por lo cual en cumplimiento de dicha dispersión mediante Oficio 0731-81512-02-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, se remitió a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de febrero de 2014, a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4. (Folio 15).

Que mediante Oficio No. 3600021-0174-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, radicado ante la CVC No. 81512, en fecha 10 de marzo de 2014 la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria acusa el recibo de No. 0731-81512-02-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, por medio del cual se le remitió Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de febrero de 2014, a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4. (Folio 24).

Que mediante Oficio 0731-81512-03-2014 de fecha 10 de marzo de 2014, se remite "Notificación por Aviso" en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al Representante Legal de la Sociedad ACOLITO S.A., con el fin de notificarle del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de diciembre de 2013, y Constancia de Notificación por Aviso en fecha 05 de marzo de 2014. (Folio 22 – 23).

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de marzo de 2014, siendo las 09:30 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de reportar la quema de un cultivo de caña de en área prohibida dentro del predio relacionado en los considerando anteriores y donde se da cuenta de:

"(...) **Descripción:** En el predio en mención, se observó la quema de un cultivo de caña de azúcar en área prohibida (Protección Aeropuerto). Procediendo adelantar la siguiente información:

En un lote de terreno del predio La Nubia, contiguo al Aeropuerto Farfán, se desarrolla una quema, afectando un área aproximadamente 6.0 Hectáreas de cultivo de caña de azúcar, ubicado en la zona prohibida con respecto a aeropuertos y perímetro urbano del Municipio de Tuluá, establecidos según plancha 261IIC3, de ASOCAÑA, donde no se evidencia afectación severa de los recursos naturales, pero si se puso en riesgo el tráfico aéreo y emisiones de pavesa sobre el Municipio en mención.

Este incendio tuvo ocurrencia el día 21 de marzo de 2014, en horas de la noche, y en desarrollo de la práctica de la visita ocular no se evidencio la implementación de medidas de prevención y control tales como la vigilancia y la construcción de callejones corta fuegos, que en alguna medida pudiesen haber controlado la propagación del fuego, evitando daños mayores.

Se calcula una distancia aproximada de 200 metros de estas quemas a la pista aérea del aeropuerto Farfán, No se afectaron corrientes, nacimientos de agua ni especies forestales. (...)"

"(...) **Recomendaciones:** Se evidencia que el predio La Nubia es reiterativa la ocurrencia de este tipo de eventos, además no cuenta con un plan de contingencia apropiado para contrarrestar o prevenir estas situaciones, en el entendido que este predio se encuentra dentro de las áreas prohibidas para la quema de cultivos de caña de azúcar según la Resolución 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011 (CVC) y la 523 de 2005 (MAVDT).

Se debe imponer como obligación a la SOC. ACOLITO., la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas, en predios que hagan parte de la Sociedad Civil ubicados en la cuenca del río Tuluá. Las especificaciones técnicas del aislamiento serán entregadas por la DAR Centro –Norte. **Esto sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.** (...)" (Folio 16 – 17).

Que en fecha 25 de marzo de 2014, se radica ante la CVC con No. 23656, denuncia interpuesta ante la Fiscalía en fecha 21 de marzo de 2014, con número consecutivo 01187, donde indica:

"(...) **Relato de los hechos:** EN LA FECHA SE PRESENTA EL SEÑOR JOSE ALBERTO SALCEDO GIRALDO. QUIEN MANIFIESTA TRABAJAR PARA LA SOCIEDAD ACOLITO S.A. HACIENDA LA NUBIA, EL DIA DE AYER 20 DE MARZO DE 2014, SIENDO LAS 07:30 DE LA NOCHE. SE PRESENTO UNA QUEMA DE CAÑA EN LA HACIENDA LA NUBIA AFECTANDO LA SUERTE 4-1, CON UN AREA APROXIMADA DE 3.92 HECTAREAS, CON 15 MESES DE EDAD, PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE SI SABE O SOSPECHA QUIEN PUEDE SER EL AUTOR DE LOS HECHOS? CONTESTO, NO PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE QUIENES SON LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS? CONTESTO, EL SEÑOR CARLOS SUAREZ, MAYORDOMO DE LA FINCA, PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE EN CUANTO ESTAN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AVALUADOS LOS DAÑOS CAUSADOS? CONSTESTO, MAS O MENOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA? CONTESTO, NO. ESO ES TODO. (...)” (Folio 18 – 21).

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que de conformidad al postulado anterior, después de lo evidenciado en el último Informe de Visita, fecha 23 de marzo de 2014, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2014, se Formulan Cargos a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4, consistente en:

“(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Artículo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4.
- Resolución DG No. 00833 del 20 de octubre de 2011. (...) (Folio 25 – 26).

Que mediante Oficio 0731-81512-04-2014 de fecha 05 de abril de 2014, se cita al Representante Legal de la Sociedad ACIOLITO S.A., con el fin de notificarle del Auto de Formulación de Cargos de fecha 25 de abril de 2014. (Folio 27).

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso otorgarle al presunto infractor a quien se le formulan cargos, el termino legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; de conformidad con lo expuesto y dentro del termino legal otorgado, el señor JOSE ALBERTO SALEDI GONZALEZ – Administrador General – Hda. La Nubia, presenta escrito de descargos radicado No. 32729 en fecha 16 de mayo de 2014, indicando como se transcribe a continuación:

“(…) Tuluá, 14 de mayo de 2014.

Doctora:

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.

Directora Territorial – DAR Centro – Norte.

Tuluá.

Cordial saludo.

Me dirijo a Usted por indicación del funcionario de la C.V.C DAR Centro – Norte, señor JOSE OLEGARIO ALBA quien gentilmente me explico el procedimiento a seguir cuando se presentan quemas accidentales o intencionales por parte de manos criminales en sectores aledaños al municipio y donde existe la restricción de dichas quemas. Debo anotar que no lo había hecho antes, pues la información que tenía hasta entonces era la de colocar denuncia ante la Fiscalía y radicar copia de ella en las oficinas de la C.V.C., como así lo he hecho.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esto con el fin de aclarar la situación presentada en octubre del año 2013 en terrenos de la Hacienda La Nubia del municipio de Tuluá y que han generado el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de fecha Diciembre 05 de 2013 contra la Sociedad Acolito S.A., propietaria de esta hacienda, entidad particular legalmente constituida, concedora, respetuosa y cumplidora de las leyes y normas establecidas para el sector agroindustrial que es su principal.

A continuación me permito relatar los hechos acontecidos en la fecha mencionada:

- Para el día 04 de octubre de 2013, desconocidos incendiaron un lote en el cual depositamos basura y residuos de caña, el cual está ubicado a un costado de la urbanización Villa del Lago, por lo que fue necesaria la intervención de la máquina de bomberos que se acercó hasta el lugar para ayudarnos en el sofocamiento de las llamas. Posteriormente los mismos bomberos evaluaron la situación y se retiraron después de determinar que no representaba un riesgo para la vecindad.
- El día 09 de octubre de 2013, siendo las 19:00 horas, se detectó la quema intencional por parte de desconocidos en los lotes denominados SUERTE 4-3 Y SUERTE 4-2 ambos sembrados en caña cuya edad en ese momento era de 10.0 meses y con una extensión de 6.32 has. Una vez llegue al sitio con el mayordomo de la hacienda, el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ, constatamos que estaba incendiada la totalidad del área de estas suertes, sin que pudiéramos hacer algo para detener las llamas, las cuales consumieron toda el área. Solo pudimos estar pendientes de evitar que las llamas pasaran a los lotes contiguos y ocasionaran mayores daños y pérdidas para la hacienda. Estos casos es imposible la intervención de los Bomberos debido al alto riesgo de atascamiento de las maquinas, las cuales pueden incendiarse, debido a lo agreste del terreno.
- Aprovecho la presente, para relatar sobre una nueva quema malintencionada de caña, realizada por inescrupulosos el pasado 12 de mayo de los corrientes, en la suerte ST2-1 con edad de 9.5 meses y con extensión de 1.56 has, adjuntando copia de la denuncia ante la Fiscalía por estos hechos.
Adjunto copia de las denuncias colocadas ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de dar claridad a estos acontecimientos, pues en ningún momento hemos sido responsables de las quemas en mención y como ya se anotó anteriormente, somos concedores y respetuosos de la Ley y normatividades ambientales.
Cabe anotar que las pérdidas ocasionadas por estas quemas, ascienden aproximadamente a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) que en un año, representan demasiado dinero a nuestra empresa. (...) (Sigue firma). (Folio 28 – 29).
Que con la presentación de los descargos el señor José Alberto Salcedo Giraldo, presenta las denuncias ante la Fiscalía ya relacionadas en los considerando anteriores, además de la denuncia realizada ante la misma institución en fecha 13 de mayo de 2014 y con número consecutivo 01822, donde indica:

“(…) **Relato de los hechos:** EN LA FECHA SE HACE PRESENTE EL SEÑOR JOSE ALBERTO SALCEDO GIRALDO, QUIEN MANIFIESTA: TRABAJO PARA LA SOCIEDAD ACOLITO S.A. HACIENDA LA NUBIA, EL DIA DE AYER 12 DE MAYO DE 2014, SIENDO LAS 05:00 DE LA TARDE. SE PRESENTO UNA QUEMA DE CAÑA EN LA HACIENDA LA NUBIA AFECTANDO LA SUERTE 2-1, CON UN AREA APROXIMADA DE 1.56 HECTAREAS, CON 9.5 MESES DE EDAD, PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE SI SABE O SOSPECHA QUIEN PUEDE SER EL AUTOR DE LOS HECHOS? CONTESTO, NO, PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE QUIENES SON LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS? CONTESTO, EL SEÑOR CARLOS SUAREZ, MAYORDOMO DE LA FINCA, PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE EN CUANTO ESTAN AVALUADOS LOS DAÑOS CAUSADOS? CONTESTO, MAS O MENOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), PREGUNTANDO ¿MANIFIESTE SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA? CONTESTO, NO. ESO ES TODO. (...)” (Folio 30 – 39).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de octubre de 2014, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de reportar la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área prohibida en el predio La Nubia, (este evento se detectó el 5 de octubre, por funcionarios de la CVC, y el día 6 de octubre de solicitaron los datos al señor administrador Alberto Salcedo). Dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** En el predio en mención, se observó la quema de un cultivo de caña de azúcar en área prohibida (Protección casco urbano municipio Tuluá). Se procedió a adelantar la respectiva información del caso, la cual el señor Alberto Salcedo Administrador del predio La Nubia suministro lo siguiente:
Esta quema la ocasionaron personas ajenas al predio La Nubia, ocurrida el día 5 de octubre de 2014, El área afectada es de 0.88 Hectáreas, con una edad de 8 meses, la distancia de la quema del cultivo de caña de azúcar a las viviendas de la Urbanización El Lago es de 10 y 30 metros, en la carrera 8W entre calles 24 y 24A, No se afectaron corrientes, nacimientos de agua ni especies forestales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actuaciones: Se hizo recorrido de campo y se tomó el registro fotográfico. Se interrogaron algunos habitantes de la Urbanización El Lago, la cual manifestaron que cuando se presentó la quema se vivieron momentos de angustia por el humo, pavesa y altas temperaturas, comentan que por parte del predio La Nubia, no se realizó ninguna actividad para contrarrestar el fuego. (Las personas interrogadas se abstuvieron de dar sus nombres)

Recomendaciones: En el predio La Nubia es reiterativo esta clase de eventos. Se evidencia que este predio no cuenta con un plan de contingencia apropiado para contrarrestar el tipo de evento, en el entendido que las sembradas con caña de azúcar se encuentran dentro de las áreas prohibidas para la quema de cultivos de caña de azúcar según la Resolución 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011 (CVC) y la 523 de 2005 (MAVDT). Se debe imponer como obligación a la SOC. ACOLITO, al aislamiento de un (2) kilómetros de nacimiento o corrientes de agua que se encuentren en predios que hagan parte de las Reservas de la Sociedad Civil ubicados en la cuenca del río Tuluá. Las especificaciones técnicas del aislamiento serán entregadas por la DAR Centro –Norte. **Esto sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.** Las obligaciones recomendadas por los suscritos, son independientes por cada evento presentado dentro del predio La Nubia. (...)” (Folio 46).

Que en fecha 10 de diciembre 2014 se radica ante la CVC con No. 100712832014, denuncia interpuesta ante la Fiscalía en fecha 04 de diciembre de 2014, con número consecutivo 04491, donde indica:

“(…) **Relato de los hechos:** EL DIA DE AYER SE PRODUJO UN INCENDIO EN LA HACIENDA LA NUBIA QUE ESTA UBICADA FRENTE AL AEROPUERTO FARFAN, DONDE SE QUEMO 5.9 HECTAREAS DE CAÑA DE 13 MESES CORRESPONDIENTE A LAS SUERTES 4-2, 4-2, 2-6, Y 8.03 HECTAREAS DE CAÑA DE 9 MESES DE A SUERTE 3-1 Y 2-3 PERDIDA ESTIMADA EN \$75.000.000.00 A MANOS DE PERSONAS DESCONOCIDAS. ESO ES TODO. (...)” (Folios 41 – 45).

Que mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2014, radicado No. 59400 en fecha 08 de octubre de 2014, el señor José Alberto Salcedo Giraldo adjunta copias de relato y denuncia ante la Fiscalía, sobre los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2014. Denuncia con fecha 07 de octubre de 2014 con número consecutivo 02711, donde indica:

“(…) **Relato de los hechos:** SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:30 DE LA TARDE, DESCONOCIDOS PRENDIERON FUEGO A LA SUERTE ST1-3 CON AREA DE 0.86 HECTAREAS SEMBRADAS EN CAÑA VARIEDAD CC8592 CON EDAD DE 9 MESES, CABE ANOTAR QUE FUE POCA O CASI NINGUNA LA COLABORACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DE TULUA, TENIENDO QUE RECURIR AL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA QUE PERMANECE EN EL AEROPUERTO FARFAN, PARA LOGRAR LA EXTINSION DEL FUEGO, EVITANDO QUE SE PROPAGARA POR OTROS LOTES VECINOS, CAUSANDO MAS DAÑOS Y PERDIDAS ECONOMICAS A LA HACIENDA. LAS CUALES ASCIENDEN A \$15.000.000.00 ES TODO. (...)” (Folios 47 – 53).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de enero de 2015, funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento y verificación de daños ambientales por quemas agrícolas en cultivos de caña de azúcar (Radicado 71283). En el predio La Nubia, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** Al momento de la visita se constató que en un lote de terreno del predio La Nubia, contiguo al aeropuerto Farfán, se desarrolló una quema, afectando un área de aproximadamente 13.0 hectáreas de cultivo de caña de azúcar, ubicado en la zona prohibida con respecto a aeropuertos, establecidos según plancha 261IIC3 ASOCAÑA, donde no se evidencia afectación severa de los recursos naturales, pero si se puso en riesgo el tráfico aéreo.

Este incendio tuvo ocurrencia el día 03 de diciembre de 2014, en horas de la noche, y en desarrollo de la práctica de la visita ocular no se evidenció la implementación de medidas de prevención y control tales como la vigilancia y la construcción de callejones corta fuegos, que en alguna medida pudiesen haber controlado la propagación del fuego, evitando daños mayores. (...)”

“(…) **Recomendaciones:** Debido a que es reiterativo la ocurrencia de este tipo de eventos en el predio La Nubia se recomienda iniciar proceso administrativo y sancionatorio en contra de la Sociedad Acolito S.A., además se deberá requerir la implementación de las medidas de vigilancia y prevención contempladas en los protocolos establecidos para estos casos y adoptados por las empresas afiliadas a ASOCAÑA, dando así cumplimiento a las normas ambientales que reglamentan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.(Folio 40).

Que a folio 54 reposa Constancia de Notificación por Aviso, referente a notificar el Auto de fecha 25 de abril de 2014 "Por el cual se Formulan Cargos a la Sociedad ACOLITO S.A., igualmente a folio 55 reposa Oficio 0731-811512-05-2016 de fecha 22 de abril de 2016 por el cual se remite Constancia de Notificación por Aviso del mismo Auto recibido por la señora Gladis Yolanda Palacios (esposa del administrador).

Que a folio 56 – 57, quien firma como Representante Legal de la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.0089.138-4, presenta escrito de fecha 04 mayo de 2016, en referencia Pliego de Descargos, radicado No. 81512-05-2016 en fecha 10 de mayo de 2016 ante la CVC, donde indica lo que se transcribe a continuación:

"(...) Tuluá, 04 de mayo de 2016.

Señores:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.

Doctora: PAULA ANDREA SOTO.

Directora regional – DAR Centro – Norte.

ASUNTO: **PLIEGO DE DESCARGOS.**

Mediante Auto de fecha 25 de abril de 2014 se formularon cargos a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. N° 805.008.138-4 por la quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Por esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Artículo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4.
- Resolución DG No. 00833 del 20 de octubre de 2011.

Como consta en DENUNCIA puesta ante la Fiscalía de Tuluá el 09 de octubre de 2013, se presenta una Quema de Cultivos de Caña en 7.8 has con edad de diez (10) meses correspondientes a las suertes 4-1, 4-2, y 4-3 (según informe de visita realizada por funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C.) que suman 9.6 has en total. Con personas pertenecientes a la Hacienda La Nubia y ayuda de algunos vecinos del sector logro extinguirse esta quema causada por DESCONOCIDOS o MANOS CRIMINALES, evitando así una conflagración mayor en áreas aledañas con extensión de 30 has y pertenecientes a la misma hacienda La Nubia.

En el mes de marzo de 2014 se presenta una nueva quema ocasionada por DESCONOCIDOS o MANOS CRIMINALES (según informe de visita realizada por funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C.) en un área de 6.0 has la cual fue controlada con maquinaria y personal de la hacienda.

Este actuar de los delincuentes, ocasiono pérdidas superiores a los \$ 170.000.000 a la Sociedad ACOLITO S.A., toda vez que fueron cañas NO MADURAS que no pudieron ser aprovechadas ni por Trapiches ni por los Ingenios Azucareros dado su estado vegetativo de INMADUREZ.

La Sociedad ACOLITO S.A., ha tomado medidas respecto como la contratación de vigilantes diurnos y nocturnos, pero es muy difícil frenar el actuar de **pirómanos y delincuentes**, ante la proximidad de sitios poblados alrededor de la hacienda, como son los barrios Villa Liliana, San Marino, Las Nieves, Nuevo Farfán, Villa del Lago entre otros, que son colindantes con la hacienda.

Cada que se ha presentado un incendio de estas características, se ha solicitado la colaboración de entidades de socorro como los Bomberos Voluntarios, quienes argumentan que no les corresponde actuar en este tipo de incendios, mientras personas y viviendas no se vean amenazadas. El personal de la hacienda ha actuado hasta donde le ha sido posible, sin poner en riesgo su integridad física o la pérdida de maquinaria y equipos.

Por lo anterior, muy comedidamente y respetuosamente, solicito se suspenda y archive la Formulación de Cargos hecha a la Sociedad ACOLITO S.A., por los hechos aquí se hace mención. (...)" (Sigue firma). (Folio 56 - 57).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que vencido el termino para la presentación de los descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con el postulado anterior, mediante Auto de fecha 10 de junio de 2016, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas, las cuales deberán ser ordenadas y practicadas en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas.

1. Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-001-071-2013, en especial las siguientes:

Informe de visita o actividad de fecha 21 de octubre de 2013.

Concepto técnico de fecha 03 de diciembre de 2013.

Informe de visita o actividad de fecha 23 de marzo de 2014.

Escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2014, por el señor José Alberto Salcedo Giraldo, administrador general de la hacienda La Nubia.

Escrito presentado como pliego de descargos en fecha 10 de mayo de 2016, por la representante legal de la Sociedad ACOLITO S.A.

2. Inspección ocular: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar al inculpado para la práctica de una visita de inspección ocular al predio La Nubia, con el propósito de tener un conocimiento directo del lugar de los hechos, identificar las coordenadas y las características actuales del sector, entre otros aspectos. (...)” (Folio 58 – 59).

Que el mediante folio 0731-81512-07-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se notifica la realización de una visita ocular para practica de pruebas que se realiza el día 17 de noviembre de 2016, a partir de las 10:30 a.m. (Folio 61).

Que mediante Informe de Visita de fecha 17 de noviembre de 2016, siendo las 10:30 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular de practica de pruebas dentro de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la Sociedad ACOLITO S.A., en el predio La Nubia, que hace parte del expediente No. 0731-039-002-071-2013. Constatando lo siguiente:

“(…) 1. Lugar de los hechos: Se visitaron dos sitios; el sitio está ubicado al frente de la Urbanización El Lago, en las Coordenadas 4° 05' 33.293" de latitud Norte y 76° 13' 07.104" de longitud Oeste. Actualmente parte de este terreno es utilizado para depósito temporal del material de arrastre extraído por el municipio en el río Tuluá producto de la descolmatación de algunos sectores del río, dentro del concepto emitido por la CVC como medida de mitigación contra inundaciones. El resto del lote se encuentra cultivado en azúcar.

El segundo lote visitado está ubicado contiguo al Aeropuerto Farfán La Nubia, en las Coordenadas 4° 05' 20.706" de latitud Norte y 76° 13' 21.916" de longitud Oeste. Actualmente este terreno se encuentra cultivado en caña de azúcar. (...)”

“(…) Recomendaciones: Continuar con el trámite correspondiente al proceso sancionatorio que se adelanta contra la Sociedad Acolito S.A. (...)” (Folio 62 – 63).

Que mediante Auto de fecha 27 de diciembre de 2016, se Ordena el Cierre de la Investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a la Sociedad ACOLITO S.A., y proceder a la Calificación de la Falta, a fin de determinar la responsabilidad y las sanciones a imponer. (Folio 64 – 65).

Que mediante Concepto Técnico y Calificación de Falta, emitido en fecha 27 de julio de 2017, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, indica:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **7. CALIFICACION DE FALTA:** Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad ACOLITO S.A., con NIT. No. 805.008.138-4, propietaria del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsable de los cargos imputados por haber infringido las normas sobre protección ambiental, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos. (…)” (Folio 66 – 73).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental; la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

judiciales administrativas”; Por ello, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-001-071-2013 adelantado contra la Sociedad ACOLITO S.A., con NIT. 805.008.138-4, por una presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es decir, con el Acto Administrativo motivado que determine la Responsabilidad o no del presunto infractor de conformidad con los cargos imputados y así proceder con la imposición de la Sanción, exoneración o declaratoria de no responsabilidad, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

- Que en fecha 05 de diciembre de 2013, se inicia procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. Ocurrido en fecha 21 de octubre de 2013, según informe de visita. (Folio 12 – 13).
- No obstante lo anterior, se presentó otro evento en fecha 23 de marzo de 2014, de quema de cultivo de caña de azúcar en el predio La Nubia, contiguo al Aeropuerto Farfán. Para este hecho no se dictó auto de inicio de procedimiento sancionatorio, no obstante se formularon cargos en fecha 25 de abril de 2014, a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4, POR LOS DOS EVENTOS; situación que deviene como irregular puesto que el segundo evento (23 de marzo de 2014) no fue puesto en conocimiento del presunto infractor mediante un Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)”

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-071-2013; desde el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de diciembre de 2013 inclusive.

Que al haber transcurrido seis (6) años de presentadas las quemas, considera este despacho no es procedente dictar un auto de inicio de procedimiento sancionatorio puesto que no se reflejaron en su momento impactos graves e irreversibles al ambiente, por lo tanto sí se deberá imponer una medida preventiva de amonestación escrita, además de lo siguiente:

Que dentro del expediente se logró evidenciar la necesidad de la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en un área de prohibición de quemas; aun así y debido a la falta de prevención se hace necesario la imposición de una amonestación escrita para que la Sociedad ACOLITO S.A., tome dichas medidas y prevenga que en lo sucesivo se vuelvan a presentar dichas situaciones, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2011:

“(…) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 10 de junio de 2016, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas; especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

"(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 05 de diciembre de 2013, adelantado a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT. 805.008.138-4, dentro del Expediente 0731-039-001-071-2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Sociedad ACOLITO S.A., una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, para que en lo sucesivo implemente los planes de prevención y contingencia para evitar y si es del caso controlar situaciones generadas por quemas de cultivo de caña de azúcar dentro del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo personalmente o por medio de aviso al apoderado de la Sociedad ACOLITO S.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución **ARCHIVAR** el Expediente 0731-039-001-071-2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. Expediente 0731-039-001-071-2013.**

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000892- 2019

(29 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 413852019, de fecha 28 de mayo de 2019, el patrullero Niver Antonio Rivas Urrutia, integrante de Escuadra GOES H13 Valle del Cauca, en coordinación con funcionarios de esta DAR, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta que en el peaje de la Uribe en reten interpuesto por la Policía Nacional se encontró un camión de placa TNB-181, de Bello Antioquia, conducido por el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, cuando movilizaba material forestal en troncos de madera para leña, correspondientes a la especie Chiminango la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0091753 del 27 de mayo de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, y después dicho material fue transportado hasta el predio la Alsacia, Corregimiento de la Uribe, Municipio de Bugalagrande donde se descargó todo el material de leña decomisado preventivamente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el Artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin...*

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 24 Ibídem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 25 Ibídem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

(Subraya fuera del texto original)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Resolución 0730 No. 0731-001451 del 16 de noviembre de 2018, por la cual se otorgó autorización de aprovechamiento de árboles aislados a la Sociedad Camilo Villegas SAS, identificada con el NIT. 890300378-5 a realizarse en el predio La Alsacia, Corregimiento La Uribe, Municipio Bugalagrande, Valle del Cauca.

Que el parágrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, dispone lo siguiente:

"Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos". (Subrayas fuera del texto original).

Que en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, cuando movilizaba material forestal en troncos de madera para leña, correspondientes a la especie Chiminango la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en el vehículo camión de placa TNB-181, de Bello Antioquia.

Que al verificar en los permisos otorgados por la CVC, se encontró que dicho material forestal consistente en leña (varas y recortes de troncos) es resultante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a la Sociedad Camilo Villegas SAS, identificada con el NIT. 890300378-5, mediante Resolución 0730 No. 0731-001451 del 16 de noviembre de 2018, a realizarse en el predio La Alsacia, Corregimiento La Uribe, Municipio Bugalagrande, Valle del Cauca.

Que el parágrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, dispone lo siguiente:

"Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos".

Que mediante Memorando de fecha mayo 30 de 2019, firmado por La Coordinadora de la Cuenca Bugalagrande y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio en la misma fecha, se solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal (Leña) en volumen de 7,0 M3, proveniente del predio La Alsacia, Corregimiento La Uribe, Municipio Bugalagrande, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando era transportada sin salvoconducto de movilización, por parte del señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, y a la Sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. con NIT. 890.300.378-5, propietario del predio La Alsacia y titular de la Autorización para el aprovechamiento de árboles aislados otorgada por la CVC mediante Resolución 0730 No. 0732-001451 del 16 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S, identificada con el NIT. 890300378-5; y al señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, La siguiente medida preventiva:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **DECOMISO** *PREVENTIVO del material forestal (leña – troncos) de la especie Chiminango, en volumen de 7,0 M3.*

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en el predio La Alsacia, localizado en el Corregimiento de la Uribe, Municipio de Bugalagrande.

Parágrafo 2: la Sociedad Camilo Villegas SAS, responderá por la custodia del material forestal decomisado, por lo tanto evitará su movilización o utilización, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto o lo disponga la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Camilo Villegas SAS, identificada con el NIT. 890300378-5, y al señor Fausto de Jesus Cardona Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad Camilo Villegas SAS, identificada con el NIT. 890300378-5, y al señor Fausto de Jesus Cardona Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá el siguiente cargo:

- *Movilización de material forestal (Leña, troncos) en volumen de 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

Parágrafo: Conceder a la Sociedad Camilo Villegas SAS., y al señor Fausto de Jesus Cardona Tobón, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Sociedad Camilo Villegas SAS, y al señor y al señor Fausto de Jesus Cardona Tobón, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales Gongora, Técnico Administrativo
Revisó: Ing. María Fernanda Mercado R. Coordinadora UGC Bugalagrande
Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 – No. 0732- 0000727 DE 2019

(29 DE ABRIL DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial en el Acuerdo CD - 072 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730 001053 del 21 de noviembre de 2011, la DAR Centro Norte de la CVC DAR impone al señor JUAN CARLOS PAERES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.375.488 expedida en Bogotá; la siguiente medida preventiva:

“(…)

Suspender las intervenciones sobre el río Bugalagrande, tendientes a cambiar la dinámica fluvial, esto es, la canalización o encauzamiento en sentido recto, lo cual no permite que se formen los meandros naturales que disipan la energía y atenúan los posibles efectos negativos a infraestructuras, a la altura de la planta Bentonitas Colombia, ubicada en el corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

(…)”

Que mediante Oficio ADMON-102 080512, la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., manifiesta que se hace necesario iniciar obras para la protección de la margen izquierda del río Bugalagrande en las instalaciones de la planta de producción.

Que mediante Informe de Visita de fecha 18 de mayo de 2012, siendo las 02:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender solicitud de visita para evaluar las afectaciones sobre la margen izquierda del río Bugalagrande en el sector de la Planta de Producción de BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., con objetivo de mitigar los riesgos de afectaciones por las crecientes del río.

Realizar seguimiento a la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Juan Carlos Paeres Castaño”. Radicado 29913. Dentro del informe se realizan las siguientes recomendaciones:

“(…)”

- Realizar retiro del material dispuesto sobre la margen izquierda en forme de pedraplen, llevándolo hasta la orilla misma, donde existen algunos huecos que deben ser rellenados.
- Sobre el cauce del río Bugalagrande solo se podrá intervenir el sector central del tramo donde se observa una terraza o isla de material, el cual debe ser intervenido mediante un barrido o raspado de máximo 0.50 metros y en la parte más aguas arriba del tramo en la barra lateral izquierda en forma de punta, aumentando el radio de curvatura del cauce.
- Se deben implementar los proyectos pertinentes a la construcción de obras definitivas, las cuales deben contar con los estudios y diseños ingenieriles además de contar con las correspondientes Autorizaciones y permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, según la Resolución 0300 No. 001053 de 2011 debían presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de la medida preventiva, plazo que se cumplió el 25 de febrero de 2012, por lo que se requieren de forma inmediata.
- Las labores deben ser ejecutadas y supervisadas por personal calificado para tal fin.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los equipos y maquinaria utilizados durante las labores deben tener todas las revisiones mecánicas de norma y observar las normas de seguridad industrial vigentes.
- El material removido no puede ser transportado para otras obras o comercializarse.
- Para realizar estas intervenciones se otorga un plazo de un (1) mes, contados a partir del recibo de presente.
(...)"

Que mediante Oficio 0731-289913-04-2012 de fecha 18 de mayo de 2012, se hace saber al señor Juan Carlos Paeres Castaño de las recomendaciones formuladas en el informe de visita del 18 de mayo del 2012

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de octubre de 2012, siendo las 09:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a las actividades que se vienen adelantando por parte del señor Juan Carlos Paeres Castaño como medidas de protección contra erosión hidráulica y desbordamiento de las crecientes del río Bugalagrande. Estas actividades se refieren a la remoción del material acumulado en la parte central del cauce hacia la margen izquierda, conformando una berma sobre la margen erosionada con talud hacia el cauce. Dentro del informe se realizan las siguientes recomendaciones:

"(...)

Seguir cumpliendo con las obligaciones contempladas en la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Juan Carlos Paeres Castaño", específicamente a las contenidas en el ARTICULO PRIMERO "...Suspender las intervenciones sobre el río Bugalagrande, tendientes a cambiar la dinámica fluvial, esto es, la canalización o encauzamiento en sentido recto..." y dar cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO "... Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión.

Parágrafo: Los diseños deben corresponder a los resultados de un Estudio Técnico y Ambiental que incluya la topografía, batimetría del río en la zona a proteger, secciones transversales a lo largo de las orillas que serán protegidas, características hidráulicas de la corriente, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y orillas de cauce, entre otros. Además se debe presentar las memorias de cálculo, planos de diseño, recomendaciones constructivas y presupuesto de la obra a ejecutar...

(...)"

Que mediante Oficio 0731-18110-02-2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, se hace requerimiento al señor Juan Carlos Paeres Castaño, Representante Legal de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., para que efectúe el cumplimiento de las obligaciones emanadas mediante la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011 e especial el cumplimiento de los Artículos primero y segundo.

Que mediante Oficio ADMON-107-220313, la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., remite copia de solicitud de autorización retiro de material de arrastre para protección en la margen izquierda del río Bugalagrande, solicitud hecha al Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – Alcaldía Municipal de Bugalagrande con el ánimo de que periódicamente sean retirados de manera mecanizada depósitos de arena y gravas de distintas graduación, que se depositan en el cauce causando cambios en el actual cauce, con el fin de salvaguardar vidas y evitar tragedias ocasionadas por este material de arrastre.

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de abril de 2013, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender solicitud de los propietarios de los predios, Bernardo Daza Cruz, radicado 17064 y Juan Carlos Paeres Castaño, radicado 17102; y después de la realización del recorrido realizan las siguientes recomendaciones:

"(...)

Se considera pertinente y en el sentido de prevenir mayores afectaciones y mitigación de riesgos las siguientes recomendaciones:

Sector Planta Bentonitas Colombianas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar un barrido de barras laterales derecha en el sector central del predio y lateral izquierda en la parte aguas arriba frente al muro o “muralla”, removiendo el material en profundidades no mayores a los 0.60 metros, definiendo un canal activo para el tránsito de las aguas del río por el centro del cauce.
- El material removido debe ser depositado sobre la margen izquierda, conformada un talud de máximo 45 °, dejando como ancho mínimo del canal activo una distancia de 40 metros. Este material no puede ser retirado para otras obras o comercializado.
- Para realizar esta intervención se otorga un tiempo máximo de un mes contado a partir de la notificación de estas recomendaciones.
- Se debe dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta y presentar los diseños de las obras de protección y control de erosión definitiva para el sector.

Sector Predio La Escosita:

- Implementar un sistema de protección y control de erosión sobre la margen izquierda a lo largo de la curva externa del cauce que presenta procesos de erosión hídrica activos, el cual puede ser por medio de obras biomecánicas, tipo trinchos en guadua que no debe superar los dos metros de longitud, con pendientes hacia el centro del cauce y parcialmente sumergidos, recubrimientos en bolsa cretos, enrocados o similares, para lo cual se hace necesario que el señor Bernardo Daza Cruz allegue a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional de la CVC la propuesta técnica para su estudio y aprobación.
- Realizar conforme y reconfiguración de la curva derecha del cauce en el sector, por medio de la intervención de la barra lateral derecha, parte interna de la curva, con profundidades no mayores a los 1.5 metros, sin linealizar o dar línea recta al cauce, conservando la curva o sinuosidad.
- El material removido debe ser depositado sobre la margen izquierda, en el sector vulnerable, conformando un talud de máximo 45°. Este material no puede ser retirado para otras obras o comercializado.
- Para realizar estas intervenciones se otorga un plazo de un mes, contados a partir de la notificación de estas recomendaciones.
(...)”

Que mediante Oficio 0731-17102-04-2013 de fecha 15 de abril de 2013, se hace requerimiento (Notificación de las recomendaciones expresadas en el Informe de Visita de fecha 09 de abril de 2013) al señor Juan Carlos Paeres Castaño, Representante Legal de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., “Obras de protección marginal río Bugalagrande sector Planta Bentacol.

Que mediante Oficio DES-GGE-004-13 de fecha 29 de agosto de 2013, radicado No. 17102 de la CVC en fecha 04 de septiembre de 2013, donde el señor Juan Carlos Paeres Castaño, Representante Legal de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., da cuenta de las obras de protección ribera del río Bugalagrande Titular: BENTACOL Ltda., a que efectuó el cumplimiento de las obligaciones emanadas mediante la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011 e especial el cumplimiento de los Artículos primero y segundo. (Folio 90).

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de agosto de 2013, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas mediante medida preventiva al señor Juan Carlos Paeres Castaño, mediante la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011, expediente 0731-039-004-020-2011 y se realizaron las siguientes recomendaciones:

“(…)”

Todas las intervenciones que se requieran realizar en el sector deben contar con la autorización previa de la CVC y realizarse de acuerdo con los parámetros técnico ambientales estipulados por ella, además de ejecutarse en los tiempos otorgados.

Se debe requerir la presentación de los diseños de las obras de protección definitivas para el sector de la margen izquierda del río Bugalagrande, a la altura de la planta de BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda.

(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-17102-03-2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, se hace requerimiento de cumplimiento de obras de protección en las riberas del río Bugalagrande de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 26 de agosto de 2013 al señor Juan Carlos Paeres Castaño, Representante Legal de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda.

Que mediante Oficio 0731-01111-03-2014 de fecha 17 de enero de 2014, se hace requerimiento de cumplimiento de obras de protección al margen del río Bugalagrande sector Planta Bentocol, de conformidad con lo evidenciado en visita a finales del mes de diciembre de 2013 al señor Juan Carlos Paeres Castaño, Representante Legal de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda.

Que mediante Oficio DES-GGE-022-14 de fecha 08 de enero de 2014, radicado No. 01111 de la CVC en fecha 08 de enero de 2014, la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., mediante asunto de oras de protección ribera del río Bugalagrande Titular: BENTACOL Ltda., solicita a la CVC ordenar visita ocular a la franja del río Bugalagrande que pasa por las instalaciones de la empresa la cual se vio afectada por las crecientes del río por la ola invernal acaecida a fin de año.

Que mediante Informe de Visita de fecha 16 de enero de 2014, siendo las 08:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender solicitud con radicado No. 01111 de la CVC en fecha 08 de enero de 2014 por BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., después del recorrido se realiza las siguientes recomendaciones:

"(...)

Dadas las condiciones de vulnerabilidad que presenta la orilla izquierda del río Bugalagrande a la altura del predio Planta Bentonitas Colombianas se recomienda realizar trabajos de reconfiguración de cauce, retirando la barra lateral formada en las últimas crecientes sobre la margen derecha permitiendo el flujo libre de las aguas por la parte central del cauce, retirando las líneas de corriente de los sectores o taludes erosionados, además de reconfigurar las protecciones temporales consistentes en el acopio de material sobre esta orilla a manera de talud con inclinación mínima de 45°

Las profundidades de excavación no puede sobrepasar la línea Thalweg o de máximas profundidades del cauce en el sector, para lo cual se debe realizar el retiro a manera de raspado con profundidad máxima de 1.0 metros a partir del nivel del agua.

El material se debe depositar a manera de recubrimiento de la orilla, sin dejar cordones o pedraplen en la parte central del cauce.

El material removido no puede ser retirado del sector, no puede ser comercializado o transportado para otras obras.

"(...)"

Que mediante Oficio DES-GGE-025-14 de fecha 31 de enero de 2014, radicado No. 09389 de la CVC en fecha 04 de febrero de 2014, el señor Juan Carlos Paeres Castaño, en calidad de Gerente General de la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual se impone una medida preventiva y hace entrega de las Memorias de Cálculo y Diseños de las obras de protección permanentes del tramo del río Bugalagrande dentro del predio Planta de Bentonitas, en el municipio de Bugalagrande, con el fin de que sean aprobadas.

Que mediante Oficio DES-GGE-029-14 de fecha 25 de febrero de 2014, radicado No. 19323 de la CVC en fecha 27 de febrero de 2014, la empresa BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., solicita prórroga a la autorización dada mediante Oficio No. 0731-01111-03-2014 del 17 de enero de 2014, ya que en el tiempo otorgado no fue posible la culminación de los trabajos programados debido a los días de lluvia que se presentaron en el periodo, lo cual ocasionaron suspensión de los trabajos; prórroga otorgada por un (1) mes a partir de la entrega del Oficio 0731-19323-03-2014 de fecha 10 de marzo de 2014.

Que como reposa en el expediente, mediante Oficio 0731-09389-03-2014 de fecha 12 de junio de 2014 (Folio 102), se remite comunicación a la solicitud realizada mediante DES-GGE-025-14 de fecha 31 de enero de 2014, ya que una vez analizada la documentación presentada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

noviembre de 2011, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", se deberá presentar la solicitud de permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para lo cual deben adjuntarse la documentación pertinente y mencionada en el oficio.

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-000725 del 26 de octubre de 2015, "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica", resolviendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad Bentonitas Colombianas Limitada BENTOCOL LTDA., identificada con el NIT. 821001379-9, la ocupación del cauce del río Bugalagrande, a la altura de las coordenadas 4°11'35.2" N y 76°09'26.7"E, para la construcción de una obra hidráulica de fijación de orilla y control de erosión del río Bugalagrande, obras a ejecutarse sobre el cauce del río Bugalagrande, a la altura del predio El Cielo (Planta Bentonitas Colombianas Ltda.), sobre la margen izquierda, obras que protegerán aproximadamente 300 metros de la orilla que se encuentra vulnerable a la acción erosiva de las aguas del río, vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

Una batería de 10 espolones localizados según las especificaciones dadas en la siguiente tabla:

ESPOLÓN	COORDENADAS INICIO		COORDENADAS PUNTA		LONGITUD DE TRABAJO	LONGITUD DE EMPOTRAMIENTO
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE		
1	112440,39	955023,19	1102451,06	955023,19	14	4
2	1102430,6	955065,24	1102451,19	955053,48	24	4
3	1102512,36	955092,16	1102475,3	955081,93	13	2
4	1102512,36	955126,47	1102521,98	955116,36	13	2
5	1102528,82	955144,11	1102538,25	955134,24	14	2
6	1102548,59	955172,91	1102562,82	955163,13	11	2
7	1102558,6	955202,48	1102579,05	955193,14	20	3
8	1102573,94	955231,61	1102590,84	955228,06	16	2.5
9	1102582,61	955270,97	1102595,06	955270,97	8	1.5
10	1102580,83	955311	1102591,51	95531,11	11	2

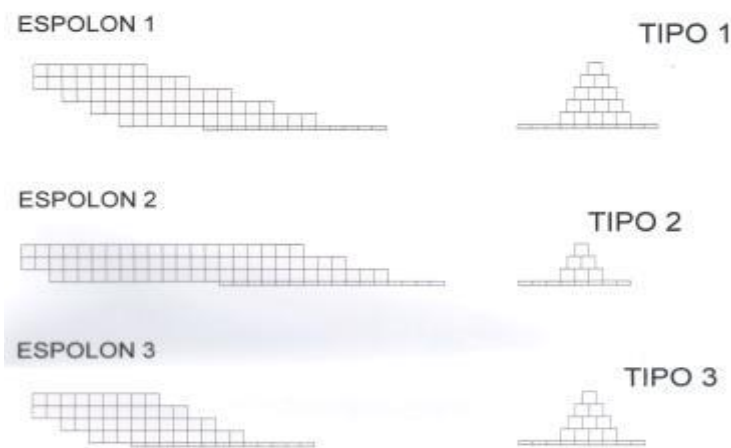
Tabla 1: ESPECIFICACIONES DE LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONTROL DE EVOLUCIÓN DEL CAUCE DEL RÍO BUGALAGRANDE

Elementos que presentan un diseño típico dado por la siguiente figura:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la Sociedad Bentonitas Colombianas Limitada BENTOCOL LTDA, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica de fijación de orilla y control de erosión del río Bugalagrande, obras a ejecutarse sobre el cauce del río Bugalagrande las cuales protegerán aproximadamente 300 metros de la orilla que se encuentra vulnerable a la acción erosiva de las aguas del río, sobre la margen izquierda, a la altura del predio El Cielo (Planta Bentonitas Colombianas Ltda.), vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad Bentonitas Colombianas Limitada BENTOCOL LTDA., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauce otorgado, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Bentonitas Colombianas Limitada BENTOCOL LTDA, deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a los siguientes requerimientos, recomendaciones y obligaciones:

1. Ajustar la construcción de las obras a los diseños aprobados mediante la presente resolución. Cualquier tipo de modificación debe ser enviada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su evaluación y aprobación.
2. Informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, como mínimo quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control.
3. Las obras deben estar supervisadas por un profesional idóneo para tal fin y ejecutadas por personal calificado. Se deben observar todas las normas y recomendaciones vigentes en lo referente a la Seguridad Industrial y salud Ocupacional.
4. Los materiales para la construcción de los espolones deben proceder de una fuente autorizada la cual debe contar con los permisos por parte de la autoridad minera y la autoridad ambiental.
5. La maquinaria, equipos y vehículos utilizados deben contar con todos los permisos y revisiones técnico mecánicas exigidos por la autoridad competente.
6. Realizar mantenimiento a las obras construidas, es decir, monitoreo del estado de estabilidad y exposición a las aguas, para lo cual se debe rellenar con material del río Bugalagrande cuando estas obras se observen demasiado expuestas. Adicionalmente realizar mantenimiento al encauzamiento del centro del cauce, acorde a las recomendaciones dadas por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR centro Norte y la Dirección Técnica Ambiental. El cual deberá realizarse después de una temporada de crecientes del río Bugalagrande.

7. Intervenir las barras laterales del río en el sector, la cual debe incluir las profundidades de los raspados de las barras, teniendo como cota máxima un (1.0) metros; la configuración de las curvas del río, el destino final del material removido, el cual debe ser depositado sobre las márgenes vulnerables, a manera del mantenimiento de los espolones aprobados en el presente concepto. Este material no puede ser comercializado.
8. Para la realización de los encauzamientos se debe informar oportunamente a la CVC, para llevar a cabo el seguimiento y control de dichas actividades.

PARÁGRAFO: La CVC por medio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.
(...)"

Que mediante Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 30 de octubre de 2015, se da cuenta de la notificación personal realizada al Doctor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá, en calidad de Gerente General de la Sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda., BENTACOL, identificada con el NIT. 821.001.379-9 de la Resolución 0730 No. 0732-000725 del 26 de octubre de 2015, "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica."

Que con la expedición de la Resolución 0730 No. 0732-000725 del 26 de octubre de 2015, "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica" desaparecen los motivos por los cuales se realizó la imposición de la medida preventiva contenida en la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011, por lo cual no se encuentran razones para el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de Ley 1333 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones).

"(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
(...)"

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0300 No. 0730-001053 del 21 de noviembre de 2011, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor JUAN CARLOS PAERES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá, en calidad de Gerente General de la Sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS Ltda. – BENTACOL, identificada con el NIT. 821.001.379-9.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al señor JUAN CARLOS PAERES CASTAÑO.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución, no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Una vez publicada y comunicada la presente resolución, Archívese el Expediente 0731-039-004-020-2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. María Fernanda Mercado R., Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0732-039-004-020-2011.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000876 DE 2019

(27 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado de los señores Luis Carlos Jaramillo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.979 expedida en Caicedonia (Valle), Ángela María Jaramillo Arango identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.358 expedida en Caicedonia y Camila Jaramillo Estrada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.912.389 de Armenia Quindío, propietarios de los predios denominados Pelusa 3 con matrícula inmobiliaria No. 382-19838 y Pelusa 4 con matrícula inmobiliaria No. 382-7233; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios Pelusa 3 y 4, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
20. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Poder Especial que los señores Luis Carlos Jaramillo Arango, Ángela María Jaramillo Arango y Camila Jaramillo Estrada, propietarios de los predios Pelusa 3 y 4, le confieren al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
23. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1.495 de fecha 24 de junio de 2008, de la Notaria Tercera del círculo de Armenia Quindío.
24. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 382-19838 y 382-7233, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de marzo de 2019 respectivamente.
25. Documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales – Predios Pelusa 3 y Pelusa 4, municipio de Caicedonia, vereda Montegrande".
26. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
27. Plano o croquis de localización general del predio Limones, y copia digital (un CD).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 21 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla, en calidad de apoderado especial de los señores Luis Carlos Jaramillo Arango, Ángela María Jaramillo Arango y Camila Jaramillo Estrada, propietarios de los predios denominados Pelusa 3 y Pelusa 4, tendiente al otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios denominados Pelusa 3 y Pelusa 4, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251333 el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$105.893.00, el 29 de marzo de 2019.

Que en fecha 2 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 15 de abril de 2019.

Que en fecha 5 de abril de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 10 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de mayo de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 9 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.495 del 24 de junio de 2.008 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-19838 del 15 de marzo de 2.019, se trata del predio La Pelusa 3 y 4 con una extensión superficial de 12,56 has, distribuidas en bosque natural de guadua (2,4 has), cultivos y otros (9,66 has) vías internas e infraestructuras en general (0,5 ha).

Revisado el PMAF se decidió inventariar las parcelas al azar No. 5,7,9 y 12.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del gradual. El área efectiva a explotar es de 2,4 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos tal como aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos tal como aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 3.567 individuos maduros (E.M. de 4,12 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.248 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 1.336 guaduas maduras y uno inferior de 960 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.319 maduras y un total de 3.402 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar cuatro (4) meses para su ejecución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Pelusa 3 y 4 y autorizar la extracción del siguiente volumen:

3.567 x 35% x 2,4 has x 0,1054 vol. ap. = 2.996 guaduas maduras = 315,8 m³

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (208 – Ha), o sea 10,4 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 9 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0733-004-002-048-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla, en calidad de en calidad de apoderado especial de los señores Luis Carlos Jaramillo Arango, Ángela María Jaramillo Arango y Camila Jaramillo Estrada, propietarios de los predios denominados Pelusa 3 y Pelusa 4, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios Pelusa 3 y Pelusa 4, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.4 hectáreas, localizadas en las coordenadas 4° 23' 37,24" N – 75° 49' 09,72" W.

El volumen otorgado es de 315,8 m³ que equivalen a 2.996 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$558.966,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (208 – Ha), o sea 10.4 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000784 DE 2019

(14 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.861.046 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 32-45, teléfono 2242946, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No. 384-109112; mediante escrito presentado en fecha 21 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-109112, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de enero de 2019.

Que por auto de fecha 22 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.861.046 de Tuluá, para abastecimiento Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241473, la señora FANNY DUQUE DE DUQUE canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha marzo 14 de 2019.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de abril de 2019.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 8 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de abril de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá.

Que en fecha 6 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita ocular al predio Villa Lina de propiedad de la señora Fanny de Duque, ubicado en la vereda La Iberia corregimiento La Marina, municipio Tuluá, con el fin de otorgar una nueva concesión a aguas superficiales.

El predio Villa Lina cuenta con un área de 2 ha, cultivadas en árboles frutales y dedicada a la cría de especies menores.

Al realizar el recorrido en compañía del señor Carlos Alfonso Duque, al sitio de captación de aguas superficiales quebrada Sabaletas, en las coordenadas 4° 03' 59,799" (N) 76° 06' 34,064"(W), altura 1293 m.s.n.m. se observó en sistema de captación de aguas, una obra transversal tipo tripartita, la cual va a conducir el agua por gravedad, con una manguera de 2" en un tramo lineal de 300m aprox. hasta llegar a un tanque reservorio de 1000 L. ubicado en el mismo predio, para ser distribuida en cultivos de pan coger y uso pecuario, posteriormente los sobrantes son conducidos por manguera de 1" en un tramo de 150m a la quebrada Sabaletas.

Características Técnicas:

Quebrada: Sabaletas
Q: Llegada: 43.5 L/seg
Derivado: 1.0Lts
Q: Continua: 42.5L/seg
Demanda de agua –calculo: 1.0 Ltrs. Para uso agropecuario.
Cuenca: Río Morales
Zona: Media
Área Total del predio: 2 Has

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de captación y conducción: El predio Villa Lina está ubicado en la vereda La Iberia Corregimiento La Marina municipio de Tuluá, capta agua de la quebrada Sabaletas y es conducida por manguera en un tramo de 1.000 Mts aprox. Uso del agua: Agropecuario

Oposiciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Villa Lina, se encuentra localizado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.; que en el mencionado predio, se pretende adelantar una actividad agropecuaria, para lo se requiere hacer uso de las aguas superficiales de la quebrada Sabaletas, en la cantidad de 1.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego y uso pecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Que la CVC, puede Otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la señora Fanny Duque de Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.861.046 del Municipio de Tuluá, para el abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.29% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 59,799" (N) 76° 06' 34,064"(w), altura 1293 m.s.n.m., aguas que provienen de la Quebrada Sabaletas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: la señora Fanny Duque de Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.861.046 del Municipio de Tuluá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.
- Contribuir con el mantenimiento del Zanjón Pajonales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.
- Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende la quebrada.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la señora Fanny Duque de Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.861.046 del Municipio de Tuluá, para el abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.29% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 59,799" (N) 76° 06' 34,064"(w), altura 1293 m.s.n.m., aguas que provienen de la Quebrada Sabaletas, estimándose este porcentaje en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Captado por el sistema de gravedad, durante un periodo de (10) diez años”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 6 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-009-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.861.046 de Tuluá, para el abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.29% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04°03' 59.799" de latitud Norte y 76° 06' 34.064" de longitud Oeste, a una altitud de 1.293 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Sabaletas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora FANNY DUQUE DE DUQUE, queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora FANNY DUQUE DE DUQUE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora FANNY DUQUE DE DUQUE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.
3. Contribuir con el mantenimiento del Zanjón Pajonales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.
7. Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende la quebrada.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora FANNY DUQUE DE DUQUE, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000796 DE 2019

(14 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; mediante escritos presentados en fechas 25 de enero y 13 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

31. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
32. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
33. *Registro Único Tributario.*
34. *Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 13 de diciembre de 2018.*
35. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
36. *Documento de constitución de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila.*
37. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-125931 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 4 de enero de 2019.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

38. Copia parcial de la sentencia No. 081 proferida por el del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali.

Que por auto de fecha 13 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por La Asociación de Agricultores Industriales y ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, identificada con el NIT. 901.237.383-2, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 15 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 29 de marzo de 2019.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de San Pedro, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 5 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de abril de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de La Asociación de Agricultores Industriales y ambientales de La Camila - ASOCAMILA -.

Que en fecha 22 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *El predio La Camila ha sido adjudicado a 33 familias, las cuales adelantarán actividades agrícolas, por lo tanto, se requiere el uso de las aguas de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, para el riego por el sistema de goteo de 100 hectáreas que se establecerán en cultivos varios (Maíz, Aji, Maracuyá, entre otros), con la asesoría de Agrónomos del Programa de Restitución de Tierras del Estado.*

La concesión de aguas se captará de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Características Técnicas:

Cuenca: Río Tuluá

Zona: Baja - Plana

Derivación y aforo: Subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano = 175.90 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 103.0 L/seg.

Área total del predio: 110,4470 hectáreas.

Área por irrigar: 100,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: $\text{Modulo riego por goteo} = 0.3 \text{ L/seg./Ha}$
 $100.0 \text{ Has} \times 0.3 \text{ L/seg.} = 30.0 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: $\text{Caudal demandado} / \text{caudal de llegada}$
 $30.0 \text{ L/seg.} / 103.0 \text{ L/seg.} = 29.13\%$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal requerido: 30.0 L/seg. = 29.13% del caudal que llega al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad derivando las aguas de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, por medio de una obra hidráulica en buenas condiciones, localizada en las coordenadas 4° 01' 48.6000" de latitud Norte y 76° 12' 16.90" de longitud Oeste, a una altitud de 1009 m.s.n.m., consistente en muros en concreto y compuerta metálica la cual regula la entrada del agua, a una poceta de succión, donde se encuentra un equipo de bombeo para la conducción de las aguas por tubería en una longitud 1600 metros, hasta un reservorio donde se almacenarán para ser distribuidas a los predios en el riego por goteo de los diferentes cultivos que se establecerán en el predio la Camila.

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Uso del agua: Riego de cultivos varios (Maíz, Mango, Ají, Maracuyá, Banano y Pancoger entre otros).

*Se realizó recorrido de campo en compañía del señor Helber Edilson Restrepo Zapata, representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila – ASOCAMILA.
Perjuicio a Terceros: No ocasiona.*

Oposiciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: *La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.*

Conclusiones: *De lo anterior se concluye que el predio la Camila, se encuentra localizado en el corregimiento los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, que sus actuales propietarios han constituido la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila – ASOCAMILA; que en el mencionado predio, se pretende adelantar una actividad agrícola, para lo se requiere hacer uso de las aguas superficiales de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, en la cantidad de 30.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego por el sistema de goteo de 100.0 hectáreas que se establecerán en cultivos varios (Maíz, Ají, Maracuyá entre otros); que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.*

Que la CVC, puede Otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila – ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 29.13% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 48.6000" de latitud Norte y 76° 12' 16.90" de longitud Oeste, a una altitud de 1009 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: *La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila – ASOCAMILA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:*

- 1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo de las obras requeridas para la captación, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes y drenaje, de la concesión de aguas superficiales.*
- 2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.*
- 3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila – ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 29.13% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 48.6000" de latitud Norte y 76° 12' 16.90" de longitud Oeste, a una altitud de 1009 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), captado por el sistema de gravedad, durante un periodo de (10) diez años".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 22 de abril de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-012-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES LA CAMILA - ASOCAMILA -, identificada con el NIT. 901.237.383-2, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 29.13% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 01' 48.6000" de latitud Norte y 76° 12' 16.90" de longitud Oeste, a una altitud de 1.009 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, queda obligada a pagar a partir del tercer año de vigencia de la presente resolución, una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del tercer año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo de las obras requeridas para la captación, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes y drenaje, de la concesión de aguas superficiales.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA -, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000787 DE 2019

(14 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64).”*

Que la señora NIDIA CARDONA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.105 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la carrera 50 No. 50-24, piso 3, teléfono 3127954701, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Rocío, con matrícula inmobiliaria No. 382-3937; mediante escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Rocío, ubicado en la vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

39. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
40. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
41. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
42. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-3937 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de febrero de 2019.

Que por auto de fecha 26 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora NIDIA CARDONA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.105 de Sevilla, para abastecimiento del predio denominado El Rocío, ubicado en la vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244243, la señora Nidia Cardona Jaramillo canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha marzo 29 de 2019.

Que en fecha 2 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 15 de abril de 2019.

Que en fecha 5 de abril de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 22 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio EL Rocío vereda El Venado, municipio de Sevilla.

Que en fecha 30 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC y un profesional especializado, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se practicó visita ocular al predio El Rocío, propiedad de la señora Nidia Cardona Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.810.105 de Sevilla; con el fin de dar continuidad al trámite de concesión de aguas superficiales; de lo Cual se describe lo siguiente:

Identificación del sitio: El Predio denominado El Rocío, está ubicado en la vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca; en las coordenadas 04° 19'55.326"N 75°54'15291 "W a 1.500 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficial de 33.3 hectáreas, según consta en la copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-3937 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de tomate, habichuela, café, plátano, potreros, infraestructura consistente en dos viviendas, y un relicto de bosque natural heterogéneo compuesto por guadua, King-grass y árboles nativos del sector, que hace parte de la zona forestal protectora de un nacimiento interno que drena al río Palomino. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

Sitio de captación: El agua se capta de una pequeña corriente de agua que discurre por el predio mediante una poceta artesanal cubierta con plástico, de 2.0 metros de ancho, 3.0 metros de longitud y una profundidad de 1.20 metros, donde se encuentra instalada una manguera de 2", y una longitud de 30 metros que luego se reduce en una manguera de 1" hasta un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tanque de distribución con capacidad de almacenamiento de 9 m³ ubicado a 70 metros del sitio de captación, donde se encuentra instalada una pequeña motobomba para el bombeo hasta dicho tanque, y posterior distribución a los cultivos.

Aforo de la fuente: La corriente de agua registra un caudal promedio de 3.0 L/seg., del cual se capta para el abastecimiento del predio El Rocío un volumen de 0.5 L/seg., equivalente al 16.6% del caudal base, quedando un remanente disponible de 2.5 L/seg. Coordenadas 04° 19'54.500"N 75°54'18.023"W. Altura 1475 msnm. El remanente discurre hasta el río Palomino, que entrega sus aguas al río Pijao y este al río La Vieja.

Al momento de la visita se pudo constatar que no se está haciendo uso del recurso, dado a que la captación del agua se realiza únicamente en temporada seca para el riego de los cultivos.

Linderos: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para uso agrícola, consistente en riego de cultivos de tomate y habichuela.

Sistema de captación: Por bombeo.

Servidumbres: No requiere.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio El Rocío, ubicado en la vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Sevilla, para atender las necesidades relacionadas con uso agrícola, aguas provenientes de una corriente sin nombre, afluente del río Palomino, tributario del río Pijao, cuenca del río La Vieja, existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal que se puede concesionar es de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), coordenadas 04° 19'54.500" de latitud Norte y 75°54'18.023" de longitud Oeste, altura 1.475 msnm equivalente al 16.6% del caudal base, quedando un remanente disponible de 2.5 L/seg.

12. OBLIGACIONES:

La señora Nidia Cardona Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.810.105 de Sevilla, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada para la captación y distribución del recurso hídrico.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación — conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".
Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2019 que obra en el expediente 0733-010-002-031-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora NIDIA CARDONA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.105 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio denominado El Rocio, ubicado en la vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04°19' 54.500" de latitud Norte y 75° 54' 18.023" de longitud Oeste, a una altitud de 1475 m.s.n.m., aguas que provienen de una corriente sin nombre, afluente del río Palomino, tributario del Río Pijao cuenca del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora Nidia Cardona Jaramillo, queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora Nidia Cardona Jaramillo, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora Nidia Cardona Jaramillo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada para la captación y distribución del recurso hídrico.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación — conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora Nidia Cardona Jaramillo, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Nidia Cardona Jaramillo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializada - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000874 DE 2019

(27-MAYO-2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la calle 21A No. 34-08, teléfono 2332516, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Condominio Campestre Sorrento, vereda Sabaletas, corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Concepto de uso de suelo No. 260.13.3 del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-109021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019.
6. Documento “Condominio Campestre Sorrento, municipio Tuluá – Memoria Técnica Permiso Forestal de Árbol Aislado”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Planos (2) de localización del inventario forestal y copia digital.

Que por auto de fecha 18 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Condominio Campestre Sorrento, vereda Sabaletas, corregimiento La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251426, el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$210.023,00, en fecha marzo 26 de 2019.

Que en fecha 22 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 26 de abril de 2019.

Que en fecha 23 de abril de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 29 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 30 de abril de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúa viable autorizar la erradicación del árbol.

Que en fecha 14 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 30 de abril de 2019, el suscrito Técnico Operativo de la Dar Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en asocio del administrador del predio, nos trasladamos al sitio motivo de la solicitud de permiso, cuyas coordenadas corresponden a 4°-07'-58.2" N, 76°-10'-51.4" A.S.N.M 972 metros, para el aprovechamiento forestal de un (1) árbol aislado de la especie Samán (Samán samanea).

Este predio posee una extensión superficial de 55.0 hectáreas + 4.942 M2, aproximadamente. Los linderos aparecen en la documentación adjunta, escritura No 339 del 19 de agosto de 2015, Notaría única de Andalucía, Valle del Cauca.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1.009 metros, topografía ondulada, pendiente promedio del 10%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a Tierras cultivables C2, para cultivos con prácticas de conservación de suelos, con uso actual de 49.5 hectáreas (90.82%) en cultivos de pastos, 5.0 has (9.18%) en bosque natural, Guadua y algunos relictos de bosque con especies nativas de las zonas protectoras de corrientes de agua, y árboles plantados de las especies Cedro Trompo, Guácimo, Samán, Matarratón, entre otros.

A continuación, se detalla en la tabla el cálculo del volumen del árbol a erradicar y su estado fitosanitario:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Samán						Regular estado fitosanitario, dos (2) de sus brazos por su gran desarrollo están copando el área que ocupa la vía principal, se conceptúa viable su erradicación.
1		4.50	1.43	8.00	1.61	9.02	
Total						9.02	

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable autorizar el aprovechamiento del árbol mencionado, con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de cinco (05) árboles de las especies: Samán, Guácimo, Chiminangos, entre otros. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones para garantizar el éxito de la siembra.

12. OBLIGACIONES:

Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles ya referenciados se utilizarán en el mismo predio, una parte como leña para utilizarla domésticamente y el resto en la elaboración de estacones para el servicio del mismo predio.

- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en esta actividad
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, para lo cual se debe acudir a la Secretaría de tránsito del municipio.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Además, no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-005-043-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados localizados en el predio Condominio Campestre Sorrento, vereda Sabaletas, corregimiento La Iberia, coordenadas 4°-07'-58.2" N, 76°-10'-51.4", 972 asnm, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de un (1) individuo, de la especie Samán (*Samán Samanea*), el cuales arrojan un volumen aproximado de 9.02 m³.

Parágrafo Segundo: Si El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, se deberá solicitar la expedición del respectivo salvoconducto.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en esta actividad.
2. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios.
3. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, para lo cual se debe acudir a la Secretaría de tránsito del municipio.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Además, no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
5. El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones
6. En compensación por la erradicación del Samán (Samán Samanea), se debe imponer una medida de compensación al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de cinco (05) árboles de las especies: Samán, Guácimo, Chiminangos, entre otros. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones para garantizar el éxito de la siembra.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de erradicación y dentro de dos (2) meses que dura la autorización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La compensación deberá ser cumplida tal como lo establece el numeral 6 del presente artículo.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 30 de mayo de 2019

Que el señor JOSE ANIBAL MEDINA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.960 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la calle 24B No. 6BW - 46, municipio Tuluá, teléfono 3186999080, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-77540; mediante escrito presentado en fecha 28 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Silencio, vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

43. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
44. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
45. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Anibal Medina Bermúdez.
46. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-77540, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de mayo de 2019.
47. Contrato de arrendamiento de predio rural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Inversiones Meber S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 6 de mayo de 2019.
49. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Arles Eduardo Medina Bermúdez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ANIBAL MEDINA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.960 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la calle 24B No. 6BW - 46, municipio Tuluá, teléfono 3186999080, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-77540; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Silencio, vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ANIBAL MEDINA BERMÚDEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$150.253,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor JOSE ANIBAL MEDINA BERMÚDEZ para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Silencio, vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 9 de mayo de 2019

Que el señor Cesar Augusto Jaramillo Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.231 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL VENADO identificada con el NIT. 900.720.381-5, y con domicilio en la carrera 50 No. 49-57, teléfono 3104407163, de la ciudad de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural comunitario El Venado, ubicado en el predio La Esperanza, vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

50. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
51. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
52. Listado de miembros de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda El Venado.
53. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
54. Resolución No. 1.220-68- 2196 del 2 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable para el uso del agua de la quebrada Palomino como fuentes de abastecimiento de la vereda El Venado, municipio de Sevilla".
55. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla en fecha 26 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Jaramillo Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.231 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL VENADO, identificada con el NIT. 900.720.381-5, y con domicilio en la carrera 50 No. 49-57, teléfono 3104407163, de la ciudad de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2019; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural comunitario El Venado, ubicado en el predio La Esperanza, vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL VENADO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 294.231.00 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Cesar Augusto Jaramillo Leyva, representante legal de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL VENADO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al acueducto rural comunitario El Venado, ubicado en el predio La Esperanza, vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000897 DE 2019

(30 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

“Artículo 62 Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 80. *Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.*

Que el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado El Golfo, con matrícula inmobiliaria No. 382-315; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Documento donde el señor Deming Jair Giraldo Medrano, Representante Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. autoriza al señor Leonardo Montoya Alvaran para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Leonardo Montoya Alvaran.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.144, de fecha 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-315 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.
- Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C., Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251668 el señor Leonardo Montoya Alvaran canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para adecuación de terrenos, por valor de \$294.231.00, el 8 de abril de 2019.

Que en fecha 15 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 23 de abril de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 30 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de mayo de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos producidos de café en un área de 15.0 hectáreas para el establecimiento de cultivo de aguacate en el predio El Golfo, vereda La Raquelita,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción del municipio de Sevilla, a favor del señor Leonardo Montoya Alvaran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759.

Que en fecha 3 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es propiedad la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.116.362-9; posee una extensión superficial de 26 hectáreas. Los linderos aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 382-315 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café, aguacate, potreros, y relictos de bosque natural heterogéneo compuesto principalmente por guadua. Las condiciones físicas del predio son: 1710 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

La solicitud corresponde a la adecuación de un terreno establecido en cultivo de café sin sombrío, con el fin de establecer cultivos de aguacate, cuyo producto resultante será transformado en carbón con destino al comercio. El área a adecuar será de 15 hectáreas, donde no se afectarán afloramientos o corrientes de agua.

El inventario de los productos resultantes se realizó teniendo como base la guía de cubicación propuesta por Gobernanza Forestal de la CVC. El café presenta unas distancias de siembra de (1m x 1m); arrojando una cantidad de 1504 bultos de carbón, para un volumen total de 300.8 m³, en las 15 hectáreas establecidas. El tiempo requerido para el aprovechamiento será de cuatro (4) meses.

CUBICACION DE MADERA DE CAFE PARA CARBON
Tabla de cubicación establecida por Gobernanza Forestal

C.A.P PROMEDIO (M)	DENSIDAD PROMEDIO Arb/Ha	AREA (Has)	TOTAL ARBOLES A ERRADICAR	BULTOS	VOLUMEN TOTAL (M ³)
0.2	5000	15	75.000	1504	300.8

Las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos, no causan impactos ambientales negativos significativos

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de especies agrícolas que están en mal estado que requieren su renovación, se concluye que es viable AUTORIZAR la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos producidos de café, en un área de 15 hectáreas en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca.

El producto resultante será para dar al comercio.

El plazo o término a otorgar para realizar la adecuación de terrenos deberá ser de cuatro (4) meses.

12. OBLIGACIONES:

El señor Leonardo Montoya Alvarán, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.830.759 de Bogotá DC, obrando en calidad de autorizado; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada que se encontraba en cultivos de café.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
- Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, y vías principales, y arboles aislados que se encuentran distribuidos en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento”.*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 3 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0733-036-001-050-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de cultivo de café, en un área de 15 hectáreas, para el establecimiento de cultivos de aguacate, localizado en las coordenadas 4° 16' 38.311" de latitud Norte y 75° 54' 39.775" de longitud Oeste, en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la erradicación de un cultivo de café con una densidad de 75.000 árboles, los cuales arrojan un volumen de 300.8 m³ de productos forestales, que se transformaran en carbón vegetal, con destino al comercio.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Leonardo Montoya Alvaran, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor Leonardo Montoya Alvaran deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada que se encontraba en cultivos de café.
2. Repicar los residuos en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
4. Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, y vías principales, y arboles aislados que se encuentran distribuidos en el predio.
5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Leonardo Montoya Alvaran o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abo. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000910 DE 2019

(05 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

“Artículo 62 Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.

Que el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado El Japón, con matrícula inmobiliaria No. 382-314; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Documento donde el señor Deming Jair Giraldo Medrano, Representante Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. autoriza al señor Leonardo Montoya Alvaran para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Leonardo Montoya Alvaran.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.144, de fecha 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-314 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.
- Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Que por auto de fecha 22 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C., tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251671 el señor Leonardo Montoya Alvaran canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para adecuación de terrenos, por valor de \$294.231.00, el 8 de abril de 2019.

Que en fecha 15 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 23 de abril de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 30 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de mayo de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual concluyen que es viable autorizar la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos de café para ser transformados en carbón con destino al comercio.

Que en fecha 3 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es propiedad la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.116.362-9; posee una extensión superficial de 32 hectáreas. Los linderos aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matricula inmobiliaria No. 382-314 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café, aguacate, potreros, y relictos de bosque natural heterogéneo compuesto principalmente por guadua. Las condiciones físicas del predio son: 1.685 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

La solicitud corresponde a la adecuación de un terreno establecido en cultivo de café sin sombrío, con el fin de establecer cultivos de aguacate, cuyo producto resultante será transformado en carbón con destino al comercio. El área a adecuar será de 20 hectáreas, donde no se afectarán afloramientos o corrientes de agua.

El inventario de los productos resultantes se realizó teniendo como base la guía de cubicación propuesta por Gobernanza Forestal de la CVC. El café presenta unas distancias de siembra de (1m x 1m); arrojando una cantidad de 2005 bultos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carbón, para un volumen total de 401.1 m³, en las 20 hectáreas establecidas. El tiempo requerido para el aprovechamiento será de cuatro (4) meses.

CUBICACION DE MADERA DE CAFE PARA CARBON
Tabla de cubicación establecida por Gobernanza Forestal

C.A.P PROMEDIO (M)	DENSIDAD PROMEDIO Arb/Ha	AREA (Has)	TOTAL ARBOLES A ERRADICAR	BULTOS	VOLUMEN TOTAL (M ³)
0.2	5000	20	100.000	2005	401.1

Las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos en carbón, no causan impactos ambientales negativos significativos

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de especies agrícolas que están en mal estado que requieren su renovación, se concluye que es viable AUTORIZAR la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos producidos de café para ser transformados en carbón con destino al comercio, en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca.

El producto resultante será para dar al comercio.

El plazo o término a otorgar para realizar la adecuación de terrenos deberá ser de cuatro (4) meses.

12. OBLIGACIONES:

El señor Leonardo Montoya Alvarán, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.830.759 de Bogotá DC, obrando en calidad de autorizado; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada que se encontraba en cultivos de café.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
- Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, y vías principales, y arboles aislados que se encuentran distribuidos en el predio.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 3 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0733-036-001-049-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de cultivo de café, en un área de 20 hectáreas, para el establecimiento de cultivos de aguacate, localizado en las coordenadas 4° 16' 32.017" de latitud Norte y 75° 54' 23.343" de longitud Oeste, en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la erradicación de un cultivo de café con una densidad de 100.000 árboles, los cuales arrojan un volumen de 401.1 m³ de productos forestales, que se transformaran en carbón vegetal, con destino al comercio.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Leonardo Montoya Alvaran, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada que se encontraba en cultivos de café.
2. Repicar los residuos en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
4. Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, y vías principales, y arboles aislados que se encuentran distribuidos en el predio.
5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Leonardo Montoya Alvaran o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0731-000867 DE 2019.

(21 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de abril de 2013, siendo las 08:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental en el predio Charco de Oro, Humedal la Bolsa, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, dando cuenta de la extracción de agua en el humedal con motobomba, actividad realizada por la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2., para el regadío de cultivos de caña de azúcar.

Que mediante Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2., consistente en:

“(…) Suspender de forma inmediata el aprovechamiento de aguas del Humedal La Bolsa en el predio Charco de Oro corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía. (...)”

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de febrero de 2015, siendo las 10:10 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, mediante recorrido en el predio asociado en los considerando anteriores y con el objetivo de realizar seguimiento a la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, da cuenta:

“(…) Que en el recorrido no se observó que se tuviese haciendo uso de las aguas del humedal para actividades de riego en el predio Charco de Oro. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, en relación con el Informe de Visita de fecha 26 de febrero de 2015, donde se da cuenta de suspensión de la captación de agua del Humedal La Bolsa en el predio Charco de Oro, actividad que dio lugar a la imposición de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, por lo cual de conformidad con lo expuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se debe ordenar el levantamiento de la medida preventiva y posterior archivo del Expediente 0731-039-004-025-2013; y en lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sucesivo la CVC, continuara con los seguimientos de control para evitar que se siga captando agua del humedal y si se hace necesario tomar las acciones pertinentes de conformidad con las normas ambientales.

“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, impuesta a la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo personalmente o por medio de aviso al Representante Legal de la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente 0731-039-004-025-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing María Fernanda Mercado R. Coordinadora UGC Bugalagrande
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0731-039-004-025-2013.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000913 DE 2019

(05 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN, CONTRA LA RESOLUCION 0730 No. 0731-000512 de 2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 se impuso una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la representante legal suplente de CENTROAGUAS S.A. – ESP-, el día 3 de abril de 2019 y el día 09 de Abril fue notificado personalmente al señor Fernando Monroy Alzate, como apoderado del representante legal de LEVAPAN S.A., para la notificación del acto administrativo.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 24 de abril de 2019, LEVAPAN S.A., interpuso a través del representante legal principal Dr. José Luis Murillo Salazar, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 (Folios 436-489).

Que mediante Auto de fecha 26 de abril 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, admitió el recurso administrativo interpuesto y ordenó el trámite a seguir (Folio 490).

Que mediante Oficio 0731-326352019 de fecha mayo 2 de 2019, se le corrió traslado del recurso y las pruebas aportadas, a la empresa CENTROAGUAS S.A.-ESP-, en cumplimiento de lo señalado en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 "Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Folio 491).

Que una vez estudiado el escrito del recurso de reposición subsidiario de apelación (Folios 436-489) la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., presenta los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

1. Respecto al color real

De esta situación fáctica se desprenden una serie de interrogantes: Centroaguas establece que luego de que se realizó la conexión del colector margen izquierda río Tuluá – tramo 3 cuyo caudal incluye las aguas residuales de la industria Levapan hacia la PTAR municipal, el parámetro de color real que durante el año 2015 (antes de la conexión del colector) registraba un valor promedio de 259 UPTCo entre diciembre de 2015 y junio de 2016.

Esta afirmación por parte de la entidad puede ser cierta en cuanto al cambio de tonalidad, sin embargo, es preciso establecer que en la normativa colombiana no hay un parámetro establecido que fije límites respecto de este asunto. En el año 2016 se establecieron en la Resolución 0631 de 2015 los parámetros para el análisis y reporte de algunos elementos entre los que se encuentra el color real, pero para este no se fijaron límites, simplemente se estableció que se debe hacer la medición del color real con base en estas longitudes de onda: 436nm, 525 nm y 620 nm. Así las cosas, el hecho de que haya una variación en la tonalidad, no configuran una causal de sanción.

2. Respecto a la aplicación del periodo de transición

La empresa prestadora de servicios públicos a lo largo de la actuación judicial en comento ha establecido que Levapan S.A., ha incumplido con el permiso de vertimientos y que es a ellos a quienes aplica el término de la transición y la norma aplicable.

Sin embargo, mediante comunicado del 03 de febrero de 2017, por parte de la CVC, con respuesta a la solicitud No. 886302016, por parte de Levapan S.A. "se informa que después de analizar con el apoyo de la Oficina Asesora de Jurídica el caso de la empresa Levapan S.A. como usuario de Centroaguas SA ESP, la CVC ratifica su posición en el sentido de que: "son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimientos o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, conforme lo definía el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo se establece en el comunicado que “Centroaguas S.A ESP no estaba cumpliendo con las normas de vertimiento vigentes al 31 de enero de 2015 (Decreto 1594 de 1984) el plazo otorgado es de máximo 18 meses contados a partir del 1 de enero de 2016” por consiguiente se establece que la norma que debe cumplir Levapan S.A. durante este tiempo es el Decreto 1594 de 1984, lo anterior sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios entre la empresa y Centroaguas”.

Finalmente, la CVC concluye que “por Levapan no ser un usuario de la Autoridad Ambiental, actualmente no cuenta con un permiso de vertimientos vigente que se pueda modificar”, en consecuencia, la CVC no puede aprobar el Plan de Reconversión a tecnologías Limpias presentado por LEVAPAN S.A. Sin embargo, si Centroaguas S.A. ESP lo considera pertinente, puede incluir dentro del contrato de prestación de servicios los compromisos y las propuestas presentadas por Levapan S.A. en el plan de reconversión a tecnologías limpias”, entendido esto dentro del PSMV de Centroaguas.

De lo anterior surgen varios interrogantes teniendo en cuenta que Centroaguas S.A. ESP inicia el proceso indicando que la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. se encuentre en incumplimiento del permiso de vertimientos, en principio regulado por el Decreto 1594 de 1984 y posteriormente por la Resolución 631 de 2015. Lo que resulta extraño es que justamente son estos incumplimientos los que reclama Centroaguas a LEVAPAN S.A cuando en realidad no es la empresa privada la que debe tener un permiso de vertimientos conforme a la normativa mencionada anteriormente, según se evidencia en los párrafos anteriores; “son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimiento o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, conforme lo definía el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015”

Así mismo, la empresa prestadora de servicios públicos Centroaguas es clara en sostener que, los estudios realizados a los vertimientos de sustancias de la planta de levaduras, se hacen con respecto a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, esto sin tener en cuenta que en el momento en el que se hacen las mediciones, la Resolución mencionada aun no es aplicable al caso en concreto, ya que como se explicará en párrafos siguientes, a LEVAPAN S.A. si se le concede el termino de transición por un periodo de 18 meses, pues le es aplicable el régimen de la empresa prestadora del servicio público. Es decir que, la Resolución y los límites permisibles en esta establecidas, comenzarían a regir para los vertimientos de LEVAPAN SA a partir del 1 de julio de 2017.

El artículo 73 del decreto 1594 de 1984, establece que “todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, con las normas allí establecidas. En este artículo se hace una descripción detallada de los valores permitidos dependiendo de la sustancia y es con base en estos, con los que se realizan las verificaciones presentadas ante las autoridades competentes, para los años 2014, 2015 y primer semestre de 2017, las cuales reposan en el expediente.

Esta norma estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la nueva reglamentación, Resolución 631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”. En este documento, se modifican los valores máximos permitidos y entra en vigor a partir del 1º de julio de 2017, esto conforme a la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 0631 de 2015, en el que se establece que “Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7º del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya. “En el cual a su vez establece que: “Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimientos a que hace referencia el artículo 28 del presente Decreto, tengan permiso de vertimientos vigente expedido con base en el decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución”.

Así las cosas, se puede establecer que los valores con los que se debe medir el límite máximo de vertimientos permitido a Levapan para el periodo 2014, 2015 y primer semestre de 2017, son los establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y no los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 0631 de 2015, según se dispone en los cargos imputados, que serían con los que también debe cumplir la empresa de servicios públicos.

Esta situación la ratifica la CVC en el Auto de Tramite “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” con fecha del 18 de abril de 2018 en la que establece que “la transición para la aplicación de las normas de vertimiento contenidas en la Resolución 0631 de 2015, sería dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, que fue el 1º de enero de 2016, por lo que dicho plazo se cumplió el 30 de junio de 2017, y a partir del 1 de julio de 2017, debería LEVAPAN S.A. estar cumpliendo con esta norma de vertimiento”.

Ahora bien, lo que resulta cuestionable es que en la formulación de los cargos solo se relaciona la información de 4 caracterizaciones de 24 horas de duración, para concluir que hay un incumplimiento por parte de LEVAPAN S.A., por lo tanto solicita que sean tenidos en cuenta TODOS los registros de operación de la PTAR, así como los informes mensuales presentados al operador de alcantarillados desde mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, y no solo los de pocos días tomados durante 24 horas como se menciona en la formulación de cargos. Así mismo, se tengan en cuenta los registros industriales de vertimientos de LEVAPAN S.A. entregados para los años 2014 y 2015 radicados tanto en Centroaguas como en CVC de manera semestral (Anexo 1).

3. Actuaciones correctivas adelantadas por LEVAPAN S.A.

LEVAPAN S.A. ha realizado diversas gestiones correctivas ante Centroaguas y CVC para resolver las contingencias y dar cumplimiento a los valores máximos de vertimientos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 lo antes posible. Sin embargo, la empresa no ha logrado un pronunciamiento favorable por parte de las entidades para comenzar con la ejecución de los proyectos. Esta situación ha impedido que se adelanten las inversiones necesarias para poder repotenciar la infraestructura tecnológica existente y poder cumplir con el marco legal correspondiente.

Esto se evidencia con el comunicado del 27 de diciembre de 2016 mediante el cual la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. presenta ante Centroaguas el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos de LEVAPAN S.A. El plan reposa en el expediente y cuenta con más de 40 páginas de estrategias y conceptos, con el fin de mejorar la calidad de los vertimientos realizados por la Compañía y atenuar la carga de la PTAR.

Al respecto, Centroaguas S.A. ESP mediante documento de fecha 24 de enero de 2017, con radicado de Centroaguas 161227-4272 y 161227 establece que “Centroaguas S.A. ESP no es la entidad competente para dar aprobación a planes de reconversiones a tecnologías limpias ni a los planes de choque, por lo cual no se emitirá ningún concepto acerca de los documentos presentados”.

Así mismo mediante comunicado del 03 de febrero de 2017, la CVC, con respuesta a la solicitud No. 886302016, por parte de LEVAPAN S.A. “... informa que después de analizar con el apoyo de la Oficina Asesora de Jurídica el caso de la empresa LEVAPAN S.A., como usuario de Centroaguas S.A. ESP, la CVC ratifica su posición en el sentido de que: “Son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimiento o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV conforme lo definía el artículo 39 del decreto 3930 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015.”

Finalmente, la CVC concluye que “por LEVAPAN no ser un usuario de la Autoridad Ambiental, actualmente no cuenta con un permiso de vertimientos vigente que se pueda modificar, en caso de aprobar dicho Plan, la CVC no puede Aprobar el Plan de Reconversión a tecnologías Limpias presentado por LEVAPAN. Sin embargo, si Centroaguas S.A. ESP lo considera pertinente puede incluir dentro del contrato de prestación de servicios, los compromisos y las propuestas presentadas por Levapan SA en el plan de reconversión a tecnologías limpias.” Es decir incluirlo dentro del PSMV de Centroaguas.

4. Acciones encaminada a corregir los vertimientos

Todo lo anterior evidencia que LEVAPAN S.A., desde que recibió el primer Auto en el cual se informa sobre un posible incumplimiento, no solamente ha presentado el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias, sino también ha presentado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un Plan de Choque tanto a la CVC como a Centroaguas para reducir las cargas en los efluentes, al tiempo que a finales de 2016 le presentó a la CVC un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias para invertir en la PTAR de la planta industrial, pero la autoridad ambiental no aprobó el plan argumentando que no había un permiso de vertimientos vigente y por lo tanto, no era competente para atender esta solicitud.

Tal situación resulta contraria al pronunciamiento realizado en febrero de 2017, pues en éste, tal como se evidencia en el párrafo más arriba, la misma entidad reconoce que no es LEVAPAN quien debe contar con un permiso de vertimientos, sino únicamente la entidad prestadora del servicio público. Según se le ha mencionado a Centroaguas, la empresa de levaduras, desarrolló un Plan de Repotenciación de la PTAR y se discutió en diferentes escenarios tanto en Centroaguas como en CVC, como consta en actas (Anexo 2). Sin embargo, a la fecha no se tiene la certeza de la voluntad de la autoridad ambiental frente a la aplicación y ejecución de dicho plan, ya que Centroaguas S.A. ESP lo aceptó y lo incorporó al PSMV.

Actualmente se continúa a la espera de una comunicación oficial de la CVC sobre la aplicación del proyecto y la incorporación del mismo dentro del PSMV de Centroaguas, para lo cual se requiere un término de al menos treinta (30) meses.

De todo lo anterior, se puede concluir que la empresa LEVAPAN es una empresa que está comprometida en dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, sin embargo la tarea no ha resultado nada fácil, pues ni la autoridad ambiental competente ni la empresa prestadora de servicios públicos se han pronunciado sobre la oportunidad de contar con un régimen de transición para poder hacer las inversiones necesarias para lograr la reconversión de la tecnología actual y lograr cumplir con los parámetros de las disposiciones legales vigentes. Lo que sí es posible evidenciar es que se han realizado sendos esfuerzos por revertir esta situación, lo cual no solo demuestra la buena voluntad de hacer los cambios e inversiones necesarias, sino que debe ser tenido en cuenta como un atenuante en la tasación de la multa impuesta.

5. Concepto técnico interno

Respecto del concepto técnico que determina la responsabilidad y sustenta la calificación de la falta, Folio 603 a 612 (archivo digital), llama la atención que la fecha de elaboración es del 21 de enero de 2019 y la fecha de recibo de 20 de noviembre de 2018. Genera confusión al presunto sancionado en la medida en que el concepto técnico se produjo antes de siquiera ser solicitado.

Así las cosas, llama también la atención que el objetivo del concepto técnico es "Emitir concepto de determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, con el fin de determinar la responsabilidad de la empresa Levapan S.A. por incumplimiento de la normatividad ambiental" sin embargo el concepto no cumple con el objetivo establecido ya que hace un recuento de los hechos y de las diferentes actuaciones dentro del expediente pero no concluye con dicha valoración. No obstante, en el cuerpo de la Resolución 0730-731-000512 si aparecen enunciadas unas conclusiones, sobre las cuales es necesario mencionar que no se tienen en cuenta ninguno de los registros presentados por LEVAPAN S.A., sino los registros de las caracterizaciones de 24 horas presentadas por el laboratorio acreditado ante el IDEAM, lo cual lo lleva a concluir que existe un incumplimiento de la norma de manera reiterativa desconociendo de plano los informes presentados de manera diligente y en termino de los registros de la PTAR.

6. Registros Industriales de Vertimientos de la PTAR de LEVAPAN S.A.

El 15 de diciembre de 2014 se radicó en Centroaguas el registro Industrial de Vertimiento de LEVAPAN S.A. Tuluá, correspondientes al segundo semestre de 2014 y este mismo informe se radicó en CVC el 9 de enero de 2015 (anexo 1) donde es posible evidenciar que se cumplió con todos los parámetros establecidos por la norma.

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2014 (Ver cuadro folio 440).

(...)

De igual manera se encuentra que en el año 2015 también fue reportado a las dos entidades la información del primer y segundo semestre, con fechas de radicado 9 de octubre respecto los registros del primer trimestre de 2015 y 8 de enero de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2016 sobre los registros del segundo semestre de 2015, donde también es posible evidenciar que se cumplió con todos los parámetros de la norma. (Anexo 1)

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2015 (Ver cuadro folio 440).

(...)

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2015 (Ver cuadro folio 440 envés).

(...)

Lo anterior está corroborado y ratificado por las caracterizaciones de laboratorio acreditado D.B.O. para los periodos 2014 y 2015, informes que reposan en los archivos de la CVC, como se mencionó en la sección de arriba de este escrito.

7. Tasación de la multa

En el proceso de tasación de la multa se calculan los días correspondientes al segundo semestre de 2014 y el primer y segundo semestre de 2015; dichos días no deben ser tenidos en cuenta ni tasados de la forma que se hace, ya que en tales periodos no se infringió ninguna norma y por lo tanto, se están desconociendo situaciones de derecho que deben ser reconsideradas por la autoridad ambiental.

Sobre el particular, a continuación nos permitimos exponer los siguientes elementos:

(i) **Factor de gradualidad y el número de días de la infracción deben ser corregidos.**

En la formulación de los cargos solo se relaciona la información de 4 caracterizaciones de 24 horas de duración, para concluir que hay un incumplimiento reiterativo por parte de LEVAPAN S.A. sin tener en cuenta los registros presentados que demuestran que durante mayo de 2014 y diciembre de 2015, no hay incumplimiento en la disposición de vertimientos.

Al evaluar la tasación de la multa se deben tener en cuenta las medidas correctivas de la empresa y los registros de vertimientos que reflejan que no es un comportamiento repetitivo ni constante y que al contrario se cumplieron los parámetros establecidos en la norma.

Por lo tanto, de acuerdo con la Resolución 2018 de 2010, es necesario tener en cuenta en la tasación de multa, los siguientes factores para el cálculo:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

- **Circunstancias atenuantes y agravantes (A)** definidas en la norma como: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.
- **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial de afectación, derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- **Factor de temporalidad (α):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

El grado de afectación ambiental, está afectado por el factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación. En este caso, al no ser tenidos en cuenta los registros de vertimientos radicados ante CentroAgua y CVC en la tasación de la multa se infiere que el número de días de incumplimiento es de 365 y no reconoce los registros de vertimientos radicados ante CentroAgua y CVC donde se evidencia que durante el 2014 y el 2015 no se incumplieron los parámetros de la norma.

Por tanto, al reconocer los registros, se deberían tomar solo los días de incumplimiento del 2017 y el cálculo se realizaría con 180 días, lo que daría un factor de temporalidad de 2,4753 con este factor de temporalidad y al aplicar la fórmula de la multa, manteniendo el resto de valores La multa correspondería a = \$761.624.933 (Sin considerar factores Atenuantes).

Al analizar las otras variables de la fórmula, tenemos lo siguiente:

Valoración de la importancia de la afectación (i) Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

En estos atributos es necesario relatar la **Extensión**. De acuerdo con la valoración de la tasación de la multa se establece una afectación mayor a 5 hectáreas, dado que establecen *“el área aferente del sistema de alcantarillado que recorre el perímetro urbano de la ciudad de Tuluá hasta la PTAR y el efecto del vertimiento en las áreas aferentes del río Tuluá, una vez se realiza el vertimiento de la PTAR”*.

Al respecto es importante mencionar que la distancia que recorre desde los vertimientos de Levapan hasta la PTAR es de 7,8 Km de acuerdo con el Esquema de longitud de descarga de Levapan hasta la PTAR del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, entregado por CentroAgua (Anexo 3), que es menor a **1 hectárea**. No es pertinente el efecto del vertimiento en las áreas aferentes al río ya que esto es competencia de CentroAgua y no de LEVAPAN, por tanto, al calificar el atributo de Extensión se debe realizar en 1, dado que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$
$$I=(3*4)+(2*1)+3+3+3$$
$$I=23$$

En consecuencia, el valor obtenido para la importancia de la afectación de acuerdo con la Tabla 7 de la Resolución corresponde a "Moderado" valores entre (21-40).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación del riesgo: La evaluación del riesgo se refiere a aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, y se evalúan de acuerdo con la probabilidad de ocurrencia y magnitud de afectación.

Dado que se presentaron los registros y no hay incumplimiento durante mayo de 2014 y diciembre de 2015 se podría determinar que la probabilidad de ocurrencia es baja, de acuerdo con la tabla se tendría un factor de 0,4.

Con estas valoraciones la tasación de la multa estaría en:

$r = o \times m$

$o = 0,4$

$m = 50$ (Moderado entre 21-40)

$r = 20$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

En el Artículo 6º de la Ley 1333 están consagradas las causales de atenuación; el numeral 2º del artículo establece que una de las causales de atenuación es "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".

De esta manera, se puede considerar apropiado usar como valor de circunstancias atenuantes la ponderación de -0,4 que corresponde a la atenuante a dicha causal y no 0 como se está aplicando en el momento de la tasación de la multa.

Esto encuentra sustento probatorio en los resultados de laboratorio del periodo 2014 a 2015, ya que como se evidencia en la tabla adjunta (Anexo 1), LEVAPAN S.A, presentó únicamente un incumplimiento parcial en el parámetro SST, y no en todos como se manifiesta en la sanción; además, es preciso recalcar que este incumplimiento se corrige de manera voluntaria por la Empresa para los dos semestres del año 2015, en donde como se evidencia en la misma tabla, no se presentó incumplimiento en ninguno de los parámetros medidos. Vale la pena recalcar que esta no ha sido la única acción realizada por la Empresa, sin embargo, es la que más relación tiene con la causal del artículo 6º ya que la medida correctiva se realizó de manera previa a la existencia de cualquier investigación o proceso administrativo. (Ver tabla folio 442 envés).
"(...)".

Como segunda medida, en el año 2017, se continuó con el proceso de mejoramiento industrial para así cumplir con los parámetros pertinentes. Durante este año según reposa en el expediente se demuestra la compra de lodos activados a distintas fábricas de la región para de esta forma mejorar las medidas en los niveles de sustancias contaminantes en los vertimientos.

Como tercer ejemplo, y con el fin de continuar mejorando las prácticas ambientales, la empresa ha diseñado y presentado a la CVC y a Centroaguas S.A. ESP, proyectos con el fin de invertir en la mejora tecnológica de la PTAR de Centroaguas S.A. ESP para que así mejore la calidad de los vertimientos finales al río Tuluá.

De todo lo anterior se puede evidenciar que la empresa si ha tomado acciones relevantes con el fin de mejorar sus prácticas ambientales y lograr cumplir con los parámetros establecidos en la nueva reglamentación. Es por esto que no es clara la razón por la cual se afirma en la sanción que LEVAPAN S.A. no ha tomado acciones correctivas para mejorar la situación en concreto, ni por que se utiliza en la formula el valor = y no -4 (Circunstancias agravantes y atenuantes), aun cuando la empresa si cumple con la causal de atenuación establecida en el Artículo 6º numeral 2º de la ley 1333 de 2009.

De esta manera, aplicando nuevamente la fórmula para monetizar la multa, esto nos daría:

Monetización de la Infracción:

$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$

$R = 162.740.370,2$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido la multa a imponer a Levapan corresponde a:
 $74.332.231 + ((2,4753 \times 162.740.370,2) \times (1-0,4) + 0) \times 1.0$
 $= 74.332.231 + 241.698.743,01$
Total multa: \$316.030.974,01

(ii) Reposición y en subsidio Apelación

A lo largo del presente Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra la Resolución 0730 No. 0731-000512 de 2019, se puede concluir después de realizar un estudio cuidadoso del expediente y los documentos anexos a este recurso, que la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. reconoce que ha superado algunos de los niveles permitidos de las diferentes sustancias, pero sostiene que desde el 2014 viene haciendo esfuerzos económicos, de infraestructura y tecnológicos para mejorar la situación, medidas que han sido puestas a disposición no solo de la CVC, sino también han sido conocidas por Centroaguas SA ESP, sin obtener respuesta alguna.

Así mismo, como se evidencia en la información presentada, la tasación de la multa cuenta con imprecisiones, pues en la fórmula se aplican valores que no corresponden a los datos presentados en el expediente de esta investigación y en los reportes oficiales entregados a las entidades en los tiempos correspondientes, los cuales anexamos como elementos probatorios, por ejemplo el factor de gradualidad, o el de temporalidad, ya que estos son menores a los tasados por la autoridad ambiental.

Otro factor que modifica el valor total de la multa y que se expuso párrafos anteriores es que la sanción se impone desde el 2014, tomando como valores de referencia los establecidos en la resolución 0631 de 2015, que comienzan a regir desde el segundo semestre de 2017, y no los del decreto 1594 de 1984 que hace referencia al porcentaje de remoción de carga contaminante.

II. PETICION

De todo lo anterior, se solicita de manera atenta a la CVC:

1. Tener como argumentación del presente recurso de reposición todo lo expresado en el anterior acápite de Consideraciones.
2. Que evalúe y verifique los valores de referencia para realizar la tasación de la multa y por tanto, se modifique el monto de la sanción impuesta.
3. Que se pronuncie frente a los distintos planes y proyectos presentados por LEVAPAN S.A. como medidas de mitigación a los incumplimientos que presenta a la fecha, además de ser tenidos en cuenta como factores atenuantes.
4. Que en conjunto con Centroaguas S.A.ESP se revisen los planes y programas para que se pueda iniciar con la ejecución de las mejoras en infraestructura, que permitan el cumplimiento de los estándares y parámetros de vertimiento que se incumplen en el momento.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Todas las Consideraciones expresadas en la parte inicial del presente recurso.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas lo anunciado a lo largo del recurso y en especial los siguientes anexos: Total anexos 42 folios.

Anexo 1. Cargas diarias equivalentes y radicadas ante la autoridad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Anexo 2. Actas reuniones con CVC y CentroAguas.

Anexo 3. Mapa CentroAguas de distancia entre PTAR Levapan y PTAR CentroAguas.

Anexo4. Certificado de existencia y representación legal de LEVAPAN S.A.

(.....)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO CON RESPECTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMISMO DEL RECURRENTE.

Que analizados los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, estos no son de recibo por parte de esta instancia por las siguientes razones:

1. Respetto al color real.

En este punto, el recurrente se refiere a lo que en algún momento le pudo haber requerido la empresa prestadora de servicios públicos CENTROAGUAS S.A. – ESP-, puesto que la CVC en los cargos formulados no le hace reproche alguno con relación al color, pues como bien lo dice el recurrente, no existe una normativa que fije límites o parámetros en este aspecto.

2. Respetto a la aplicación del periodo de transición y 6. Registros Industriales de vertimientos de la PTAR de Levapan S.A.

En estos puntos la CVC ratifica lo manifestado en el acto administrativo de formulación de cargos, en el sentido que *“la transición para la aplicación de las normas de vertimiento contenidas en la Resolución 0631 de 2015, sería dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, que fue el 1º de enero de 2016, por lo que dicho plazo se cumplió el 30 de junio de 2017, y a partir del 1 de julio de 2017, debería LEVAPAN S.A. estar cumpliendo con esta norma de vertimiento”.*

De otra parte se debe aclarar que la empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP- cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental y en cuanto a los vertimientos al sistema de alcantarillado, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18 establece que es responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado: *“(...) exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente alegando información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...).” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En tal sentido CENTROAGUAS S.A. ESP, cumplió con lo que dispone la norma, al determinar que el usuario LEVAPAN S.A., no cumplía con la norma de vertimiento al alcantarillado y por lo tanto informó a la CVC como autoridad ambiental para el inicio del proceso sancionatorio.

De otra parte, en cuanto que la CVC solo relacionó en la formulación de cargos 4 caracterizaciones de 24 horas de duración para concluir el incumplimiento, sin tener en cuenta todos los registros de operación de la PTAR, es preciso ratificar que:

- Ni las *Planillas para Control de Operación Mensual PTAR*, ni los *Informes PTAR*, entregados por LEVAPAN S.A. a la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado Centro Aguas S.A E.S.P., constituyen elementos de soporte para establecer el cumplimiento de la Norma de Vertimientos, ya que la caracterización del agua residual, al momento de evaluar Norma de Vertimientos, debe ser efectuada por Laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, tal y como lo establece la Normatividad Ambiental Vigente relativa al Recurso Hídrico; la información allegada por LEVAPAN S.A. comprende registros de control interno de funcionamiento de la PTAR que en ningún caso pueden ser considerados por la Autoridad Ambiental para evaluar el cumplimiento de la mencionada Norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Por lo expuesto anteriormente No es viable tener en cuenta los Registros de Operación de la PTAR, ni los Informes Mensuales presentados, tal y como lo solicita LEVAPAN S.A. a través de Oficio Radicado N° 360032018.
 - Las caracterizaciones consideradas según Memorando de la Dirección Técnica de la CVC N° 0660-707102016 del 26 de Diciembre de 2016, corresponden a mediciones de 24 horas reportadas por la misma Empresa LEVAPAN S.A. a Centro Aguas S.A. E.S.P que se estiman totalmente representativas dado que reproducen información del comportamiento del vertimiento a lo largo de una jornada completa de actividad industrial al interior de la Planta de Producción, evidenciando incumplimiento de la Norma de Vertimientos por parte de LEVAPAN S.A., situación que se repite para otros períodos anuales, es decir es REITERATIVA, y da cuenta del incumplimiento de la norma, con conocimiento del usuario y sin evidencia de acciones correctivas efectivas después de un período de tiempo prologando. Por otra parte es preciso indicar que el incumplimiento de la Norma de Vertimientos evidenciado en un (1) día de monitoreo no es una situación menor, constituye un incumplimiento que al tornarse repetitivo o prolongarse en el tiempo, puede considerarse inclusive como un factor agravante de la conducta.
- 3. Actuaciones correctivas adelantadas por LEVAPAN S.A. y**
4. Acciones encaminadas a corregir los vertimientos

En cuanto a estos dos puntos de inconformidad presentados por el recurrente, igualmente este despacho reitera lo discutido en la actuación administrativa de la siguiente manera:

Respecto a las acciones de mejora reportadas por LEVAPAN S.A., planteadas, y a la fecha en ejecución, de acuerdo con lo expresado por la misma Empresa en Oficio Radicado N° 360032018, es preciso advertir que las mismas no se encuentran soportadas o sustentadas en una caracterización reciente del vertimiento, en la que se pueda observar el progreso, particularmente si se considera que han transcurrido 4 años desde la evidencia del primer incumplimiento por parte del mismo usuario, de manera que no es viable considerar este aspecto como un atenuante de la responsabilidad generada por incumplimientos de la Norma de Vertimientos configurados tiempo atrás.

Respecto al denominado *Plan de Repotenciación PTAR LEVAPAN* (01 folio), es preciso advertir que dado que el Cronograma de Ejecución de obras y actividades de mejora comprende el período 2018 – 2023, a la fecha no se observan avances significativos que conduzcan al cumplimiento de la Norma de Vertimientos vigente, y considerando que el incumplimiento de esta Normatividad se viene registrando desde los años 2014, 2015 y 2017, NO ES VISIBLE la voluntad de la Empresa LEVAPAN de mejorar las condiciones del vertimiento que hace a la Red Pública de Alcantarillado del Municipio de Tuluá, caudal que posteriormente es vertido a fuente hídrica, a través del efluente de la PTAR Municipal. Por otra parte es importante advertir que la transición referida por la norma, Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, culminó en el año 2017, a la fecha es imperioso cumplir con la normatividad ambiental vigente, Resolución 0631 de 2015, y no caer en posiciones laxas que pudieran contrariar el marco legal, y que podrían prolongar un posible perjuicio al Recurso Hídrico (Río Tuluá, receptor de efluente PTAR).

5. Concepto técnico interno

En cuanto a este punto, dice el recurrente:

“Respecto del concepto técnico que determina la responsabilidad y sustenta la calificación de la falta, Folio 603 a 612 (archivo digital), llama la atención que la fecha de elaboración es del 21 de enero de 2019 y la fecha de recibo de 20 de noviembre de 2018. Genera confusión al presunto sancionado en la medida en que el concepto técnico se produjo antes de siquiera ser solicitado”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto vale la pena aclarar que los folios del expediente físico se numeran en una sola cara, mientras que en el expediente virtual, el sistema enumera cada folio en ambas partes.

En tal sentido, revisando el expediente físico, se observa a folio 371, el memorando interno No. 0730-856722018 de fecha 20 de noviembre de 2018, donde la Directora Territorial designa a los funcionarios que calificarán la falta.

Seguidamente desde el folio 372 hasta el folio 384, se observa el concepto técnico referente a determinación de responsabilidad de la Empresa Levapan S.A., de fecha 21 de enero de 2019. Por lo tanto no encuentra esta instancia ningún motivo de confusión.

De otra parte, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...) llama también la atención que el objetivo del concepto técnico es "Emitir concepto de determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, con el fin de determinar la responsabilidad de la empresa Levapan S.A. por incumplimiento de la normatividad ambiental" sin embargo el concepto no cumple con el objetivo establecido ya que hace un recuento de los hechos y de las diferentes actuaciones dentro del expediente pero no concluye con dicha valoración".

Al respecto, se observa a folio 384 del expediente físico, que después del análisis de los descargos y las pruebas, en el último inciso se lee lo siguiente:

"En consecuencia, la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con Nit 860.000261-6, resulta responsable de los cargos imputados"

Posteriormente en el mismo folio (envés) se dan las recomendaciones relacionadas con la imposición de la sanción de multa.

Así las cosas, se observa que el concepto técnico de calificación y determinación de responsabilidad si cumple con el objetivo.

6. Tasación de la multa (Punto 7 del recurso)

En este aspecto es necesario precisar que los resultados de los estudios de caracterizaciones consideradas para la tasación de la multa, en el período comprendido entre mayo de 2014 y diciembre de 2015, fueron los reportados por el operador del servicio de alcantarillado, para verificación el cumplimiento de la norma de alcantarillado en las anualidades respectivas, al tenor del artículo 73, del Decreto 1594 de 1984 (valores mínimos de remoción de carga orgánica contaminante), Decreto 1076 de 2015 y los parámetros analizados, se encuentran certificados por el IDEAM, para el laboratorio que realizó los estudios.

Los parámetros considerados con incumplimiento Sólidos Suspendidos Totales – SST, año 2014 y segundo semestre del año 2017 – Resolución 0631/15; los registros presentados por la empresa Levapan, en este periodo, no cumplen con el requisito de certificación de los parámetros ante el IDEAM.

Lo anterior se encuentra regulado por el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental, donde se señala que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

De otra parte, sobre el factor de gradualidad y número de días de infracción, se aclara que, para el parámetro analizado SST, en el periodo previsto para la tasación de la multa, se tuvieron en cuenta solamente 210 días correspondiente entre mayo a diciembre del año 2014, donde se superó la remoción mínima de carga orgánica contaminante expresada en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

porcentaje de remoción de carga orgánica contaminante, sólidos suspendidos totales - SST, para el resto del periodo evaluado hasta el año 2015 y primer semestre de 2017, el valor por costo evitado fue cero, porque no se encontró medio de verificación o estado de incumplimiento de la norma con respecto al parámetro SST.

Tampoco se encontraron resultados de caracterizaciones distintas a las presentadas por el operador del servicio de alcantarillado, con parámetros certificados ante IDEAM, que demostraran el cumplimiento de la norma de vertimientos para los 210 días (año 2014) y segundo semestre del año 2017, periodos donde se registró el incumplimiento del vertimiento con base en el parámetro SST.

Con respecto a los factores de tasación integral de la multa, considerados de acuerdo con la Resolución 2086 de 2015, se puede verificar en el ejercicio de tasación que, los valores de atenuantes y agravantes, son iguales a cero, porque dentro de las acciones mencionadas por la empresa Levapan S.A, para lograr el cumplimiento de la norma de vertimientos líquidos, no se aportaron evidencias, que permitan verificar la efectividad de las acciones mencionadas, en aras del cumplimiento de la norma de vertimientos líquidos.

Así las cosas, se tomó el factor de temporalidad de 365 días, para ser incluido en la fórmula de tasación de la multa, dado que se tienen 210 días de incumplimiento de la norma con el parámetro SST, durante el año 2014 (Decreto 1594/84), sumados, segundo semestre de 2017, los días de incumplimiento de la norma (Resolución 0631/2015, incumplimiento de los parámetros SST y Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅).

CONCLUSIONES GENERALES

El incumplimiento de la Norma de Vertimiento, por parte de LEVAPAN S.A. , evidenciado para el período correspondiente al año 2014, no se fundamenta en la Resolución 0631 de 2015, publicada en el año 2015, vigente a partir del año 2016, y aplicable al vertimiento de la empresa Levapan solo desde el segundo semestre del año 2017, con fundamento en la transición aplicada a la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P., como responsable del vertimiento municipal y operador de la Red Pública de Alcantarillado del Municipio de Tuluá, receptora del efluente de aguas residuales generadas por Levapan S.A. Durante el período anterior al segundo semestre del año 2017 se dio aplicación a la norma de vertimientos entonces vigente, contenida en el Decreto 1594 de 1984, de conformidad con los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio.

La Resolución 0631 de 2015 es el fundamento normativo del incumplimiento de la norma de vertimientos evidenciado para el período correspondiente al segundo semestre del año 2017.

Las acciones de mejora debieron formularse y adelantarse para evitar configurar el incumplimiento de la norma de vertimientos aplicable para el año 2014; una vez publicada la Resolución 0631 en el mes de abril del año 2016, y considerando la transición definida por el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1067 de 2015, la Empresa Levapan S.A. debió establecer, formular y empezar a aplicar las acciones de mejora que le permitieran dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, vigente a partir del año 2016, y aplicable desde el segundo semestre del año 2017. Considerando lo anterior, resulta claro y evidente, que para invertir, implementar y/o ejecutar acciones de mejora en los procesos de producción o de tratamiento de las aguas residuales con el fin de dar cumplimiento de la norma de vertimientos vigente y aplicable, no se requiere autorización o pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental, pues se considera lógico y procedente que sea el deber del cumplimiento normativo, una motivación necesaria y suficiente para que la empresa realice las acciones requeridas en el menor tiempo posible. Adicionalmente, al respecto, es importante tener en cuenta que el Plan de Reconversión a Tecnologías más limpias para la gestión de los vertimientos, figura creada originalmente por el Decreto 3930 de 2010, es un instrumento de planificación que busca garantizar el avance en la implementación de acciones que conduzcan al cumplimiento a la norma de vertimientos nueva, todo esto durante un período estrictamente definido como etapa de transición normativa, términos que se dan a partir de la entrada en vigencia de la norma publicada y no de la formulación y/o aprobación del Plan de Reconversión respectivo, situación que bajo ninguna circunstancia constituye una autorización para inicio de obras, pues lo que también es claro es que, una vez concluido el período de transición establecido, constituye una obligación cumplir la norma de vertimientos vigente que entra en aplicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a las consideraciones particulares:

1. Color Real: No corresponde a un parámetro evaluado y por lo tanto no se determinó su cumplimiento, y en consecuencia no constituye objeto de sanción, dado que para el período estudiado, este parámetro no se encontraba reglamentado con un valor o límite definido dentro de las normas de vertimientos vigentes y aplicables.
2. Respecto a la aplicación de la transición es necesario apartar las dos obligaciones normativas correspondientes a i) la obtención del permiso de vertimientos y ii) cumplimiento de la norma de vertimientos correspondiente, pues para el caso de Levapan S.A., se encuentra obligado a dar cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, y no se encuentra en la obligación de obtener un permiso de vertimientos (de acuerdo a las consideraciones hechas tiempo atrás por parte de la Autoridad Ambiental). Teniendo claro lo anterior, es de anotar que la transición establecida por el Decreto 1076 de 2015, le es aplicable a Levapan en razón a la obligación que le asiste cumplir con la norma de vertimientos nuevo, y el derecho que tiene la empresa de aplicar a ese período de transición, para el cual además no prevé la norma, de carácter nacional, la posibilidad de adicionar o prorrogar términos, vencidos ya desde el segundo semestre del año 2017.
3. Las caracterizaciones evaluadas, soporte del incumplimiento de la norma de vertimientos respectiva a cada período, corresponden a reportes de Laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para los parámetros valorados; de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente, no es posible, ni resulta técnicamente correcto, valorar como información representativa y confiable, la reportada por laboratorios que no cuentan con la acreditación de los parámetros reportados, por lo tanto se hace necesario reiterar que ni los Registros de Operación de la PTAR industrial, ni los registros industriales de vertimientos, ambos generados y reportados por la empresa Levapan S.A., pueden ser considerados por parte de la Autoridad Ambiental para evaluar cumplimiento de norma de vertimientos, sin la acreditación de los parámetros presentados, generada por el ente correspondiente. Finalmente es necesario destacar que las caracterizaciones valoradas corresponden a las contratadas por la misma empresa Levapan, presentadas a la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P. y posteriormente remitidas a la CVC.
4. Acciones de corrección o mejora por parte de Levapan: es pertinente reiterar que inclusive a la fecha de establecimiento de la responsabilidad, no son visibles los esfuerzos mencionados por parte de la empresa LEVAPAN S.A., pues los mismos se encuentran solo expuestos en documentos formulados por la empresa, pero no es visible ni evidente su materialización en términos de obras, respecto a las cuales se reitera también, no era necesario, ni así lo dispone la norma, una autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental para su ejecución; resultando evidente sí, la condición ÚNICA de perentoriedad en la ejecución de esas obras, por parte de Levapan, para efectos de cumplir norma aplicable desde el segundo semestre del año 2017, publicada en el primer semestre del año 2015, y vigente a partir del año 2016. Todo lo anterior considerando que las obras a ejecutar no corresponden a imposiciones de la Autoridad Ambiental, sino que las mismas son formuladas por la empresa Levapan, en respuesta a las necesidades identificadas por la misma para el cumplimiento, en el tiempo establecido, de la nueva norma de vertimientos aplicable.
5. De conformidad con lo enunciado anteriormente, es importante resaltar que la empresa Levapan S.A. no aportó al proceso evidencias claras de :
 - i) Cumplimiento de la norma de vertimientos vigente y aplicable para cada uno de los períodos objeto de sanción, con fundamento en reportes de Laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros cuestionados.
 - ii) Implementación (No formulación) de acciones correctivas y/o de mejora, previo al inicio del proceso sancionatorio, ni siquiera durante el desarrollo del mismo, que se tradujeran en una mitigación de los impactos causados por descarga a la red pública de alcantarillado de vertimientos sin el cumplimiento de los límites establecidos por la normatividad ambiental vigente.
 - iii) Contrario a la iniciativa que la empresa hubiese podido tener en su momento y que podría haber llegado a tenerse en cuenta como un factor atenuante, Levapan S.A. sigue sustentando estar a la espera de una aprobación que no es necesaria ni está prevista por la norma, para ejecutar las acciones de mejora definidas por la misma empresa para el cumplimiento de una norma de vertimientos aplicable desde el segundo semestre del año 2017. Considérese además que haber cumplido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la misma norma en otros períodos, suponiendo que dicho cumplimiento estuviese debidamente evidenciado, no constituye una condición atenuante de la falta cometida en otro período de tiempo.

Que después de analizar los argumentos expuestos por LEVAPAN S.A, en el recurso de reposición subsidiario de apelación a través de su representante legal, éstos no son de recibo en esta instancia y en consecuencia no hay lugar a reponer en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0731-000512 del 01 de abril de 2019, por la cual se impuso una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 por medio de la cual se impone una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con NIT 860.000.261-6 por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público, y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso, al representante legal de la Empresa Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, al representante legal de la empresa CENTROAGUAS S.A. – E.S.P.-, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0731-039-008-005-2017 a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., contra la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Francisco A. Ospina Sandoval. – Coordinador UGC Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000913 DE 2019

(05 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN, CONTRA LA RESOLUCION 0730 No. 0731-000512 de 2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 se impuso una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la representante legal suplente de CENTROAGUAS S.A. – ESP-, el día 3 de abril de 2019 y el día 09 de Abril fue notificado personalmente al señor Fernando Monroy Alzate, como apoderado del representante legal de LEVAPAN S.A., para la notificación del acto administrativo.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 24 de abril de 2019, LEVAPAN S.A., interpuso a través del representante legal principal Dr. José Luis Murillo Salazar, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 (Folios 436-489).

Que mediante Auto de fecha 26 de abril 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, admitió el recurso administrativo interpuesto y ordenó el trámite a seguir (Folio 490).

Que mediante Oficio 0731-326352019 de fecha mayo 2 de 2019, se le corrió traslado del recurso y las pruebas aportadas, a la empresa CENTROAGUAS S.A.-ESP-, en cumplimiento de lo señalado en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 “Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Folio 491).

Que una vez estudiado el escrito del recurso de reposición subsidiario de apelación (Folios 436-489) la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., presenta los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

8. Respecto al color real

De esta situación fáctica se desprenden una serie de interrogantes: Centroaguas establece que luego *de que se realizó la conexión del colector margen izquierda río Tuluá – tramo 3 cuyo caudal incluye las aguas residuales de la industria Levapan hacia la PTAR municipal, el parámetro de color real que durante el año 2015 (antes de la conexión del colector) registraba un valor promedio de 259 UPtCo entre diciembre de 2015 y junio de 2016.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta afirmación por parte de la entidad puede ser cierta en cuanto al cambio de tonalidad, sin embargo, es preciso establecer que en la normativa colombiana no hay un parámetro establecido que fije límites respecto de este asunto. En el año 2016 se establecieron en la Resolución 0631 de 2015 los parámetros para el análisis y reporte de algunos elementos entre los que se encuentra el color real, pero para este no se fijaron límites, simplemente se estableció que se debe hacer la medición del color real con base en estas longitudes de onda: 436nm, 525 nm y 620 nm. Así las cosas, el hecho de que haya una variación en la tonalidad, no configuran una causal de sanción.

9. Respecto a la aplicación del periodo de transición

La empresa prestadora de servicios públicos a lo largo de la actuación judicial en comento ha establecido que Levapan S.A., ha incumplido con el permiso de vertimientos y que es a ellos a quienes aplica el término de la transición y la norma aplicable.

Sin embargo, mediante comunicado del 03 de febrero de 2017, por parte de la CVC, con respuesta a la solicitud No. 886302016, por parte de Levapan S.A. “se informa que después de analizar con el apoyo de la Oficina Asesora de Jurídica el caso de la empresa Levapan S.A. como usuario de Centroaguas SA ESP, la CVC ratifica su posición en el sentido de que: “son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimientos o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, conforme lo definía el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo se establece en el comunicado que “Centroaguas S.A ESP no estaba cumpliendo con las normas de vertimiento vigentes al 31 de enero de 2015 (Decreto 1594 de 1984) el plazo otorgado es de máximo 18 meses contados a partir del 1 de enero de 2016” por consiguiente se establece que la norma que debe cumplir Levapan S.A. durante este tiempo es el Decreto 1594 de 1984, lo anterior sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios entre la empresa y Centroaguas”.

Finalmente, la CVC concluye que “por Levapan no ser un usuario de la Autoridad Ambiental, actualmente no cuenta con un permiso de vertimientos vigente que se pueda modificar”, en consecuencia, la CVC no puede aprobar el Plan de Reconversión a tecnologías Limpias presentado por LEVAPAN S.A. Sin embargo, si Centroaguas S.A. ESP lo considera pertinente, puede incluir dentro del contrato de prestación de servicios los compromisos y las propuestas presentadas por Levapan S.A. en el plan de reconversión a tecnologías limpias”, entendido esto dentro del PSMV de Centro aguas.

De lo anterior surgen varios interrogantes teniendo en cuenta que Centroaguas S.A. ESP inicia el proceso indicando que la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. se encuentre en incumplimiento del permiso de vertimientos, en principio regulado por el Decreto 1594 de 1984 y posteriormente por la Resolución 631 de 2015. Lo que resulta extraño es que justamente son estos incumplimientos los que reclama Centroaguas a LEVAPAN S.A cuando en realidad no es la empresa privada la que debe tener un permiso de vertimientos conforme a la normativa mencionada anteriormente, según se evidencia en los párrafos anteriores; “son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimiento o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, conforme lo definía el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015”

Así mismo, la empresa prestadora de servicios públicos Centroaguas es clara en sostener que, los estudios realizados a los vertimientos de sustancias de la planta de levaduras, se hacen con respecto a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, esto sin tener en cuenta que en el momento en el que se hacen las mediciones, la Resolución mencionada aun no es aplicable al caso en concreto, ya que como se explicará en párrafos siguientes, a LEVAPAN S.A. si se le concede el termino de transición por un periodo de 18 meses, pues le es aplicable el régimen de la empresa prestadora del servicio público. Es decir que, la Resolución y los límites permisibles en esta establecidas, comenzarían a regir para los vertimientos de LEVAPAN SA a partir del 1 de julio de 2017.

El artículo 73 del decreto 1594 de 1984, establece que “todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, con las normas allí establecidas. En este artículo se hace una descripción detallada de los valores permitidos dependiendo de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sustancia y es con base en estos, con los que se realizan las verificaciones presentadas ante las autoridades competentes, para los años 2014, 2015 y primer semestre de 2017, las cuales reposan en el expediente.

Esta norma estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la nueva reglamentación, Resolución 631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”. En este documento, se modifican los valores máximos permitidos y entra en vigor a partir del 1º de julio de 2017, esto conforme a la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 0631 de 2015, en el que se establece que “Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7º del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya. “En el cual a su vez establece que: “Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimientos a que hace referencia el artículo 28 del presente Decreto, tengan permiso de vertimientos vigente expedido con base en el decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución”.

Así las cosas, se puede establecer que los valores con los que se debe medir el límite máximo de vertimientos permitido a LEVAPAN para el periodo 2014, 2015 y primer semestre de 2017, son los establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y no los del 0631 de 2015, según se dispone en los cargos imputados, que serían con los que también debe cumplir la empresa de servicios públicos.

Esta situación la ratifica la CVC en el Auto de Tramite “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” con fecha del 18 de abril de 2018 en la que establece que “la transición para la aplicación de las normas de vertimiento contenidas en la Resolución 0631 de 2015, sería dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, que fue el 1º de enero de 2016, por lo que dicho plazo se cumplió el 30 de junio de 2017, y a partir del 1 de julio de 2017, debería LEVAPAN S.A. estar cumpliendo con esta norma de vertimiento”.

Ahora bien, lo que resulta cuestionable es que en la formulación de los cargos solo se relaciona la información de 4 caracterizaciones de 24 horas de duración, para concluir que hay un incumplimiento por parte de LEVAPAN S.A., por lo tanto solicita que sean tenidos en cuenta TODOS los registros de operación de la PTAR, así como los informes mensuales presentados al operador de alcantarillados desde mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, y no solo los de pocos días tomados durante 24 horas como se menciona en la formulación de cargos. Así mismo, se tengan en cuenta los registros industriales de vertimientos de LEVAPAN S.A. entregados para los años 2014 y 2015 radicados tanto en Centroaguas como en CVC de manera semestral (Anexo 1).

10. Actuaciones correctivas adelantadas por LEVAPAN S.A.

LEVAPAN S.A. ha realizado diversas gestiones correctivas ante Centroaguas y CVC para resolver las contingencias y dar cumplimiento a los valores máximos de vertimientos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 lo antes posible. Sin embargo, la empresa no ha logrado un pronunciamiento favorable por parte de las entidades para comenzar con la ejecución de los proyectos. Esta situación ha impedido que se adelanten las inversiones necesarias para poder repotenciar la infraestructura tecnológica existente y poder cumplir con el marco legal correspondiente.

Esto se evidencia con el comunicado del 27 de diciembre de 2016 mediante el cual la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. presenta ante Centroaguas el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos de LEVAPAN S.A. El plan reposa en el expediente y cuenta con más de 40 páginas de estrategias y conceptos, con el fin de mejorar la calidad de los vertimientos realizados por la Compañía y atenuar la carga de la PTAR.

Al respecto, Centroaguas S.A. ESP mediante documento de fecha 24 de enero de 2017, con radicado de Centroaguas 161227-4272 y 161227 establece que “Centroaguas S.A. ESP no es la entidad competente para dar aprobación a planes de reconversiones a tecnologías limpias ni a los planes de choque, por lo cual no se emitirá ningún concepto acerca de los documentos presentados”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo mediante comunicado del 03 de febrero de 2017, la CVC, con respuesta a la solicitud No. 886302016, por parte de LEVAPAN S.A. "... informa que después de analizar con el apoyo de la Oficina Asesora de Jurídica el caso de la empresa LEVAPAN S.A., como usuario de Centroaguas S.A. ESP, la CVC ratifica su posición en el sentido de que: "Son las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, como usuario de la autoridad ambiental dado que vierten a un cuerpo de agua las que deben contar con un permiso de vertimiento o un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV conforme lo definía el artículo 39 del decreto 3930 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la CVC concluye que "por LEVAPAN no ser un usuario de la Autoridad Ambiental, actualmente no cuenta con un permiso de vertimientos vigente que se pueda modificar, en caso de aprobar dicho Plan, la CVC no puede Aprobar el Plan de Reconversión a tecnologías Limpias presentado por LEVAPAN. Sin embargo, si Centroaguas S.A. ESP lo considera pertinente puede incluir dentro del contrato de prestación de servicios, los compromisos y las propuestas presentadas por Levapan SA en el plan de reconversión a tecnologías limpias." Es decir incluirlo dentro del PSMV de CentroAguas.

11. Acciones encaminada a corregir los vertimientos

Todo lo anterior evidencia que LEVAPAN S.A., desde que recibió el primer Auto en el cual se informa sobre un posible incumplimiento, no solamente ha presentado el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias, sino también ha presentado un Plan de Choque tanto a la CVC como a Centroaguas para reducir las cargas en los efluentes, al tiempo que a finales del 2016 le presentó a la CVC un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias para invertir en la PTAR de la planta industrial, pero la autoridad ambiental no aprobó el plan argumentando que no había un permiso de vertimientos vigente y por lo tanto, no era competente para atender esta solicitud.

Tal situación resulta contraria al pronunciamiento realizado en febrero de 2017, pues en éste, tal como se evidencia en el párrafo más arriba, la misma entidad reconoce que no es LEVAPAN quien debe contar con un permiso de vertimientos, sino únicamente la entidad prestadora del servicio público. Según se le ha mencionado a Centroaguas, la empresa de levaduras, desarrolló un Plan de Repotenciación de la PTAR y se discutió en diferentes escenarios tanto en CentroAguas como en CVC, como consta en actas (Anexo 2). Sin embargo, a la fecha no se tiene la certeza de la voluntad de la autoridad ambiental frente a la aplicación y ejecución de dicho plan, ya que Centroaguas S.A. ESP lo aceptó y lo incorporó al PSMV.

Actualmente se continúa a la espera de una comunicación oficial de la CVC sobre la aplicación del proyecto y la incorporación del mismo dentro del PSMV de CentroAguas, para lo cual se requiere un término de al menos treinta (30) meses.

De todo lo anterior, se puede concluir que la empresa LEVAPAN es una empresa que está comprometida en dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, sin embargo la tarea no ha resultado nada fácil, pues ni la autoridad ambiental competente ni la empresa prestadora de servicios públicos se han pronunciado sobre la oportunidad de contar con un régimen de transición para poder hacer las inversiones necesarias para lograr la reconversión de la tecnología actual y lograr cumplir con los parámetros de las disposiciones legales vigentes. Lo que sí es posible evidenciar es que se han realizado sendos esfuerzos por revertir esta situación, lo cual no solo demuestra la buena voluntad de hacer los cambios e inversiones necesarias, sino que debe ser tenido en cuenta como un atenuante en la tasación de la multa impuesta.

12. Concepto técnico interno

Respecto del concepto técnico que determina la responsabilidad y sustenta la calificación de la falta. Folio 603 a 612 (archivo digital), llama la atención que la fecha de elaboración es del 21 de enero de 2019 y la fecha de recibo de 20 de noviembre de 2018. Genera confusión al presunto sancionado en la medida en que el concepto técnico se produjo antes de siquiera ser solicitado.

Así las cosas, llama también la atención que el objetivo del concepto técnico es "Emitir concepto de determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, con el fin de determinar la responsabilidad de la empresa Levapan S.A. por incumplimiento de la normatividad ambiental" sin embargo el concepto no cumple con el objetivo establecido ya que hace

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un recuento de los hechos y de las diferentes actuaciones dentro del expediente pero no concluye con dicha valoración. No obstante, en el cuerpo de la Resolución 0730-731-000512 si aparecen enunciadas unas conclusiones, sobre las cuales es necesario mencionar que no se tienen en cuenta ninguno de los registros presentados por LEVAPAN S.A., sino los registros de las caracterizaciones de 24 horas presentadas por el laboratorio acreditado ante el IDEAM, lo cual lo lleva a concluir que existe un incumplimiento de la norma de manera reiterativa desconociendo de plano los informes presentados de manera diligente y en termino de los registros de la PTAR.

13. Registros Industriales de Vertimientos de la PTAR de LEVAPAN S.A.

El 15 de diciembre de 2014 se radicó en Centroaguas el registro Industrial de Vertimiento de LEVAPAN S.A. Tuluá, correspondientes al segundo semestre de 2014 y este mismo informe se radicó en CVC el 9 de enero de 2015 (anexo 1) donde es posible evidenciar que se cumplió con todos los parámetros establecidos por la norma.

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2014 (Ver cuadro folio 440).

(...)

De igual manera se encuentra que en el año 2015 también fue reportado a las dos entidades la información del primer y segundo semestre, con fechas de radicado 9 de octubre respecto los registros del primer trimestre de 2015 y 8 de enero de 2016 sobre los registros del segundo semestre de 2015, donde también es posible evidenciar que se cumplió con todos los parámetros de la norma. (Anexo 1)

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2015 (Ver cuadro folio 440).

(...)

CARGAS DIARIAS EQUIVALENTES VERTIDAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2015 (Ver cuadro folio 440 envés).

(...)

Lo anterior está corroborado y ratificado por las caracterizaciones de laboratorio acreditado D.B.O. para los periodos 2014 y 2015, informes que reposan en los archivos de la CVC, como se mencionó en la sección de arriba de este escrito.

14. Tasación de la multa

En el proceso de tasación de la multa se calculan los días correspondientes al segundo semestre de 2014 y el primer y segundo semestre de 2015; dichos días no deben ser tenidos en cuenta ni tasados de la forma que se hace, ya que en tales periodos no se infringió ninguna norma y por lo tanto, se están desconociendo situaciones de derecho que deben ser reconsideradas por la autoridad ambiental.

Sobre el particular, a continuación nos permitimos exponer los siguientes elementos:

(iii) **Factor de gradualidad y el número de días de la infracción deben ser corregidos.**

En la formulación de los cargos solo se relaciona la información de 4 caracterizaciones de 24 horas de duración, para concluir que hay un incumplimiento reiterativo por parte de LEVAPAN S.A. sin tener en cuenta los registros presentados que demuestran que durante mayo de 2014 y diciembre de 2015, no hay incumplimiento en la disposición de vertimientos.

Al evaluar la tasación de la multa se deben tener en cuenta las medidas correctivas de la empresa y los registros de vertimientos que reflejan que no es un comportamiento repetitivo ni constante y que al contrario se cumplieron los parámetros establecidos en la norma.

Por lo tanto, de acuerdo con la Resolución 2018 de 2010, es necesario tener en cuenta en la tasación de multa, los siguientes factores para el cálculo:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

- **Circunstancias atenuantes y agravantes (A)** definidas en la norma como: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.
- **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial de afectación, derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- **Factor de temporalidad (α):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.
- **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

El grado de afectación ambiental, está afectado por el factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación. En este caso, al no ser tenidos en cuenta los registros de vertimientos radicados ante CentroAguas y CVC en la tasación de la multa se infiere que el número de días de incumplimiento es de 365 y no reconoce los registros de vertimientos radicados ante CentroAguas y CVC donde se evidencia que durante el 2014 y el 2015 no se incumplieron los parámetros de la norma.

Por tanto, al reconocer los registros, se deberían tomar solo los días de incumplimiento del 2017 y el cálculo se realizaría con 180 días, lo que daría un factor de temporalidad de 2,4753 con este factor de temporalidad y al aplicar la fórmula de la multa, manteniendo el resto de valores La multa correspondería a = \$761.624.933 (Sin considerar factores Atenuantes).

Al analizar las otras variables de la fórmula, tenemos lo siguiente:

Valoración de la importancia de la afectación (i) Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

En estos atributos es necesario relatar la **Extensión**. De acuerdo con la valoración de la tasación de la multa se establece una afectación mayor a 5 hectáreas, dado que establecen "el área aferente del sistema de alcantarillado que recorre el perímetro urbano de la ciudad de Tuluá hasta la PTAR y el efecto del vertimiento en las áreas aferentes del río Tuluá, una vez se realiza el vertimiento de la PTAR".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto es importante mencionar que la distancia que recorre desde los vertimientos de Levapan hasta la PTAR es de 7,8 Km de acuerdo con el Esquema de longitud de descarga de Levapan hasta la PTAR del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, entregado por CentroAguas (Anexo 3), que es menor a **1 hectárea**. No es pertinente el efecto del vertimiento en las áreas aferentes al río ya que esto es competencia de CentroAguas y no de LEVAPAN, por tanto, al calificar el atributo de Extensión se debe realizar en 1, dado que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$
$$I=(3*4)+(2*1)+3+3+3$$
$$I=23$$

En consecuencia, el valor obtenido para la importancia de la afectación de acuerdo con la Tabla 7 de la Resolución corresponde a "Moderado" valores entre (21-40).

Evaluación del riesgo: La evaluación del riesgo se refiere a aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, y se evalúan de acuerdo con la probabilidad de ocurrencia y magnitud de afectación.

Dado que se presentaron los registros y no hay incumplimiento durante mayo de 2014 y diciembre de 2015 se podría determinar que la probabilidad de ocurrencia es baja, de acuerdo con la tabla se tendría un factor de 0,4.

Con estas valoraciones la tasación de la multa estaría en:

$$r = o \times m$$
$$o = 0,4$$
$$m = 50 \text{ (Moderado entre 21-40)}$$
$$r = 20$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

En el Artículo 6º de la Ley 1333 están consagradas las causales de atenuación; el numeral 2º del artículo establece que una de las causales de atenuación es "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".

De esta manera, se puede considerar apropiado usar como valor de circunstancias atenuantes la **ponderación de -0,4** que corresponde a la atenuante a dicha causal y no **0** como se está aplicando en el momento de la tasación de la multa.

Esto encuentra sustento probatorio en los resultados de laboratorio del periodo 2014 a 2015, ya que como se evidencia en la tabla adjunta (Anexo 1), LEVAPAN S.A, presentó únicamente un incumplimiento parcial en el parámetro SST, y no en todos como se manifiesta en la sanción; además, es preciso recalcar que este incumplimiento se corrige de manera voluntaria por la Empresa para los dos semestres del año 2015, en donde como se evidencia en la misma tabla, no se presentó incumplimiento en ninguno de los parámetros medidos. Vale la pena recalcar que esta no ha sido la única acción realizada por la Empresa, sin embargo, es la que más relación tiene con la causal del artículo 6º ya que la medida correctiva se realizó de manera previa a la existencia de cualquier investigación o proceso administrativo. (Ver tabla folio 442 envés).

"(...)".

Como segunda medida, en el año 2017, se continuó con el proceso de mejoramiento industrial para así cumplir con los parámetros pertinentes. Durante este año según reposa en el expediente se demuestra la compra de lodos activados a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

distintas fábricas de la región para de esta forma mejorar las medidas en los niveles de sustancias contaminantes en los vertimientos.

Como tercer ejemplo, y con el fin de continuar mejorando las prácticas ambientales, la empresa ha diseñado y presentado a la CVC y a Centroaguas S.A. ESP, proyectos con el fin de invertir en la mejora tecnológica de la PTAR de Centroaguas S.A. ESP para que así mejore la calidad de los vertimientos finales al río Tuluá.

De todo lo anterior se puede evidenciar que la empresa si ha tomado acciones relevantes con el fin de mejorar sus prácticas ambientales y lograr cumplir con los parámetros establecidos en la nueva reglamentación. Es por esto que no es clara la razón por la cual se afirma en la sanción que LEVAPAN S.A. no ha tomado acciones correctivas para mejorar la situación en concreto, ni por que se utiliza en la formula el valor = y no -4 (Circunstancia s agravantes y atenuantes), aun cuando la empresa si cumple con la causal de atenuación establecida en el Artículo 6º numeral 2º de la ley 1333 de 2009.

De esta manera, aplicando nuevamente la fórmula para monetizar la multa, esto nos daría:

Monetización de la Infracción:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = 162.740.370,2$$

En este sentido la multa a imponer a Levapan corresponde a:

$$74.332.231 + ((2,4753 \times 162.740.370,2) \times (1-0,4) + 0) \times 1,0$$

$$= 74.332.231 + 241.698.743,01$$

Total multa: \$316.030.974,01

(iv) Reposición y en subsidio Apelación

A lo largo del presente Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra la Resolución 0730 No. 0731-000512 de 2019, se puede concluir después de realizar un estudio cuidadoso del expediente y los documentos anexos a este recurso, que la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. reconoce que ha superado algunos de los niveles permitidos de las diferentes sustancias, pero sostiene que desde el 2014 viene haciendo esfuerzos económicos, de infraestructura y tecnológicos para mejorar la situación, medidas que han sido puestas a disposición no solo de la CVC, sino también han sido conocidas por Centroaguas SA ESP, sin obtener respuesta alguna.

Así mismo, como se evidencia en la información presentada, la tasación de la multa cuenta con imprecisiones, pues en la formula se aplican valores que no corresponden a los datos presentados en el expediente de esta investigación y en los reportes oficiales entregados a las entidades en los tiempos correspondientes, los cuales anexamos como elementos probatorios, por ejemplo el factor de gradualidad, o el de temporalidad, ya que estos son menores a los tasados por la autoridad ambiental.

Otro factor que modifica el valor total de la multa y que se expuso párrafos anteriores es que la sanción se impone desde el 2014, tomando como valores de referencia los establecidos en la resolución 0631 de 2015, que comienzan a regir desde el segundo semestre de 2017, y no los del decreto 1594 de 1984 que hace referencia al porcentaje de remoción de carga contaminante.

II. PETICION

De todo lo anterior, se solicita de manera atenta a la CVC:

5. Tener como argumentación del presente recurso de reposición todo lo expresado en el anterior acápite de Consideraciones.
6. Que evalúe y verifique los valores de referencia para realizar la tasación de la multa y por tanto, se modifique el monto de la sanción impuesta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Que se pronuncie frente a los distintos planes y proyectos presentados por LEVAPAN S.A. como medidas de mitigación a los incumplimientos que presenta a la fecha, además de ser tenidos en cuenta como factores atenuantes.
8. Que en conjunto con Centroaguas S.A.ESP se revisen los planes y programas para que se pueda iniciar con la ejecución de las mejoras en infraestructura, que permitan el cumplimiento de los estándares y parámetros de vertimiento que se incumplen en el momento.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Todas las Consideraciones expresadas en la parte inicial del presente recurso.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas lo anunciado a lo largo del recurso y en especial los siguientes anexos: Total anexos 42 folios.

Anexo 1. Cargas diarias equivalentes y radicadas ante la autoridad.

Anexo 2. Actas reuniones con CVC y CentroAguas.

Anexo 3. Mapa CentroAguas de distancia entre PTAR Levapan y PTAR CentroAguas.

Anexo4. Certificado de existencia y representación legal de LEVAPAN S.A.

(.....)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO CON RESPECTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMISMO DEL RECURRENTE.

Que analizados los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, estos no son de recibo por parte de esta instancia por las siguientes razones:

7. Respetto al color real.

En este punto, el recurrente se refiere a lo que en algún momento le pudo haber requerido la empresa prestadora de servicios públicos CENTROAGUAS S.A. – ESP-, puesto que la CVC en los cargos formulados no le hace reproche alguno con relación al color, pues como bien lo dice el recurrente, no existe una normativa que fije límites o parámetros en este aspecto.

8. Respetto a la aplicación del periodo de transición y 6. Registros Industriales de vertimientos de la PTAR de Levapan S.A.

En estos puntos la CVC ratifica lo manifestado en el acto administrativo de formulación de cargos, en el sentido que *"la transición para la aplicación de las normas de vertimiento contenidas en la Resolución 0631 de 2015, sería dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, que fue el 1º de enero de 2016, por lo que dicho plazo se cumplió el 30 de junio de 2017, y a partir del 1 de julio de 2017, debería LEVAPAN S.A. estar cumpliendo con esta norma de vertimiento"*.

De otra parte se debe aclarar que la empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP- cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental y en cuanto a los vertimientos al sistema de alcantarillado, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18 establece que es responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado: *"(...) exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente alegando información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En tal sentido CENTROAGUAS S.A. ESP, cumplió con lo que dispone la norma, al determinar que el usuario LEVAPAN S.A., no cumplía con la norma de vertimiento al alcantarillado y por lo tanto informó a la CVC como autoridad ambiental para el inicio del proceso sancionatorio.

De otra parte, en cuanto que la CVC solo relacionó en la formulación de cargos 4 caracterizaciones de 24 horas de duración para concluir el incumplimiento, sin tener en cuenta todos los registros de operación de la PTAR, es preciso ratificar que:

- Ni las *Planillas para Control de Operación Mensual PTAR*, ni los *Informes PTAR*, entregados por LEVAPAN S.A. a la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado Centro Aguas S.A E.S.P., constituyen elementos de soporte para establecer el cumplimiento de la Norma de Vertimientos, ya que la caracterización del agua residual, al momento de evaluar Norma de Vertimientos, debe ser efectuada por Laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, tal y como lo establece la Normatividad Ambiental Vigente relativa al Recurso Hídrico; la información allegada por LEVAPAN S.A. comprende registros de control interno de funcionamiento de la PTAR que en ningún caso pueden ser considerados por la Autoridad Ambiental para evaluar el cumplimiento de la mencionada Norma.
- Por lo expuesto anteriormente No es viable tener en cuenta los Registros de Operación de la PTAR, ni los Informes Mensuales presentados, tal y como lo solicita LEVAPAN S.A. a través de Oficio Radicado N° 360032018.
- Las caracterizaciones consideradas según Memorando de la Dirección Técnica de la CVC N° 0660-707102016 del 26 de Diciembre de 2016, corresponden a mediciones de 24 horas reportadas por la misma Empresa LEVAPAN S.A. a Centro Aguas S.A. E.S.P que se estiman totalmente representativas dado que reproducen información del comportamiento del vertimiento a lo largo de una jornada completa de actividad industrial al interior de la Planta de Producción, evidenciando incumplimiento de la Norma de Vertimientos por parte de LEVAPAN S.A., situación que se repite para otros períodos anuales, es decir es REITERATIVA, y da cuenta del incumplimiento de la norma, con conocimiento del usuario y sin evidencia de acciones correctivas efectivas después de un período de tiempo prologando. Por otra parte es preciso indicar que el incumplimiento de la Norma de Vertimientos evidenciado en un (1) día de monitoreo no es una situación menor, constituye un incumplimiento que al tornarse repetitivo o prolongarse en el tiempo, puede considerarse inclusive como un factor agravante de la conducta.

9. Actuaciones correctivas adelantadas por LEVAPAN S.A. y

10. Acciones encaminadas a corregir los vertimientos

En cuanto a estos dos puntos de inconformidad presentados por el recurrente, igualmente este despacho reitera lo discutido en la actuación administrativa de la siguiente manera:

Respecto a las acciones de mejora reportadas por LEVAPAN S.A., planteadas, y a la fecha en ejecución, de acuerdo con lo expresado por la misma Empresa en Oficio Radicado N° 360032018, es preciso advertir que las mismas no se encuentran soportadas o sustentadas en una caracterización reciente del vertimiento, en la que se pueda observar el progreso, particularmente si se considera que han transcurrido 4 años desde la evidencia del primer incumplimiento por parte del mismo usuario, de manera que no es viable considerar este aspecto como un atenuante de la responsabilidad generada por incumplimientos de la Norma de Vertimientos configurados tiempo atrás.

Respecto al denominado *Plan de Repotenciación PTAR LEVAPAN* (01 folio), es preciso advertir que dado que el Cronograma de Ejecución de obras y actividades de mejora comprende el período 2018 – 2023, a la fecha no se observan avances significativos que conduzcan al cumplimiento de la Norma de Vertimientos vigente, y considerando que el incumplimiento de esta Normatividad se viene registrando desde los años 2014, 2015 y 2017, NO ES VISIBLE la voluntad de la Empresa LEVAPAN de mejorar las condiciones del vertimiento que hace a la Red Pública de Alcantarillado del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Tuluá, caudal que posteriormente es vertido a fuente hídrica, a través del efluente de la PTAR Municipal. Por otra parte es importante advertir que la transición referida por la norma, Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, culminó en el año 2017, a la fecha es imperioso cumplir con la normatividad ambiental vigente, Resolución 0631 de 2015, y no caer en posiciones laxas que pudieran contrariar el marco legal, y que podrían prolongar un posible perjuicio al Recurso Hídrico (Río Tuluá, receptor de efluente PTAR).

11. Concepto técnico interno

En cuanto a este punto, dice el recurrente:

“Respecto del concepto técnico que determina la responsabilidad y sustenta la calificación de la falta, Folio 603 a 612 (archivo digital), llama la atención que la fecha de elaboración es del 21 de enero de 2019 y la fecha de recibo de 20 de noviembre de 2018. Genera confusión al presunto sancionado en la medida en que el concepto técnico se produjo antes de siquiera ser solicitado”.

Al respecto vale la pena aclarar que los folios del expediente físico se numeran en una sola cara, mientras que en el expediente virtual, el sistema enumera cada folio en ambas partes.

En tal sentido, revisando el expediente físico, se observa a folio 371, el memorando interno No. 0730-856722018 de fecha 20 de noviembre de 2018, donde la Directora Territorial designa a los funcionarios que calificarán la falta.

Seguidamente desde el folio 372 hasta el folio 384, se observa el concepto técnico referente a determinación de responsabilidad de la Empresa Levapan S.A., de fecha 21 de enero de 2019. Por lo tanto no encuentra esta instancia ningún motivo de confusión.

De otra parte, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…) llama también la atención que el objetivo del concepto técnico es “Emitir concepto de determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, con el fin de determinar la responsabilidad de la empresa Levapan S.A. por incumplimiento de la normatividad ambiental” sin embargo el concepto no cumple con el objetivo establecido ya que hace un recuento de los hechos y de las diferentes actuaciones dentro del expediente pero no concluye con dicha valoración”.

Al respecto, se observa a folio 384 del expediente físico, que después del análisis de los descargos y las pruebas, en el último inciso se lee lo siguiente:

“En consecuencia, la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con Nit 860.000261-6, resulta responsable de los cargos imputados”

Posteriormente en el mismo folio (envés) se dan las recomendaciones relacionadas con la imposición de la sanción de multa.

Así las cosas, se observa que el concepto técnico de calificación y determinación de responsabilidad si cumple con el objetivo.

12. Tasación de la multa (Punto 7 del recurso)

En este aspecto es necesario precisar que los resultados de los estudios de caracterizaciones consideradas para la tasación de la multa, en el periodo comprendido entre mayo de 2014 y diciembre de 2015, fueron los reportados por el operador del servicio de alcantarillado, para verificación el cumplimiento de la norma de alcantarillado en las anualidades respectivas, al tenor del artículo 73, del Decreto 1594 de 1984 (valores mínimos de remoción de carga orgánica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contaminante), Decreto 1076 de 2015 y los parámetros analizados, se encuentran certificados por el IDEAM, para el laboratorio que realizó los estudios.

Los parámetros considerados con incumplimiento Sólidos Suspendidos Totales – SST, año 2014 y segundo semestre del año 2017 – Resolución 0631/15; los registros presentados por la empresa Levapan, en este periodo, no cumplen con el requisito de certificación de los parámetros ante el IDEAM.

Lo anterior se encuentra regulado por el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental, donde se señala que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

De otra parte, sobre el factor de gradualidad y número de días de infracción, se aclara que, para el parámetro analizado SST, en el periodo previsto para la tasación de la multa, se tuvieron en cuenta solamente 210 días correspondiente entre mayo a diciembre del año 2014, donde se superó la remoción mínima de carga orgánica contaminante expresada en porcentaje de remoción de carga orgánica contaminante, sólidos suspendidos totales - SST, para el resto del periodo evaluado hasta el año 2015 y primer semestre de 2017, el valor por costo evitado fue cero, porque no se encontró medio de verificación o estado de incumplimiento de la norma con respecto al parámetro SST.

Tampoco se encontraron resultados de caracterizaciones distintas a las presentadas por el operador del servicio de alcantarillado, con parámetros certificados ante IDEAM, que demostraran el cumplimiento de la norma de vertimientos para los 210 días (año 2014) y segundo semestre del año 2017, periodos donde se registró el incumplimiento del vertimiento con base en el parámetro SST.

Con respecto a los factores de tasación integral de la multa, considerados de acuerdo con la Resolución 2086 de 2015, se puede verificar en el ejercicio de tasación que, los valores de atenuantes y agravantes, son iguales a cero, porque dentro de las acciones mencionadas por la empresa Levapan S.A, para lograr el cumplimiento de la norma de vertimientos líquidos, no se aportaron evidencias, que permitan verificar la efectividad de las acciones mencionadas, en aras del cumplimiento de la norma de vertimientos líquidos.

Así las cosas, se tomó el factor de temporalidad de 365 días, para ser incluido en la fórmula de tasación de la multa, dado que se tienen 210 días de incumplimiento de la norma con el parámetro SST, durante el año 2014 (Decreto 1594/84), sumados, segundo semestre de 2017, los días de incumplimiento de la norma (Resolución 0631/2015, incumplimiento de los parámetros SST y Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅).

CONCLUSIONES GENERALES

El incumplimiento de la Norma de Vertimiento, por parte de LEVAPAN S.A. , evidenciado para el período correspondiente al año 2014, no se fundamenta en la Resolución 0631 de 2015, publicada en el año 2015, vigente a partir del año 2016, y aplicable al vertimiento de la empresa Levapan solo desde el segundo semestre del año 2017, con fundamento en la transición aplicada a la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P., como responsable del vertimiento municipal y operador de la Red Pública de Alcantarillado del Municipio de Tuluá, receptora del efluente de aguas residuales generadas por Levapan S.A. Durante el período anterior al segundo semestre del año 2017 se dio aplicación a la norma de vertimientos entonces vigente, contenida en el Decreto 1594 de 1984, de conformidad con los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio.

La Resolución 0631 de 2015 es el fundamento normativo del incumplimiento de la norma de vertimientos evidenciado para el período correspondiente al segundo semestre del año 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las acciones de mejora debieron formularse y adelantarse para evitar configurar el incumplimiento de la norma de vertimientos aplicable para el año 2014; una vez publicada la Resolución 0631 en el mes de abril del año 2016, y considerando la transición definida por el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1067 de 2015, la Empresa Levapan S.A. debió establecer, formular y empezar a aplicar las acciones de mejora que le permitieran dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, vigente a partir del año 2016, y aplicable desde el segundo semestre del año 2017. Considerando lo anterior, resulta claro y evidente, que para invertir, implementar y/o ejecutar acciones de mejora en los procesos de producción o de tratamiento de las aguas residuales con el fin de dar cumplimiento de la norma de vertimientos vigente y aplicable, no se requiere autorización o pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental, pues se considera lógico y procedente que sea el deber del cumplimiento normativo, una motivación necesaria y suficiente para que la empresa realice las acciones requeridas en el menor tiempo posible. Adicionalmente, al respecto, es importante tener en cuenta que el Plan de Reconversión a Tecnologías más limpias para la gestión de los vertimientos, figura creada originalmente por el Decreto 3930 de 2010, es un instrumento de planificación que busca garantizar el avance en la implementación de acciones que conduzcan al cumplimiento a la norma de vertimientos nueva, todo esto durante un período estrictamente definido como etapa de transición normativa, términos que se dan a partir de la entrada en vigencia de la norma publicada y no de la formulación y/o aprobación del Plan de Reconversión respectivo, situación que bajo ninguna circunstancia constituye una autorización para inicio de obras, pues lo que también es claro es que, una vez concluido el período de transición establecido, constituye una obligación cumplir la norma de vertimientos vigente que entra en aplicación.

Respecto a las consideraciones particulares:

6. Color Real: No corresponde a un parámetro evaluado y por lo tanto no se determinó su cumplimiento, y en consecuencia no constituye objeto de sanción, dado que para el período estudiado, este parámetro no se encontraba reglamentado con un valor o límite definido dentro de las normas de vertimientos vigentes y aplicables.
7. Respecto a la aplicación de la transición es necesario apartar las dos obligaciones normativas correspondientes a i) la obtención del permiso de vertimientos y ii) cumplimiento de la norma de vertimientos correspondiente, pues para el caso de Levapan S.A., se encuentra obligado a dar cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, y no se encuentra en la obligación de obtener un permiso de vertimientos (de acuerdo a las consideraciones hechas tiempo atrás por parte de la Autoridad Ambiental). Teniendo claro lo anterior, es de anotar que la transición establecida por el Decreto 1076 de 2015, le es aplicable a Levapan en razón a la obligación que le asiste cumplir con la norma de vertimientos nuevo, y el derecho que tiene la empresa de aplicar a ese período de transición, para el cual además no prevé la norma, de carácter nacional, la posibilidad de adicionar o prorrogar términos, vencidos ya desde el segundo semestre del año 2017.
8. Las caracterizaciones evaluadas, soporte del incumplimiento de la norma de vertimientos respectiva a cada período, corresponden a reportes de Laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para los parámetros valorados; de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente, no es posible, ni resulta técnicamente correcto, valorar como información representativa y confiable, la reportada por laboratorios que no cuentan con la acreditación de los parámetros reportados, por lo tanto se hace necesario reiterar que ni los Registros de Operación de la PTAR industrial, ni los registros industriales de vertimientos, ambos generados y reportados por la empresa Levapan S.A., pueden ser considerados por parte de la Autoridad Ambiental para evaluar cumplimiento de norma de vertimientos, sin la acreditación de los parámetros presentados, generada por el ente correspondiente. Finalmente es necesario destacar que las caracterizaciones valoradas corresponden a las contratadas por la misma empresa Levapan, presentadas a la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P. y posteriormente remitidas a la CVC.
9. Acciones de corrección o mejora por parte de Levapan: es pertinente reiterar que inclusive a la fecha de establecimiento de la responsabilidad, no son visibles los esfuerzos mencionados por parte de la empresa LEVAPAN S.A., pues los mismos se encuentran solo expuestos en documentos formulados por la empresa, pero no es visible ni evidente su materialización en términos de obras, respecto a las cuales se reitera también, no era necesario, ni así lo dispone la norma, una autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental para su ejecución; resultando evidente sí, la condición ÚNICA de perentoriedad en la ejecución de esas obras, por parte de Levapan, para efectos de cumplir norma aplicable desde el segundo semestre del año 2017, publicada en el primer semestre del año 2015, y vigente a partir del año 2016. Todo lo anterior considerando que las obras a ejecutar no corresponden a imposiciones de la Autoridad Ambiental, sino que las mismas son formuladas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la empresa Levapan, en respuesta a las necesidades identificadas por la misma para el cumplimiento, en el tiempo establecido, de la nueva norma de vertimientos aplicable.

10. De conformidad con lo enunciado anteriormente, es importante resaltar que la empresa Levapan S.A. no aportó al proceso evidencias claras de :
 - iv) Cumplimiento de la norma de vertimientos vigente y aplicable para cada uno de los períodos objeto de sanción, con fundamento en reportes de Laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros cuestionados.
 - v) Implementación (No formulación) de acciones correctivas y/o de mejora, previo al inicio del proceso sancionatorio, ni siquiera durante el desarrollo del mismo, que se tradujeran en una mitigación de los impactos causados por descarga a la red pública de alcantarillado de vertimientos sin el cumplimiento de los límites establecidos por la normatividad ambiental vigente.
 - vi) Contrario a la iniciativa que la empresa hubiese podido tener en su momento y que podría haber llegado a tenerse en cuenta como un factor atenuante, Levapan S.A. sigue sustentando estar a la espera de una aprobación que no es necesaria ni está prevista por la norma, para ejecutar las acciones de mejora definidas por la misma empresa para el cumplimiento de una norma de vertimientos aplicable desde el segundo semestre del año 2017. Considérese además que haber cumplido con la misma norma en otros períodos, suponiendo que dicho cumplimiento estuviese debidamente evidenciado, no constituye una condición atenuante de la falta cometida en otro período de tiempo.

Que después de analizar los argumentos expuestos por LEVAPAN S.A. en el recurso de reposición subsidiario de apelación a través de su representante legal, éstos no son de recibo en esta instancia y en consecuencia no hay lugar a reponer en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0731-000512 del 01 de abril de 2019, por la cual se impuso una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019 por medio de la cual se impone una sanción de multa a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con NIT 860.000.261-6 por el incumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos al alcantarillado público, y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso, al representante legal de la Empresa Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, al representante legal de la empresa CENTROAGUAS S.A. – E.S.P.-, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0731-039-008-005-2017 a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., contra la Resolución 0730 No. 0732- 000512 del 01 de Abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina Sandoval. – Coordinador UGC Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000914 DE 2019 (05 JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO: ANTECEDENTES.

I.

1. HECHOS:

Que el día 12 de julio de 2013 se recibió en la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- una solicitud de aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua suscrita por el señor el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio denominado “Córcega” ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca; solicitud la cual se encuentra contenida dentro del expediente 0731-004-085-2013 con sus respectivos documentos anexos, estos son:

1. *Copia del certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-22017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 4 de junio de 2013.*
2. *Copia de la escritura pública No. 557 expedida por la Notaría Única de Caicedonia, en fecha 11 de octubre de 2006.*
3. *Documento técnico denominado Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de Guadua – Predio Córcega, elaborado por el Ingeniero Forestal Jairo Saavedra.*
4. *Descripción de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tras realizar los trámites administrativos propios de la actuación para el registro de un bosque natural de guadua tipo II y la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, en fecha 27 de diciembre de 2013 la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió la Resolución 0730 No. 000948 de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE LA ESPECIE GUADUA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUAUDA TIPO II”, al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 de Medellín (A), acto administrativo el cual se encuentra contenido dentro del expediente No. 0731-004-002-085-2013 de la DAR- Centro Norte de la C.V.C., donde se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio “Córcega”, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en un área de 3.97 hectáreas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua madura en un 35.0% del total de individuos y el 100% de las guaduas secas y matamba. El volumen otorgado es de 250.6 M³, correspondiente a 2.406 unidades de guadua madura.

(...)

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá picar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.*
- 2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.*
- 3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.*
- 4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.*
- 5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.*
- 6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.*
- 7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.*
- 8. Conservar el área forestal protectora existente en el predio efectuando un manejo sostenible del gradual natural existente.*
- 9. Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 50% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los Seis (6) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que posteriormente, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el acto administrativo anteriormente mencionado, en fecha JULIO 17 DE 2014, el asistente técnico I.F. JAIRO SAAVEDRA JARAMILLO presentó informe de avance No. 1, el cual se encuentra contenido dentro del expediente Nro. 0731-004-002-085-2013, en el cual manifestó:

“Objetivo General

Elaborar un informe de seguimiento al plan de manejo y aprovechamiento sostenible de gradual de la Finca Córcega, Municipio de Caicedonia.

Objetivos Específicos

- Determinar el número total de culmos remanentes en el área aprovechada.*
- Determinar si se ha cumplido con las obligaciones estipuladas por la CVC.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fecha de informe: Julio 16 de 2014. La visita para el levantamiento de la información en campo se llevó a cabo el día 11 de julio de 2014.

Inventario: Con el fin de determinar el estado actual del guadual en el área aprovechada, se procedió a la instalación de 3 parcelas de 10m. x 10m. para unos equivalentes al 3% del área aprovechada. Los resultados del inventario se muestra en el cuadro 1.

Cuadro No. 1.

Resultado de inventario realizado en área aprovechada de guadual, Finca Córcega, municipio Caicedonia y su comparación con el inventario inicial.

DI	IC	DF	IE	RI	RF	VI	VT	MI	MT	SMI	SMT	SI	SF	AI	AF
2844	35%	1934	45%	130	67	747	867	1733	1000			234		1733	1000

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisados los antecedentes, realizada la visita de campo y analizada la información, se puede extraer algunas conclusiones y proponer algunas recomendaciones:

- El aprovechamiento del guadual de la finca Córcega, se ha realizado acorde a lo estipulado en el Plan de Manejo y a lo exigido por la CVC, mediante la Resolución que autoriza la intervención, esto en cuanto a la densidad remanente
- El aprovechamiento se ha realizado de una manera técnica que garantiza la sustentabilidad del rodal pero se nota concentración del aprovechamiento en lugares surtidos, o sea que donde solamente es socola y no produce guadua no hubo intervención. Se le aclaró al aprovechador que debe haber más desganche en los tallos.
- En cuanto a los impactos negativos al ambiente hay que anotar que se observó un área quemada al interior del guadual que cubre unos 200m².
- El guadual está respondiendo positivamente a la intervención.
- El cubicaje solicitado para la movilización de productos 876) excede únicamente 13m en las 1.05 Has aprovechadas toda vez que proporcionalmente debería de ir en 63 m³
- Prorrogar en seis (6) meses más el tiempo para terminar el aprovechamiento, dado que en circunstancias como dificultad en las ventas y escases de personal han impedido que se cumpla con el tiempo estipulado en la resolución.

PLANILLA DE CAMPO

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Matambas	Total
1		9	10		19
2	1	9	11		21
3	1	8	9		18
Total	2	26	30		58
Prom/parce	0,67	8,67	10,00		19,34
Prom/Ha	67	867	1000		1934

(...)

(Siguen firmas)¹

Que con el objeto de hacer seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado, un funcionario de la DAR Centro Norte de la C.V.C. en fecha 12 de agosto de 2014 presentó **informe de visita o actividad** – véase folio 1 a 2 del expediente 0731-039-002-059-2014-, donde da cuenta de la siguiente situación:

(...)

Lugar: Predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Verificar la realización del aprovechamiento de Guadua, de acuerdo con lo establecido en el PMFA aprobado por la CVC. Cuantificar los individuos (renuevos, viches, maduras, sobremaduras y adultas) que han quedado en pie según el informe post-aprovechamiento No. 1.

Descripción: Las unidades de muestreo que fueron revisadas y posteriormente analizadas estadísticamente arrojaron los siguientes resultados:

Parcelas al azar: Parcela No. 1: Coeficiente de correlación; 1.0 para las maduras y 0.96 para el total de guaduas.

¹ Informe de Avance No. 1. DAR Centro Norte C.V.C., En: 0731-004-002-085-2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parcela No. 2: Coeficiente de correlación 1.0 para las maduras y 1.0 para el total de guaduas.

Parcela No. 3: No se encontró en el predio.

Al no poder verificar la información del 33% de las parcelas inventariadas por el asistente técnico, no se logró evaluar y cuantificar el estado del Guadual, por lo que el citado informe no se puede aceptar.

Paralelo con lo anterior, se encontró que el propietario ha incumplido con lo establecido en el PMAF al no conservar el área, ya que se observó la tala, corte a machete, aplado y quema de la Guadua con el propósito de expandir su actividad ganadera.

Se le informó al señor Julio Varela, abstenerse de continuar realizando actividades de aprovechamiento.

Aproximadamente han sido impactadas negativamente dos (2) franjas que se acercan a los 2.700 m². (SIGUEN FOTOS).

Actuaciones: Recorrido del área, toma de datos y fotos.

Recomendaciones: Se recomienda no aceptar el informe de avance No. 1 presentado por el asistente técnico Ing. Jairo Saavedra Jaramillo para el predio Córcega vereda Limones municipio de Caicedonia

Iniciar el trámite administrativo por la infracción forestal e incumplimiento con lo establecido en el permiso de aprovechamiento de Guadua otorgado mediante Resolución No. 000948 de 2.013.

No expedir salvoconductos para la movilización de subproductos provenientes del guadual ubicado en el predio Córcega.

Hora de finalización: 1:30 p.m.

(Siguen firmas)²

Que posteriormente, en fecha 24 de octubre de 2014 el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio, teniendo como soporte el informe de visita realizado en fecha 12 de agosto de 2014, procedió a emitir "CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A incumplimiento de obligaciones" –véase folios 3 a 4 del expediente 0731-039-002-059-2014- en el cual manifiesta:

"DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A incumplimiento de obligaciones

GRUPO Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Fecha de Elaboración: 24 de octubre de 2014

Documento(s) soporte: Informe de visita CVC de fecha 12 de agosto de 2014

Fecha de recibo: 24 de agosto de 2014

Fuente de los Documento(s): No aplica

Identificación del Usuario (s): Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín (propietaria del predio).

Objetivo: Determinar el procedimiento a implementar.

Localización: Predio Córcega, localizado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Antecedente(S): Mediante Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013, se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, en un área de 3.97 hectáreas para el corte selectivo de la guadua madura en un 35.0% del total de individuos, que corresponde a un volumen otorgado de 250.6M³, equivalente a 2.406 unidades de guadua madura, en el predio "Córcega", ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, la cual se notificó en fecha enero 30 de 2014, contenido en el expediente No. 0731-004-002-085-2013, en cuya parte resolutive dispone:

(...)

De acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 12 de agosto de 2014, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cuyo objeto fue la verificación del aprovechamiento de guadua de acuerdo con lo establecido en el plan de manejo y aprovechamiento forestal, dando cuenta de que no se logró evaluar y cuantificar el estado del Guadual en el 33% de las parcelas intervenidas; que se ha talado y quemado el Guadual con el propósito de expandir la actividad ganadera afectando dos franjas de aproximadamente 2700 m², incumpliendo lo dispuesto en la resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2012 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie

² Informe de Visita o Actividad del 12/08/2014. DAR Centro Norte CVC, P. 1 a 2. En: 0731-039-002-059-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, en el predio “Córcega”, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Descripción de la situación:

La Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 “por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, dispone:

(...)

Características Técnicas:

Al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (...) y en el artículo 8 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: A) Solicitud formal; B) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; C) cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

La Resolución 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, caña brava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece: ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora – protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos (...)

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de 1998, Resolución 0730 No 000948 del 27 de diciembre de 2013, Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, consistente en el incumplimiento de obligaciones impuesta en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 (...).

(...)

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe mediante auto iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción y formular cargos como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA.

(siguen firmas.)³

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

2.1. Del “Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental y de la Formulación de Cargos”.

Que teniendo como consecuencia todo lo anterior y de acuerdo a la competencia atribuida por la Constitución y a la Ley en materia Sancionatoria Ambiental y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en fecha 24 de octubre de 2014 la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió “AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO

³ Concepto Técnico de fecha 24/10/2014. DAR Centro Norte CVC, P. 3-4. En: 0731-039-002-059-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS” –Véase páginas 5 a 7 el expediente 0731-039-002-059-2014- , en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín (Antioquia), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín (Antioquia), los siguientes cargos:

1. Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No 000948 del 27 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, en el predio “Córcega”, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Resolución 0730 No 000948 del 27 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, Artículo 1, Parágrafo 1; Artículo 4, numeral 7.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

(...)⁴

Que el referido Auto fue notificado personalmente al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA en fecha 15 de noviembre de 2014.

2.2. De la presentación de Descargos y la práctica de pruebas.

Que mediante Radicado CVC No. 10067812204, del 20/11/2014, el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA presentó escrito de asunto: “DESCARGOS AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014”, -véase folios 13 a 14 del expediente 0731-039-002-059-2014- , los cuales serán valorados en el Concepto técnico y Calificación de la Falta, el cual se transcribirá más adelante, y donde se evidencia que solicitó a la DAR Centro Norte de la CVC, “(...) envíe un ingeniero Forestal o un Perito en la materia y como primera medida evalúe los linderos demarcados para la protección de los guaduales y según las pruebas que le estoy aportando, de un concepto de lo que viene pasando (...)”⁵, para lo cual, mediante auto Ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 15 de abril de 2015 –véase folio 16 del expediente 0731-039-002-059-2014-, la DAR Centro Norte de la CVC dispuso:

“PRIMERO: Realizar visita al Predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del Municipio de Caicedonia.

SEGUNDO: Fijase para la práctica de la diligencia ordenada en el inciso anterior, el día veintiuno (21) de abril de 2015, a las 10:00 A.M.

(...)⁶

⁴ Auto de inicio de proceso sancionatorio y Formulación de cargos de fecha 24/10/2014. DAR Centro Norte CVC, P. 5-7. En: 0731-039-002-059-2014

⁵ Descargos del 20/11/2014. DAR Centro Norte CVC, Folios13-14. En: 0731-039-002-059-2014.

⁶ Auto Ordena Práctica de Pruebas del 15/04/2015. DAR Centro Norte CVC, P. 16. En: 0731-039-002-059-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que atendiendo a lo dispuesto en el acto administrativo antecedente, en fecha 21 de abril de 2015 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de visita o actividad –véase folios 31 a 36 del expediente 0731-039-002-059-2014-, el cual es valorado en el concepto técnico y calificación de falta que se transcribirá más adelante.

2.3. Apertura de la Etapa Probatoria.

Dando continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, en fecha 8 de septiembre de 2015 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS", donde se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2014, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

Recibir testimonio del señor Julio Cesar Varela Álzate.

Parágrafo. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se deberá practicar la prueba decretada en el presente artículo, para lo cual fijará fecha y hora para la diligencia."⁷

Que por lo anterior, tras surtirse las respectivas comunicaciones, en fecha 18 de septiembre de 2015 se procedió a recibir DECLARACIÓN JURAMENTADA al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, por parte de funcionarios de la DAR centro Norte de la CVC, –véase folios 26 a 27 del expediente 0731-039-002-059-2014- el cual es valorado en el concepto técnico y calificación de falta que se transcribirá más adelante.

2.4. Cierre de Investigación.

Surtidas las etapas que anteceden, en fecha 19 de noviembre de 2015, la DAR Centro Norte de la CVC profirió AUTO DE TRÁMITE "Por la cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental", en el cual se dispuso:

"PRIMERO: Ordenar el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín Antioquia, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

SEGUNDO: Declarar terminado el periodo para la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín Antioquia, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA."⁸

⁷ Auto de Trámite "por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento Sancionatorio Ambiental" del 08/09/2015. DAR Centro Norte CVC, Folio 22. En: 0731-039-002-059-2014

⁸ Auto de Trámite "por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 19/11/2015. DAR Centro Norte CVC, Folio: 28. En: 0731-039-002-059-2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.5. Concepto técnico y Calificación de la Falta.

Que siguiendo el procedimiento establecido y acorde en lo dispuesto en la parte dispositiva del AUTO DE TRÁMITE “Por la cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 19 de noviembre de 2015, en fecha 14 de septiembre de 2016 se procedió a emitir Concepto técnico y calificación de la falta –véase folios 31 a 36 del expediente 0731-039-002-059-2014, el cual se transcribe en su integridad a continuación.

“CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tuluá, 14 de septiembre de 2016

1. ANTECEDENTES

Mediante informe de visita ocular de fecha 12 de agosto de 2014, practicada por funcionarios del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se dejó constancia de la ocurrencia del incumplimiento de obligaciones del PMAF al no conservar el área, ya que se observó la tala, corte a machete, apilado y quema de Guadua, con el propósito de expandir su actividad ganadera, en el predio denominado Córcega, ubicado en la vereda limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, interviniendo negativamente dos (2) franjas en una extensión aproximada de 2.700 metros cuadrados (0.27 hectáreas).

El día 24 de octubre de 2014 el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió un concepto técnico referente a la quema de la mata de Guadua, en el cual se recomendó iniciar un procedimiento sancionatorio al señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa como presunto responsable de los hechos.

El día 24 de octubre de 2014 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte profirió un Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa identificado con la C.C No. 70.117.285 expedida en Medellín, en el cual se le formularon cargos por incumplimiento de obligaciones del PMAF al no conservar el área, ya que se observó la tala, corte a machete, apilado y quema de Guadua, con el propósito de expandir su actividad ganadera, en una extensión aproximada de 0.27 hectáreas, en el predio rural denominado Córcega, ubicado la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia. Este auto fue notificado personalmente en forma legal el día 15 de noviembre de 2014.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Se trató del incumplimiento con lo establecido en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) de Guadua otorgado mediante Resolución No. 000948 de 2013, al no conservar el área, ya que se observó la tala, corte a machete, apilado y quema de Guadua, con el propósito de expandir su actividad ganadera, en el predio denominado Córcega, ubicado en la vereda limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, interviniendo negativamente dos (2) franjas en una extensión aproximada de 2.700 metros cuadrados (0.27 hectáreas), como lo demuestra el registro fotográfico del informe.

3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Los impactos ambientales más visibles con la tala, corte a machete, apilado y quema de Guadua, con el propósito de expandir su actividad ganadera, se generan sobre el suelo ya que las quemadas afectan la materia orgánica poniendo en riesgo la fertilidad del suelo, además de afectar la fauna y los microorganismos asociados al suelo.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificado con CC No. 70.117.285 de Medellín, actuando en calidad de propietario del predio Córcega, el día 20 de noviembre de 2014 radicó en la DAR Centro Norte de la CVC, los descargos a los cargos formulados.

El señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, en su condición de propietario del predio Córcega, en los descargos presentados dentro del término legal, manifiesta entre otras cosas, que:

"1. El aprovechamiento del guadual se hizo bajo las obligaciones pretendidas por ustedes.

2. En ningún momento he pretendido expandir mi actividad ganadera, por una parte porque no tengo pastos suficientes y bancos de proteínas para la cantidad de ganado que pretendo levantar en mis predios y además resulta que hace aproximadamente 15 años nos visitó un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de hacer unos aislamientos de la zona de guadual que se debía preservar, por tal razón se cercó por las áreas y linderos que el funcionario de la CVC, nos había aconsejado. Todavía se encuentran algunos vestigios de estos cercos en la parte de adentro del guadual y los cuales nos muestran unos linderos muy diferentes a los que ustedes en este momento me están sugiriendo y diciendo que estoy extendiendo mis áreas de potrero, ocurriendo lo contrario a lo que ustedes me quieren demostrar, que es que la guadua está invadiendo las zonas de potrero.

3. La quema del guadual a la que ustedes se refieren fue un acto accidental de unos pescadores que seguramente dejaron en el verano una colilla de cigarrillo o una cerilla encendida y resultó la tal quema, que los trabajadores de mi finca tuvieron que apagar incendios que puede ver usted que se nos sale de las manos, porque son totalmente accidentales.

Entonces las dos franjas que se desorillaron, están sobre las áreas de terreno que pueden ser pastos, ya que los lindes que el funcionario de la CVC y yo acordamos hace 15 años son muy diferentes a los que ustedes están sugiriendo; por tal razón estoy en mi derecho de solicitarles que envíen un Ingeniero Forestal un perito en la materia y como primera medida evalúe los linderos demarcados para la protección de los guaduales y según las pruebas que les estoy aportando de un concepto de lo que viene pasando y vea que claramente ustedes están en un error de apreciación de lo que viene ocurriendo y lo otro ya que tengo aproximadamente en extensión de 2 kilómetros de orilla de guadual que debo de intervenir por la gran área de invasión que me viene afectando mis potreros, les solicito un permiso para continuar mi labor de desorille y me aconseje como la debo realizar para que no nos vuelva a ocurrir este malentendido.

Con esto les quiero hacer saber, que como respetuoso de las normas ambientales, estoy atento a cualquier sugerencia y presto a recibir sus consejos y ponerlos en práctica ya que el buen manejo del medio ambiente se logra con la participación de todos y les pido muy comedidamente me hagan saber a mi dirección de notificaciones cuando el funcionario va a realizar la visita para poder estar presente".

Mediante Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas de fecha 15 de abril de 2014 se dispuso practicar una prueba consistente en visita ocular al predio Córcega.

Que la visita ocular solicitada por el señor Jorge Alonso Cadavid, fue realizada en fecha 21 de abril de 2015, y fue registrada mediante informe de visita o actividad que obra en el expediente 0731-039-002-059-2014, a folios 17 y 18. En dicho informe se destaca lo siguiente:

"(...)

6. Descripción: Durante el recorrido de práctica de visita ocular se pudo observar un área afectada que corresponde al borde externo de un rodal de la misma especie vegetal, en una longitud aproximada de 200 metros lineales y un ancho entre 1,0 y 5,0 metros, con erradicación pareja de guadua (renuevo, viche, madura, matamba) y cortes de los tocones con cavidades de empozamiento pocillo.

(...) Registro fotográfico.

Un sector del borde afectado del guadual se encuentra entre 3,0 m y 5,0 m de cercanía con respecto a una fuente hídrica sin identificar, la cual cruza en medio del rodal.

(...) Registro fotográfico.

Según lo manifestado por el señor Alirio Peñuela (Administrador del predio), él fue quien cortó gran parte de las guaduas de la orilla del rodal al estar caídas por acción del viento y quemó los copos, trozas y ramas basales apilándolos en pequeños montones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo afirmó que el señor Julio Varela como permisionario del aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en el predio Córcega, otorgado mediante resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013, fue quien realizó la actividad de aprovechamiento.

Por otra parte, argumentó que la quema general del borde del guadua la generó al parecer personas ajenas al predio que regularmente transitan por el sitio en actividades de pesca, y que el señor Rafael Cabrera en su condición de trabajador de la finca fue quien ayudó a sofocar la quema evitando que se propagara el fuego.

(...)

8. Recomendaciones: de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 en concordancia con el auto de inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos de fecha octubre 24 de 2014, ordenar la práctica de la siguiente prueba testimonial:

Recibir testimonio del señor JULIO CESAR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla, el cual reside en la Manzana F casa 7, Barrio Fernando Botero del municipio de Sevilla.

Que mediante oficio 0733-43925-04-2015 de fecha mayo 28 de 2015 (folio 19) se citó al señor Julio Cesar Varela Alzate para rendir la declaración recomendada por los funcionario de la CVC en el informe de visita.

Mediante escrito radicado en la DAR centro Norte de la CVC el día 04 de agosto de 2015, con No. 43925 (folio 20), el señor Julio Cesar Varela, manifiesta que en respuesta a la carta, envía copia del oficio No. 100609102014 con fecha 16 de septiembre de 2014, el cual envió a la corporación donde solicitaba le permitieran continuar con el aprovechamiento de guadua, en el predio denominado "CORCEGA" ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, y en el cual narra muy claro lo que sucedió en dicho predio.

En el oficio que anexó (folio 21), el señor Julio Cesar Varela expresa lo siguiente:

"(...) Con la presente me permito respetuosamente pedirle a la corporación me permita continuar con el aprovechamiento forestal de la especie guadua, ubicada en el predio denominado "CORCEGA" en la vereda Limones, jurisdicción de l municipio de Caicedonia, otorgado mediante Resolución No. 000948 del 27 de diciembre de 2013, ya que el motivo de la suspensión del aprovechamiento, no fue por la labor desempeñada por el personal que se encontraba en el guadua, sino por personas ajenas quienes realizaron una quema en una area que ya había sido aprovechada, a lo cual el administrador de la finca dijo que se podría tratar de pescadores que frecuentan por esta zona.

Dicha suspensión se llevó a cabo en una visita que se realizó por la corporación, para revisar el primer informe de avance, presentado por el Ingeniero JAIRO SAAVEDRA JARAMILLO. Quien también observó esta quema y anexó fotos en el informe.

Quiero manifestarles que de nuestra parte como permisionario, le he cumplido a la Corporación con todos los pagos exigidos por este permiso, incluyendo seguimiento del mismo, por lo tanto me encuentro a PAZ Y SALVO hasta con el pago de los salvoconductos para movilizar la madera, (20 a mi favor).

De acuerdo con lo manifestado, comedidamente le solicito revisar mi situación, la cual me perjudica enormemente ya que no soy persona adinerada, como para decir esta platica se perdió y no pasa nada, me toca trabajar muy duro para poder cumplir con mis obligaciones y no puedo poner en riesgo el dinero invertido para llevar a cabo el aprovechamiento, del cual apenas se había realizado aproximadamente un 46% de su totalidad.

Considero que si hubo alguna actividad ilícita fue en el predio y no precisamente con el permisionario autorizado. (...)

Que mediante Auto de fecha 8 de septiembre de 2015, se ordena la apertura del periodo probatorio, y allí mismo se decreta la práctica de la prueba en el sentido de recibir declaración del señor Julio Cesar Varela Alzate.

Que habiéndose fijado la fecha y la hora mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2015, se recibió la declaración del señor Julio Cesar Varela Alzate.

DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR JULIO CÉSAR VARELA ALZATE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.113.302.487 EXPEDIDA EN SEVILLA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En Sevilla, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento de la comisión ordenada mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en versión libre y espontánea al señor Julio César Varela Alzate, identificado con CC No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla a quien se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTADO: Me llamo y me identifico como quedo antes escrito, 29 años de edad, natural de Sevilla, Valle del Cauca, de estado civil soltero, de profesión comerciante, residente en el predio La Raquelita, vereda Alto El Recreo, jurisdicción del municipio de Sevilla, teléfono 3126225987. PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo sírvase informar a este despacho lo relacionado con lo ocurrido. CONTESTADO: Si, es por un desorille y una quema que se presentó en el predio Córcega, ubicado en la vereda limones, Municipio de Caicedonia. PREGUNTADO: Que área tenía el lote que se quemó? CONTESTADO: No sé porque no fui quien le prendió candela al lote, como tampoco realicé el desorille de esa mata de guadua, cuando este suceso se presentó yo ya había aprovechado la mata. PREGUNTADO: Considerando que fue el permisionario del aprovechamiento forestal de la guadua en el predio Córcega, según escrito de fecha 16 de octubre de 2014, manifieste si la quema del rodal de guadua localizado en inmediaciones de la vía de ingreso a la vivienda del predio Córcega, como la quema del residuo, fue realizado por usted?. CONTESTADO: Ya lo dije anteriormente no. PREGUNTADO: Manifieste que área fue en la que se realizó el desorille? CONTESTADO: No sé porque como lo manifesté anteriormente yo no lo hice. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTADO: Si claro como lo solicité el día 16 de octubre de 2014, que revisen mi situación la cual me perjudicó enormemente, ya que no soy una persona adinerada como para decir esta platica se perdió y no pasa nada, me toca trabajar muy duro para poder cumplir con mis obligaciones y en el momento en que ocurrió ese suceso solo había realizado un 46% del aprovechamiento. También quiero manifestar que de mi parte como permisionario, le he cumplido a la Corporación con todos los pagos exigidos para este aprovechamiento, incluso pagué el seguimiento por adelantado sin saber que me iba a pasar. Eso es todo. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:00 a.m. (...)"

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente. Seguidamente en el artículo 80 consagró que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- tiene la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

Mediante la Ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dice en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, **ni deteriorar el medio ambiente** o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la Republica para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que **EL MEDIO AMBIENTE ESTA CONSTITUIDO POR LA ATMOSFERA Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**”. (Mayúsculas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º, del Decreto ley 2811 Código de los Recursos Naturales y protección del medio ambiente, dispone:

“Art. 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los recursos naturales y el medio ambiente.

De allí que el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa, que si bien cumplen una función social, también tienen unos límites bien precisos por tener de por medio los recursos naturales y el medio ambiente; lo que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina denominan la función ecológica.

Al respecto, se transcribe algunos apartes de la Sentencia T-411 de junio 17 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero.

“3. La función ecológica del tríptico económico.

3.1. El derecho-deber del tríptico económico

En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico **es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano**”. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Con base en los aspectos anteriormente descritos y de las pruebas allegas, podemos empezar a concluir que en el predio Córcega, se presentó tala y quema de un guadual, con el propósito de expandir su actividad ganadera, en área aproximada de 2.700 metros cuadrados (0.27 has), reduciendo además la zona forestal protectora de una corriente de agua existente en medio del guadual, lo cual contraviene las obligaciones impuestas en la resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 por medio de la cual se registro un guadual y se autorizo un aprovechamiento forestal persistente tipo II, así:

La obligación señalada en el parágrafo primero del artículo primero de la resolución antes mencionada, que dice “El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la quadua madura en un 35% del total de los individuos y el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

100 % de las guaduas secas y matamba" resulta incumplida puesto que se realizó tala pareja no selectiva, de guadua afectando los rebrotes y guadua viche como señala el informe de visita (folio 17).

La obligaciones de "limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen" y "conservar el área forestal protectora existente en el predio efectuando un manejo sostenible del guadual natural existente" expresados en la resolución de autorización señalada en los numerales 7 y 8 del artículo cuarto de la mencionada resolución de autorización, resultan incumplidas, al evidenciarse tala y quema en forma pareja de los bordes del guadual, comprometiendo el área forestal protectora de una corriente hídrica.

El inculpado, señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa en sus descargos expone que el hizo el aprovechamiento cumpliendo con las obligaciones impuestas por la CVC y que no pretende expandir sus potreros porque tiene pasto suficiente y bancos de proteínas. Que hace 15 años un funcionario de la CVC realizó en el predio un programa de aislamiento y que aun se observan vestigios del cerco en la parte de adentro del guadual diferente a los que ahora la CVC le está sugiriendo y diciendo que está extendiendo las áreas del potrero cuando es al contrario, las guaduas le están invadiendo las zonas de potreros.

De otra parte manifiesta que la quema del guadual fue accidental de unos pescadores que seguramente dejaron en el verano una colilla de cigarrillo o una cerilla encendida y resulto la tal quema

Concluye diciendo que las dos franjas de terreno que se desorillaron con el corte de la guadua, se encuentran sobre las áreas que pueden ser pastos.

Al respecto, no puede ser de recibo las declaraciones del señor Jorge Alonso Cadavid, puesto que resulta una gran coincidencia que se presente una quema accidental precisamente en las áreas de guadua que según él, pueden ser para pastos.

No se puede pretender desvirtuar la presunción de culpa o dolo en un hecho, este caso la quema del guadual, con un planteamiento hipotético, como lo expone: "(...) La quema del guadual... Fue un acto accidental de unos pescadores que seguramente dejaron en el verano una colilla de cigarrillo o una cerilla encendida". Este mismo planteamiento lo hizo el señor Julio Cesar Varela Alzate en su declaración.

No aparece prueba en el expediente que demuestre el programa de aislamiento que hace 15 años le llevo un funcionario de la CVC, que evidencie a ciencia cierta el área a aislada. Ahora si en gracia de discusión existiera, eso no le daría ninguna facultad para talar y quemar la guadua en la forma como se hizo, además afectando una zona forestal protectora de una fuente hídrica que atraviesa el rodal de guadua.

De otra parte en la visita realizada al predio por solicitud del inculpado, el informe registra que el señor Alirio Peñuela, Administrador del predio, manifestó que él cortó parte de las guaduas de la orilla del rodal al estar caídas por acción del viento y quemó los copos, trozas y ramas basales apilándolos en pequeños montones. (folio 17 y 18).

Lo anterior si bien no evidencia la quema pareja de los lotes, si se evidencia que se realizaron actividades de quema controlada en el sitio materia de los hechos por parte del administrador del predio.

Tampoco se observa en el expediente, ninguna comunicación del señor Jorge Alonso Cadavid, informando a la CVC sobre cualquier hecho o fuerza mayor que afectara el rodal de guadua o el normal desarrollo del aprovechamiento.

En las pruebas arrimadas al proceso no se observa ninguna denuncia penal dirigida a personas determinadas y plenamente identificadas que conlleve a exonerar de responsabilidad al inculpado, señor Jorge Alonso Cadavid, tampoco se observa la prueba que demuestre que existió sabotaje o acto terrorista.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el párrafo del artículo quinto Ibídem, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...). (Subrayas fuera del texto original).

Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que el señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, resulta siendo responsable del incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, puesto que no desvirtuó la presunción de culpa o dolo en su contra. Se aclara que la presunción legal establecida por la Ley 1333 de 2009 admite prueba en contrario y no afecta el principio constitucional de la presunción de inocencia, puesto que lo que hace es invertir la carga de la prueba y la ubica en cabeza del presunto infractor.

De otra parte, y como se mencionó anteriormente, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal de eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 8o, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

En virtud del análisis anterior, se concluye que el señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, no logró desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC"

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, Antioquia, es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia se le debe imponer una sanción de multa, de conformidad con los reglamentos establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental.

Las obligaciones a imponer deben ser las siguientes:

1. Aislar el área afectada, con el fin de delimitar el área del guadua y el área de potrero.
2. Corregir los corte de los tocones de guadua del aprovechamiento anterior.

ES EL CONCEPTO,
(Sigue firma)⁹

2.6. Del Concepto técnico de Tasación de la Multa.

Atendiendo a lo dispuesto en el concepto técnico de Calificación de la Falta en fecha 27 de marzo de 2019 se procedió a emitir "Concepto Técnico de Tasación de la Multa" –véase folios 38 a 43 del Expediente 0731-039-059-2014-, en el cual se dispuso:

"CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE LA MULTA

Tuluá, 27 de marzo de 2019

⁹ Concepto técnico de Calificación de la Falta de fecha 14/09/2016. DAR Centro Norte CVC, Folios 31-36. En: 0731-039-002-059-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone:

“Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.”

En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir:

“Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, establece lo siguiente:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas sobre protección y conservación de suelos".

Que la Resolución CVC 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 "Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para elaboración de los respectivos planes de manejo forestal", establece: Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora – protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: -Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. – Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. – Denominación, extensión y localización del predio. B) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Mediante la resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013, se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, en un área de 3,97 hectáreas, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia. En el parágrafo primero se establece que "El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua madura en un 35% del total de individuos y el 100% de las guaduas secas y matambas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín se evidencia la existencia de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, consistente en la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2).

Por tal razón este despacho encuentra que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto de formulación de cargos de fecha 24 de octubre de 2014 y en consecuencia, teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 que adopta la metodología para la tasación de las multas.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, con sus acciones no se encuentra amparado bajo causales de eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

Mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha 14 de septiembre de 2016 se concluyó que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia se le debe imponer una sanción de multa, la cual debe ser tasada de conformidad con los reglamentos y criterios establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, la tasación de la multa se debe basar en la aplicación de los siguientes criterios y modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 14 de septiembre de 2016, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, teniendo en cuenta los informes de visitas oculares de fechas 12 de agosto de 2014 y 21 de abril de 2015, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, al realizar la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2); sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya podido generarse un ingreso real al infractor con la infracción cometida, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín. En el presente caso no se considera costos evitados, en donde: $Y_2 = \$0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.
CE= Costos evitados. T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no se generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de la presente infracción ambiental por la cual se está sancionando del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección ALTA, por lo tanto, $p = 0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

(sigue: Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.)

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, al realizar la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2), adelantada por parte del señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, se tienen las siguientes apreciaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, al realizar la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2), tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños leves sobre el paisaje rural como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 “Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II”, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, al realizar la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2), se determina que hubo una leve afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de tala de guadua, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son leves y que se generaron algunas afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere entre los rangos bajo a medio.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental leve; por lo tanto, se valorará como riesgo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada menor a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre seis (6) meses y cinco (5) años	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo en un período entre un (1) año y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período de seis (6) meses y cinco (5) años	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 14$, en tal sentido $I = 14$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 – 20
		Moderado 21 – 40
		Severo 41 – 60
		Crítico 61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 14, se determina que la importancia de la afectación es LEVE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". En los informes de visitas oculares que dio origen al proceso sancionatorio no se determina una fecha de inicio y terminación de las labores de adecuación de terrenos, por lo tanto se determina como un hecho instantáneo, entonces $d=1$ $\alpha=1$

(Sigue: Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.)

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. También se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, no se encuentra en la base de datos como sancionada; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero punto cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

(**Sigue: Imagen 3:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.)

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2015, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En razón a que en el momento de proceder con la tasación de la multa no se contó con un documento que permitiera establecer la capacidad socioeconómica real del infractor, se optó por clasificarlo en el Sisben Nivel 1.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

(**Sigue: Imagen 4:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.)

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo anterior, el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, al realizar la tala y quema de una franja de guadua en un área aproximada de 0,27 has (2.700 M2), en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática se hace acreedor al pago de una multa por un valor correspondiente a: \$475.634.00

(**Sigue: Imagen 5:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.)

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 expedida en Medellín, una multa por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$475.634.00), equivalente a 0.77 salarios mínimos legales mensual vigentes al año 2014.

ES EL CONCEPTO,

(siguen firmas)¹⁰

II. COMPETENCIA, FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹¹

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna dispuso:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*¹²

¹⁰ Concepto Técnico de Tasación de Multa. DAR Centro Norte CVC, Folios 38 a 43. En: 0731-039-002-059-2014.

¹¹ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹² Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹³

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”¹⁴ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”¹⁵

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”¹⁶ **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Que respecto de la Constitucionalización del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 3º Eiusdem determinó:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”¹⁷

En congruencia con lo anterior, el artículo 4º ibíd., dispuso que las sanciones ambientales “tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria”, con el fin de “garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento”¹⁸.

De igual forma, adentrándonos en materia de infracción ambiental, el artículo 5º Eiusdem determina, entre otros aspectos que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”; así mismo, “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...)”¹⁹

Por su parte, el parágrafo 1º Y 2º del artículo 5º Eiusdem determina que:

¹³ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁴ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁵ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁶ Artículo 1º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁷ Artículo 3º. Ibíd.

¹⁸ Artículo 4º ibídem.

¹⁹ Artículo 5º Ibíd.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”²⁰

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”²¹

Que el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”²²

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 refiere:

“ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”²³

Que por su parte, la Resolución del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

²⁰ Parágrafo 1º, artículo 5. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

²¹ Artículo 5º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

²² Artículo 40. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²³ Artículo 43 Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, en materia ambiental la Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

“4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”^[28] Es más, en varias oportunidades,^[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.^[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

“involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (...). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”
Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

Así las cosas, adentrándonos en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador por cuanto:

- (i) “La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”. [92]
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. [93]
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.” [94]
- (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (...), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.” [95]
- (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. [96]”²⁴

Es así como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (...) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; **por lo tanto el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.** Por ello, ha de entenderse que la acepción de “SANCION” es un “mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.”²⁵

²⁴ Ibídem.,.

²⁵ Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

III. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.285 de Medellín (A) es responsable de incumplir lo dispuesto en el Acto Administrativo Expedido por la Autoridad Ambiental; en concreto, la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", en el predio denominado: "Córcega", ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ya que con la conducta infringió los postulados normativos previsto en la parte VIII, Título III, Capítulo II del Decreto Ley 2711 de 1.974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; párrafo primero del artículo primero y numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 000948 del 27 de diciembre de 2013 "por medio de la cual se registra un bosque natural de la especie guadua y se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II", configurándose así lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)²⁶ (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto y acorde a lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 43 Eiusdem, así como por el artículo 4º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con el Decreto 3678 de 2010; de acuerdo a la aplicación de la modelación matemática, se debe imponer una sanción consistente en multa al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.117.285 de Medellín (A), por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$475.634), equivalente a 0.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.014.

Así mismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se le debe imponer al señor **JORGE ALONSO CADAVID OCHOA** las siguientes medidas compensatorias para restaurar el impacto causado con la infracción, las cuales deberán ser cumplidas en un término máximo de 3 meses contados a partir de la notificación efectiva del presente proveído:

1. Aislar el área afectada, con el fin de delimitar el área del guadua y el área del potrero.
2. Corregir los cortes de los tocones de guadua del aprovechamiento anterior.

En igual sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333, en firme el presente acto administrativo se debe proceder a reportar la información del señor **JORGE ALONSO CADAVID OCHOA** para ser registrada en el Reporte Único de Infractores Ambientales – RUIA-, por parte de los funcionarios competentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de los cargos imputados al JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.117.285 de Medellín (A).

²⁶ Artículo 5. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.117.285 de Medellín (A), una sanción consistente en multa por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$475.634), equivalente a 0.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.014.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y si no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JORGE ALONSO CADAVID OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.117.285 de Medellín (A)**, las siguientes medidas compensatorias las cuales deberán ser cumplidas en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Aislar el área afectada, con el fin de delimitar el área del guadual y el área del potrero.
2. Corregir los cortes de los tocones de guadua del aprovechamiento anterior.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las medidas compensatorias señaladas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multa sucesiva mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el Artículo 90° de la ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor **JORGE ALONSO CADAVID OCHOA**, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente resolución proceden, en el efecto suspensivo, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante la Directora de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los, CINCO (05) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo –
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Jorge Eliecer Castaño Cataño, Profesional Universitario –
Coordinador UGC La Paila – La Vieja.

Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado –
Apoyo Jurídico

Archívese en: 0731-039-002-059-2014

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000932 DE 2019

(11 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL AUMENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, Resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39^o).

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC, reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cueles discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que la Resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años, a favor del señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, hasta la cantidad equivalente al 12.69% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 3-4-4, acequia Palizadas del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 17.0 L/seg (DIECISIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, fue notificada personalmente al señor Rafael Antonio Quintana González, el día 6 de junio de 2012.

Que el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 6CN No. 35N-95, Edificio Carbonero, Apto 1802, teléfono 6607110, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 384-29019; mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

56. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
57. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
58. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-29019 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de febrero de 2019.

Que por auto de fecha 27 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Rafael Antonio Quintana González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432, tendiente a obtener un aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para el abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244214, el señor Rafael Antonio Quintana González, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de aumento de una concesión de aguas superficiales por valor de \$84.097, el 8 de marzo de 2019.

Que en fecha 6 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de aumento a la Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 17 de mayo de 2019.

Que en fecha 7 de mayo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de aumento a la Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 20 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de mayo de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomienda autorizar un aumento de la concesión de aguas superficiales de 3.4L/seg. hasta un caudal de 20.40 L /seg.

Que en fecha 30 de mayo de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “La Ceiba”, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-29019, tiene una extensión superficial de 36 hectáreas 8.000 m², se encuentra localizado en el corregimiento San Antonio, área de jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca. Se requiere aumento de caudal en la cantidad de TRES PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (3,4 L/Seg) de las aguas superficiales de la ramificación 3-4-2, acequia Palizadas, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de caña de azúcar en un área de 34,0 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas superficiales, se capta de la ramificación 3-4-2, acequia Palizadas, aguas que provienen del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. **AFORO DE LA FUENTE:** Río Bugalagrande = 9300 L/Seg.
2. **AFORO DE LA DERIVACIÓN:** Ramificación 3-4-2, acequia Palizadas = 139,2 L/Seg.
3. **CAUDAL DE LLEGADA AL SITO DE CAPTACIÓN:** 139,2 litros/seg
4. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 36 has 8.000 m².
5. **AREA POR IRRIGAR:** 34,00 hectáreas.
6. **CAUDAL ASIGNADO:** 17,0 Lts/Seg
7. **DEMANDA DE AGUA - CALCULO:** Módulo de riego cultivos varios = 0.6 L/seg/Ha.
34,00 has x 0.6 L/seg = 20,40 L/seg
8. **CAUDAL REQUERIDO:** 20,40 LITROS POR SEGUNDO.
9. **CAUDAL REMANENTE:** 3,4 LITROS POR SEGUNDO.
10. **PORCENTAJE DEL CAUDAL REQUERIDO:** $20,40 \text{ L} * \text{seg} / 139,2 \text{ L} * \text{Seg} = 14,66\%$
11. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.
12. **PERJUICIOS A TERCEROS:** No ocasiona
13. **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Por sistema de gravedad, tomando las aguas de la ramificación 3-4-2, acequia Palizadas, en la cantidad de 20,40 lts/seg (VEINTE PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).
14. **USOS DEL AGUA:** Riego cultivos de caña de azúcar.
15. **OBJECIONES:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se considera viable otorgar un aumento de la concesión de aguas superficiales a favor del señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.690.432, expedida en Cali, en la cantidad de 3,4 litros por segundo (TRES PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), para un caudal total a captar de 20,40 (VEINTE PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), para uso agrícola (cultivo de caña de azúcar), aguas de la acequia Palizadas, ramificación 3-4-2, que tiene un caudal de 139,2 litros por segundo, llegando al sitio de captación la cantidad de 139.2 lts/seg, que equivale al 14,66% del caudal captado, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo; para el abastecimiento del predio denominado "LA CEIBA", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-29019 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, con una extensión superficial de 36 hectáreas 8.000 m2, localizado en el corregimiento San Antonio, área de jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, para uso de riego de cultivos de caña de azúcar. Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

12. OBLIGACIONES:

El señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.432, expedida en Cali – Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memoria de cálculo para la construcción o modificación de la obra para captar los 20,40 L/Seg, por la ramificación 3-4-2, acequia Palizadas del río Bugalagrande, para lo cual se le debe conceder un plazo de TRES (3) meses para la presentación de los diseños de la obra de captación.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2019 que obra en el expediente 1400-010-002-031-2002, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el AUMENTO de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0300 No. 000390 del 23 de mayo de 2012 a favor del señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 14.66% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 13' 34.56" de latitud Norte y 76° 11' 35,82" de longitud Oeste, a una altitud de 960 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 3-4-2,acequia Palizadas del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 20.40 L/seg (VEINTE PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. Se aumenta el caudal asignado de 17,0 L/seg. a 20,40 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de cultivos en el predio La Ceiba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0300 No. 000390 del 23 de mayo de 2012, a nombre del señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali. Por lo tanto, se deberá modificar a cuenta 7171 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO de cultivos de caña de azúcar. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memoria de cálculo para la construcción o modificación de la obra para captar los 20,40 L/Seg, por la ramificación 3-4-2, acequia Palizadas del río Bugalagrande, para lo cual se concederá un plazo de TRES (3) meses para la presentación de los diseños de la obra de captación.
2. Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0300 No. 000390 del 23 de mayo de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Rafael Antonio Quintana González, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRCANAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con domicilio en la calle 37A No. 44-102, teléfono 2250089, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Tablacito, con matrícula inmobiliaria No. 384-19329; mediante escritos presentados en fecha 25 de abril y 9 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 4 de enero de 2019.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-19329, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de abril de 2019.
4. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, y con domicilio en la calle 37A No. 44-102, teléfono 2250089, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Tablacito, con matrícula inmobiliaria No. 384-19329; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$84.097,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Manuel José Londoño Valencia, representante legal de la sociedad Centrocañas S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 7 de junio de 2019

Que la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor Maria Jose Herrera Duque, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.004.960.435, y con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, teléfono 3117624414 de la ciudad de Caicedonia, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; mediante escrito presentado en fecha 5 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

59. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
60. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
61. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Marleny Duque Castaño.
62. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor Maria Jose Herrera Duque.
63. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-588, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 4 de junio de 2019.
64. Fotocopia simple de la Escritura Publica No. 5.341 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaria Primera del Círculo de Pereira.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor Maria Jose Herrera Duque, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.004.960.435, y con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, teléfono 3117624414 de la ciudad de Caicedonia, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto a la señora Marleny Duque Castaño para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731-000934 DE 2019.

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia vía correo electrónico de Atención al Usuario de fecha 22 de julio de 2013, radicada el 23 de julio de 2013 No. 46282, se manifiesta la situación ambiental de tenencia en condiciones inadecuadas de fauna silvestre, consistente en una cría de Tortuga marina, en malas condiciones (Folio 1).

Que en fecha 22 de julio de 2013, funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023140, se decompisa la cantidad de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), que fue incautada al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá; y la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V). (Folio 2).

Que mediante Oficios de fecha 22 de julio de 2013, radicado No. 46281 de la CVC, el Patrullero Nelson Antonio Ospina, Integrante de Escuadra Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, de la Policía Nacional, solicito concepto ambiental para determinar (nombre técnico, nombre común del espécimen); además deja el espécimen incautado al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE a disposición de la Corporación y mediante Oficio 0731-45877-04-2013 de fecha 22 de julio de 2013, se emite por parte de la Dirección de la DAR Centro Norte de la CVC, concepto ambiental espécimen Tortuga Marina. (Folio 3 – 6).

Que mediante Concepto Técnico Referente A: Movilización de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia, en el cual se determina que el procedimiento a implementar es imponer al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del espécimen relacionado y formular cargos por presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental. (Folio 7).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58°); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95°).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

COMPETENCIA

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su Artículo 1° que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como fin prevenir o impedir la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, con el fin de menoscabar la integridad del espécimen relacionado en los considerando, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

“(…) **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre decomisado, queda ubicado en la carrera 30 con calle 32 esquina, barrio Victoria, municipio de Tuluá, en custodia del señor Wolfgang Dieter Langnese, identificado con cedula de extranjería No. 207871. (...)” (Folio 8 – 9).

Que mediante Oficio 0731-09958-01-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se comunica al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, la Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, “Por la cual se impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y la JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS”; recibida por la señora LUZ MARINA MENDEZ, identificada con la c.c. 31.193.524 quien en calidad de esposa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-09958-02-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se comunica a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, la Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, "Por la cual se impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y la JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS".

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, formula cargos al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

"(...) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto 1608 de 31 de julio de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los Numerales 1 y 3. (...)" (Folio 10 – 11).

Que mediante Oficio 0731-09958-03-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se cita al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, para notificarle personalmente del Auto de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual se le formularon cargos, notificación efectuada como se firma en la Constancia de Notificación Personal el día 01 de agosto de 2013. (Folio 16).

Que mediante Oficio 0731-09958-04-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se cita a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, para notificarle personalmente del Auto de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual se le formularon cargos, ante la imposibilidad de notificación personal, mediante Oficio 0731-09958-05-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se realiza Notificación por Aviso y se firma Constancia de Notificación por Aviso firmada en fecha 20 de mayo de 2014. (Folio 26).

LOS DESCARGOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la presunta infractora, la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), **NO** presenta dentro de los términos legales escrito de descargos, renunciando de esta forma a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; caso contrario el señor WOLFGANG DIETER LANGNESE dentro del término legal a la presentación de los descargos argumenta que los cargos formulados no obedecen a una actividad realizada por el “movilización” del espécimen y que por el contrario lo único que hizo fue ayudar a él espécimen que llegó en malas condiciones a su local comercial como lo argumenta en el escrito presentado con radicado No. 09958 de la CVC, en fecha 14 de agosto de 2013, y como se transcribe a continuación:

“(…) **WOLFGANG DIETER LANGNESE**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de hacer los descargos al auto de formulación de cargos, que me hiciera la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, D.A.R. CENTRO NORTE** por intermedio suyo, en mi condición de propietario del establecimiento comercial “**ZOOCRIADERO WOLFGANG**” estamos dentro del término procedente de la siguiente manera:

Se me hizo una formulación de cargos, mediante un acto administrativo del 25 de julio del año 2013, consistente en; “Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia”.

Frente a los cargos formulados debo manifestar lo siguiente:

Se dice en el acto administrativo, (... Movilización de UN espécimen...), tengo para informarle estimada Doctora, que jamás he movilizado un espécimen de la fauna silvestre y menos una tortuga de la vida marina, animalito este que tiene su entorno en la costa Caribe de nuestro país, donde no he ido, ni he visitado por muchos años, le informo que dicho animal fue llevado hasta mi lugar de trabajo por otra persona, tengo para comunicarle que el día que llegaron los funcionarios a mi local, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS** y la señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, profesionales universitarios de la CVC, en compañía de dos agentes de la policía, se encontraba allí la propietaria del espécimen en cuestión, la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, identificada con Nro. Cedula 38.869.041 Expedida en Buga Valle, quien manifestó que efectivamente era la propietaria de la tortuga y que ella, en razón que había realizado un viaje con su familia a la costa Caribe, quien también tiene afecto por lo animales la rescato del poder de unos extranjeros que la tenían en malas condiciones, como venían de salida decidió traerla y al llegar a la ciudad de Tuluá y no contar con los medios propios para el cuidado de la tortuga, decidió arrimar a mi establecimiento y pedirme el favor que se la cuidara por unos días.

De lo anterior puede dar fe la funcionaria señora **MARIA FERNANDA MERCADO** quien estableció conversación con la citada señora y de igual manera el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, que realizo el acta Nro. 0023140 de fecha 22 de julio de 2013 es más estimada doctora, razón por la cual en dicha acta como en la formulación de cargos se vincula a la señora **VALDERRAMA COLLAZOS**.

Ese día de la diligencia, fui detenido por los policías y fui puesto a disposición de la fiscalía URI, al recibir las diligencias la fiscal de turno, considero ella, que el procedimiento estaba errado porque estando allí la propietaria del espécimen, fue quien traslado o movilizó la tortuga, fue ella y no yo. Quien infringió la norma ambiental fue la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, a quien sus funcionarios identificaron plenamente y la relacionaron dentro del acta de incautación.

Es de aclarar y tener en cuenta que en el procedimiento de incautación, también se me hizo entrega en custodia del animal para que yo lo siguiera cuidando, esto que nos dice, que el espécimen estaba y estuvo en buenas condiciones, el Estado recupero el animal, es más el día que se retiró por parte del funcionario, se dejó constancia que estaba vivo y en buenas condiciones y fue trasladado según me informan al Zoológico de Cali Valle.

Sea lo primero decir, que jamás he tenido como medio para subsistir, la venta o comercialización de especies en vía de extinción o prohibidas por la ley, menos aún movilizarlos desde su hábitat hacia otro lugar, por todo lo contrario mi pasión y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mi amor por los animales, me ha traído problemas y consecuencias con la autoridad ambiental, por el querer ayudar y en ocasiones brindarles protección a dichos animales, que me han sido llevados a mi establecimiento comercial, para que preste protección, como lo he dicho por el amor que les tengo a los animales, lo he hecho desinteresadamente generándome serios problemas de orden legal.

NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA CVC.

TITULO II. DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS. CAPITULO I

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

CAPITULO III. DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

TITULO VI. DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE. CAPITULO I MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

TITULO VII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE. REGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Al realizar un análisis juicioso entre los hechos facticos y las normas imputadas no existe relación alguna no hay congruencia, en las normas siempre se habla de “**movilización**” circunstancia que no realice, pues al llegar los funcionarios a mi local encontraron allí el espécimen, como pueden decir, que yo lo movilice, como comprueban con certeza que fui yo quien la traje desde la costa caribe hasta Tuluá Valle, situación que no entiendo, si ese día ubican en mi local a la persona que reconoció, en primer lugar; que era la propietaria y en segundo lugar; que fue ella quien la “**Movilizo**” desde la costa y además reconoció que fue ella quien me la llevo hasta mi local y me pidió el favor de que se le salvara y cuidara por unos días, pregunto ¿Dónde está mi actuación delictiva si yo no la movilice? Donde existe prueba en mi contra que yo haya sido la persona que “**Movilizo**” este animal en vía de extinción.

PRUEBAS

Para que se ordene y se tenga como tales, las siguientes:

Solicito muy respetuosamente se cite a las siguientes personas:

1. Señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, Profesional universitario, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe o amplíe lo relacionado en el acta y explique los detalles y por menores de la diligencia y haga claridad si tuvo o no contacto directo con la propietaria del espécimen incautado, y lo que ella les relato de forma verbal.
2. Señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe a usted y haga claridad de lo que de forma verbal le conto la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, de la forma y los medios y las razones que tuvo para trasladar la tortuga desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá Valle y en especial porque la llevo hasta mi local comercial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Señora **LUZ MARINA MENDEZ**, identificada con la c.c. 31.193.524 quien es mi esposa y testigo presencial del hecho, en especial narrara y contara como y quien llevo la tortuga a dicho lugar, dirá como la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, reconoció ante la funcionaria de la CVC que ella era la propietaria del espécimen y le dijo los pormenores de la movilización de la tortuga hasta Tuluá. Quien se ubica en la Carrera 30 Calle 32 Esquina, Barrio Victoria de esta ciudad de Tuluá Valle. Tel 2241718 / 3177100926.

NORMAS INVOCADAS Ley 1333, del 21 julio 2009.

Artículo 6°, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambientales las siguientes:

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Creo que con mi actuar lo que hice fue “**Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño**” Cual fue mi pecado y lo reconozco, fue brindarle ayuda a ese animal que llevo en condiciones deplorables, fui yo quien le creo un medio ambiente y un hábitat acorde al de su origen, fui yo quien la alimento investigando, buscando y produje los alimentos que ella necesitaba y no deje que muriera y fui yo, por el amor que le profeso a la fauna y toda clase animales que decidí recibírsela a la señora Jacqueline, quien me dijo que se la tuviera por unos días y ese fue mi delito salvar un espécimen, que estaba a punto de morir, por ese favor es que la entidad que usted representa me ha formulado cargos.

Artículo 8°, Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Porque invoco esta norma, como ya se ha reiterado, la infracción a la norma ambiental fue cometida por un tercero en este caso la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, situación que está más que probada dentro de las diligencias realizadas.

Artículo 27, Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 Y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

PETICION ESPECIAL

Por las anteriores consideraciones solicito a usted muy respetuosamente, se me exonere de cualquier responsabilidad en los cargos formulados por la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** de la cual es usted la Directora Territorial D.A.R. Centro Norte ubicada en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y como consecuencia de lo anterior ordene el archivo del expediente, toda vez que no existe coherencia entre la realidad fáctica, con la formulación de cargos habla de “movilización” circunstancia que **NO** es cierta, hecho que no realice, no se me podrá probar que yo haya movilizado, transportado, desplazado el espécimen por el cual se generó este acto administrativo, toda vez que los mismos funcionarios de la CVC que atendieron el caso tuvieron contacto con la directa responsable de la movilización de la tortuga que fue incautada en mi local comercial, siendo la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, quien la transporto y ella misma le conto a la funcionaria **MARIA FERNANDA MERCADO**, como y de qué forma traslado dicho espécimen desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá y de qué manera la llevo hasta mis instalaciones. (...) (Folio 17 – 22).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

critérios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha de 20 de mayo de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del mencionado procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **Documentales:** Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0731-039-003-030-2013, en especial, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023140.
- Escrito presentado por el señor Wolfgang Dieter Langnese en fecha 14 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico, proferido por la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, en fecha agosto de 2013. (...)” (Folio 29 – 30).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no consideró necesario la práctica de más pruebas, fuera de las pruebas documentales relacionados en el considerando anterior por lo cual es procedente el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio como consta en el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 y proceder a la calificación de la falta a fin de determinar responsabilidades y las sanciones según el caso. (Folio 35-38).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, en fecha 16 de mayo de 2019; determina decretar la NO responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio del señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y sancionar a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, con el decomiso definitivo del espécimen como se transcribe a continuación:

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. FECHA DE ELABORACION: 05 de junio de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.

3. EXPEDIENTE: 0731-039-003-030-2013.

4. ANTECEDENTES: Que mediante denuncia vía correo electrónico de Atención al Usuario de fecha 22 de julio de 2013, radicada el 23 de julio de 2013 No. 46282, se manifiesta la situación ambiental de tenencia en condiciones inadecuadas de fauna silvestre, consistente en una cría de Tortuga marina, en malas condiciones (Folio 1).

Que en fecha 22 de julio de 2013, funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023140, se decomisa la cantidad de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), que fue incautada al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá; y la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V). (Folio 2).

Que mediante Oficios de fecha 22 de julio de 2013, radicado No. 46281 de la CVC, el Patrullero Nelson Antonio Ospina, Integrante de Escuadra Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, de la Policía Nacional, solicito concepto ambiental para determinar (nombre técnico, nombre común del espécimen); además deja el espécimen incautado al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE a disposición de la Corporación y mediante Oficio 0731-45877-04-2013 de fecha 22 de julio de 2013, se emite por parte de la Dirección de la DAR Centro Norte de la CVC, concepto ambiental espécimen Tortuga Marina. (Folio 3 – 6).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Concepto Técnico Referente A: Movilización de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia, en el cual se determina que el procedimiento a implementar es imponer al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del espécimen relacionado y formular cargos por presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental. (Folio 7).

Que mediante Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

“(…) DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre decomisado, queda ubicado en la carrera 30 con calle 32 esquina, barrio Victoria, municipio de Tuluá, en custodia del señor Wolfgang Dieter Langnese, identificado con cedula de extranjería No. 207871. (...)” (Folio 8 – 9).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, formula cargos al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

“(…) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto 1608 de 31 de julio de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los Numerales 1 y 3. (...)” (Folio 10 – 11).

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que la presunta infractora, la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), **NO** presenta dentro de los términos legales escrito de descargos, renunciando de esta forma a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; caso contrario el señor WOLFGANG DIETER LANGNESE dentro del término legal a la presentación de los descargos argumenta que los cargos formulados no obedecen a una actividad realizada por el “movilización” del espécimen y que por el contrario lo único que hizo fue ayudar a él espécimen que llegó en malas condiciones a su local comercial como lo argumenta en el escrito presentado con radicado No. 09958 de la CVC, en fecha 14 de agosto de 2013, y como se transcribe a continuación:

“(…) **WOLFGANG DIETER LANGNESE**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de hacer los descargos al auto de formulación de cargos, que me hiciera la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, D.A.R. CENTRO NORTE** por intermedio suyo, en mi condición de propietario del establecimiento comercial “**ZOOCRIADERO WOLFGANG**” estamos dentro del término procedente de la siguiente manera:

Se me hizo una formulación de cargos, mediante un acto administrativo del 25 de julio del año 2013, consistente en; “Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia”.

Frente a los cargos formulados debo manifestar lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se dice en el acto administrativo, (... Movilización de UN espécimen...), tengo para informarle estimada Doctora, que jamás he movilizado un espécimen de la fauna silvestre y menos una tortuga de la vida marina, animalito este que tiene su entorno en la costa Caribe de nuestro país, donde no he ido, ni he visitado por muchos años, le informo que dicho animal fue llevado hasta mi lugar de trabajo por otra persona, tengo para comunicarle que el día que llegaron los funcionarios a mi local, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS** y la señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, profesionales universitarios de la CVC, en compañía de dos agentes de la policía, se encontraba allí la propietaria del espécimen en cuestión, la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, identificada con Nro. Cedula 38.869.041 Expedida en Buga Valle, quien manifestó que efectivamente era la propietaria de la tortuga y que ella, en razón que había realizado un viaje con su familia a la costa Caribe, quien también tiene afecto por lo animales la rescato del poder de unos extranjeros que la tenían en malas condiciones, como venían de salida decidió traerla y al llegar a la ciudad de Tuluá y no contar con los medios propios para el cuidado de la tortuga, decidió arribar a mi establecimiento y pedirme el favor que se la cuidara por unos días.

De lo anterior puede dar fe la funcionaria señora **MARIA FERNANDA MERCADO** quien estableció conversación con la citada señora y de igual manera el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, que realizo el acta Nro. 0023140 de fecha 22 de julio de 2013 es más estimada doctora, razón por la cual en dicha acta como en la formulación de cargos se vincula a la señora **VALDERRAMA COLLAZOS**.

Ese día de la diligencia, fui detenido por los policías y fui puesto a disposición de la fiscalía URI, al recibir las diligencias la fiscal de turno, considero ella, que el procedimiento estaba errado porque estando allí la propietaria del espécimen, fue quien traslado o movilizó la tortuga, fue ella y no yo. Quien infringió la norma ambiental fue la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, a quien sus funcionarios identificaron plenamente y la relacionaron dentro del acta de incautación.

Es de aclarar y tener en cuenta que en el procedimiento de incautación, también se me hizo entrega en custodia del animal para que yo lo siguiera cuidando, esto que nos dice, que el espécimen estaba y estuvo en buenas condiciones, el Estado recupero el animal, es más el día que se retiró por parte del funcionario, se dejó constancia que estaba vivo y en buenas condiciones y fue trasladado según me informan al Zoológico de Cali Valle.

Sea lo primero decir, que jamás he tenido como medio para subsistir, la venta o comercialización de especies en vía de extinción o prohibidas por la ley, menos aún movilizarlos desde su hábitat hacia otro lugar, por todo lo contrario mi pasión y mi amor por los animales, me ha traído problemas y consecuencias con la autoridad ambiental, por el querer ayudar y en ocasiones brindarles protección a dichos animales, que me han sido llevados a mi establecimiento comercial, para que preste protección, como lo he dicho por el amor que les tengo a los animales, lo he hecho desinteresadamente generándome serios problemas de orden legal.

NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA CVC.

TITULO II. DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS. CAPITULO I

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

CAPITULO III. DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

TITULO VI. DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE. CAPITULO I MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

TITULO VII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE. REGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

2. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
4. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Al realizar un análisis juicioso entre los hechos facticos y las normas imputadas no existe relación alguna no hay congruencia, en las normas siempre se habla de “**movilización**” circunstancia que no realice, pues al llegar los funcionarios a mi local encontraron allí el espécimen, como pueden decir, que yo lo movilice, como comprueban con certeza que fui yo quien la trajo desde la costa caribe hasta Tuluá Valle, situación que no entiendo, si ese día ubican en mi local a la persona que reconoció, en primer lugar; que era la propietaria y en segundo lugar; que fue ella quien la “**Movilizo**” desde la costa y además reconoció que fue ella quien me la llevo hasta mi local y me pidió el favor de que se le salvara y cuidara por unos días, pregunto ¿Dónde está mi actuación delictiva si yo no la movilice? Donde existe prueba en mi contra que yo haya sido la persona que “Movilizo” este animal en vía de extinción.

PRUEBAS

Para que se ordene y se tenga como tales, las siguientes:

Solicito muy respetuosamente se cite a las siguientes personas:

4. Señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, Profesional universitario, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe o amplíe lo relacionado en el acta y explique los detalles y por menores de la diligencia y haga claridad si tuvo o no contacto directo con la propietaria del espécimen incautado, y lo que ella les relato de forma verbal.
5. Señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe a usted y haga claridad de lo que de forma verbal le conto la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, de la forma y los medios y las razones que tuvo para trasladar la tortuga desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá Valle y en especial porque la llevo hasta mi local comercial.
6. Señora **LUZ MARINA MENDEZ**, identificada con la c.c. 31.193.524 quien es mi esposa y testigo presencial del hecho, en especial narrara y contara como y quien llevo la tortuga a dicho lugar, dirá como la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, reconoció ante la funcionaria de la CVC que ella era la propietaria del espécimen y le dijo los pormenores de la movilización de la tortuga hasta Tuluá. Quien se ubica en la Carrera 30 Calle 32 Esquina, Barrio Victoria de esta ciudad de Tuluá Valle. Tel 2241718 / 3177100926.

NORMAS INVOCADAS Ley 1333, del 21 julio 2009.

Artículo 6°, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambientales las siguientes:

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Creo que con mi actuar lo que hice fue “**Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño**” Cual fue mi pecado y lo reconozco, fue brindarle ayuda a ese animal que llevo en condiciones deplorables, fui yo quien le creo un medio ambiente y un hábitat acorde al de su origen, fui yo quien la alimento investigando, buscando y produce los alimentos que ella necesitaba y no deje que muriera y fui yo, por el amor que le profeso a la fauna y toda clase animales que decidí recibírsela a la señora Jacqueline, quien me dijo que se la tuviera por unos días y ese fue mi delito salvar un espécimen, que estaba a punto de morir, por ese favor es que la entidad que usted representa me ha formulado cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 8°, Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Porque invoco esta norma, como ya se ha reiterado, la infracción a la norma ambiental fue cometida por un tercero en este caso la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, situación que está más que probada dentro de las diligencias realizadas.

Artículo 27, Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 Y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

PETICION ESPECIAL

Por las anteriores consideraciones solicito a usted muy respetuosamente, se me exonere de cualquier responsabilidad en los cargos formulados por la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** de la cual es usted la Directora Territorial D.A.R. Centro Norte ubicada en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y como consecuencia de lo anterior ordene el archivo del expediente, toda vez que no existe coherencia entre la realidad fáctica, con la formulación de cargos habla de “movilización” circunstancia que **NO** es cierta, hecho que no realice, no se me podrá probar que yo haya movilizado, transportado, desplazado el espécimen por el cual se generó este acto administrativo, toda vez que los mismos funcionarios de la CVC que atendieron el caso tuvieron contacto con la directa responsable de la movilización de la tortuga que fue incautada en mi local comercial, siendo la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, quien la transporto y ella misma le conto a la funcionaria **MARIA FERNANDA MERCADO**, como y de qué forma traslado dicho espécimen desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá y de qué manera la llevo hasta mis instalaciones. (...) (Folio 17 – 22).

Que en el mes de agosto de 2013, la Dirección de Gestión Ambiental de la DAR Centro Norte de la CVC, emite Concepto Técnico Referente A: Fauna Silvestre, con el objetivo de realizar la disposición temporal de un ejemplar de tortuga marina: *careta careta* que el día 22 de julio del 2013 se realizó decomisa preventivamente y trasladado a las instalaciones del acuario marino que posee la Fundación Zoológico de Cali en forma transitoria para realizar las gestiones de su destino final, considerándose inicialmente ser trasladada al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta. (Folio 24)

Que mediante Auto de fecha de 20 de mayo de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del mencionado procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0731-039-003-030-2013, en especial, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023140.
- Escrito presentado por el señor Wolfgang Dieter Langnese en fecha 14 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico, proferido por la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, en fecha agosto de 2013. (...)” (Folio 29 – 30).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no consideró necesario la práctica de más pruebas, fuera de las pruebas documentales relacionados en el considerando anterior por lo cual es procedente el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio como consta en el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 y proceder a la calificación de la falta a fin de determinar responsabilidades y las sanciones según el caso. (Folio 35-36).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

“(…) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (…)

“(…) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (…)

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (…)

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que en el presente caso, de conformidad con lo analizado después de la práctica de pruebas ordenada en el Auto de fecha 20 de mayo de 2016, se puede determinar que el presunto infractor a normas ambientales y a quien se le formulo en compañía de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS el cargo de:

“(…) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

El señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá, quien recibe en su local comercial al espécimen de la fauna silvestre a fin de prestarle ayuda y mantenerle por unos días mientras se recupera del mal estado en que se encontraba, después de haber sido traído de la costa caribe por la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, en esos momentos funcionarios de la CVC, acuden al lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el espécimen es dejado al cuidado del señor Wolfgang Dieter Langnese por parte de la CVC para que le custodie y cuide en tanto se hace la gestión para desplazarle al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta.

Que dicha situación es descrita por este en su escrito de descargos, los cuales la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos no presenta.

Que dentro de este escrito de descargos el señor Wolfgang Dieter Langnese alude a la normatividad ambiental con el fin de que se le exonere de responsabilidad según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. **El hecho de un tercero**, sabotaje o acto terrorista. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Debido a que el cargo indica: “(...) 1. **Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (Lepidochelys olivácea), Sin el correspondiente permiso o licencia.** (...)” “Movilización” del espécimen la persona que realiza dicha actividad es la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, además este lo que hace es prestarle auxilio al espécimen, tras que la presunta infractora le hiciera saber que la quito a unos extranjeros para cuidarla.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que no se presentó dentro del Procedimiento Sancionatorio ninguna acción que permitiera la aplicación de lo dispuesto en el Artículos 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante y el señor Wolfgang Dieter Langnese, para concluir que no se logra determinar con certeza la violación de alguna norma de carácter ambiental por parte de él y en relación al cargo imputado por no infringir las normas ambientales relacionadas, por lo cual se debe declarar exonerado de responsabilidad; contrario sensu, con relación al actuar de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), quien pudo actuar con buena fe y desconocimiento de las normas ambientales, sin embargo es ella quien movilizó al espécimen al traerle de la costa caribe y acude a los servicios del señor Wolfgang Dieter Langnese para el cuidado y recuperación del mismo, por lo cual es responsable del cargo imputado y se le debe imponer una sanción de conformidad con el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores de normas ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: Dentro del expediente no se evidencia afectación ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12: SANCION A IMPONER: A la de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), de conformidad con el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Restitución de especímenes de especies de fauna UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...)” (Siguen firmas)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá, de los cargos imputados mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Responsable a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), de los cargos imputados mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), la siguiente sanción:

Restitución de (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen aprehendido fue remitido a la Fundación Zoológico de Cali en forma transitoria y posteriormente al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente 0731-039-003-030-2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: **0731-039-003-030-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000928 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 038 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 302462019 de fecha abril 10 de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, visto a folio (1) acompañada de la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - No. 0094343, vista a folio 2, con el objetivo de realizar operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – cuando fueron informados por un ciudadano con una llamada realizada al 123:

“(…) **Descripción:** se dirigieron al lugar de los hechos con la patrulla 12-3 al llegar al sitio observaron al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, residente en la Calle 28 No. 12-03 del corregimiento de Agua Clara, Celular 3206126350, el cual fue encontrado transportando 35 tacos de guadua verde, aproximadamente de 3 mts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental, sin portar salvoconducto para la movilización de este producto forestal. (...)

Que mediante Memorando de fecha 12 de abril de 2019, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente. (Folio 5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: "La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)"

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 del 25 de abril de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos se resuelve:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA (Guadua Angustifolia) equivalentes a 0.78 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, el siguiente CARGO:

Movilización de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA, equivalentes a 0.78 m³ de la especie (Guadua Angustifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)"
(...). (Folio 8 a 9).

Que con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. (…)”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“(…) **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(…)”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“(…) **Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.(…)”.

“(…) **Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (…)”.

Que en fecha 25 de abril de 2019, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 del 25 de abril de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 10).

Que mediante Oficio 0731-302462019, de fecha 25 de abril de 2019, se cita al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 de la misma anualidad, por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos. El citado se notifica personalmente en fecha 06 de mayo de 2019, como reposa en Constancia de Notificación Personal vista a folio 13.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0731-302462019, de fecha 25 de abril de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, comunicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 del mismo anuario, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO. (Folio 11).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2019, radicado No. 362742019, el señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, presento dentro del término legal DESCARGOS, donde dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) Yo GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 relato lo sucedido el día 10 de abril de 2019, yo venía entrando al barrio El Paraíso cuando me cogió la policía, con un viaje de Guadua que me habían pagado para traerla, como yo trabajo con una carretilla alquilada, no vi ningún trabajo en traerla, como yo trabajo en la carretilla para poder pagar arriendo y darles de comer a mi mujer y mi hija de 6 años. Por esos tacos de 3 metros, que no eran ninguna cabeza de guadua como dicen las autoridades, eran tacos de 3 metros me dieron domiciliaria y me tienen perjudicado sin poder trabajar. Visto a folio (14).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no considero necesario declarar la práctica de pruebas, toda vez que los elementos materiales probatorios allegados al proceso contenidos en el expediente 0731-039-002-014-2019, son suficientes para proceder con el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio; adicionalmente el inculpado no solicito practica de prueba alguna.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 29 de mayo de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra del señor señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío; dentro del procedimiento sancionatorio, tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-003-014-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 17-19).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 07 de junio de 2019, se determina:

“(…) INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACION:** 07 de junio de 2019.
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.
3. **EXPEDIENTE:** 0731-039-003-014-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. ANTECEDENTES: Que mediante oficio No. 038 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 302462019 de fecha 10 de abril de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el barrio El Paraiso, cerca de la Vereda Los Caímos, del municipio de Tuluá, Valle. en el cual sorprendieron al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, residente en la Calle 28 No. 12-03 del corregimiento de Agua Clara, Celular 3206126350, el cual fue encontrado transportando 35 tacos de guadua verde, aproximadamente de 3 mts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental. (visto a folio 1).

Que se diligencia Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (Acta de Incautación de Especie No. 0094343). (Folio 2).

Que mediante Oficio 0731-302462019, de fecha 10 de abril de 2019, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, en respuesta a la solicitud de concepto técnico de especies maderables decomisadas emitida por el Intendente Wilson Remolina Manrique, integrante del Grupo Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, expresando:

“(…) De acuerdo a su oficio radicado CVC No. 302462019 de fecha 10 de abril de 2019, para concepto técnico de guadua de la especie (*Guadua angustifolia*), dejando a disposición de la DAR Centro Norte, 35 cepas de 3 metros, equivalente a 0.78 m³, Decomiso realizado por el grupo de protección ambiental y ecológica segundo distrito Policía Tuluá, me permito informar lo siguiente:

1. La especie denominada *Guadua*, pertenece taxonómicamente al Reino: *Plantae*. División: *Magnoliophyta*. Clase *Liliopsida*. Orden: *Poales*. Familia: *Poaceae*. Género: *Guadua*. Especie: *Guadua angustifolia*.
2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad Colombiana.
3. De conformidad con la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, las especies *Guadua angustifolia* (*Guadua*) no se encuentra en la lista de especies silvestres declaradas como “especies amenazadas” en el territorio nacional, acorde a lo establecido en la norma unificada en la *Guadua* esta especie es subseteible de aprovechamiento y manejo.

Por otra parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal en el barrio el paraíso vía que conduce a la vereda los caimos. En jurisdicción del municipio de Tuluá, sitio donde se realizó el decomiso material forestal decomisado.

Que el Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

Artículo 93. Se considera infracciones contra el aprovechamiento y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, b)…, c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, d)…, e)…, (Parágrafo 1, 2, 3, 4, -…).

Por lo anterior, se ha dado incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, en cuanto al transporte y aprovechamiento de productos forestales (*Guadua*) sin el correspondiente permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental (Siguen firmas) (Folio 3 – 4).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000694 del 25 de abril de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”. Resuelve:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 0.78 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

... (...)

“(…)ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, el siguiente CARGO:

Movilización de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA, equivalentes a 0.78 m³ de la especie (Guadua Angustifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente. (...)” (Folio 8- 9).

Que mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2019, se ordena el cierre de la investigación administrativa adelantada al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, dentro del Expediente 0731-039-002-014-2019; ordenando así, proceder a la calificación de falta.

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que el señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2019, radicado No. 362742019, presentado por el infractor, dentro del término legal DESCARGOS, donde dice:

(...) Yo GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 relato lo sucedido el día 10 de abril de 2019, yo venía entrando al barrio El Paraíso cuando me cogió la policía, con un viaje de Guadua que me habían pagado para traerla, como yo trabajo con una carretilla alquilada, no vi ningún trabajo en traerla, como yo trabajo en la carretilla para poder pagar arriendo y darles de comer a mi mujer y mi hija de 6 años. Por esos tacos de 3 metros, que no eran ninguna cabeza de guadua como dicen las autoridades, eran tacos de 3 metros me dieron domiciliaria y me tienen perjudicado sin poder trabajar. Visto a folio (14).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“(…) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

“(…) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (...)"

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

(...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, DAR Centro Norte, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que el presunto infractor señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, Después de ser sorprendido por integrantes de la Policía Nacional Tuluá, cuando se movilizaba por la vereda Los Caímos, Barrio el Paraíso, transportando guadua verde, sin la debida Autorización o permiso dado por la Autoridad Ambiental Competente, a quien se le impone como medida preventiva "DECOMISO PREVENTIVO de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS TACOS de guadua (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 0.78 m³., material decomisado que es dejado a disposición de la Corporación y se suscribe Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, que conjunto con la imposición de la medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos, debido a que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia.

Que después de formular cargos, el implicado presentó los descargos, procediendo al cierre de la investigación administrativa, y se procede a determinar la responsabilidad y sanción a imponer.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que el señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, violo las normas sobre protección ambiental, tales como:

"(...) **Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): **Artículo 223:** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.13.1:** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Boques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículo 82:** Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- Movilización de especies vedadas.
- Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)
8. **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12: SANCION A IMPONER: Se deberá imponer una sanción consistente en “**DECOMISO DEFINITIVO de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS TACOS de guadua (Guadua Angustifolia) equivalentes a 0.78 m³.**”, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor". (...).

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731 – 000694 del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 0.78 m³.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Gongora, Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000935 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. S-2019-020170-SEPRO-GUPAE-19.25, presentado en fecha 20 de febrero de 2019, radicado No. 157092019, el subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional, deja a disposición madera aserrada y solicita concepto técnico a la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, después que en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, capturan en flagrancia al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, expedida en Ibagué, Tolima, residente en la manzana B, Bloque 4, Apto 201, de la ciudad de Calarcá (Q.), Celular #3117058526, cuando en vehículo tipo camión, color Blanco de placas SQA 175, carpa negra, movilizaba la cantidad de (5,5 m3) de madera aserrada, incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232 por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la Autoridad Ambiental Competente. (Folio 1-2).

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección Territorial DAR Centro Norte, de la CVC, emite en respuesta a la solicitud de concepto técnico sobre especies maderables decomisadas con referencia al radicado No. 157092019, informando que de acuerdo con el material forestal incautado de (5,5 m3) de madera aserrada es de las especies Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232; pertenece a las especies: Pino Ciprés (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*) se encuentra en la lista de especies silvestres de la biodiversidad Colombiana declaradas como “especies amenazadas” en el territorio nacional en la categoría de Vulnerable (VU) que son aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (Folio 3-4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: "La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)"

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" resuelve consistente en:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otopo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en el predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Ingeniero encargado MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

"Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otopo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento".

Parágrafo: Conceder al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...). (Folio 6-9).

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"**Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 04 de marzo de 2019, se cita al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, por la cual se le impone una medida preventiva, se le ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos. (Folio 12).

Que en fecha 07 de marzo de 2018, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 10).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0733-157092018, de fecha 04 de marzo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, por la movilización de madera aserrada, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento. (Folio 11).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; NO presento dentro del término legal, ni extemporáneamente los descargos a los cuales tenía derecho, renunciando tácitamente a estos, por lo cual la DAR Centro Norte, de la CVC, no considera necesaria la práctica de pruebas y ordena el cierre de la práctica oficiosa de pruebas, por lo tanto se debe proceder a calificar la falta, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, a fin de determinar la responsabilidad y la sanción a imponerle al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 29 de mayo de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; dentro del procedimiento sancionatorio. Teniendo como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-002-010-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 05 de junio de 2019, se determina:

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER.**

1. FECHA DE ELABORACION: 05 de junio de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.

3. EXPEDIENTE: 0731-039-002-010-2019.

4. ANTECEDENTES: Que mediante Oficio No. S-2019-020170-SEPRO-GUPAE-19.25, presentado en fecha 20 de febrero de 2019, radicado No. 157092019, el subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional, deja a disposición madera aserrada y solicita concepto técnico a la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, después que en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, capturan en flagrancia al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, expedida en Ibagué, Tolima, residente en la manzana B, Bloque 4, Apto 201, de la ciudad de Calarcá (Q.), Celular #3117058526, cuando en vehículo tipo camión, color Blanco de placas SQA 175, carpa negra, movilizaba la cantidad de (5,5 m³) de madera aserrada, incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232 por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la Autoridad Ambiental Competente. (Folio 1-2).

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección Territorial DAR Centro Norte, de la CVC, emite en respuesta a la solicitud de concepto técnico sobre especies maderables decomisadas con referencia al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

radicado No. 157092019, informando que de acuerdo con el material forestal incautado de (5,5 m³) de madera aserrada es de las especies Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232; pertenece a las especies: Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*) se encuentra en la lista de especies silvestres de la biodiversidad Colombiana declaradas como "especies amenazadas" en el territorio nacional en la categoría de Vulnerable (VU) que son aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (Folio 3-4).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" resuelve consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otoo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en el predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Ingeniero encargado MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (Folio 6-9).

Que mediante Oficio 0733-157092018, de fecha 04 de marzo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, "Por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, por la movilización de madera aserrada, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento. (Folio 11).

Que mediante Constancia de Custodia de Productos Forestales Decomisados Preventivamente, de fecha 04 de marzo, donde se nombra custodia de los productos forestales decomisados mediante Acta 0085732 de fecha 19 de febrero de 2019 al señor MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532., en calidad de ingeniero de Silvicultura de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., en el predio denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda Las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la mencionada empresa. (Folio 13).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" resuelve consistente en:

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

"Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otoo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento". (Folio 6-9).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“**Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“**Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“**Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; NO presento dentro del término legal, ni extemporáneamente los descargos a los cuales tenía derecho, renunciando tácitamente a estos, por lo cual la DAR Centro Norte, de la CVC, no considera necesaria la práctica de pruebas y ordena el cierre de la práctica oficiosa de pruebas, por lo tanto se debe proceder a calificar la falta, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, a fin de determinar la responsabilidad y la sanción a imponerle al presunto infractor.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

“(…) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(...) Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (...)"

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental, por lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)"

Que en el presente caso, de conformidad con lo analizado dentro del Expediente 0733-039-002-010-2019, el presunto infractor NO presento los descargos a los que tenía derecho y de conformidad con ello no se practican pruebas de oficio, por lo cual se tienen como pruebas las contenidas dentro del expediente.

Que al analizarse el expediente se encuentra que el presunto infractor es responsable del cargo imputado mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

"Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5m³) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento". (Folio 6-9).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): **Artículo 223.**

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.**

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículos 82 y Artículo 93.**

Que dentro del procedimiento sancionatorio no se evidencian circunstancias que puedan ser tenidas como Eximentes de Responsabilidad de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 o Cesación del Procedimiento Sancionatorio de conformidad con el Artículo 9 de la mencionada norma.

“(…) **Artículo 8. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (…)

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante y el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; para determinar que es responsable de infringir las normas de protección ambiental relacionadas con el cargo indilgado y se hace necesario proceder con la imposición de la sanción pertinente de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que para el caso deberá ser la dispuesta en el numeral 5 de la referencia.

“(…) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)
- (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12. SANCION A IMPONER: Al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a aproximados de las especies Otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*).

En cuanto a los (43) bloques de la especie Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*), se deberán entregar a la Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...)” (Siguen firmas) (Folio 26 – 28).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsables al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a aproximados de las especies Otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*).

Parágrafo: En cuanto a los (43) bloques de la especie Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*), se deberán entregar a la Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Tuluá a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000771 de agosto 26 de 2011, se impuso una medida preventiva al municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán “SERVIPUBLICOS E.S.P.”, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, identificado con el NIT. 891.900.353-1 y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán “SERVIPUBLICOS E.S.P.” identificado con el NIT. 821.000.380-2, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales “PTAR”, del corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, a una corriente de agua superficial.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias”.

Que en la misma resolución 0300 No. 0730-000771 de agosto 26 de 2011, también se hicieron los siguientes requerimientos al municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán “SERVIPUBLICOS E.S.P.”:

“ARTICULO SEGUNDO. Realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la reparación y el mantenimiento a las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del corregimiento de Ceilán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de permiso de vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado del corregimiento de Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, dando cumplimiento a los requisitos para obtener el permiso de vertimientos, según lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010”.

Que mediante oficios 0731-1280-2011 y 0731-1281-2011 del 8 de septiembre de 2011, se les comunicó la Resolución 0300 No. 0730-000771 de agosto 26 de 2011, al señor Alcalde del municipio de Bugalagrande y al representante legal de “SERVIPUBLICOS E.S.P.”, respectivamente.

Seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0300 No. 0730-000771 de agosto 26 de 2011

INFORME DE VISITA	ESTADO CUMPLIMIENTO	RECOMENDACIONES
10-05-2012 (Folio 19-21)	Cumplimiento parcial de la medida preventiva.	1) Realizar de manera inmediata el mantenimiento a las cajas de inspección que presentan rebose de aguas residuales e instalar el tapón en el desarenador para evitar la descarga directa de aguas residuales a la quebrada Las Violetas.2) Buscar los manuales de operación y mantenimiento del sistema y realizar el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales para optimizar su funcionamiento. 3) Reconstruir el cabezal de salida del efluente sobre la quebrada La Honda. 4) Solicitar la visita de profesionales en ingeniería civil o geología para realizar un diagnóstico del estado del muro en bolsacreto que sostiene parte del STAR.
15-07-2013 (Folio 22)	Se realizó limpieza en la ZFP pero se evidencia presencia de ganado- El mantenimiento (limpieza desarenador y de las cajas de inspección) lo realiza personal de servipublicos por su propia cuenta.	Requerir al municipio de Bugalagrande para que lleve a cabo el mantenimiento general del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Corregimiento Ceilán.
27-05-2014 (Folio 28)	El sistema se encontró funcionando y se evidenció el mantenimiento a la estructura de entrada.	Se recomendó a Servipublicos y al municipio, aunar esfuerzos para el mantenimiento del STAR. Igualmente que se tome como guía el manual de operación y mantenimiento del STAR realizado por CINARA como diseñador del sistema.
24-02-2015 (Folio31-32)	El sistema se encontró operando y se evidencio mantenimiento a la estructura de entrada, igualmente mantenimiento (extracción de lodo) realizado a la laguna anaerobia llevado a cabo entre el 25 y el 31 de enero de 2015). Igualmente se observó daño en la geomembrana y una fuga en la tubería	Se recomendó continuar con el mantenimiento periódico a las estructuras de entrada del STAR tomando como guía el manual de operación y mantenimiento del STAR realizado por CINARA como diseñador del sistema. Reparar la geomembrana de la laguna facultativa y reparar la fuga de la tubería que conduce las aguas residuales entre la laguna anaerobia y la entrada a la laguna facultativa.
28-09-2016 (Folio 38-39)	Se encontró el STAR funcionando de manera deficiente. Daño en cajas de inspección; Daños en la geomembrana.	Se recomendó a Servipublicos y al municipio, aunar esfuerzos para el mantenimiento del STAR. Igualmente que se tome como guía el manual de operación y mantenimiento del STAR realizado por CINARA como diseñador del sistema. Igualmente requerir al municipio para la reparación de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		geomembrana y reparar la fuga presentada en la tubería, e informal al CMGRD del municipio para lo pertinente.
09-04-2018 (Folios 68-69)	Se retiraron los vertederos en triangulo que cumplían la función de retener solidos finos como arenas y gravas. Se obstruyó el paso del desarenador a la laguna anaerobia lo que ocasiona rebose de aguas residuales.	Realizar las acciones correctivas para eliminar las filtraciones desde la laguna facultativa. Reparar los daños a las tuberías de salida al desarenador. Cambiar el encerramiento de la planta para impedir el ingreso de animales. Inspeccionar taludes de la cara seca del dique de contención de la laguna facultativa. Informar al CMGRD.

Mediante Oficio 0731-09621-01-2013 de julio 19 de 2013 (Folio 23), se le requirió al señor Alcalde del municipio de Bugalagrande Dr. Carlos Alberto taguado Trochez, realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento Ceilán.

Mediante oficio 0732-634332016 del 30 de septiembre de 2016 (Folio 41) se le requirió al señor Alcalde del Municipio de Bugalagrande Dr. Jorge Eliecer Rojas, lo siguiente

- Reparar la fuga de la tubería que conduce las aguas residuales entre la laguna anaerobia y la entrada a la laguna facultativa para evitar el vertimiento directo a la quebrada.
- El municipio de Bugalagrande y la empresa Servipublicos E.S.P. deben realizar la reparación de la membrana de la laguna facultativa ya que está presentando filtraciones por el talud de cara a la quebrada Las Violetas lo que genera inestabilidad en el suelo y amenaza de falla de dicho talud y por ende del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Informar al comité municipal de gestión del riesgo de desastres del municipio Bugalagrande sobre la amenaza de falla que se presenta en el sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento Ceilán.

Mediante oficio 0732-425702017 de junio 13 de 2017 (Folio 42) se le requirió al señor Alcalde Municipal de Bugalagrande, Dr. Jorge Eliecer Rojas, para que de manera inmediata acate las recomendaciones realizadas en el informe del pasado 21 de octubre de 2016, así como lo estipulado en el oficio 0732-634222017 del 30 de septiembre del año anterior.

Que mediante oficio 0732-595952017 del 4 de septiembre de 2017 (Folio 62) se le remite al señor Alcalde del municipio de Bugalagrande Dr. Jorge Eliecer Rojas, copia del concepto técnico referente al estado del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento Ceilán, municipio Bugalagrande.

Que mediante oficio 0732-313302018 de fecha 19 de abril de 2018 se le envió al señor Alcalde del municipio de Bugalagrande Dr. Jorge Eliecer Rojas, copia del informe de visita de fecha 9 de abril de 2018, donde se plasmaron las observaciones realizadas durante la visita al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento Ceilán.

Que a través del mencionado oficio, se le requirió al señor Alcalde, lo siguiente:

1. Llevar a cabo en el menor tiempo posible las acciones correctivas que eliminen las filtraciones desde la laguna facultativa. En este sentido se recomienda el reemplazo de la geomembrana de dicha laguna; así mismo se debe habilitar la cámara de llegada a la laguna facultativa y acondicionar la zona de entrada a la misma para garantizar la adecuada distribución del caudal.
2. Reparar los daños en la tubería de salida del desarenador y en la tubería que sale de la segunda caja de inspección ubicada después de la laguna anaerobia y realizar la reposición de tapas y cámaras en mal estado.
3. Se recomienda cambiar el encerramiento de la planta, sustituyendo el cerco en alambre de púas actual por cerca en malla eslabonada, impidiendo el ingreso de animales y personal no autorizado al STAR.
4. Una vez corregidas y eliminadas definitivamente las filtraciones, se deben inspeccionar los taludes de la cara seca del dique de contención de la laguna facultativa, con el fin de implementar obras de contención que brinden nuevamente la estabilidad requerida en los diseños de dichas estructuras.
5. Informar al comité local de atención y prevención de desastres del municipio sobre la amenaza de falla que se presenta en el sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento Ceilán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en visita de seguimiento realizada por la CVC DAR Centro Norte, el día 01 de febrero de 2019, se originó el informe de la misma fecha (Folio 72-74), donde se evidencian las falencias del STARD del Corregimiento de Ceilán, las cuales no han sido corregidas, dando incumplimiento a lo requerido mediante oficio 0732-313302018 de fecha 19 de abril de 2018, recomendando continuar con el proceso administrativo de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 1999 establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”. El Artículo 79 de la misma consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos [69](#) y [70](#) de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000771 de agosto 26 de 2011, se impuso una medida preventiva al municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán "SERVIPUBLICOS E.S.P.", con el fin de corregir las fallas del funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD del Corregimiento Ceilán, municipio Bugalagrande.

Que además de lo anterior, mediante oficio 0732-313302018 de fecha 19 de abril de 2018 se le hicieron unos requerimientos al señor Alcalde del municipio de Bugalagrande Dr. Jorge Eliecer Rojas, para corregir las falencias presentadas en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD del Corregimiento Ceilán.

Que lo requerido por la autoridad ambiental no ha sido resuelto por el municipio, por lo tanto existen motivos para ordenar el inicio de un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Bugalagrande y de la empresa Servipublicos ESP.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, con el NIT. 891.900.353-1 y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán "SERVIPUBLICOS E.S.P." con el NIT. 821.000.380-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde del Municipio de Bugalagrande y al representante legal de la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos de Ceilán "SERVIPUBLICOS E.S.P.", de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Adm. Maria Fernanda Mercado Ramos – Coordinadora UGC Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000922 DE 2019

(10 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - No. 0091711, vista a folio 1 y acompañada del Informe de Visita de fecha 06 de mayo de 2019, visto a folio 2, con el objetivo de realizar operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – puesto de control móvil:

“(…) **Descripción:** Se realizó puesto de control en el municipio que conduce de Tuluá al corregimiento de Nariño, exactamente en el CAI La Coralina, en compañía de la POLICIA NACIONAL, a eso de las 16:20 horas se realiza el pare a un vehículo de placas IUZ 415, conducido por el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783 y celular 3154336960, el cual transportaba 12 tacos de guadua (*Guadua angustifolia*), sin portar salvoconducto para la movilización de este producto forestal. (...)”

Que mediante Memorando de fecha mayo 13 de 2019, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783. (Folio 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: “La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)”

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos se resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Número de Cedula 16.666.783, el siguiente CARGO:

APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia): sin permiso de la Autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)"
(...): (Folio 4 a 6).

Que con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"(...) **Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. (...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(...)".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"(...) **Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.(...)".

"(...) **Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...)"

Que mediante Oficio 0731-374172019, de fecha 15 de mayo de 2019, se cita al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos. El citado se notifica personalmente en fecha 17 de mayo de 2019, como reposa en Constancia de Notificación Personal vista a folio 10.

Que en fecha 26 de mayo de 2019, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 7).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que mediante Oficio 0731-374172019, de fecha 15 de mayo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL. (Folio 8).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, radicado No. 413342019, remitido por la Fundación Cristiana "Más que Vencedores", identificada con NIT. 900.759.729-3, el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783, presenta dentro del término legal DESCARGOS, donde dice:

"(...) De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a Ud., muy respetuosamente y con respecto a resolución 0730 No. 0731-000801 del 14 de mayo de 2019., "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Yo., Víctor Manuel Sanclemente Vidal, me identifico con el número de cedula N° 16.666.783., en la cual fui controlado por el personal de la (CVC), cabe señalar que al momento del control antes mencionado se describe que transportaba la cantidad de **(12) tacos de guadua**, y en resumen transportaba (06) que venían partidas **(A la mitad)**. Debo señalar al momento del control **(12) tacos de Guadua**. Y en artículo tercero formulé la cantidad de **Quince (15) Cepas de (Guadua Angustifolia)**. Añado que hay una inconsistencia en el total que transportaba en su momento.

Con respecto a la normatividad vigente "(Decreto 1076 de 2015), debo señalar que desconocía totalmente este **decreto ambiental y el desarrollo sostenible**, hasta el momento del control y posterior infracción en la cual me veo envuelto. Doy fe que mi argumento es de absoluta verdad y honestidad. Al momento del control transportaba **tacos de guadua** para la construcción de una ramada y techo para la "Fundación Cristiana Mas Que Vencedores" y que pretendía utilizar para uso clases y que fueron incautada. Por el cual añado que nunca fue mi intención causar daño ecológico y los aprovechamientos forestales de la flora fauna silvestre.

Ruego a Uds., dejar sin efecto la medida preventiva y posterior sanción ante mi persona en la cual tengo voluntad y la obediencia ante este dictamen de la resolución en la cual estoy haciendo esta misiva y en lo posterior acatar las normatividades vigentes legales. Doy un acto de fe y de humildad ante los hechos acaecidos y que señalo antes descritos. (...)" (Folio 11).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no considera necesario declarar la práctica de pruebas, toda vez que los elementos materiales probatorios allegados al proceso contenidos en el expediente 0731-039-003-022-2019, son suficientes para proceder con el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio; adicionalmente el inculpado no solicitó práctica de prueba alguna.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de Tramite de fecha 04 de mayo de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa", adelantada al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783; dentro del procedimiento sancionatorio, tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-003-022-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 12-13).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe "determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 05 de junio de 2019, se determina:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. FECHA DE ELABORACION: 05 de junio de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.

3. EXPEDIENTE: 0731-039-003-022-2019.

4. ANTECEDENTES: Que mediante la presentación de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - No. 0091711, vista a folio 1 y acompañada del Informe de Visita de fecha 06 de mayo de 2019, visto a folio 2, con el objetivo de realizar operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – puesto de control móvil:

“(…) **Descripción:** Se realizó puesto de control en el municipio que conduce de Tuluá al corregimiento de Nariño, exactamente en el CAI La Coralina, en compañía de la POLICIA NACIONAL, a eso de las 16:20 horas se realiza el pare a un vehículo de placas IUZ 415, conducido por el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783 y celular 3154336960, el cual transportaba 12 tacos de guadua (*Guadua angustifolia*), sin portar salvoconducto para la movilización de este producto forestal. (...)”

Que mediante Memorando de fecha mayo 13 de 2019, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783. (Folio 3).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos se resuelve:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (*Guadua Angustifolia*).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Número de Cedula 16.666.783, el siguiente CARGO:

APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (*Guadua Angustifolia*): sin permiso de la Autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)"

Que con la conducta que motivo la imposición de los cargos se violó presuntamente las siguientes normas de carácter ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"(...) **Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. (...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(...)"

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"(...) **Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.(...)"

"(...) **Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- Movilización de especies vedadas.
- Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...)"

Que mediante Oficio 0731-374172019, de fecha 15 de mayo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL. (Folio 8).

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, radicado No. 413342019, remitido por la Fundación Cristiana "Más que Vencedores", identificada con NIT. 900.759.729-3, el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783, presenta dentro del término legal DESCARGOS, donde dice:

"(...) De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a Ud., muy respetuosamente y con respecto a resolución 0730 No. 0731-000801 del 14 de mayo de 2019., "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor".

Yo., Víctor Manuel Sanclemente Vidal, me identifico con el número de cedula N° 16.666.783., en la cual fui controlado por el personal de la (CVC). Cabe señalar que al momento del control antes mencionado se describe que transportaba la cantidad de **(12) tacos de guadua**, y en resumen transportaba (06) que venían partidas **(A la mitad)**. Debo señalar al momento del control **(12) tacos de Guadua**. Y en artículo tercero formulan la cantidad de **Quince (15) Cepas de (Guadua Angustifolia)**. Añado que hay una inconsistencia en el total que transportaba en su momento.

Con respecto a la normatividad vigente "(Decreto 1076 de 2015), debo señalar que desconocía totalmente este **decreto ambiental y el desarrollo sostenible**, hasta el momento del control y posterior infracción en la cual me veo envuelto. Doy fe que mi argumento es de absoluta verdad y honestidad. Al momento del control transportaba **tacos de guadua** para la construcción de una ramada y techo para la "Fundación Cristiana Mas Que Vencedores" y que pretendía utilizar para uso clases y que fueron incautadas. Por el cual añado que nunca fue mi intención causar daño ecológico y los aprovechamientos forestales de la flora fauna silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ruego a Uds., dejar sin efecto la medida preventiva y posterior sanción ante mi persona en la cual tengo voluntad y la obediencia ante este dictamen de la resolución en la cual estoy haciendo esta misiva y en lo posterior acatar las normatividades vigentes legales. Doy un acto de fe y de humildad ante los hechos acaecidos y que señalo antes descritos. (...)" (Folio 11).

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, no considera necesario declarar la práctica de pruebas, toda vez que los elementos materiales probatorios allegados al proceso contenidos en el expediente 0731-039-003-022-2019 son suficientes para proceder mediante el Auto de fecha 04 de junio de 2019 con el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio; adicionalmente el inculcado no solicito practica de prueba alguna. (Folio 12-13).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

"(...) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(...) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (...)"

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la normativa ambiental, por lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”

Que en el presente caso, de conformidad con lo analizado dentro del Expediente 0731-039-003-022-2019, y la confesión aportada mediante el escrito de descargos presentado por el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783; en fecha 27 de mayo de 2019, radicado No. 413342019, se entiende que es responsable por el cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos” consistente en:

“(…) **APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN** del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia): sin permiso de la Autoridad ambiental competente. (...)”

Que dentro del procedimiento sancionatorio no se evidencian circunstancias que puedan ser tenidas como eximentes de responsabilidad de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 o cesación del procedimiento sancionatorio de conformidad con el Artículo 9 de la mencionada norma.

“(…) **Artículo 8. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

5. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
6. Inexistencia del hecho investigado.
7. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
8. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante y el señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL para determinar que es responsable y proceder con la imposición de la sanción pertinente de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que para el caso deberá ser la dispuesta en el numeral 5 de la referencia.

“(…) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12: SANCION A IMPONER: Al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia).

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...)” (Siguen firmas) (Folio 14-16).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.783, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731 – 000801 del 14 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes productos forestales: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Tuluá a los diez (10) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: **0731-039-003-022-2019**.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000927 DE 2019

(11 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL AUMENTO A UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Resolución 0730 No. 000619 del 2 de octubre de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39^o).*

Que la Resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años, a favor de la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, hasta la cantidad equivalente al 33.7% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales 3-4-4, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente a la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086 expedida en Buga, el día 4 de mayo de 2019.

Que el señor ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086 expedida en Buga, y con domicilio en la calle 16N No. 9N-10 oficina 301, teléfono 6602317 de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Los Guayabos, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-11718 y 384-57566; mediante escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015, para abastecimiento del predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

65. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
66. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
67. Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-11718 y 384-57566 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de marzo de 2019.
68. Documentos dirigidos a la CVC donde hace mención del caudal de 60.0 L/seg del predio Los Guayabos.

Que por auto de fecha 15 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora Elsa Rengifo de Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086, tendiente a obtener un aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015, para el abastecimiento del predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Zabaletas, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251332, la señora Elsa Rengifo de Patiño, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de aumento de una concesión de aguas superficiales por valor de \$341.475, el 29 de marzo de 2019.

Que en fecha 23 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de aumento a la Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 8 de mayo de 2019.

Que en fecha 7 de mayo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de aumento a la Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 21 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de mayo de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda autorizar un aumento de la concesión de aguas superficiales de 30.0 L/seg. hasta un caudal de 60.00 L/seg.

Que en fecha 23 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se corroboró que en la actualidad el predio Los Guayabos tiene autorizada una concesión de aguas superficiales de uso público en la cantidad equivalente al 12.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Subderivación 2-2 de la acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Seguidamente se observaron los siguientes factores relacionados con la nueva solicitud de aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales:

Aforo de la fuente (Caudal base): Río Morales= 705.5 L/seg.

Aforo de la Derivación: Caudal base del río Morales = 250.50 L/seg.

Cuenca: Río Morales.

Zona: Baja.

Demanda de agua - cálculo: Uso, para riego = 30.00 L/seg.

Caudal requerido: 30.00 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de bombeo, derivando las aguas del Río Morales (Zona baja), luego es conducida por medio de una tubería en eternit de 10" en una longitud aproximada de 800 metros y finalmente ser distribuida en canales abiertos dentro del predio en mención.

Uso del agua: Riego.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye que el predio Los Guayabos se encuentra localizado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuyas coordenadas en el sitio de la bocatoma corresponden a: 04°- 07' - 57.7" N, y 76°- 10' - 52.912" W, ASNM 982 metros y requiere el uso de aguas superficiales del río Morales, para uso de riego, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al aumento del caudal de la concesión de aguas superficiales.

Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar el aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.082, para el abastecimiento del predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.97.% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Morales (Zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior el predio Los Guayabos, ubicado en la Vereda Sabaletas, Municipio de Andalucía, quedaría con dos (2) caudales aprobados uno (1) por la Subderivación 2-2 de la acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO) y otro por el Río Morales (Zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), para un total de caudal asignado de 60.00 L/seg. (SESENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

12. OBLIGACIONES:

La señora Elsa Rengifo de Patillo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

- No utilizar mayor cantidad de agua que la solicitada.
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2019 que obra en el expediente 1400-010-002-304-2003, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el AUMENTO de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015 a favor de la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11,97% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 07' 57.7" de latitud Norte y 76° 10' 52.912" de longitud Oeste, a una altitud de 982 m.s.n.m., aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Para un total asignado de 60.0 L/seg (SESENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: Con base a lo anterior el predio Los Guayabos quedará con dos (2) caudales aprobados así:

- a) En la cantidad equivalente al 33,7% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-2 de la acequia Sabaletas del río Morales, en las coordenadas 04° 07' 58.094" de latitud Norte y 76° 10' 52.912" de longitud Oeste, a una altitud de 982 m.s.n.m., estimándose este porcentaje en la cantidad equivalente de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Caudal asignado mediante Resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015.
- b) En la cantidad equivalente al 11,97% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Morales, en las coordenadas 04° 07' 57.7" de latitud Norte y 76° 10' 52.912" de longitud Oeste, a una altitud de 982 m.s.n.m., estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015, a nombre de la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.292.086 expedida en Buga. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 7112 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Los caudales asignados serán captados así: El primero tomado de la subderivación 2-2 de la acequia Sabaletas del río Morales por sistema de gravedad y el segundo tomado del río Morales (zona baja), por sistema de bombeo.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
4. Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 000129 del 24 de febrero de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ELSA RENGIFO DE PATIÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE RENOVACION DE PERMISO EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Tuluá, 4 de junio de 2019

Que el señor Luis Felipe Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.011 expedida en Bolívar Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, con domicilio en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Monica Central, teléfono 2311515, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en la fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una renovación de permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

69. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
70. Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.
71. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 2 de mayo de 2019.
72. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
73. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-40647, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de mayo de 2019.
74. Informe de estudio de emisiones atmosféricas de la caldera del Ingenio San Carlos, realizado por el laboratorio INCOAMBIENTAL, en formato digital.
75. Certificado de uso de suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Felipe Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.011 expedida en Bolívar Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, con domicilio en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Monica Central, teléfono 2311515, de la ciudad de Cali; tendiente al Otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179,00 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Luis Felipe Ramirez, Representante Legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo – Sustanciador Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 31 de mayo de 2019

Que el señor NICOLÁS DURAN ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.470 expedida en Palmira (Valle) y la señora MONICA DURAN ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.750 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la calle 7 No. 7-51, municipio Bugalagrande, teléfono 3156612455, obrando en calidad de propietarios del predio denominado La Esperanza, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-114060, 384-105452, 384-105451, 384-114061, 384-126069 y 384-114062; mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Esperanza, vereda Walcoche, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

76. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
77. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
78. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía del señor Nicolás Duran Arcila y de la señora Monica Duran Arcila.
79. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-114060, 384-105452, 384-105451, 384-114061, 384-126069 y 384-114062, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLÁS DURAN ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.470 expedida en Palmira (Valle) y la señora MONICA DURAN ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.750 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la calle 7 No. 7-51, municipio Bugalagrande, teléfono 3156612455, obrando en calidad de propietarios del predio denominado La Esperanza, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-114060, 384-105452, 384-105451, 384-114061, 384-126069 y 384-114062; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esperanza, vereda Walcoche, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores NICOLÁS DURAN ARCILA y MONICA DURAN ARCILA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.263.553,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto los señores NICOLÁS DURAN ARCILA y MONICA DURAN ARCILA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esperanza, vereda Walcoche, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 4 de junio de 2019

Que la señora Claudia Marcela González Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.111 expedida en Caicedonia (Valle) obrando en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA., identificada con NIT. No. 891.900.660-6, con domicilio en la carrera 16 No. 7-52, teléfono 2164537, del municipio de Caicedonia, propietario del predio denominado Parque Jardín Tropical Las Heliconias, con matrícula inmobiliaria 382-23427; mediante escrito presentado en fecha 29 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Parque Jardín Tropical Las Heliconias, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
29. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
30. Fotocopia simple del Acta de Posesión No. 001 de fecha diciembre 31 de 2015.
31. Fotocopia Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
32. Fotocopia Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23427, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en abril 14 de 2019.
33. Fotocopia Formulario del Registro Único Tributario.
34. Plano de localización general del predio Parque Jardín Tropical Las Heliconias.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Marcela González Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.111 expedida en Caicedonia (Valle) obrando en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificada con NIT. No. 891.900.660-6, con domicilio en la carrera 16 No. 7-52, teléfono 2164537, del municipio de Caicedonia, propietario del predio denominado Parque Jardín Tropical Las Heliconias, con matrícula inmobiliaria 382-23427; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Parque Jardín Tropical Las Heliconias, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE CAICEDONIA No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Claudia Marcela González Hurtado Representante Legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA para su información y fines pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Parque Jardín Tropical Las Heliconias, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731-000867 DE 2019.

(21 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de abril de 2013, siendo las 08:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental en el predio Charco de Oro, Humedal la Bolsa, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, dando cuenta de la extracción de agua en el humedal con motobomba, actividad realizada por la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2., para el regadío de cultivos de caña de azúcar.

Que mediante Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2., consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) Suspender de forma inmediata el aprovechamiento de aguas del Humedal La Bolsa en el predio Charco de Oro corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía. (…)”

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de febrero de 2015, siendo las 10:10 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, mediante recorrido en el predio asociado en los considerando anteriores y con el objetivo de realizar seguimiento a la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, da cuenta:

“(…) Que en el recorrido no se observó que se tuviese haciendo uso de las aguas del humedal para actividades de riego en el predio Charco de Oro. (…)”

Que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, en relaciona con el Informe de Visita de fecha 26 de febrero de 2015, donde se da cuenta de suspensión de la captación de agua del Humedal La Bolsa en el predio Charco de Oro, actividad que dio lugar a la imposición de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, por lo cual de conformidad con lo expuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se debe ordenar el levantamiento de la medida preventiva y posterior archivo del Expediente 0731-039-004-025-2013; y en lo sucesivo la CVC, continuara con los seguimientos de control para evitar que se siga captando agua del humedal y si se hace necesario tomar las acciones pertinentes de conformidad con las normas ambientales.

“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)”

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000508 de 02 de julio de 2013, impuesta a la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A., identificada con NIT. 800.215.062-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo personalmente o por medio de aviso al Representante Legal de la SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente 0731-039-004-025-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing María Fernanda Mercado R. Coordinadora UGC Bugalagrande

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0731-039-004-025-2013.**

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la RESOLUCION 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” a los señores JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628, expedida en Tuluá (V) y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.548 expedida en Trujillo (V), consistente en:

*“(…) **SUSPENDER** de manera inmediata toda intervención consistente en zocola, tala, quema, rocería en el predio ALTAPLUMA, ubicado en el Predio Alta Pluma, ubicado en la vereda, San Lorenzo Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, cuenca río Morales y cuyas coordenadas de ubicación son: coordenadas 3°-59'-38.0" N, 76°-06'6.50W, ASNM 1.745 metros.*

Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la intervención realizada. (…) (Folio 6 – 9).

Que la medida preventiva se impone debido a la situación evidenciada por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, que presentan a folio 1 formato diligenciado de Control de Visitas (FT.0340.08), en fecha 07 de mayo de 2019, donde dan cuenta de la siguiente actividad realizada por los señores en el predio relacionado en el considerando anterior, indicando:

“Situación encontrada:” – *“(…)Al momento de la visita se estaba llevando a cabo la tala de un bosque en formación constituido por especies tales: Balso blanco, Niguito, espadero, arrayan, (…), en un área de aproximadamente 0.2 Has, la zona afectada forma parte de la zona forestal protectora de la quebrada El Bosque, Microcuenca al ahorcado, cuenca del Río Morales. La actividad estaba siendo realizada por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, quien fue contratado por los propietarios del predio. Los árboles afectados tienen una altura promedio de 9 mts y diámetro de 0.15 mts. Pendiente 25%*

Recomendaciones: *Suspender de manera inmediata la actividad de tala y rocería en el predio Alta Pluma. (…)*”

Que debido que el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS manifestó no saber firmar, los funcionarios que realizaron la visita y diligenciamiento del Formato Control de Visita dejaron constancia de ello en el documento.

Que en fecha 09 de mayo de 2019, funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, remite Informe de Visita de Fecha 09 de 2019 al Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, radicado No. 366262019, donde dan cuenta de:

“(…) INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 09 de mayo de 2019.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR Centro – Norte. U.G.C. Tuluá – Morales
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jhon Fredy Rincón Solares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Alta Pluma, ubicado en la vereda, San Lorenzo Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, cuenca río Morales.
5. **OJETIVO:** Realizar visita de seguimiento al citado predio, para verificar actividades antrópicas al recurso forestal, con énfasis en aprovechamientos forestales sin previa autorización de la autoridad ambiental.
6. **DESCRIPCIÓN:** El predio mencionado cuenta con una vivienda deshabitada, no existen renglones productivos de ninguna índole, en la presente visita se logró constatar que a la fecha están realizando rocería y tala de un bosque en formación con un área aproximada de 0.2 hectáreas, donde se afectan especies tales como: Balso Blanco (*Ochromapyramidale*), Niguito, Espadero, Arrayan (*Myrciapopayanensis*), Manzanillo (*Toxicodendronstriatum*), Yarumo, entre otros, con diámetros entre 0.15 y 0.20 metros, y presentaban alturas entre 8 y 9 metros aproximadamente, pendientes del terreno entre 20 y 25%. El área afectada hace parte de la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, Microcuenca Quebrada El Ahorcado, cuenca del Río Morales; esta actividad la estaba realizando el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.548 expedida e Trujillo (Valle), quien interrogado sobre los hechos manifestó que los propietarios del predio en mención lo habían contratado para realizar la rocería, predio ubicado sobre las coordenadas 3°-59'-38.0" N, 76°-06'6.50W, ASNM 1.745 metros.
7. **OBJECIONES:** No se presentaron antes, ni durante la visita.
8. **CONCLUSIONES:** a pesar de que el área se encuentra cubierta con especies herbáceas, tardaría muchos años para que las especies forestales que fueron intervenidas vuelvan a ser parte de este ecosistema, los suscritos funcionarios recomiendan que teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, se debe dar inicio al proceso administrativo correspondiente en contra del señor JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, propietario del pedio Alta pluma, residenciado en la Carrera 46 No. 59-03, Municipio de Sevilla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece "el proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones".
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 01:30 P.M.
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:** (Siguen firmas). (...) (Folio 2 – 4).

Que mediante Memorando 0731-366262019, de fecha 13 de mayo de 2019 de asunto: "Solicitud de inicio acciones administrativas", el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales remitió el informe de visita resultado de las actividades de control y vigilancia realizados por los funcionarios de la UGC Tuluá-Morales. (Folio 5).

Que mediante Oficio 0733-327822019, de fecha 15 de mayo de 2019, se hace constar que en dicha fecha se libró oficio 0731-382722019 por el cual se comunica la Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" a los señores JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628, expedida en Tuluá (V) y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.548 expedida en Trujillo (V). Exp.: 0731-039-002-023-2019. Remitido en fecha 16 de mayo de 2019 por ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, envió por la Empresa 472. Recibido 17 de mayo de 2019. (Folio 10 -12).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1. De la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos [69](#) y [70](#) de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) indica el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosque natural y productos de flora silvestre, las limitaciones y condiciones del aprovechamiento y los factores a tener en cuenta para la protección del bosque.

Que lo anterior, tiene concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo No.18 de la CVC del 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), ya que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación. También, las infracciones relacionadas con la actividad de aprovechamiento forestal y de la flora silvestre.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional - DAR - Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio a los señores JHON FREDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, (V) y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.548 expedida en Trujillo (V). Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores JHON FREDY RINCON SOLARES y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ÁRIAS, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER Como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los Artículos 69 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de junio de 2019.

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco A. Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá - Morales
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-002-023-2019

AUTO 0760 - 0763 No 00122 de 2019

(07 junio de 2019)

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-002-032-2019, contra el señor EDUVIN GIRALDO CASTILLO, por las actividades desarrolladas en el predio Bellavista ubicado en la vereda San José, localizado en el municipio de calima Darién Coordenadas geográficas 03° 57' 42,40" latitud norte y 76 ° 29' 41.30 Longitud Oeste.

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EDUVIN GIRALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.023 de calima Darién, por las actividades desarrolladas en el predio Bellavista ubicado en la vereda San José, localizado en el municipio de calima Darién Coordenadas geográficas 03° 57' 42,40" latitud norte y 76 ° 29' 41.30 Longitud Oeste, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-002-032-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000567 DE 2019

(**31 mayo de 2019**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-030-2019, contra el señor JORGE EDUARDO HERNANDEZ ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94473416, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-118463, ubicado en el Corregimiento Puente Tierra del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE EDUARDO HERNANDEZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 94473416, como presunto responsable y propietario del predio en el cual se realizaron los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL EMBALSE CALIMA, EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA y CAPTACIÓN DE AGUA, sin contar con los permisos ambientales y que se generan en el predio ubicado en las coordenadas 76°28'59,16" Longitud Oeste (-W) y 3°53'08,52" Latitud Norte (+N), municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JORGE EDUARDO HERNANDEZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 94473416, por realizar actividades de ocupación del área forestal protectora del Embalse Calima, explanación y apertura de vía y captación de agua, sin las autorizaciones de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas 76°28'59,16`` Longitud Oeste (-W) y 3°53'08,52`` Latitud Norte (+N), municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, conducta constitutiva presuntamente de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-030-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-030-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal del Municipio de Calima - Darién, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000568 DE 2019

(**Mayo 31 de 2019**)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-031-2019, contra el señor JUAN CARLOS JIMENEZ sin identificar, presunto propietario del predio ubicado en el corregimiento de Pavas, en jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 30 de mayo de 2019, al predio ubicado en el corregimiento de Pavas, en jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, donde se realizaron actividades de apertura de explanaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor Juan Carlos Jiménez, sin identificar, presunto propietario del predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, que se generan en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra el señor Juan Carlos Jiménez, sin identificar, predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, por la realización de actividades de explanaciones, sin contar con los permisos de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-031-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-031-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre - Valle, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 27 DE MAYO AL 07 DE JUNO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL, identificado con cedula de ciudadanía número 6.328.284 expedida en Guacari (Valle), obrando en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE EL CERRITO - VALLE, NIT 900.925.897 - 3, presento mediante escrito solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 373 - 48868, ubicado en la Vereda Amaimito, Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, predio de propiedad de la señora ADRIANA RAMÍREZ DURAN, identificada con cedula de ciudadanía número 29.660.868 expedida en Palmira (Valle).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón.
2. Copia del Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES.
3. Copia contrato de arrendamiento entre la señora Adriana Ramírez Duran y la Asociación de Carboneros de El Cerrito Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Documento escrito “actividad comercial de obtención y movilización d carbón vegetal”.
5. Plan de contingencia.
6. Copia de los Estatutos de la Asociación de Carboneros de El Cerrito Valle.
7. Copia de la cámara de comercio de la Asociación.
8. Copia del Formulario Único Tributario – RUT.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la Asociación.
10. Copia de certificado de tradición N° 373 - 48868 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Buga valle.
11. Soporte de la fuente de obtención de leña para la producción de carbón vegetal.
12. Poder otorgado por parte de la Asociación de Carboneros de El Cerrito Valle, al Abogado Jaime Andres Ordoñez Bolaños.
13. Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado No 296843 del C. S de la Judicatura.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud; el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR. El procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL, identificado con cedula de ciudadanía número 6.328.284 expedida en Guacari (Valle), obrando en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE EL CERRITO - VALLE, NIT 900.925.897 - 3, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón, actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 373 - 48868, ubicado en la Vereda Amaimito, Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, predio de propiedad de la señora ADRIANA RAMÍREZ DURAN, identificada con cedula de ciudadanía número 29.660.868 expedida en Palmira (Valle).

SEGUNDO: Como tarifa por el concepto técnico, la ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE EL CERRITO - VALLE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 75.300,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto Iniciación de Tramite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el concepto técnico. Transcurrido Un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Remitir la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Surorientada de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Surorientada, comuníquese el presente Auto a la ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE EL CERRITO – VALLE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Surorientada

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Byron Delgado Chamorro – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Surorientada

Archívese en: Radicado No 57662019

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000409 DE 2019

(16 Mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 931 - AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. PREDIO GRANJA LA MARCELA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Surorientada, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **YURI ANDREA ROMERO CORZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 expedida en Bucaramanga, con domicilio en el Km 3, de la Vía Buga – Tuluá, del Municipio de Buga, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, identificados con el NIT. 815.000.863 - 6, Propietarios del predio denominado **“ GRANJA LA MARCELA “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 11766, ubicado en el Corregimiento de La Herradura, en en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Enero de 2019, con Radicado de CVC No. 76112019, de fecha Enero 25 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 931**, destinada en Uso Pecuario, para la producción, Cría y Levante de 65.000 Aves y las actividades conexas en la Granja, en un área aproximada de 5.6 Hás.

SANCIONATORIOS

AUTO No. 093

(8 de abril de 2019)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Surorientada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de agosto de 2016, el funcionario Aymer Mauricio Otalvora Martinez, efectuó visita a un predio ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria (fl. 2).

Que revisado el informe se evidencia que en el mismo no se determina el nombre del predio, la ubicación geográfica mediante coordenadas, el presunto propietario del predio o actividad, ni tampoco el nombre del presunto infractor.

Que a través de auto de 14 de septiembre de 2016 (fls. 9 a 13) se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad S. GARCES NO. 1 SAS y se vinculó a la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A. (hoy INGENIO DEL CAUCA S.A.S.), indicando en la parte resolutive respecto a esta última sociedad, que su vinculación se efectuaba como un tercero que podría verse afectado por las decisiones a tomar al interior del presente trámite administrativo, señalándola como arrendataria de un predio denominado Hacienda Guales.

Que revisados los sendos certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, se evidencia que la sociedad S. GARCES NO. 1 S.A.S. contra la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, no existía para la fecha en que se produjo el acto administrativo, por cuanto con los documentos obrantes a folios 3 y 16 a 19 del expediente, se advierte que la sociedad ya no existía como persona jurídica, por cuanto a través de Acta No. 28 del 7 de diciembre de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el día 29 de diciembre de 2011, la Asamblea de Accionistas de la sociedad VIRGINIA GARCES DE PEREZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN aprobó la fusión por absorción de S. GARCES NO. 1 SAS, entre otras sociedades, por parte de VIRGINIA GARCÉS DE PEREZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN como absorbente.

Que consultado el certificado de existencia y representación legal de la extinta sociedad S. GARCÉS NO. 1 SAS a través del RUES, en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, se advierte la misma anotación en el sentido de que la sociedad fue absorbida por VIRGINIA GARCÉS DE PEREZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Que en consecuencia, la extinción de la sociedad S. GARCES NO. 1 SAS como personera jurídica se produjo el día 29 de diciembre de 2011.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 indica:

«Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En primer lugar, pese a que el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 claramente hace referencia al fenómeno de la muerte, restringiéndola al caso de ser persona natural, sin permitir analogía alguna frente al fenómeno de la extinción de la persona jurídica, sin embargo, lo cierto es que la Ley 1333 de 2009 no contempló un régimen de responsabilidad solidaria o subsidiaria frente a los socios o miembros de una sociedad en los casos de la desaparición o extinción de la persona jurídica, razón por la cual debe entenderse que conforme al derecho ordinario la sociedad debe ser entendida como una personalidad jurídica independiente de sus socios, a los cuales en principio y por regla general, sus derechos y obligaciones no se extienden.

Por otro lado, el numeral 3º de la Ley 1333 de 2009 establece como causal de cesación del procedimiento, el que la conducta no sea imputable al presunto infractor, siendo dicha causal la que resulta aplicable para el caso en concreto, toda vez que la persona a la cual se identificó como presunto infractor no le era ni le es imputable la conducta investigada, ya que para el momento de la visita y la expedición del acto administrativo la sociedad S. GARCES NO. 1 S.A.S. ya no era persona jurídica, esto es, ya no existía.

Sobre el particular, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23-27-000-2012-00378-01 (20688), indicó:

«Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente :

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”»

Que sobre el fenómeno de la fusión la Superintendencia de Sociedades indica:

«(...) Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.

"Afirmamos que la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo. No hay, por consiguiente, transmisión de singularidades que integran el patrimonio: enajenación o permuta de bienes muebles, inmuebles, cesión de créditos, asunción de deudas, etc.; como tampoco cabe hablar de una verdadera novación subjetiva por cambio de deudor, a menos que descompongamos la transmisión en bloque en otras de todos y cada uno de sus elementos patrimoniales. Las consecuencias jurídicas que traen su causa de esta concepción son tantas y de tal gravedad que conviene parar un momento la atención a fin de reflexionar las razones que motivan esta sucesión patrimonial a título universal que se da en la fusión».

En consecuencia, una vez inscrita el acta mediante la cual se aprobó la fusión por absorción, claramente la persona jurídica denominada S. GARCES NO. 1 S.A.S. se extinguió.

Que respecto a la vinculación de INGENIO DEL CAUCA S.A. (hoy INGENIO DEL CAUCA S.A.S.) no se advierte que tenga sustento alguno en el expediente, por cuanto no se advierte que la calidad de arrendataria del predio Hacienda Guales, en la que aparentemente se efectuó la visita, se encuentre acreditada. En todo caso, se advierte que se debió proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, esto es, comunicar la actuación al referido Ingenio, pero no proceder a su vinculación de oficio, máxime cuando se advierte que la misma se hizo como tercero y no como presunto infractor, razón por la cual se revocará el artículo segundo del Auto de 14 de septiembre de 2016 (sin consecutivo), expedido al interior del expediente 0721-039-004-056-2016.

Que el referido acto administrativo nunca fue notificado a la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A. (hoy INGENIO DEL CAUCA S.A.S.)

Que como consecuencia de lo hasta aquí referido, se dispondrá remitir memorando a la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado para que efectúe visita al predio en el cual se encuentra o se encontraba el Pozo VCN-539, a efectos de determinar si todavía se siguen cometiendo los hechos presuntamente constitutivos de infracción, determinar los presuntos infractores, propietario del inmueble o matrícula inmobiliaria en la medida de lo posible, así como georreferenciar el predio. Lo anterior para efectos de determinar la viabilidad de iniciar la actuación administrativa en otro expediente.

En vista de que no existe una persona a la cual notificar el presente acto administrativo, el acto se entenderá suplido por la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

«Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo».

Que a pesar de ya haberse formulado cargos, es claro que la actuación administrativa no puede continuarse en contra de una persona que ya no existe, por lo que se impone por razones de orden constitucional cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la extinta sociedad S. GARCES NO. 1 S.A.S., la cual se identificaba con el NIT. 890.321.245-4, por lo expuesto en las consideraciones de este acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el artículo segundo del Auto de 14 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que por parte de la Coordinación de UGC Bolo Frayle Desabaratado se designe al funcionario encargado de efectuar visita al predio en el cual se encuentra o se encontraba el Pozo VCN-539, a efectos de determinar si todavía se siguen cometiendo los hechos presuntamente constitutivos de infracción, determinar los presuntos infractores, propietario del inmueble o matrícula inmobiliaria en la medida de lo posible, así como georreferenciar el predio. Lo anterior para efectos de determinar la viabilidad de iniciar la actuación administrativa en otro expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: Comuníquese mediante memorando esta determinación a la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-004-056-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00337
(22 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 5 de diciembre de 2018, el funcionario de la DAR Suroriente de la CVC, Javier Rojas Moreno y el contratista Ever Alonso Rios Sosa, realizaron visita de control y seguimiento a la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos desarrollada en el establecimiento Ladrillera Bellavista del Carmelo de propiedad del señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, la cual presuntamente se desarrollaba sin contar con el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo que quedó referido en el informe de visita de la misma fecha (fls. 2 a 3).

Que al momento de la visita no se estaban efectuando emisiones atmosféricas en desarrollo de la actividad de cocción de arcillas, por cuanto se indica que los hornos se encontraban apagados, sin embargo, se evidenciaban actividades de alistamiento o preparación de la actividad conforme a lo referido en el informe de visita, los cuales permitieron vislumbrar la inminente ejecución de la actividad generadora de emisiones atmosféricas, razón por la cual a través de Resolución 0720 No. 0721-000048 de 17 de enero de 2019 se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada en la Ladrillera Bellavista del Carmelo, en los términos recomendados en el informe de visita y en el Memorando 0721-961142018 de 24 de diciembre de 2018 (fl. 1).

Que en el mismo acto administrativo se dispuso el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, el día 22 de enero de 2019, tal como da cuenta el acta visible a folio 19 del expediente.

El acto administrativo se publicó en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación de la primera semana de febrero de 2019 y fue comunicado a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de oficio 0721-55582019 de 18 de enero de 2019 (fls. 16 y 18).

Que se tiene conocimiento que a través de Resolución 0720 No. 0721-000182 de 4 de marzo de 2019 se otorgó permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas al señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, amparando las emisiones atmosféricas de la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos desarrollada en el establecimiento de comercio Ladrillera Bellavista [del Carmelo].

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que conforme al conocimiento que se tiene ahora respecto a que la actividad desarrollada en el establecimiento Ladrillera Bellavista del Carmelo, por parte del señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS se encuentra amparada por permiso de emisiones atmosféricas contenido en la Resolución 0720 No. 0721-000182 de 4 de marzo de 2019, se considera viable disponer de oficio el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través de la Resolución 0720 No. 0721-000048 de 17 de enero de 2019.

Por otro lado, se considera que con el informe de visita de 5 de diciembre de 2018 (fls. 2 a 3) si bien existían fundamentos para la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, ahora se advierte que no existía fundamento para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que al momento de la visita los hornos se encontraban apagados y, en consecuencia, no se estaban generando emisiones atmosféricas, siendo este hecho el que fundamentalmente constituiría la infracción de presunta investigación.

Por lo anterior, resulta claro ahora que nos encontramos ante el supuesto contenido en el artículo 9º numeral 2º de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se considera que deberá ordenarse la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que el hecho presuntamente constitutivo no existió, ya que con la pruebas obrantes en el expediente claramente se advierte que no se generaron emisiones sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas al momento de la visita realizada.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en contra del señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, adoptada en el artículo 1º de la Resolución 0720 No. 0721-000048 de 17 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Comunicar por el medio más expedito y eficaz la decisión adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo, al señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, así como al Municipio de Candelaria, de conformidad a los lineamientos dados en la Circular Interna 0093 de 21 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental que se sigue en contra del señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.500, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Agotadas las actuaciones finales ordenadas y en caso de no interponerse el recurso de reposición, una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 16-04-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00206 del 12 de marzo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00206 DE 2019
(12 de marzo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 17 de enero de 2019, en atención a una denuncia realizada por la señora Brígida Balcázar mediante radicado No. 36642019, funcionarios de la DAR Suroriente, realizaron visita ocular al predio de la señora Balcázar, ubicado en la calle 6ª N° 6- 90, barrio El Callejón de las Medinas, corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, lugar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde se había realizado la tala de unos árboles frutales y de sombrío. Lo anterior consignado en el Informe de Visita del 17 de enero de 2019.

Que se tomará lo pertinente del informe de visita de 17 de enero de 2019:

“6. Descripción: En atención a denuncia al radicado N° 36642019 por tala de árboles frutales y de sombrío realizada por la propietaria del predio la señora Brígida Balcazar con dirección calle 6ª N° 6- 90 ubicado en el barrio El Callejón de las Medinas en el corregimiento Palmaseca.

Se contacta a la denunciante la señora Brígida Balcázar identificada con cédula de ciudadanía No. 38.700.207 de Palmira en calidad de propietaria, quien afirma “hace aproximadamente ocho (8) días el señor José Alejandro Alcalde Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.134 de Bogotá mando a cortar los arboles ”, luego se contacta al señor Carlos Eiber Collazos (sin más datos) quien es el cuidador del predio del señor Alcalde Ceballos el cual afirma haberlo enviado a cortar los árboles frutales y de sombrío en el predio de la señora en mención, según él porque le estaba dañando las paredes de su bien raíz”

Durante la visita ocular se contó con el acompañamiento de la denunciante en donde se observó los tocones de las diferentes especies de árboles y ramas que quedaron en el suelo por la tala, de igual manera no fue posible verificar el estado sanitario de las especies mencionadas en la tabla 1.

Tabla 1: Inventario de árboles talados y podado

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ADULTOS
2	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	x
1	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	x
4	Guanabana	<i>Anona muricata</i>	x
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	x
1	Higueròn	<i>Ficus luschnathiana</i>	x
2	Mísperos	<i>Mespilus germanica</i>	x
1	Chambimbe (poda parcial)	<i>Sapindus saponaria</i>	x

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1: A: Tocón de mango (*Mangifera indica*), B: Tocón de higuerón (*Ficus luschnathiana*).



Figura 2: C y D: Tocones de guanábana (*Anona muricata*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 3: E: Vista general del predio y pared como lindero de propiedad del señor José A. Alcalde C., F: Panorama de árboles talados dentro del predio de la señora Brígida.”

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a los hechos consignados en el informe de visita del 17 de enero de 2019, nos encontramos ante una infracción a la normatividad ambiental respecto de las obligaciones que tienen los administrados a la hora de realizar un aprovechamiento forestal, requerimientos expresos en la norma para proceder a un obtener una autorización forestal.

I. **Marco normativo frente a los aprovechamientos forestales**

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

Que la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015 “DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS” recoge en su artículo 2.2.1.1.9.2. en armonía con el artículo 57 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo 018 de 1998, lo siguiente:

“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que para el caso que nos ocupa la autorización debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y además tramitada por el propietario; circunstancias que no ocurrieron y por tanto acorde a los antecedentes no ha sido concedida, en contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se estaría ante una posible vulneración por parte del señor José Alejandro Alcalde Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.134, del expreso mandato establecido en el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 en relación con la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el informe de visita derivaron en la tala ilícita de varios individuos forestales.

II. **Frente a la procedencia de imponer una amonestación escrita**

Que establece el MADS mediante la Resolución 0192 de 2014, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional. Que para comprobar si realmente con la conducta realizada por el señor Alcalde Ceballos existe un riesgo de daño potencialmente grave a los recursos naturales, se verificó que las especies taladas no se encontraran reportadas en la Resolución 0192 de 2014.

Que las especies taladas, por su naturaleza presentan alta capacidad de rebrote y sirven como árboles de sombrío o de linderos, eventualmente podrían volver a crecer y continuar prestando los servicios ambientales propios de los cercos vivos.

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva se le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que la renuencia a la medida preventiva derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y que su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

Que en consideración de los hechos narrados en el informe de visita y del marco normativo referido, se considera que hay lugar a imponer la medida preventiva de amonestación escrita en contra del señor José Alejandro Alcalde Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.134, consistente en un llamado de atención por presuntamente haber infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el informe de visita de fecha 17 de enero de 2019, se logró acreditar la presunta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

omisión administrativa al trámite de aprovechamiento forestal que debe adelantar toda persona que pretenda talar un árbol tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el informe de visita del 17 de enero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar la siguiente medida:

1. Medida Preventiva

Que en atención al artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección comprobó los hechos materia de denuncia, mediante la visita que quedó consignada en el informe técnico del 17 de enero de 2019, lo que vislumbra un presunto incumplimiento al artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 por no contar con autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente para el aprovechamiento forestal.

Que, por lo dicho esta Dirección Ambiental Regional en aplicación del artículo 12, 13 y 37 de la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y con el único propósito que no se siga atentando contra el medio ambiente.

Que como consecuencia de la medida preventiva, consistente en amonestación escrita se advertirá al señor Alcalde Ceballos, que se abstenga de realizar todo tipo de aprovechamientos forestales sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental a fin de no poner en peligro grave el medio ambiente o salud humana por su posible desborde.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Amonestar al señor José Alejandro Alcalde Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.134, residente en el barrio El Callejón de las Medinas, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, por presuntamente haber infringido las normas ambientales respecto de las autorizaciones que otorga la Autoridad Ambiental para los aprovechamientos forestales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Advertir al señor José Alejandro Alcalde Ceballos que le queda prohibido realizar actividades de poda, tala y/o cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental. Tampoco se permite que los productos forestales obtenidos del aprovechamiento ilícito sean comercializados. La renuencia a la medida preventiva impuesta derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor José Alejandro Alcalde Ceballos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC bajo el número 0722-039-002-016-2019, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez cumplidas las actuaciones ordenadas en este Acto Administrativo, ciérrese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada contratista
Copia Expediente No. 0722-039-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00198 DE 2019

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N° 0320-109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 18 de septiembre de 2018, en operativo de control al tráfico y la biodiversidad, efectivos de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas CFF169, que era conducido por el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, verificando el transporte de 150 guaduas de varios tamaños sin contar con documento expedido por la Autoridad ambiental que amparara su movilización.

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.361. Que en la misma aludida Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló en contra del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Transportar por fuera del sitio de aprovechamiento producto de transformación primaria de bosque natural y de plantación protectora – Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150), en contravención de lo estipulado en la Resolución No 0100 0439 de 2008, expedida por la CVC, la cual exige salvoconducto único de movilización.”

Que en la misma Resolución fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094062 del 18 de septiembre de 2018.
- Oficio No. 044/SEPRO-GUPAE, del 18 de septiembre de 2018.
- Concepto técnico expedido por Funcionario de la DAR Suroriente el 18 de septiembre de 2018.
- Consulta de puntaje del SISBEN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso al presunto infractor el día 29 de noviembre de 2018.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al Investigado el término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que dentro del término concedido, el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR no hizo pronunciamiento alguno.

Que finalmente la Corporación a través de Auto No. 005 del 11 de enero de 2019, esta Dirección dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar la evaluación de responsabilidad del infractor y la calificación de la falta.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelantó Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole al Investigado el derecho fundamental al debido proceso.

Que la persona vinculada al presente procedimiento tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los mismos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 guardó silencio y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

3. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que obra a folios 35 y 36 del expediente sancionatorio ambiental No. 0722-039-002-056-2018, la evaluación jurídica de la responsabilidad de los presuntos infractores, documento elaborado el día 01 de febrero de 2019 y cuyas consideraciones son acogidas de manera integral por esta Dirección, y que en lo pertinente para decidir se transcriben:

“Al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR le fue formulado cargo por transportar por fuera del sitio de aprovechamiento producto de transformación primaria de bosque natural y de plantación protectora – Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150), en contravención de lo estipulado en la Resolución No 0100 0439 de 2008, expedida por la CVC, por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, señala:

“Artículo 27. Salvoconducto único de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrecapas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente.”

Que efectivamente los elementos transportados por fuera del sitio de aprovechamiento corresponden a Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150) unidades, pues así lo determinó la Autoridad Ambiental mediante el concepto técnico obrante a folios 4 -5 del Expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, el Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, al ser requerido por la Policía Nacional por el citado documento no lo presentó, infringiendo por tanto la normatividad en cita.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, se encuentra que no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR por Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, por infringir el artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC.

Debe señalarse que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Señor REGULAR ESCOBAR.”

4. SANCION A IMPONER

Que establecida la responsabilidad del Infractor y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, en el Concepto Técnico del 01 de febrero de 2019, se determinó el tipo de sanción a imponer al Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, aplicando los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. El concepto en mención señala:

“Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR es el decomiso definitivo de las ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017.

(...)

Conclusiones: Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, por parte del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017."

Que de acuerdo a las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución y acogiendo en su integridad en el Concepto de fecha 01 de febrero de 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.361, del cargo único formulado mediante Resolución 0720 N°0722-000800 del 27 de septiembre 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N°14.696.361, el decomiso definitivo de las ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017.

TERCERO: El material decomisado definitivamente quedará en la Bodega de la DAR Suroriente. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime verificará el estado actual del material con el fin de resolver la disposición final del mismo, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales. Dentro del mismo término se rendirá el informe correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 0722-039-002-056-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00474

“POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-232 del 17 de abril de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Con el fin de verificar los hechos expuestos por la señora PABLA ANDREA GUASCA JIMENEZ, en escrito del 14 de febrero de 2017, en la cual daba cuenta de la tala sin autorización de 14 árboles de eucalipto que se encontraban localizados en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, el día 23 de febrero de 2017 el Funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC practicó visita al sitio de los hechos verificando la tala de los árboles a que se hizo referencia en la denuncia, identificando como presunto responsable de los hechos al señor NILSON ROJAS. De esta visita se dejó registro en el correspondiente informe técnico (fls. 2 a 3).

Que mediante Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 (fls. 6 a 8), se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor «Nilson Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.031.364». En la misma decisión, la DAR Suroriente de la CVC formuló en contra del señor «Nilson Rojas», el siguiente cargo:

“Aprovechar los individuos forestales identificados como Eucaliptos – Eucalyptus sp, en la cantidad de catorce (14) individuos y con un volumen aproximado de cero coma nueve (0,9) metros cúbicos sin contar con permiso de aprovechamiento expedido por Autoridad Ambiental Competente en omisión al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que con en este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 23 de febrero de 2017.
- Queja con radicado No. 128512017
- Consulta de puntaje del SISBEN sin fecha.

Que el día 8 de noviembre de 2018 concurre a notificarse del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO. En la diligencia, el Notificado aportó su cédula de ciudadanía aclarando que corresponde al número 6.403.364, siendo este diferente al indicado en el Auto No. 102, como se dejó sentado en el acta de notificación (fls. 13 a 14).

Que notificado el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO presentó de descargos el día 23 de noviembre de 2018, el cual fue radicado con el número 867612018 (fls. 15 a 20). Con sus descargos, el Investigado aportó copia de los siguientes documentos:

- Acta de la conciliación celebrada el 16 de mayo de 2017, entre LUIS ANTONIO GUASCA y ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO ante la Inspección de Policía del Municipio de Pradera.
- Fotos que evidencian el destino dado a la madera de eucalipto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de la visita de verificación de producción para solicitud de crédito adelantadas por la Secretaría de Desarrollo Rural de Pradera el día 18 de febrero de 2016.

Que atendiendo lo manifestado por el Investigado, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC profirió el Auto No. 004 del 11 de enero de 2019, en el cual aclaró que el procedimiento sancionatorio que del expediente 0721-039-002-122-2017, se adelanta en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364. En el mismo Auto se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar la evaluación de responsabilidad del infractor y de ser procedente la calificación de la falta.

Que una vez revisado el cargo formulado mediante el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, se encontraron irregularidades que exigen la revisión oficiosa de la presente actuación, con el fin de efectuar el debido control de legalidad tendiente a dejar sin efecto aquellas decisiones administrativas que incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional amplió su jurisprudencia sobre la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.

Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C- 214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)".

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Al respecto el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Causales de revocación–, dispone:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Que la Corte Constitucional refiriéndose a la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto, en Sentencia T-1080 de 2005, señaló:

"Por su parte, tratándose de los actos administrativos de contenido particular y concreto, opera en contraste una característica de intangibilidad que se explica en que los derechos de los particulares que tienen origen en el acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo fungen como límite de la competencia para revocarlo. Esta característica asegura el respeto del principio de seguridad jurídica, de confianza legítima y sobre todo de los derechos adquiridos por los individuos.

Dada esta condición, la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto exige como requisito el consentimiento expreso y escrito del particular (CPACA. art. 97), del cual sólo podrá prescindirse de manera excepcional si se trata de un acto administrativo Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 24 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor consagrado expresamente en el pliego las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la formulación adecuada del cargo permite al supuesto responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, en contra de quien se profirió cargos con Auto No. 102 de 2018, por: “Aprovechar los individuos forestales identificados como Eucaliptos – *Eucalyptus sp*, en la cantidad de catorce (14) individuos y con un volumen aproximado de cero coma nueve (0,9) metros cúbicos sin contar con permiso de aprovechamiento expedido por Autoridad Ambiental Competente en omisión al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra inserto en la “Sección 7” de la Parte 2 – Reglamentaciones – Título 2 – Biodiversidad – Capítulo 1 – Flora silvestre, canon que establece el procedimiento general que debe adelantarse ante las Autoridades Ambientales competentes para realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, procedimiento que culmina resolución motivada que otorga o niega el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Que del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente resulta claro que, si bien ocurrió la tala un número por determinar de árboles de eucalipto que se encontraban localizados en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, no es la normatividad aplicable a este tipo de aprovechamientos por cuanto este canon se refiere de manera exclusiva al permiso para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, característica que no ostentan los árboles de eucalipto al tratarse de una especie introducida en Colombia.

Que así las cosas, el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, adolece de una adecuada formulación de cargos, toda vez que los hechos que demuestran la existencia de la supuesta infracción y la existencia objetiva de la conducta reprochable no están adecuadamente comparados con la obligación preexistente fijada en la norma, requisito indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Que tampoco observa en el pliego de cargos el principio de legalidad, pues se señalaron normas infringidas que no son aplicables al caso y cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable, lo cual hace difícil en gran medida la el ejercicio de la contradicción de la decisión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, no está sujeto a las normas especiales contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque con el mismo no se reconocen derechos de carácter particular y concreto.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido prevista en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo de control de legalidad de los propios actos, radicado en cabeza de la administración, la cual procede frente al inadecuados requisitos del trámite del derecho ambiental solicitado.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa la revocatoria directa del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 y de todo los actos expedidos con posterioridad al mismo.

Que la revocatoria que se decretará implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. No obstante, el material probatorio recaudado conservará plenamente su validez.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que no obstante la revocatoria de la totalidad de lo actuado dentro del presente procedimiento, obran en el expediente un informe de visita, la aceptación en descargos del propio ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO y evidencia fotográfica aportada por el Investigado que dan cuenta de la tala de algunos árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, hecho presuntamente irregular que a términos de la Ley 1333 de 2009 hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del mencionado ROJAS VAQUERO.

Que de acuerdo con la FAO (Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), las especies de árboles conocidas como de eucalipto son originarias de las islas orientales del archipiélago indonesio y de Australia y que en Colombia han sido plantadas con fines comerciales, siendo las principales especies: *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus tereticornis*, *Eucalyptus citriodora* y *Eucalyptus globulus*. (Tomado de "El eucalipto en la repoblación forestal" – Colección FAO – Montes No. 11)

Que tratándose del aprovechamiento de una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos, ubicados en predios de particulares, el Decreto 1076 de 2015, exige, además del registro previo de la plantación por parte del propietario (artículo 2.2.1.1.12.2.), los siguientes requisitos:

"Artículo 2.2.1.1.12.3. Requisitos para aprovechamiento. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos:

a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este;

b) Sistema o métodos de aprovechamiento;

c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

Parágrafo.- Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente."

Que así las cosas, tenemos que en principio, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, al talar los árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, omitió la presentación ante la CVC de la solicitud de aprovechamiento de que trata el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, requisito previo para realizar el aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal son otorgados a través de acto administrativo emitidos por la Autoridad Ambiental competente una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el informe de visita y la normatividad vigente, el aprovechamiento de árboles de cercas vivas y de sombríos advertido por el funcionario de la CVC el 23 de febrero de 2017 en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, requería del permiso para aprovechamiento previsto por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.12.3

Que a pesar de no advertirse flagrancia en la fecha y hora de la visita, el informe da cuenta del aprovechamiento de varios árboles de eucalipto en la Finca La Cajita, aprovechamiento realizado por el señor el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO.

Que esta situación irregular de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que bajo los parámetros del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección procederá a formular cargos en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, por omitir la presentación ante la CVC de la solicitud de aprovechamiento de árboles de cercas vivas y de sombríos de que trata el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, árboles que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera.

Que teniendo en cuenta que la revocatoria de lo actuado que se decretará incluye el inicio del procedimiento, y que en el escrito de descargos (*folios 15 – 20*) el señor manifestó haber realizado la tala de al menos 4 árboles de eucalipto, esta Dirección tendrá dicha manifestación como circunstancia atenuante de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y la formulación de cargos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 y de todos los actos administrativos expedidos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental con posterioridad al mismo.

Parágrafo. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento conservan su validez.

SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, , de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Formular cargos en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, en los siguientes términos:

“Cargo Único: Omitir la presentación ante la CVC de la solicitud para realizar el aprovechamiento de 4 árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera dispersa como cercas vivas y sombríos en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, infringiendo con esta conducta el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, conducta atenuada por la confesión del presunto infractor de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.”

CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO. Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: B. Delgado Profesional Especializado

Expediente No. 0721-036-002-122-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00480 del 5 de junio de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00480 DE 2019 (5 de junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 15 de marzo de 2019, durante recorrido de control y seguimiento realizado por funcionaria de la DAR Suroriente, se evidenció una afectación ambiental realizada en el predio identificado con coordenadas 3°33'6.60" N 76°12'48.20" O ubicado en la vereda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, lugar donde se había realizado una tala de árboles. Lo anterior consignado en el Informe de Visita del 15 de marzo de 2019.

Que se tomará lo pertinente del informe de visita del 15 de marzo de 2019:

“6. Descripción: En recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente realizado por la Vereda San Emigdio se evidencia una presunta tala de árboles en el Predio El Rosal, en el sitio se contacta al señor Javid Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526475 en calidad de mayordomo del predio y se realiza la inspección ocular.

El predio El Rosal tiene un área de 317 Ha. 2529 m² (consulta IGAC), con vocación del suelo agropecuario, se realiza el recorrido hasta el sitio donde se realizó la actividad en las coordenadas geográficas latitud: 3°33'9.60 N longitud: 76°12'48.20"O al lado de la vía que del corregimiento de Barrancas conduce a la vereda San Emigdio; el área de este sitio está destinada a potreros con buena cobertura boscosa donde predominan las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Vainillo (*Senna spectabilis*) y Olivon (*Vernonanthura patens*), los cuales sirven de sombra para el ganado; en este punto se observan 5 tocones de árboles de la especie Vainillo (*Senna spectabilis*) con DAP promedio de 0.30m, también se realizó la poda de 2 Olivones (*Vernonanthura patens*) a los cuales se les realizó el corte de una rama, el producto forestal se encuentra apilado en el sitio, de acuerdo a lo manifestado por el señor Gonzalez y lo evidenciado en el lugar los árboles presentaban una altura promedio de 7 metros, además informa que la madera se empleará en la reparación de cercos dentro del predio. Considerando la proximidad del producto forestal a la vía se sugiere apilar la madera detrás de los arbustos, mientras la Autoridad ambiental determina su disposición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 2 y 3: Producto forestal resultante de la tala y poda de árboles en el predio El Rosal, Vda. San Emigdio, Municipio de Palmira.

En el sitio también se evidencia el corte de matorrales existentes en los potreros, con arbustos de la especie Olivon (*Vernonanthura patens*) con DAP's inferiores a 0.10m., el mayordomo del predio informa que esta especie se considera rastrojo e invade los potreros, por tal motivo considera necesario continuar con el mantenimiento del área. Durante el recorrido se observan podas realizadas anteriormente a los árboles de Vainillo evidenciándose el desarrollo de rebrotes. La ubicación de los árboles intervenidos no corresponde a zona forestal protectora de fuentes hídricas o zonas de reserva forestal, estas especies no se encuentran catalogadas en estado de amenaza, sin embargo, es claro indicar que la actividad de tala y poda de árboles desarrollada dentro del predio El Rosal no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 4 y 5: Corte de árboles de la especie Olivon (Vernonanthura patens).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Actuaciones: Se realizó el recorrido correspondiente, se toman coordenadas y registro fotográfico, finalmente se informa al señor Javid Gonzalez sobre los trámites ambientales que otorga la CVC para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.”

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que de acuerdo a los hechos consignados en el informe de visita del 15 de marzo de 2019, nos encontramos ante una infracción a la normatividad ambiental respecto de las obligaciones que tienen los administrados a la hora de realizar un aprovechamiento forestal, requerimientos expresos en la norma para proceder a un obtener una autorización forestal.

III. Marco normativo frente a los aprovechamientos forestales

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015 "DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS" recoge en su artículo 2.2.1.1.9.2. en armonía con el artículo 57 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo 018 de 1998, lo siguiente:

"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que para el caso que nos ocupa la autorización debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, circunstancias que no ocurrieron y por tanto acorde a los antecedentes no ha sido concedida, en contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se estaría ante una posible vulneración por parte del señor Javid González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.475 en calidad de mayordomo del predio conocido como El Rosal, del expreso mandato establecido en el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 en relación con la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el informe de visita derivaron en la tala ilícita de varios individuos forestales.

IV. Frente a la procedencia de imponer una amonestación escrita

Que establece el MADS mediante la Resolución 0192 de 2014, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional. Que para comprobar si realmente con la conducta realizada por el señor Javid González existe un riesgo de daño potencialmente grave a los recursos naturales, se verificó que las especies taladas no se encontraran reportadas en la Resolución 0192 de 2014.

Que las especies taladas, por su naturaleza presentan alta capacidad de rebrote y sirven como árboles de sombrío o de linderos, eventualmente podrían volver a crecer y continuar prestando los servicios ambientales propios de los cercos vivos.

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva se le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que la renuencia a la medida preventiva derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y que su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

Que en consideración de los hechos narrados en el informe de visita y del marco normativo referido, se considera que hay lugar a imponer la medida preventiva de amonestación escrita en contra del señor Javid González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.475, consistente en un llamado de atención por presuntamente haber infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el informe de visita de fecha 15 de marzo de 2019, se logró acreditar la presunta omisión administrativa al trámite de aprovechamiento forestal que debe adelantar toda persona que pretenda talar un árbol tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el informe de visita del 15 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar la siguiente medida:

2. Medida Preventiva

Que en atención al artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección comprobó los hechos mediante la visita que quedó consignada en el informe técnico del 15 de marzo de 2019, lo que vislumbra un presunto incumplimiento al artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 por no contar con autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente para el aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, por lo dicho esta Dirección Ambiental Regional en aplicación del artículo 12, 13 y 37 de la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y con el único propósito que no se siga atentando contra el medio ambiente.

Que como consecuencia de la medida preventiva, consistente en amonestación escrita se advertirá al señor Javid González, que se abstenga de realizar todo tipo de aprovechamientos forestales sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental a fin de no poner en peligro grave el medio ambiente o salud humana por su posible desborde.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Amonestar al señor Javid González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.475, residente en el predio El Rosal, vereda San Emigdio, municipio de Palmira, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, por presuntamente haber infringido las normas ambientales respecto de las autorizaciones que otorga la Autoridad Ambiental para los aprovechamientos forestales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Advertir al señor Javid González que le queda prohibido realizar actividades de poda, tala y/o cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental. Tampoco se permite que los productos forestales obtenidos del aprovechamiento ilícito sean comercializados. La renuencia a la medida preventiva impuesta derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Javid González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC bajo el número 0722-039-002-022-2019, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez cumplidas las actuaciones ordenadas en este Acto Administrativo, ciérrese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Copia Expediente No. 0722-039-002-022-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00473
(31 de mayo de 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 30 de mayo de 2019, los funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Aymer Mauricio Otálvora y Javier Moreno Rojas, efectuaron visita al predio denominado La Carmelita, localizado en el Callejón San Andresito, Corregimiento San Joaquín del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, geo-posicionado en las coordenadas geográficas N 3° 23' 35,71" O 76° 25' 1,42" (WGS 84 Longitud -76,417061 Latitud 3,393253).

Que siendo las 10:38 AM en el lugar indicado, por parte de los funcionarios de la CVC, se sorprende en flagrancia un vehículo tipo volqueta de Placas VHJ-285, mientras realizaba disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios en el predio La Carmelita.

Que en atención a lo anterior, por parte del funcionario Javier Rojas Moreno, se procede a levantar acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de la actividad de disposición de residuos en el predio La Carmelita.

Que en la referida acta se consignó lo siguiente:

ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009)



Lugar Candelaria - Cpto San Jo Fecha Mayo - 30 - 2019 hora 10:38 AM

1. Funcionario que impone la medida

Nombre Javier Rojas M.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 392 de 471

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación CC No. 16'886.592 Cargo Tecnico Operativo 14

2. Persona, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva.
(Diligenciar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia)

Nombre Luis fernando Sanchez CC. No. 16'922904

Lugar de Residencia _____

Números telefónicos de contacto 3166764959

Tipo de proyecto, obra o actividad:

Responsable Jorge Enrique Esquivel Identificación 16'752082

Lugar de Residencia Calle 44 A N° 5N-66

Números Telefónicos de Contacto 3824358 - 3155234507

Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, su desconocimiento conllevara a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva.

En la fecha y hora se encontro el vehiculo de Placas YHT-28J tipo valqueta disponiendo residuos de construcción y Demolición LCO contaminado con residuos como plásticos, copos, ropa, colchonetas, fibra de vidrio los cuales no corresponden a lo autorizado como gestores de LCO.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Tipo de medida preventiva que se impone:

Amonestación escrita. _____
Decomiso Preventivo _____
Aprehensión preventiva _____
Suspensión de obra o actividad X

5. Descripción de la medida preventiva:

Se impone medida preventiva
de la suspensión de la actividad de residuos en el sitio (disposición)
ubicado en las coordenadas:
Latitud: 3° 23' 35,91"
Longitud: 76° 25' 1,42", presuntamente de propiedad de la señora
consuelo Hernandez

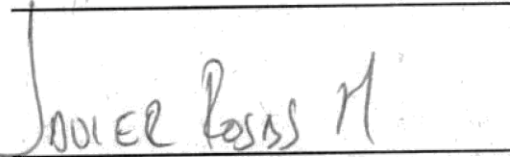
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

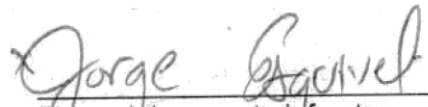
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Observaciones

Se observa gran cantidad de residuos diferentes a los estipulados en la resolución 0492 que reglamenta la disposición final de RCD (plásticos, textiles, cobros, vidrio, tuberías de PVC)



Firma del funcionario que impone la medida



Firma del presunto infractor

CC. No. 16.752.082

Testigos:

Firma _____

Nombre _____

CC. No. _____

Residencia _____

Testigos:

Firma _____

Nombre _____

CC. No. _____

Residencia _____

Que los hechos acaecidos en la visita, se encuentran recogidos en el informe de visita de la misma fecha, suscrito por el funcionario Javier Moreno Rojas, el cual en lo pertinente señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Mayo 30 de 2019 - 10:38 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente – Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bolo – Fraile -
Desbaratado

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Arquitectura Moderna Ambiental E.S.P. SAS (ama) Nit: 901210926-4, representada legalmente
por la señora Yolanda Zamudio Tovar con cédula de ciudadanía No 66806939. Dirección Calle 6
No 5-52 Cali Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Carmelita localizado en el callejón San Andresito, corregimiento San Joaquín, municipio Candelaria exactamente en las coordenadas Latitud: 3°23'35.71" Longitud: 76°25'1,42".

5. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva en flagrancia por disposición de residuos no contemplados dentro de la categoría de residuos de Construcción y demolición RCD., de acuerdo con la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones"

6. DESCRIPCIÓN:

Como antecedente se menciona que la Empresa Arquitectura Moderna Ambiental AMA E.S.P. Nit. No. 901210926-4, se encuentra inscrita ante la CVC como gestora de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD, ubicado en el predio La Carmelita de propiedad del señor José Hugo Hernandez Tamayo identificado con cedula de ciudadanía No 16580254, ubicado en el corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de acuerdo con la Resolución No. 0472 de febrero 28 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora Yolanda Zamudio como representante legal de la empresa Arquitectura Moderna Ambiental AMA E.S.P. Nit. No. 901210926-4, se especifica el flujo de los procesos realizados con los RCD así: Operación de un punto limpio, planta de aprovechamiento y disposición final de RCD, el relleno de las tres fosas que existen en el predio se realizará hasta la cota del nivel del terreno de la vía, utilizando residuos de construcción pétreos limpios en 75% y el resto con tierra de excavación.

En la fecha se encontró el vehículo de placas VHJ-285 disponiendo residuos de construcción y demolición en el predio La Carmelita del presuntamente de propiedad del señor José Hugo Hernandez Tamayo identificado con cedula de ciudadanía No 16580254, en la inspección se pudo determinar claramente que los residuos depositados están contaminados con otro tipo de materiales tales como plásticos, textiles, tuberías de sanitarias, papel, fibra de vidrio, e icopor entre otros, los cuales no están considerados como residuos de construcción y demolición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La disposición de residuos la está realizando la empresa Arquitectura Moderna Ambiental AMA E.S.P. Nit. No. 901210926-4, la cual se encuentra inscrita ante la CVC como gestora de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Igualmente se pudo constatar que al momento de la visita no se estaba realizando separación de residuos y se estaban depositando directamente al suelo.

Además, se pudo establecer que el nivel del material depositado ha superado el nivel de la vía en más de 1.5 metros.

Al momento de la visita no se observó almacenamiento, punto limpio y de aprovechamiento de RCD, solo se observó que se adelantan actividades de disposición final de residuos.

Durante la diligencia se recibió de manera verbal queja del señor Diomedes del Carmen con cedula de ciudadanía No 6228747 quien manifiesta sentirse afectado por la disposición de residuos en el predio La Carmelita ya que le están invadiendo su terreno con basuras y residuos.

También se pudo determinar que el predio La Carmelita ya NO cuenta con capacidad para continuar con la disposición de residuos puesto que ha superado la cota del nivel la vía más cercana.

Que frente a los hechos evidenciados por los funcionarios, se dejó registro fotográfico como parte integrante del informe, fotografías las cuales se encuentran a color al interior del expediente, siendo las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1 Disposición de residuos y basuras predio La Carmelita Cgto San Joaquín Candelaria



Foto 2 lote de terreno predio La Carmelita con residuos de plásticos, papel, tubos plásticos, textiles y otros residuos



Foto 3 Vehículo en el cual se transportan los residuos dispuestos en el predio La Carmelita



Foto 4 Valla de anuncio sitio de aprovechamiento y disposición final de RCD

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5 Predio del señor Diomedes del Carmen afectado por la disposición de Residuos en el predio La Carmelita



Foto 6 Residuos diferentes a RCD dispuestos en el predio La Carmelita

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante las visitas

8. CONCLUSIONES:

Por lo observado y descrito anteriormente se concluye que en el predio La Carmelita, inscrito por la Empresa Arquitectura Moderna Ambiental AMA E.S.P. Nit. No. 901210926-4, ante la CVC como gestora de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD, corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca no se adelantaron actividades de gestión de RCD de forma adecuada, considerando lo contemplado en los artículos 9, 10 y 16 de la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible 0472 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones":

Que la diligencia finalizó siendo las 12:15 p.m., según lo referido en el informe.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

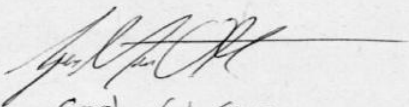
Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. HORA DE FINALIZACIÓN:
124:15

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA: JAVIER ROJAS MORENO ---
AIMER MAURICO OTALVORA

Javier Rojas M
Cod: 75181


Cod 61650

Que parte de la visita fue documentada en medio audiovisual, contenido almacenado en el disco compacto visible al interior del expediente.

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

V. Frente a la actividad desarrollada con los Residuos de Construcción y Demolición (RCD)

La Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, en su artículo 1º dispone:

«**Objeto y ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional».

Por su parte, el artículo 2º establece algunas definiciones legales, de las cuales resultan relevantes para el caso en concreto, las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros):** Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión».

«**Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera):** Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos».

Que sobre lo que debe entenderse por puntos limpios y aprovechamiento de RCD, los artículos 8 y 9 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2018, respectivamente establecen:

«**Puntos limpios.** La separación y el almacenamiento temporal de RCD se realizará en los puntos limpios que deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.

2. Separación por tipo de RCD.

3. Almacenamiento.

Parágrafo. Para efectos de lograr economías de escala, los puntos limpios podrán ser de carácter regional».

«**Aprovechamiento.** El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.

2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.

3. Aprovechamiento.

4. Almacenamiento de productos».

Que el artículo 16 de la Resolución en comento, establece como obligaciones de los gestores de RCD, las siguientes:

«**Obligaciones de los gestores de RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.

2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.

3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.

4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución».

Que los artículos 10 y 12 de la Resolución tantas veces citada, respectivamente y en lo pertinente señalan:

«**Medidas mínimas de manejo ambiental en puntos limpios y en plantas de aprovechamiento.** Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
 3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
 5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
 6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I (...)
- «Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:
1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.

3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura (...)

Por su parte, el artículo 20 del mismo acto administrativo, en lo pertinente dispone:

«**Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. (...)

Que en la Resolución en cita y en el Decreto 1076 de 2015, no se contempla una definición legal acerca del verbo «abandonar», la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española en lo pertinente señala:

«Abandonar

1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Han abandonado este edificio.
2. tr. Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola»

En la referida resolución, no se indica una definición de lo que debe entenderse por «residuos sólidos ordinarios», no obstante, el artículo 2.3.2.1.1 numerales 40 y 43 del Decreto 1077 de 2015, contempla una definición para «residuo sólido» y otra para «residuo sólido ordinario», así:

«Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)

40. Residuo sólido. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables».

43. Residuo sólido ordinario. Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. (...)

Por su parte, el artículo 8 literal L) del Decreto 2811 de 1974 acerca de los factores que deterioran el medio ambiente, establece:

«**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios».

VI. Frente el estado de flagrancia, la legalidad de la medida preventiva impuesta y la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2019, sobre la adopción de medidas preventivas en flagrancia indica:

«**Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días».

La Ley 1333 de 2009 no contempla una definición legal de lo que debe ser entendido por flagrancia, como sí la contempla el Código de Procedimiento Penal en su artículo 301, razón por la cual debe acudirse, en primer lugar, al significado natural y obvio que tiene la palabra conforme al diccionario, en las previsiones de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil. La vigesimotercera edición del diccionario de la real academia española indica que se entiende por flagrancia algo «que se está ejecutando actualmente».

En segundo lugar, la legislación permite que para efectos de interpretación de pasajes o palabras que susciten verdadera duda, se pueda acudir a la interpretación vía doctrina.

En tal sentido, en las previsiones del Inciso 2º del artículo 30 del Código Civil, se permitirá la aplicación analógica *mutatis mutandis* de la definición de flagrancia contenida en el artículo 301 del Código Procedimiento Penal, la cual en lo pertinente señala:

«**Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.».

Teniendo en cuenta que en materia ambiental la aprehensión debe ser sustituida por el acto de imponer la medida preventiva y que por delito se entiende infracción ambiental, resulta claro que en el caso en concreto nos encontramos frente a una situación de flagrancia, toda vez que en la misma acta de imposición de medida preventiva, se indica que en el momento de la visita se encontraba un vehículo depositando RCDs mezclados con residuos ordinarios, directamente al suelo y sin realizar ninguna actividad de separación, por lo cual es dable predicar que se encuentran acreditados los elementos de sorpresa y actualidad que caracterizan la flagrancia.

Por otro lado, adicionalmente se evidencia que el acta de medida preventiva de suspensión de la actividad se levantó con el cumplimiento de todos los requisitos formales, por cuanto en ella se dejaron consignadas las razones que dan lugar a su adopción, se logra identificar que es funcionario competente de la CVC quien impone la medida preventiva, se indica la fecha, lugar y hora en que se realiza su imposición, así como la persona que en el momento se logró identificar como presunto responsable de la actividad o destinatario de la medida, así como claramente se especifica la actividad que está siendo objeto de suspensión.

Sobre el particular deberá decirse que la medida preventiva de suspensión de la actividad se hará extensiva en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. (en adelante AMA ESP SAS), identificada con NIT. 901210926-4, toda vez que se advierte que por parte de la referida sociedad, se inscribió el predio denominado La Carmelita, como el lugar en el cual se realizarían las actividades de «Almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de RCD», tal como se desprende del Listado en formato .PDF, publicado en la página web de la Corporación actualizado a 8 de mayo de 2019 (URL: <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2019-05/Consolidado%20Gestores%20RCD%20 mayo%208%20de%202019.pdf>), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3º de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018.

Así las cosas, a pesar de que la validez de la medida preventiva de suspensión de la actividad no se ve en nada afectada su eficacia o validez por el hecho de imponerse en contra de persona distinta de la que aparentemente es responsable de la actividad, por cuanto la misma se predica respecto de la actividad sin importar quien sea su responsable, se hará extensiva la medida preventiva a la sociedad AMA ESP SAS, en aras de garantizar su cumplimiento y lograr el conocimiento por parte de quien se vislumbra como responsable de la actividad.

Que de conformidad con lo anterior y vistas las pruebas que obran en el expediente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S., así como para formular cargos en su contra.

De igual manera, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, se ordenará la obtención e incorporación como pruebas al expediente de los documentos contentivos de las medidas mínimas de manejo ambiental, presentados por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP SAS, en cumplimiento de los artículos 10 y 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018.

Seguidamente respecto de los motivos que dan lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S., se tiene que en el informe de visita se indica que en el predio La Carmelita no se están realizando en debida forma ninguna de las actividades que fueron inscritas ante la Autoridad Ambiental como gestores de RCD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por el contrario, se vislumbra con las pruebas obrantes en el expediente que en el predio La Carmelita se han abandonado residuos de construcción y demolición, sin ningún tipo de gestión. De igual manera, es posible sospechar como probable que se han desarrollado actividades de operación similares a la de un relleno sanitario, sin técnica, planeación y control alguno, para la disposición final de residuos sólidos ordinarios, sin contar con licencia ambiental y sin ser alguna de las personas indicadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente establece:

«Competencia de las corporaciones autónomas regionales. Las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994».

Por otro lado, valga anotar que se advierte que la referida sociedad usa las siglas E.S.P., como si se tratara de una empresa de servicios públicos, no obstante, consultada la base de datos del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, a través del Sistema SUI (Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios –http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=mul_adm_061), administrada por la Superintendencia de Servicios Públicos, la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. no aparece registrada como empresa prestadora del servicio público de aseo. En consecuencia, se estima que se deberá librar oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia.

Que consultadas las coordenadas geográficas N 3° 23' 35,71" O 76° 25' 1,42" (WGS 84 Longitud -76,417061 Latitud 3,393253), en el módulo de Consulta Catastral del GeoPortal de Instituto Geográfica Agustín Codazzi (URL: <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), se logró obtener la Cédula Catastral correspondiente al predio La Carmelita, siendo la número 761300001000000030552000000000.

Que consultado el referido número de cédula catastral en la Ventanilla Única de Registro (URL), se logró obtener la información del certificado de tradición correspondiente al predio La Carmelita, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-61109.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consulta por Coordenadas

Sistema de referencia: WGS 84 (4326)

Longitud: -76,417061

Latitud: 3,393253

Buscar Exportar

Departamento: 76 - Valle Del Cauca
Municipio: 130 - Candelaria
Código Predial Nacional: 761300001000000030552000000000
Código Predial: 76130000100030552000
Destino económico: Agropecuario
Dirección: LA CARMELITA
Área de terreno: 1 Ha, 4411 m2
Área de construida: 35 m2
Cantidad de construcciones: 1

30m
-76,417 3,393 Grados

Que en la información del certificado de tradición se indica que el propietario del predio La Carmelita es el señor José Hugo Hernández Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580254.

Que revisada la carpeta en la que se encuentra la solicitud de inscripción como gestor de RCD presentada por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. (expediente sin código o consecutivo, por cuanto no existe una serie y subserie para las solicitudes de inscripción de gestores de RCD en las tablas de retención documental), se encuentra documento fechado a 17 de agosto de 2018, suscrito por el señor José Hugo Hernández Tamayo, en el que manifiesta autorizar a la señora Yolanda Zamudio Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.806.939 (quien conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMA ESP S.A.S., es representante legal de esta), para adelantar las actividades de gestión de RCD «en el predio ubicado en La Carmelita» (sic), Municipio de Candelaria, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 61109. El referido documento cuenta con constancia de presentación personal ante la Notaría Única de Candelaria.

Así mismo, en un solo documento la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. presentó

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará como prueba documental trasladada, la incorporación de digitalizaciones en disco compacto de la totalidad de los documentos que fueron presentados por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. para solicitar su inscripción como gestor de RCD y los demás que dan cuenta del trámite efectuado, especialmente los que hacen parte de los radicados 748602018, 753482018 y 867472018. Así mismo el informe de visita al predio La Carmelita de 14 de mayo de 2019, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares, en el que se refieren hechos similares a los indicados en el informe de 30 de mayo de 2019.

Finalmente, no se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Luis Fernando Sánchez y Jorge Enrique Esquivel, por cuanto con el informe de visita de 30 de mayo de 2019 y demás pruebas del expediente, no se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vislumbra la ocurrencia de una infracción ambiental por parte de las referidas personas, en vista de que no se describe conducta alguna con respecto a ellas que preste el mérito suficiente para iniciar el procedimiento en su contra.

Por otro lado, al considerarse que los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental pueden tener incidencia penal, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta por funcionario de la CVC, respecto de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición, así como de otros tipos de residuos, efectuada en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-61109, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín del Municipio de Candelaria (Valle), por lo expuesto en este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. La responsabilidad respecto del cumplimiento de la medida preventiva impuesta se hace extensiva a la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. - AMA ESP SAS, identificada con NIT. 901210926-4, en su calidad de gestora de RCD inscrita para desarrollar las actividades de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de residuos de RCD, en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000. Quien deberá velar por el cumplimiento de la medida preventiva adoptada.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta se hará efectiva en contra de cualquier persona, sin importar su calidad de propietario, tenedor o poseedor del predio o inmueble en que se efectúa la actividad y sin importar la calidad que detente respecto de la actividad objeto de la medida preventiva de suspensión de la actividad.

PARAGRAFO TERCERO. Se advierte que la medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta se podría configurar en una circunstancia agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO CUARTO. Comisionar para la ejecución de la medida preventiva impuesta al Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi", unidad táctica de la Tercera Brigada, adscrita a la Tercera División del Ejército Nacional. Al efecto líbresele oficio a su Comandante, con copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar inicio de oficio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. - AMA ESP SAS, identificada con NIT. 901210926-4, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Formular en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. - AMA ESP SAS, identificada con NIT. 901210926-4, en su calidad de gestora de RCD inscrita, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Ofertar las actividades de punto limpio y aprovechamiento, sin contar con las áreas mínimas de operación, incurriendo en violación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente.

CARGO SEGUNDO. Ofertar las actividades de punto limpio como parte de la gestión de residuos de construcción y demolición, sin contar con los equipos necesarios para realizar tales actividades, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 16 numeral 2 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO TERCERO. Ofertar las actividades de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, sin contar con los equipos necesarios para realizar tales actividades, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 16 numeral 2 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO. Recibir residuos de construcción y demolición en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, mezclados con residuos sólidos ordinarios, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el artículo 20 numeral 4 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO. Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, sin ejercer las actividades de gestión de RCD inscritas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el artículo 20 numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEXTO. Desarrollar actividades de operación para la disposición final de residuos sólidos en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, sin contar con licencia ambiental ni ser alguna de las personas enlistadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, incurriendo en omisión de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SÉPTIMO. Disponer de forma inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, incurriendo en el factor de deterioro ambiental descrito en el artículo 8 literal l) del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO OCTAVO. Realizar actividades de gestión de RCD en punto limpio, aprovechamiento y disposición final, incumpliendo las medidas mínimas de manejo ambiental que fueren presentadas por la sociedad, incurriendo en contravención de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar de oficio y tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe de visita y Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, documentos de fecha 30 de mayo de 2019.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. - AMA ESP SAS, identificada con NIT. 901210926-4.
3. Listado de inscritos como gestores de RCD ante la Corporación Autónoma Regional del Valle, de que trata el artículo 18 numeral 3º de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018.
4. Fotografías y videos de la visita de 30 de mayo de 2019 en el predio La Carmelita, contenidos en disco compacto.
5. Trasladar como pruebas documentales digitalizadas en disco compacto, los documentos presentados por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP SAS al momento de solicitar su inscripción como gestor de RCD y así como la totalidad de aquellos que dan cuenta del trámite surtido, especialmente los radicados con números 748602018, 753482018 y 867472018, incluyendo el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental, presentados por la sociedad, en atención a los artículos 10 y 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018. Así mismo el informe de visita al predio La Carmelita de 14 de mayo de 2019, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares, en el que se refieren hechos similares a los indicados en el informe de 30 de mayo de 2019.
6. Reporte de Prestadores del Servicio Público de Aseo registrados en el RUPS (en disco compacto)
7. Grabaciones de video de la visita al predio La Carmelita de 30 de mayo de 2019 (en disco compacto).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

PARAGRAFO PRIMERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acompañando copias de las piezas del expediente, por cuanto se evidencia que los hechos al interior del mismo pueden tener incidencia penal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por el medio más expedito, poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos los hechos de que da cuenta el expediente, para lo de su competencia. Al efecto remítaseles copia de los informes de visita de 14 de mayo de 2019 y 30 de mayo de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el presunto infractor, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 31-05-2019

Elaboró: Jamie Mcgregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-008-021-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00459 (28 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Oficio No. 062376 / SEPRO – GUPAE – 29.25, radicado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el consecutivo 398892019 de 22 de mayo de 2019, el patrullero de la Policía Nacional, señor John Hoyber González Cuervo, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – Palmira, indicó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respetuosamente me permito informar a esta corporación los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 18:05 horas, momentos en que nos encontrábamos como patrulla de vigilancia 10 móvil conformada por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS al mando del Intendente JHON CARRILLO y mientras patrullábamos sobre la vía panamericana sentido Candelaria-Florida, cuando nos informa la central de radio que vigilantes de seguridad del ingenio María Luisa, mediante llamada telefónica que hay dos personas de sexo masculino, afrodescendiente el cual estaban talando un árbol a orillas de río fraillen por el callejón calandra predios del ingenio María Luisa del corregimiento de san Antonio de los caballeros municipio de florida valle, por lo que procedemos a trasladarnos al sitio para verificar sobre esta actividad. Al llegar al lugar efectivamente observamos a dos personas de sexo masculino quienes al ser sorprendidos Policía Nacional, uno de ellos quien vestía pantalón negro y camisa negra, afrodescendiente, huye del lugar con una motosierra pequeña y se lanza al río sin ser posible dar alcance y el otro sujeto, quien vestía camisa beige, pantalón jean azul y sombrero a quien observamos haciendo cortes con un machete a la madera de un árbol el cual había sido talado y se encontraba en trozos sobre el terreno donde estaba sembrado, Al preguntarle sobre la otra persona que estaba con el manifiesta que ya se iba retirado del lugar, de inmediato le solicitamos el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental (CVC) para la tala y aprovechamiento del árbol, al cual manifestó que no tenía ningún permiso. Por lo que de inmediato se procede a dar a conocer los derechos que tiene como persona capturada al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, C.C. 1.006.362.941 de Florida-Valle, natural de Florida-Valle, nacido el 22-05-1990, 28 años, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, bachiller, residente en la vereda las cañas de Florida-Valle, hijo de Jaime Rivas y Amanda Caicedo, teléfono 3187093735, sin más datos, por el delito de ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 y daños en los recursos naturales artículo 331 del código penal colombiano.

en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran infringiendo lo estipulado en el código penal en sus artículos 328 y 331 del código penal ley 599 de 2000, le solicito muy comedidamente nos brinde el concepto técnico de las conductas antes descritas con el fin de ser dejados a disposición de la autoridad competente.

Que en atención a lo informado por la Policía Nacional, el funcionario JAIRO URBANO NARVÁEZ, el día 22 de mayo de 2019, realizó visita al predio presuntamente propiedad de la sociedad Ingenio María Luisa S.A, lugar en el que ocurrieron los hechos referidos en el Oficio citado, sitio con coordenadas geográficas N 3° 19' 58,57" W -76° 15' 52,23".

Que el resultado de la visita se encuentra consignado en el informe de 22 de mayo de 2019, suscrito por el referido funcionario, documento que en lo pertinente señala:

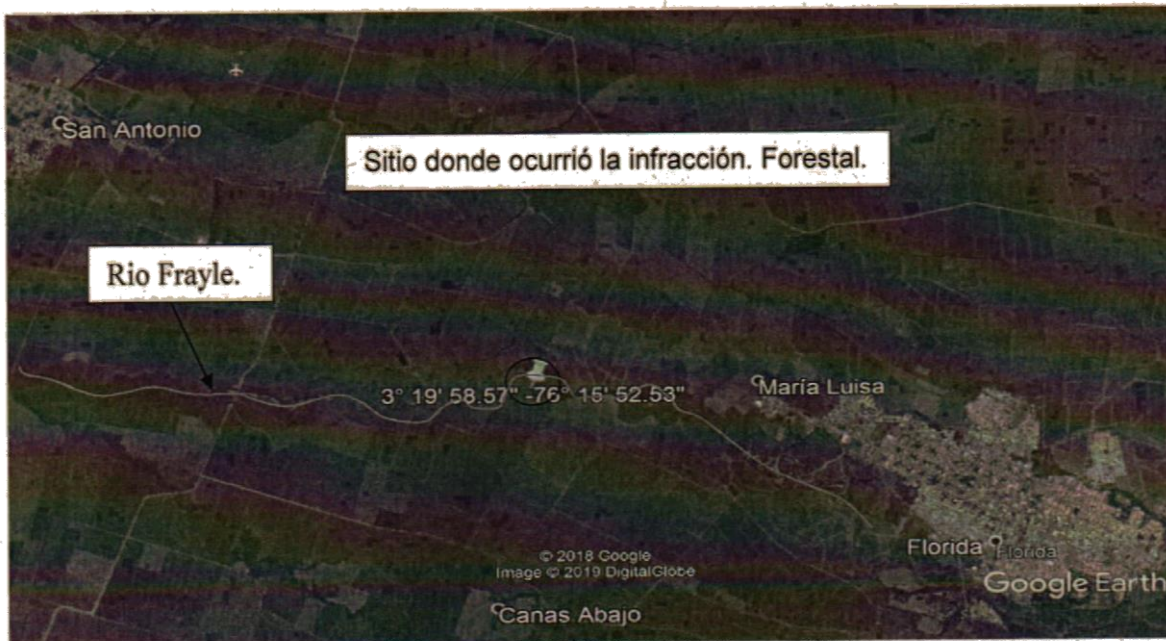
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN:

En el predio de propiedad de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, se encuentra localizado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas del sitio donde ocurrió el evento. 3° 19' 58.57" Latitud Norte y -76° 15' 52.53" Longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar. 1000 metros. Cuenca rio Frayle.



5. OBJETIVO:

Atender queja presentada por la Policía Nacional y radicada con el N° 398892019, referente a daños ambientales al recurso bosque. Tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

Atendiendo la denuncia ambiental por tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-uhlifolia*), hechos ocurridos en predios de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, actividad realizada por el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida, Valle del Cauca, quien fue aprehendido en flagrancia por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS, al mando del Intendente JHON CARRILLO, quienes a las 18:05 horas del día 21 de mayo de 2019, se encontraban en patrulla de vigilancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizada la visita al sitio donde ocurrieron los hechos, en compañía de los Patrulleros Sebastián Rivas y el Intendente John Carrillo, se pudo constatar que dentro del Area Forestal Protectora del río Frayle, se realizó tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*).

El árbol presenta las siguientes características: CAP=2.50 mts., AF=4.00 mts., AT=10.00 mts., Rc= 4:00 metros. Para un volumen de 3.48M³.

Tabla N° 1.

Item	Nombre científico	Nombre común	CAP	HT	DAP	VHT	RC	AC	AB	COORDENADAS	
										NORTE	OESTE
01	Guazuma-ulmifolia	Guácimo	2,5	10	0,80	3,480	4	50,3	0,497	3° 19' 58,57"	76° 15' 52,53"
TOTAL						3,480		50,3	0,50		



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Determinantes ambientales.

El árbol se encontraba dentro del Area Forestal Protectora o abanico de creciente del rio Frayle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que en el predio de propiedad de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, se taló un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*), el cual se encontraba dentro del Area Forestal Protectora del rio Frayle.
- Que según el acta N° 0623761 SEPRO, de fecha 22 de mayo de 2019, se encontró en Flagrancia el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida Valle, residente en La Vereda de Cañas Abajo, Corregimiento de Remolino, jurisdicción del municipio de Florida.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Jairo Urbano Narváez.

Firmas,



JAIRO URBANO NARVÁEZ
Técnico Operativo.

Archívese en: Expediente 0721-028-092-2019.

Que teniendo como antecedente el informe de visita referido, por parte de la funcionaria Beatriz Eugenia Luna, el día 22 de mayo de 2019, se expidió concepto técnico respecto de los hechos evidenciados en el informe, atendiendo así lo solicitado en el Oficio de la Policía Nacional con radicado 398892019, el cual fue entregado al Patrullero, John Hoyber González Cuervo.

En el referido concepto técnico se indica:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 415 de 471

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Denuncia ambiental por tala

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe de visita de Técnico Operativo de la Regional, comunicado de la Policía Nacional con radicado CVC No.398892019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional departamento del Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico en atención a situación reputada por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

El sitio donde ocurrió el evento se localiza en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Florida, Cuenca río Frayle del Departamento del Valle del Cauca. Con coordenadas de referencia 3° 19' 58.57" Latitud Norte y -76° 15' 52.53" Longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar. 1000 metros.

8. ANTECEDENTE(S):

Como antecedente se tiene el comunicado con radicado CVC No.398892019 donde la Policía Nacional denuncia ambiental por tala de un individuo forestal, hechos ocurridos en predios de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, actividad realizada por el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida, Valle del Cauca, quien fue aprehendido en flagrancia por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS, al mando del Intendente JHON CARRILLO, quienes a las 18:05 horas del día 21 de mayo de 2019, se encontraban en patrulla de vigilancia.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo: 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

Comprometidos con la vida

PT John Gonzalez Cuesco
22 Mayo 2019
16:30 Ho190

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*

En este mismo Decreto establece en su Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga"...()

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Conforme al reporte realizado por el técnico operativo en informe de visita realizada al sitio donde ocurrieron los hechos, en compañía de los Patrulleros Sebastián Rivas y el Intendente John Carrillo, se pudo constar que dentro del Área Forestal Protectora del río Frayle, se realizó tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*).

Por lo que, al realizar revisión de la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se encontró allí reportada esta especie.


11. CONCLUSIONES:

El aprovechamiento de árbol de la especie a la especie Guácimo *Guazuma-ulmifolia* no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a información consultada en archivo de la Regional estas personas

12. OBLIGACIONES:

No aplica.

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



BEATRIZ LUNA REYES

14. FECHA DE ELABORACIÓN:

22 de mayo de 2019

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 indica que el procedimiento sancionatorio podrá adelantarse de oficio, como resultado de una petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que se evidencia que por los hechos referidos en el Oficio No. 062376 / SEPRO –GUPAE – 29.25 de 22 de mayo de 2018 (Radicado Interno 398892019), se da cuenta a la autoridad ambiental de la aparente comisión de una infracción ambiental por parte del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, al ser sorprendido en estado de flagrancia, según lo informado por la Policía Nacional.

Que a pesar de que los hechos consignados en el Oficio en comento deben ser evaluados bajo el postulado constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el mismo no presta el mérito suficiente para formular cargos en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, en razón de la presunta flagrancia descrita en el referido oficio. Adicionalmente, por la redacción del Oficio, parece ser que la persona que lo suscribe es distinta de los agentes de Policía que, según el Oficio, sorprendieron en flagrancia al señor RIVAS CAICEDO.

Por otro lado, por la naturaleza de los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad ambiental, en principio se evidencia la dificultad para obtener otras pruebas que permitan obtener la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción y deducir la responsabilidad del presunto infractor.

Al respecto resulta desafortunado que por parte de la Policía Nacional, no se haya dado traslado de los documentos que soportan el procedimiento realizado frente al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, como por ejemplo, el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia (FPJ-5), el cual como su nombre lo indica, da cuenta entre otros de los hechos que configuran o dan cuenta de la situación de flagrancia predicada.

De igual manera, se echa en falta que por parte de la Policía Nacional se hubiese asegurado o fijado por algún medio, la principal prueba de la infracción aparentemente cometida por el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, como es el producto de la flora silvestre maderable, que se informa estaba siendo objeto de aprovechamiento, sin contar con permiso expedido por la Autoridad Ambiental.

Sobre el particular, no deja de llamar la atención que a pesar de que la Policía Nacional se encuentra investida de competencia para realizar incautaciones, e incluso imponer medidas preventivas de aprehensión preventiva y decomiso en flagrancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, no se evidencia con los documentos que fueron trasladados con el Memorando 0721-398892019 de 27 de mayo de 2019, los cuales obran en el expediente, que por parte de la Policía Nacional se haya realizado alguno de los referidos procedimientos.

De hecho, como ya se indicó en los antecedentes, el producto de la flora silvestre maderable se encontraba dentro del predio presuntamente propiedad del Ingenio María Luisa S.A.S., en el momento en que se efectuó visita por parte de funcionario de la CVC, con el efecto de determinar la especie forestal aparentemente objeto de aprovechamiento por parte del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Que en vista de que no se evidencia ningún riesgo actual al medio ambiente que prevenir, por cuanto la conducta constitutiva presuntamente de la infracción no es de naturaleza continuada, no se estima procedente la imposición de medida preventiva alguna.

Que visto el informe de visita de 22 de mayo de 2019, suscrito por el funcionario Jairo Urbano Narváez, se evidencia que en la visita se contó con el acompañamiento del patrullero Sebastián Arias y el intendente Jhon Carrillo, para efectos de indicar el lugar en el cual aparentemente ocurrieron los hechos.

Que en el sitio con coordenadas geográficas N 3° 19' 58,57" O 76° 15' 52,53", indicado por los referidos agentes de la Policía Nacional, se logró encontrar un árbol de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), talado, el cual después de cubicado arrojó un volumen total de 3,48 m³ (tres coma cuarenta y ocho metros cúbicos).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el concepto técnico de 22 de mayo de 2019, suscrito por la funcionaria, Beatriz Eugenia Luna, se concluye que no existe permiso de aprovechamiento para el aprovechamiento forestal del árbol de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) que se encontró talado en el referido sitio.

Por lo anterior, como ya se dijo, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto existe una identificación clara respecto de quién posiblemente es el presunto infractor, al efecto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la práctica de pruebas que permitan alcanzar un mayor grado de conocimiento respecto de la ocurrencia de la infracción y la presunta responsabilidad del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, en los hechos puestos en conocimiento por parte de la Policía Nacional.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que se sirvan remitir copia del Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia (FPJ-5), respecto de la captura llevada a cabo respecto de la humanidad del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Oficiar a la sociedad Ingenio María Luisa S.A., identificada con NIT. 800.210.144-5, para que se sirva informar los nombres y apellidos del vigilante del predio presuntamente de su propiedad, ubicado en el Corregimiento San Antonio del Municipio de Florida, Valle del Cauca, que aparentemente presencié la tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia*) existente al interior de la propiedad. Una vez recibida la información por parte del Ingenio María Luisa S.A., citar al referido vigilante, cuyo testimonio se ordena, a fin de recibir su declaración respecto de los hechos referidos en el Oficio con radicado 398892019 de 22 de mayo de 2019.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar como pruebas las siguientes:

1. Oficiar a la Policía Nacional para que se sirvan remitir copia del Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia (FPJ-5), respecto de la captura llevada a cabo respecto de la humanidad del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941.
2. Oficiar a la sociedad Ingenio María Luisa S.A., identificada con NIT. 800.210.144-5, para que se sirva informar los nombres y apellidos del vigilante del predio presuntamente de su propiedad, ubicado en el Corregimiento San Antonio del Municipio de Florida, Valle del Cauca, que aparentemente presencié la tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia*) existente al interior de la propiedad. Una vez recibida la información por parte del Ingenio María Luisa S.A., citar al referido vigilante, cuyo testimonio se ordena, a fin de recibir su declaración respecto de los hechos referidos en el Oficio con radicado 398892019 de 22 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto Administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 28-05-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-020-2019

RESOLUCION 0710 No. 0711 ...00608..... DE 2019

(26 abril 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-002-029-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de la AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante radicado No. 63912019 del 22/01/2019 solicita AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES sobre los predios relacionados con anterioridad.

Que mediante Auto del 26 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones, en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 02 de abril de 2019, según copia de la factura de venta No. 89251559 del 26 de marzo de 2019, lo que indica que el peticionario fue enterado del inicio del trámite.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y debidamente informado el peticionario de la fecha y hora de la visita; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

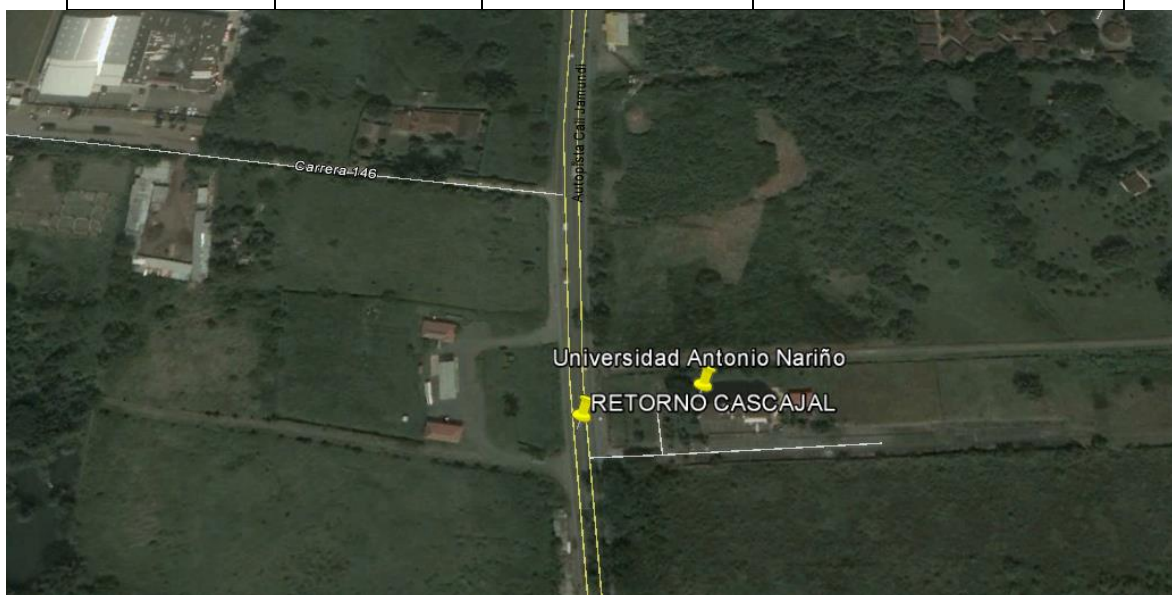
Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 16 de abril de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 305-2019 del 25 de Abril de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

1. "(...) **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):** Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con NIT 890.399.011-3
2. **OBJETIVO:** Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, obras que se ejecutaran frente a la universidad Antonio Nariño, con el fin de construir la obra denominada **RETORNO VIAL EN CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504, VÍA CALI – JAMUNDÍ**.
3. **LOCALIZACIÓN:** El sitio donde se construirá la infraestructura vial de retorno se ubica frente a la universidad Antonio Nariño, Km. 111+200 de la ruta 2504 Cali – Jamundí, zona rural del municipio de Santiago de Cali. Se encuentra localizado en la siguiente coordenada Geográfica tomadas en campo:

Coordenadas	NORTE	OESTE	Sitio
1	3°18'47"97	76°31'22,05"	Entrada Universidad Antonio Nariño



Sitio de los trabajos. Tomado de Google.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



4. **ANTECEDENTES:** Que el señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 63912019 presentado en fecha enero 22 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundi, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia del R.U.T.
- Copias de los certificados de tradición
- Autorizaciones de los propietarios.
- Plano
- Certificado de INCIVA
- Certificado de ICANH

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de revisar la documentación aportada tanto jurídica como técnica, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante Auto de iniciación de trámite de marzo 26 de 2019, INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alcalde NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, para la CONSTRUCCION DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504 VIA CALI – JAMUNDÍ, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269, 370-749268, ubicado sobre la avenida Panamericana, sector de la actual Universidad de Antonio Nariño, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular a los sitios donde de se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **11 de abril de 2019**, donde se contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y estuvo también presente en la visita los señores responsables de la construcción de las obras y los interventores de la obra., con el fin de verificar las condiciones ambientales de los sitio mencionados.

5. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

6. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

La Secretaria de Infraestructura del municipio de Santiago de Cali, proyecta construir un retorno vial a la altura de la Universidad Antonio Nariño, en el kilómetro 111+200 de la ruta 2504 vía panamericana Cali – Jamundí. La vía se encuentra, actualmente pavimentada con carpeta de rodadura en concreto asfáltico.



Fuente: Geicol SAS, 2016

Características Técnicas

El propósito principal del proyecto es la construcción de un retorno en la vía existente que comunica a Cali con Jamundí, la infraestructura permitirá mejorar el servicio que presta actualmente el corredor vial, ya que solo cuenta con un retorno ubicado en el PR 108+200 conocido como retorno El Castillo, esto provoca que las personas que venga de Cali y deseen entrar algunas zonas de Cascajal y sus alrededores, tengan que realizar un recorrido demasiado largo para llegar a su destino. Esto genera mayores tiempos de desplazamiento, disminuye la capacidad de la vía actual y también aumenta la accidentabilidad vial ya que algunos motociclistas se atraviesan el separador por pequeñas brechas, arriesgados sus vidas y la de los demás.

Este tipo de obra tiene un beneficio multiplicador en términos de seguridad vial, economía, tiempos de traslados, desarrollo municipal y crecimiento económico. Esta es una obra de primera necesidad para la movilidad en el corredor Cali-Jamundí”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El diseño del llamado Retorno Cascajal consta de un retorno ubicado en el PR111+200, contempla dos carriles adicionales de desaceleración para su ingreso y aceleración para su salida de la vía que comunica a Cali con Jamundí. La longitud de afectación se aproxima a los 450 metros lineales, desde el PR111+020 hasta el PR111+450.

- Se construirá una vía de desaceleración en el sentido Cali – Jamundí en una extensión de 260 metros con ancho en promedio de 3.60 metros.
- Se construirá una vía de aceleración o de salida en el sentido Jamundí – Cali en una extensión aproximada de 1.40 metros, con un ancho en promedio de 3.60 metros.
- Se construirá la calzada con dos carriles en el sentido Jamundí – Cali en una extensión de 440 metros y un ancho de 7.20 metros.
Existirá un corte de terreno en aproximadamente 1.684 metros cúbicos y rellenos de 1.720 metros cúbicos así: Terraplén 805 m³, subbase 458 m³, base 305 m³, carpeta asfáltica 152 m³

7. **CONCLUSIONES:** Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto y las visitas realizadas por funcionarios de la CVC, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES de las siguientes obras:

- Construcción de una vía de desaceleración en el sentido Cali – Jamundí en una extensión de 260 metros con ancho en promedio de 3.60 metros.
- Construcción de una vía de aceleración o de salida en el sentido Jamundí – Cali en una extensión aproximada de 1.40 metros, con un ancho en promedio de 3.60 metros.
- Construcción de la calzada con dos carriles en el sentido Jamundí – Cali en una extensión de 440 metros y un ancho de 7.20 metros.

Movimiento de tierra así: Corte de terreno en aproximadamente 1.684 metros cúbicos y rellenos de 1.720 metros cúbicos así: Terraplén 805 m³, subbase 458 m³, base 305 m³, carpeta asfáltica 152 m³

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de DOCE (12) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.
El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 305-2019 del 25 de abril de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, representada legalmente por NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558,

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con Nit. 890.399.011-3, representada legalmente por NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558., para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en las coordenadas latitud 3°18'47"97 Norte; Longitud 76°31'22,05"Oeste, vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es para las siguientes obras:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Construcción de una vía de desaceleración en el sentido Cali – Jamundí en una extensión de 260 metros con ancho en promedio de 3.60 metros.
2. Construcción de una vía de aceleración o de salida en el sentido Jamundí – Cali en una extensión aproximada de 1.40 metros, con un ancho en promedio de 3.60 metros.
3. Construcción de la calzada con dos carriles en el sentido Jamundí – Cali en una extensión de 440 metros y un ancho de 7.20 metros.
4. Movimiento de tierra así: Corte de terreno en aproximadamente 1.684 metros cúbicos y rellenos de 1.720 metros cúbicos así: Terraplén 805 m3, subbase 458 m3, base 305 m3, carpeta asfáltica 152 m3

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como beneficiario de la Autorización de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los inmuebles relacionados en el artículo Primero, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
2. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
3. **Responsabilidad de los diseños:** Construir las vías propuesta, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda los diseñadores. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
4. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
5. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
6. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto.
7. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.
8. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra.
9. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

10. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
11. **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.730.998) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con NIT 890.399.011-3, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali, **26 de abril 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.

Revisó: Ruth Molano Muñoz -Profesional especializado-DAR Suroccidente.

Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-036-002-029-2019 Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 000609 DE 2019

(26 de abril 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-002-030-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matriculas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali, obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante radicado No. 28772019 del 11/01/2019 solicita AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS sobre los predios relacionados con anterioridad.

Que mediante Auto del 26 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones, en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Dicho auto fue comunicado mediante oficio 0711-28772019 del 26 de marzo del 2019 y publicado en el boletín de la entidad.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 02 de abril de 2019, según copia de la factura de venta No. 89251558 del 26 de marzo de 2019, lo que indica que el peticionario fue enterado del inicio del trámite.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y debidamente informado el peticionario de la fecha y hora de la visita; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 16 de abril de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 306-2019 del 24 de Abril de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3

OBJETIVO: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 28772019, de fecha 11 de enero de 2019, de trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el fin de construir la obra denominada RETORNO VIAL EN CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504, VÍA CALI – JAMUNDÍ.

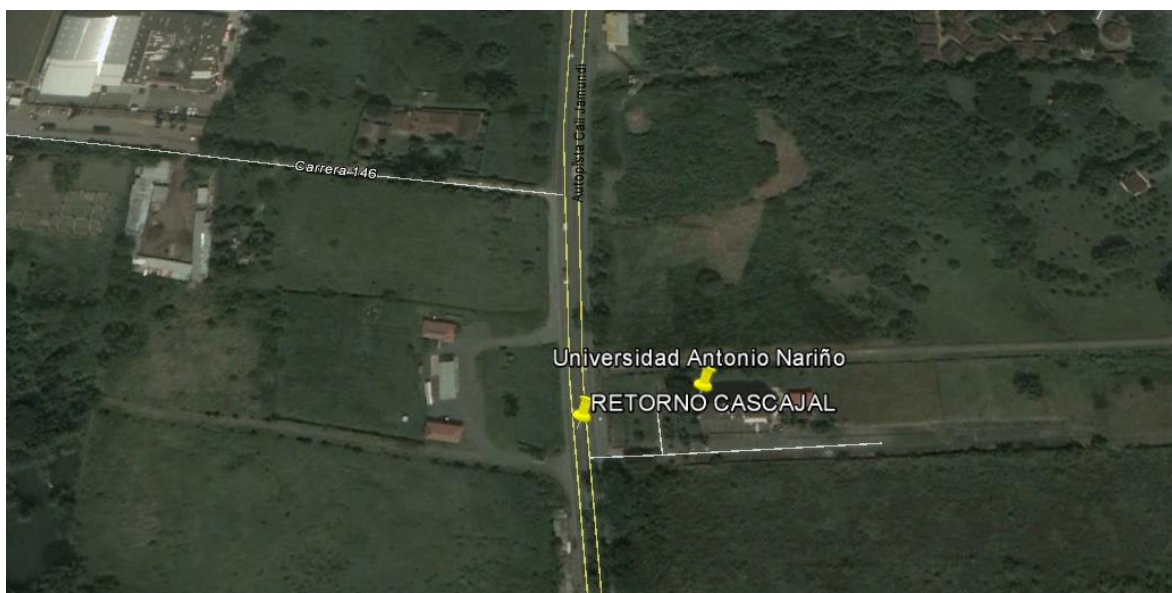
LOCALIZACIÓN: El sitio donde se construirá la infraestructura vial de retorno se ubica frente a la universidad Antonio Nariño, Km. 111+200 de la ruta 2504 Cali – Jamundí, zona rural del municipio de Santiago de Cali. Se encuentra localizado en la siguiente coordenada Geográfica tomadas en campo:

Coordenadas	NORTE	OESTE	Sitio
1	3°18'47"97	76°31'22,05"	Entrada Universidad Antonio Nariño

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Sitio de los trabajos. Tomado de Google.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



ANTECEDENTES: Que el señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 28772019 presentado en fecha 11/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos

Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
Fotocopia de la cédula del solicitante
Copia del R.U.T.
Copias de los certificados de tradición
Autorizaciones de los propietarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plano
Inventario Forestal

Después de revisar la documentación aportada tanto jurídica como técnica, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante Auto de iniciación de trámite de marzo 26 de 2019, INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alcalde NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, para la CONSTRUCCION DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504 VIA CALI – JAMUNDÍ, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269, 370-749268, ubicado sobre la avenida Panamericana, sector de la actual Universidad de Antonio Nariño, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El predio objeto del presente registra antecedentes de derechos ambientales en trámite, suspendido mediante resolución 001243 de 2018. Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular a los sitios donde de se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 11 de abril de 2019, donde se contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y estuvo también presente en la visita los señores responsables de la construcción de las obras y los interventores de la obra, con el fin de verificar las condiciones ambientales de los sitio mencionados.

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015 y Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Secretaria de Infraestructura del municipio de Santiago de Cali, proyecta construir un retorno vial a la altura de la Universidad Antonio Nariño, en el kilómetro 111+200 de la ruta 2504 vía panamericana Cali – Jamundí. La vía se encuentra, actualmente pavimentada con carpeta de rodadura en concreto asfáltico.



Fuente: Geicol SAS, 2016

El propósito principal del proyecto es la construcción de un retorno en la vía existente que comunica a Cali con Jamundí, la infraestructura permitirá mejorar el servicio que presta actualmente el corredor vial, ya que solo cuenta con un retorno ubicado en el PR 108+200 conocido como retorno El Castillo, esto provoca que las personas que venga de Cali y deseen entrar algunas zonas de Cascajal y sus alrededores, tengan que realizar un recorrido demasiado largo para llegar a su destino. Esto genera mayores tiempos de desplazamiento, disminuye la capacidad de la vía actual y también aumenta la accidentabilidad vial ya que algunos motociclistas se atraviesan el separador por pequeñas brechas, arriesgados sus vidas y la de los demás.

Este tipo de obra tiene un beneficio multiplicador en términos de seguridad vial, economía, tiempos de traslados, desarrollo municipal y crecimiento económico. Esta es una obra de primera necesidad para la movilidad en el corredor Cali-Jamundí”.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El diseño del llamado Retorno Cascajal consta de un retorno ubicado en el PR111+200, contempla dos carriles adicionales de desaceleración para su ingreso y aceleración para su salida de la vía que comunica a Cali con Jamundí. La longitud de afectación se aproxima a los 450 metros lineales, desde el PR111+020 hasta el PR111+450.

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 167 especies arbóreas ubicadas dentro del área donde se proyectan las obras de retorno vial denominado Cascajal.

Para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó los lotes certificados con matrícula inmobiliaria 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, que obran en el expediente.

Posteriormente, se procedió a verificar las razones de utilidad pública e interés social que se encuentren sobre los suelos objeto de evaluación, encontrando lo siguiente:

1. Suelos de protección:	Según la plataforma de IDESC Infraestructura de Santiago de Cali, presenta, vulnerabilidad de acuífero alta, dentro de zona de recarga y descarga de Acuíferos, expectativa arqueológica media.
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	El área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, corresponde a suelo rural del municipio de Santiago de Cali. Suelo para construcción de vías municipales y nacionales
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	En el acuerdo 379 de 2014 determina que estas áreas corresponden a áreas de construcción de obras viales.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área: El área objeto del presente concepto, se ubica en 5 predios, que suman una superficie equivalente a 58.700 m2.

1.2 Suelos: Consociación Juanchito limitante roca mayor del 60% por volumen Fertilidad alta orden del suelo inceptisoles. Fuente GeoCVC

1.3 Geomorfología: Plana de desborde en planicie aluvial (RApd). Fuente GeoCVC

1.4 Pendiente: Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC

1.5 Piso Térmico: Cálido

1.6 Ecosistemas: El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial BOCSERA. Fuente GeoCVC

1.7 Vegetación: De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que los predios o el área donde se van a desarrollar los trabajos de construcción del retorno vial denominado Cascajal en años anteriores fue objeto de intervención en actividades agrícolas, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural. Hoy se observan árboles aislados que consolidan una cobertura vegetal con predominancia del estado sucesional fustal y dada las actividades de limpieza que se realizan la regeneración natural escasa; Los árboles se encuentran distribuidos en todo el área y vías internas del sector donde las familias más representativas son la Swinglea glutinosa utilizada como cerco vivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

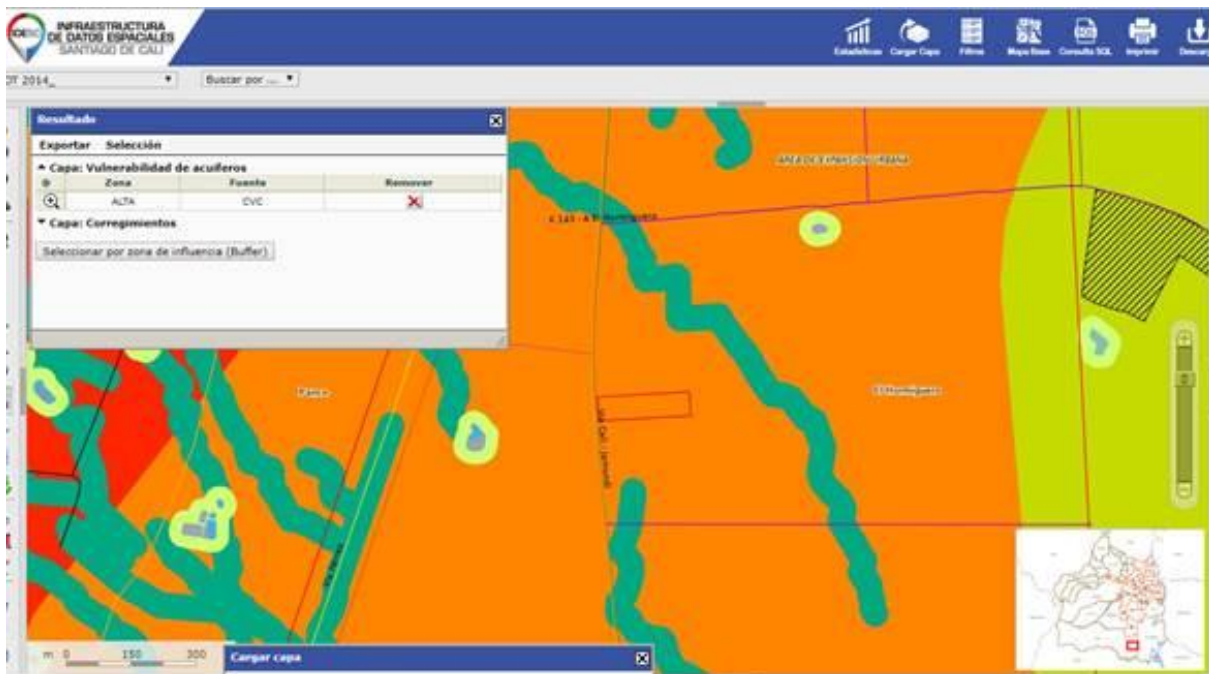
Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.8 Estado Sucesional: Latizal y fustal

Durante el recorrido se observó la presencia de dos drenajes superficiales, de caudales normales para la temporada que atraviesa la vía Cali – Jamundí de occidente a oriente. Una vez levantado con coordenadas en campo, se verificó en el IDESC Cali que corresponde a las derivaciones 5.10A y 5.11 del río Pance, el cual tiene definida el área forestal protectora en el mapa No. 18 recurso hídrico del acuerdo 379 de 2014, POT de Santiago de Cali.

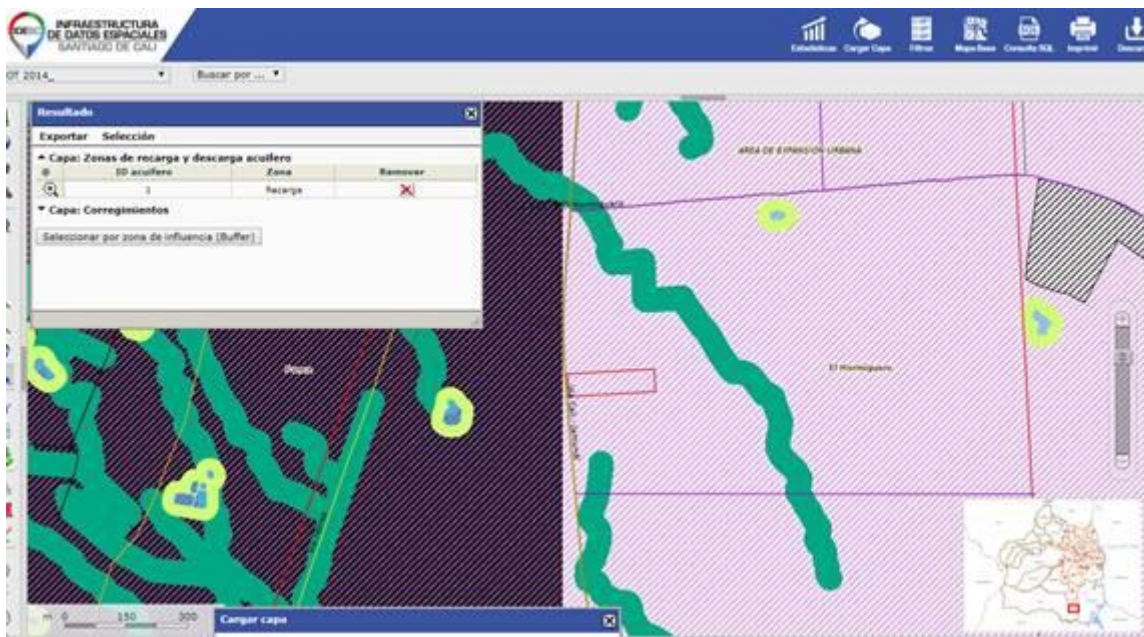
En lo concerniente a suelos de protección por recarga de acuíferos en zona rural de que trata el artículo 69 del acuerdo 0373 de 2014, en la imagen se observa que el área se encuentran afectados en una gran porción de su área por vulnerabilidad ALTA de acuífero.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Vulnerabilidad de acuíferos, Fuente acuerdo 373 de 2014

Finalmente, en los predios objeto del presente concepto se encuentran áreas determinadas con expectativa arqueológica MEDIA.

2. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que la solicitud se requiere para talar árboles localizados suelos particulares de interés general el derecho ambiental que aplica a este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLAD.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El inventario estadístico, se presentó al 100% cumpliendo con el estándar de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

El inventario forestal registra un total de 167 individuos arbóreos; de los cuales, según los planos presentados (ERRADICACION DE ARBOLES EN VIAS), requiere la intervención de 167 árboles para la construcción de vías para la complementación del retorno vial.

Intervención forestal por tala

CONSTRUCCIÓN VIAL DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504

Ítem	No. Árbol	Nombre Común	H (m)	CAP (cm)	DAP (m)	Volumen (m3)	ESTADO FITOSANITARIO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	1	Samán	12	12,00	0,04	0,0089	BUENO
2	2	Samán	14	14,00	0,04	0,0142	REGULAR
3	2A	Mamoncillo	4,5	24,20	0,08	0,0136	REGULAR
4	3	Matarratón	8	62,83	0,20	0,1634	REGULAR
5	4	Matarratón	7	53,41	0,17	0,1033	REGULAR
6	5	Chiminango	12	125,66	0,40	0,9802	REGULAR
7	6	Samán	12	175,92	0,56	1,9211	REGULAR
8	7	Samán	12	315,00	1,00	6,1589	BUENO
9	11	Chiminango	4,5	33,10	0,11	0,0255	BUENO
10	12	Guásimo	8	54,40	0,17	0,1225	BUENO
11	16	Velero	7	97,39	0,31	0,3434	REGULAR
12	16A	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
13	16B	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
14	16C	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
15	16D	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
16	16E	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
17	16F	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
18	16G	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
19	16H	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
20	16I	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
21	16J	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
22	16K	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
23	16L	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
24	16O	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
25	16P	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
26	16Q	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
27	16R	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
28	16S	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
29	16T	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
30	16U	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
31	16V	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32	16W	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
33	16X	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
34	16Y	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
35	16Z	Swinglea	3	18,50	0,06	0,0053	REGULAR
36	17	Velero	7	94,25	0,30	0,3216	REGULAR
37	18	Chiminango	9	78,54	0,25	0,2872	REGULAR
38	18A	Velero	9	37	0,12	0,0637	BUENO
39	18B	Chilca	6,5	14	0,04	0,0066	REGULAR
40	18C	Velero	6,5	14	0,04	0,0066	REGULAR
41	18D	Velero	6	21	0,07	0,0137	BUENO
42	18E	Velero	6,5	21	0,07	0,0148	BUENO
43	18F	Guásimo	6	35	0,11	0,0380	BUENO
44	18G	Guásimo	9	34	0,11	0,0538	BUENO
45	18H	Tachuelo	6	17	0,05	0,0090	BUENO
46	25	Palma areca	7	40,84	0,13	0,0604	BUENO
47	25A	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
48	25B	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
49	25C	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
50	25D	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
51	25E	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
52	25F	Swinglea	2	19,00	0,06	0,0037	REGULAR
53	26	Palma areca	7	31,42	0,10	0,0357	BUENO
54	26A	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
55	26B	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
56	26C	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
57	26D	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
58	26E	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
59	26F	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
60	26G	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
61	26H	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
62	26I	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

63	26J	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
64	26K	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
65	26L	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
66	26O	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
67	26P	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
68	26Q	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
69	26R	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
70	26S	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
71	26T	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
72	26U	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
73	26V	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
74	26W	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
75	26X	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
76	26Y	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
77	26Z	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
78	26AA	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
79	26BB	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
80	26CC	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
81	26DD	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
82	26EE	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
83	26FF	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
84	26GG	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
85	26HH	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
86	26II	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
87	26JJ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
88	26KK	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
89	26LL	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
90	26MM	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
91	26NN	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
92	26OO	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
93	26PP	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

94	26QQ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
95	26RR	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
96	26SS	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
97	26TT	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
98	26UU	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
99	26VV	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
100	26WW	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
101	26XX	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
102	26YY	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
103	26ZZ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
104	26AAA	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
105	26BBB	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
106	26CCC	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
107	26DDD	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
108	26EEE	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
109	26FFF	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
110	26GGG	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
111	26HHH	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
112	26III	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
113	26JJJ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
114	26KKK	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
115	26LLL	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
116	26MMM	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
117	26NNN	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
118	26OOO	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
119	26PPP	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
120	26QQQ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
121	26RRR	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
122	26SSS	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
123	26TTT	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
124	26UUU	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

125	26VVV	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
126	26WWW	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
127	26XXX	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
128	26YYY	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
129	26ZZZ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
130	26AAAA	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
131	26BBBB	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
132	26CCCC	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
133	26DDDD	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
134	26EEEE	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
135	26FFFF	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
136	26GGGG	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
137	26HHHH	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
138	26IIII	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
139	26JJJJ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
140	26KKKK	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
141	26LLLL	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
142	26MMMM	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
143	26NNNN	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
144	26OOOO	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
145	26PPPP	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
146	26QQQQ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
147	26RRRR	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
148	26SSSS	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
149	26TTTT	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
150	26UUUU	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
151	26VVVV	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
152	26WWWW	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
153	26XXXX	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
154	26YYYY	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
155	26ZZZZ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

156	26AAAAA	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
157	26BBBBB	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
158	26CCCCC	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
159	26DDDDD	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
160	26EEEEEE	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
161	26FFFFFF	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
162	26GGGGG	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
163	26HHHHH	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
164	26IIIII	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
165	26JJJJJ	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
166	26KKKKK	Swinglea	0,85	7,00	0,02	0,0002	REGULAR
167	33	Guásimo	11	50,26	0,16	0,1438	BUENO

11,0841

Cuadro de afectación arbórea proyecto construcción Retorno Cascajal.

4. Distribución de individuos arbóreos volumen.

Individuos arbóreos para erradicación: Es viable la erradicación de (167) individuos arbóreos, en estado fustal.

La zona donde se va a desarrollar el proyecto de construcción del retorno denominado Cascajal, donde se va a construir calzadas nueva y ampliación de la ya existente, con esta ampliación y construcción de nueva vía se afectan 167 árboles de varias especies ubicados a lo ancho y largo del corredor vial, a pensar que se elaboraron alternativas sobre las obras de construcción no se pudo cambiar los diseños por lo cual la afectación siguió siendo igual.

Se requiere intervenir ciento sesenta y siete (167) árboles de varias especies los cuales interfieren en la construcción de la nueva vía, andenes y obras complementarias. De acuerdo con las visitas realizadas y conforme con la evaluación técnica y ambiental de la propuesta de intervención presentada por el señor alcalde del municipio de Santiago de Cali, señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, se considera viable la intervención de los ciento sesenta y siete (167) individuos mediante ERRADICACIÓN. Los cuales se detallan en el cuadro de afectación arbórea del presente concepto.

5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los CIENTO SESENTA Y SIETE (167) individuos arbóreos a erradicar, reportados en la tabla de Excel presentada por el municipio de Santiago de Cali es de 11,08 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium* sp.), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).

A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las Palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la construcción de las vías.

CONCLUSIONES: Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto y las visitas realizadas por funcionarios de la CVC, se considera que es VIABLE OTORGAR AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, para:

Erradicación de erradicación de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) individuos, del estado fustal, que presentan un volumen total de 11,08 metros cúbicos,

La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Las obras proyectadas y las intervenciones a realizar se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de DOCE (12) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 305-2019; es viable OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3 representada legalmente por NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali; para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matriculas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicado en las coordenadas Norte 3°18'47"97 y Oeste 76°31'22,05", entrada a la Universidad Antonio Nariño, en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, con Nit. 890.399.011-3 representada legalmente por NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Cali, AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS; para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicado en las coordenadas Norte 3°18'47"97 y Oeste 76°31'22,05", entrada a la Universidad Antonio Nariño, en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior, se autoriza la erradicación CIENTO SESENTA Y SIETE (167) individuos, del estado fustal, que presentan un volumen total de 11,08 metros cúbicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución. Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

En ningún caso, se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.

Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilizan o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.

Del informe de Cumplimiento Ambiental. Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

Descripción de las actividades ejecutadas

Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.

Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Ajustar y cancelar el valor de los pagos por concepto de evaluación y seguimiento para la clase de autorización de aprovechamiento forestal único. Evidencia: Recibos de pago

Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados para el desarrollo de del proyecto se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

Medidas Compensatorias. De acuerdo con la intervención forestal mediante erradicación de ciento sesenta y siete (167) individuos mencionados en el cuadro de intervención arbórea, por la Intervención forestal autorizada por la CVC en el Proyecto Proyecto RETORNO VIAL EN CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504, VÍA CALI – JAMUNDÍ, y conforme con la relación de compensación de 1:3, 1:5, 1:10, y 1:20, se debe sembrar un total de trescientos cincuenta y ocho árboles (358) en el área de influencia del proyecto, integrándose al diseño paisajístico del Proyecto, bajo estas circunstancias se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

Nombre común	Nombre científico	FAMILIA	Cantidad	Relación	Árboles a compensar
Samán	Albizia saman	FABACEAE	4	1 a 20	80
Chilca	Baccharis nitida	ASTERACEAE	1	1 a 3	3
Palma areca	Dypsis lutescensf	ARECACEAE	2	1 a 3	6
Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	2	1 a 3	6
Guácimo	Guazuma ulmifolia Lam.	MALVACEAE	4	1 a 10	40
Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	SAPINDACEAE	1	1 a 10	10
Chiminango	Pithecellobium dulce	FABACEAE	3	1 a 10	30
Velero	Senna spectabilis	FABACEAE	6	1 a 5	30
Swinglea	Swinglea glutinosa	RUTACEAE	143	1 a 1	143
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	1	1 a 10	10
TOTAL GENERAL			167		358

Los trescientos cincuenta y ocho (358) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.50 metros; se puede considerar sembrar individuos de las siguientes especies: Ceiba (Ceiba pentandra), Samán (Pithecellobium saman), Acacia rubiña (Caesalpineia peltophoroide), Guayacán (Tabebuia chrysantha, Tabebuia rosea), Tulipán (Spathodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana), Sauce Costeño (Clitoria fairchildiana), Cadmia (Canangium odorata), Amancayo (Plumeria alba), Lluvia de oro (Cassia fistula), Pera de Malaca (Eugenia malaccensis), Totumo (Crescentia cujete L.), Flor Amarillo (Cassia siamea), Mango (Mangifera indica), Ciruelo (Spondias bombin), Casco de Buey (Bauhinia purpurea), Tamarindo (Tamarindos indica), Caobo (Swietenia macrophylla), Ceiba de Agua (Hura crepitans), Árbol de la Cruz (Brownea ariza), Flor de Reina (Lagerstroemia speciosa), Almendro (Terminalia catappa), Olivo (Bucida buseras

Las especies se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11 Implementación de la Medida de Compensación. Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, un plan de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) a la CVC para su aprobación, indicando:

La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS27.

Definición de especies aptas a sembrar.

Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas

Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.

Cronograma de ejecución detallado de actividades.

Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación.

Evidencia: Plan de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica)

De los informes semestrales. Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación (Plan de siembra) durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre

Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.

Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quemados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)28 .

Del pago de tasas causadas: Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:

27 Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y
Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la
proyección en Colombia

28 Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de
Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 167 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 11,08 m3 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, en la categoría Ordinarias por valor de \$104.152.

Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas dispuesta por el Municipio de Santiago de Cali, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

De los salvoconductos. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia superiores a un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$835.350,00) OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con NIT 890.399.011-3, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o la Coordinador (a) de Unidad de Gestión de Cuenca Timba –Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, 26 de abril 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –sustanciador –Dar Suroccidente.
Reviso: Abg. Ruth Leisar Molano Profesional Especializado - Dar Suroccidente.
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí

Archívese en expediente No. 0712-036-004-030-2019

RESOLUCION 0710 No. 0711 00681 DE 2019

(**16 de mayo de 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-004-013-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio denominado “Lote 16 A”, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-817155, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.914.427 de Cali (V), obrando en nombre propio, solicitó la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL mediante radicación CVC No. 45492019 del 16 de enero de 2019.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado mediante oficio No.0711-879242017 del 15 de enero de 2018, el cual fue entregado a la Corporación bajo el radicado No. 70242018 del 23 de enero de 2018.

Que mediante AUTO de fecha 19 de febrero de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio denominado “Lote 16 A”, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-817155, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0711-45492019 de fecha 19 de febrero de 2019.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89244199 del 27 de febrero de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 4 de marzo de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 09 de abril de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 0711-281-2019 del de Abril de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(...) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Olga Lucía Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.427

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO: *Evaluar los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión, en relación con la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles aislados, para terminar la construcción de una vivienda en el lote 16 A, de 1.124 M², del conjunto residencial Club Rincón de Fátima, en el área rural del municipio de Santiago de Cali.*

7. LOCALIZACIÓN: *Conjunto residencial Club Rincón de Fátima, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Lote 16 A.*

Sitio de referencia	ASN (m)	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
		Latitud	Longitud	Y	X
Árbol que se proyecta erradicar	994	3°18'22.70"N	76°32'34.55"O	857.358	1.059.411



Vía Cañasgordas

Río Pance

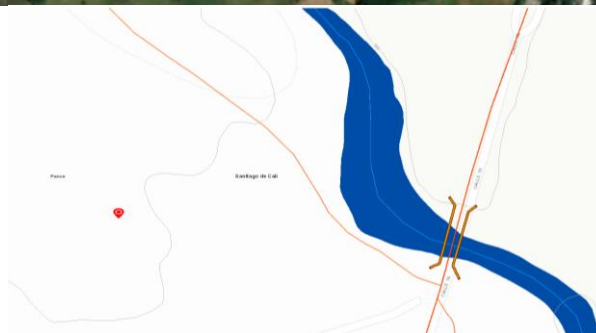


Imagen 1. Localización del lote 16 A en el Conjunto Residencial Club Rincón de Fátima.

8. ANTECEDENTE(S):

La solicitud de intervención de los tres árboles, que se ubican dentro del lote 16 A (dos en el lindero), tiene como fin construir una vivienda dentro del conjunto residencial Club Rincón de Fátima, cuyo desarrollo se lleva a cabo, según el POT del Municipio de Santiago de Cali, en suelos destinados a parcelaciones o edificaciones campestres, en zona rural de producción sostenible del municipio.

La historia de uso y aprovechamiento de estas áreas está ligada a las actividades agropecuarias, especialmente caña y ganadería. En el caso de la ganadería, algunas especies forestales como el Samán (objeto de análisis), el Chiminango y el Guácimo, entre otros, sus semillas son fuente de proteína; pero a su vez son dispersadas por el ganado, permitiendo una relativa prevalencia de estas especies, de la familia Fabaceae, en el valle geográfico del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal de árboles aislados está contenida en el TÍTULO 2: BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1: FLORA SILVESTRE, SECCIÓN 9: DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1791 de 1996, Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal; por rigor subsidiario se tiene como norma de referencia el Acuerdo CVC No. 18 de 1998 o Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

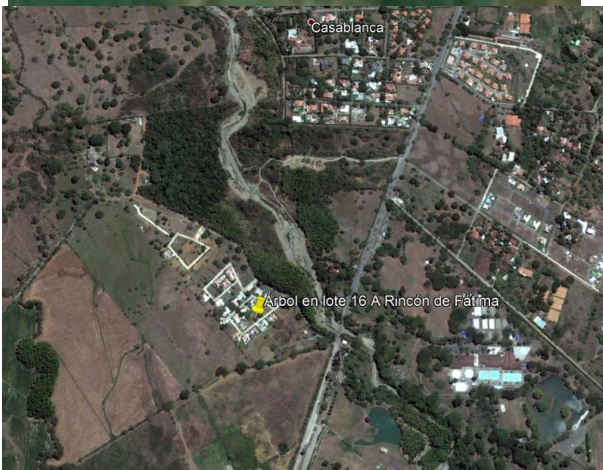
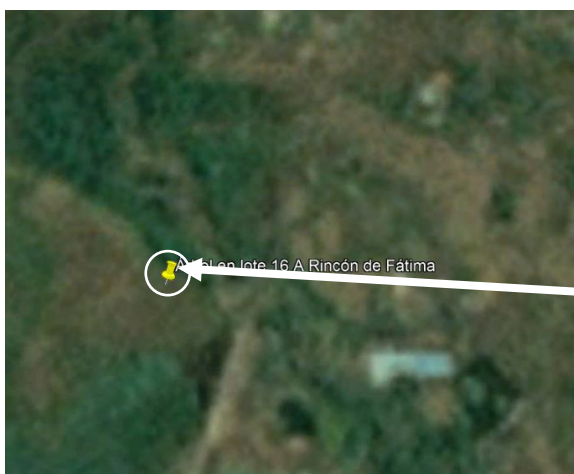
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Como se mencionó en los antecedentes, el proyecto urbanístico Rincón de Fátima se implementó en un sector rural del municipio de Santiago de Cali, que estaba destinado con anterioridad a actividades agropecuarias y donde se privilegiaba el suelo sin cobertura forestal, para ampliar las áreas productivas. Los árboles estaban relegados a las áreas cercanas a los cuerpos de agua, principalmente. A partir de 2007 se inició el trámite para el cambio de uso del suelo a infraestructura de vivienda campestre, proceso que se formalizó entre el 2009 y 2012, como Condominio Club Rincón de Fátima.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 2 y 3. Paso de la actividad agropecuaria a infraestructura de vivienda campestre entre 2007 y 2012. El conjunto se denomina Rincón de Fátima.

En este tránsito de cambio de uso del suelo, el desarrollo de la infraestructura de vivienda campestre, ha facilitado la reincorporación de árboles dentro y fuera del conjunto residencial, lo cual permite razonar sobre la transformación de las coberturas originales del ecosistema, que de acuerdo con el estudio elaborado por la CVC en el año 2010, corresponde al Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX), que se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media anual mayor a 24°C y la precipitación entre los 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.

En cuanto a la geomorfología, el paisaje comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial (proveniente del río Pance y la Quebrada Chontaduro) y coluvial por el desprendimiento y erosión natural de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las segundas (terrazas) comprenden un tipo de relieve de forma plana y disección ligera, constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce del río Pance.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

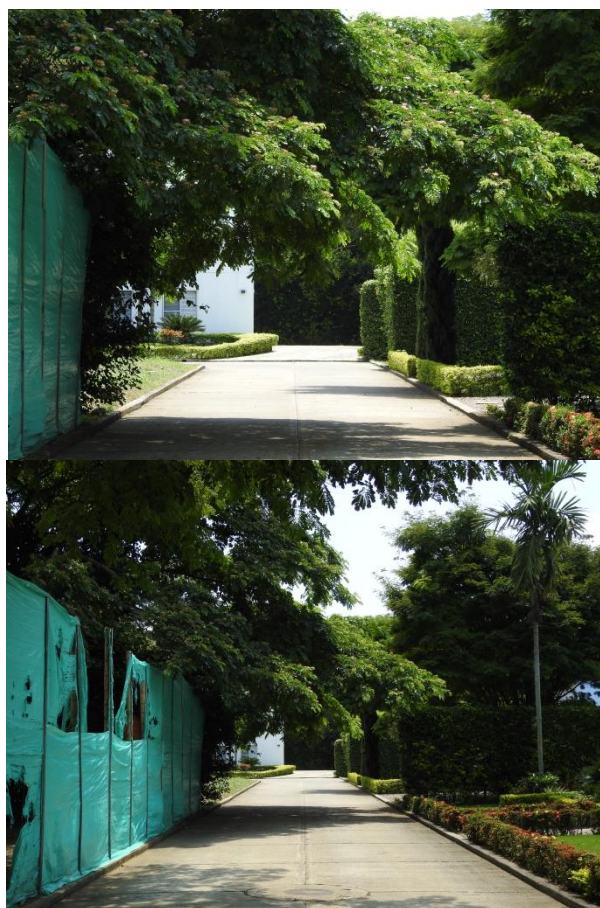
Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El relieve, en forma general, es ligeramente plano con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.

*En cuanto a los suelos, los órdenes presentes son Alfisol (suelos minerales), Entisol (sin definición de perfiles), Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación compuesta por las especies Samán (*Samanea samán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*), candelo (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melonoxylon*), Higuerón (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*), jagua (*Genipa americana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Guadua (*Guadua angustifolia*), en los bordes de cauces, entre otros. Fuente CVC, 2010.*

Con el desarrollo de la vivienda campestre, dentro del condominio se estableció una malla de acceso y espacios verdes de uso común, donde se ha establecido jardines y siembra de arbustos y árboles, en forma aislada, siguiendo los lineamientos del diseño paisajístico del condominio. Se trata, entonces, de una cobertura relativamente joven, dispuesta con fines estéticos e interés como recurso visual del paisaje, como lo evidencia el patrón de siembra.



Imágenes 4 y 5. Patrón de siembra de jardines, árboles y arbustos en las zonas verdes del Condominio Club Rincón de Fátima

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El desarrollo y crecimiento de los árboles es bueno; por lo tanto, se infiere la capacidad de resiliencia y conectividad con árboles o núcleos de estos, ubicados principalmente en las márgenes del río Pance. El origen aluvial de los suelos, también asegura la calidad del sitio y el crecimiento de los árboles.

De otra parte, se observa que no han sido objeto de perturbación crítica por podas y el maltrato mecánico, aunque en uno de ellos se han hecho cortes para controlar el crecimiento hacia un predio contiguo en el costado occidental.



Imágenes 6 y 7. Árboles objeto de la solicitud: 1 (izquierda): erradicación, 2 (centro): poda ramas secas y corrección de cortes y 3 (derecha): despuntes de ramas bajas.

El inventario se presenta mediante fichas para cada árbol, donde se consigna la información básica de identificación y parámetros dasométricos; así como el manejo propuesto.

Impactos ambientales esperados. El impacto ambiental se expresa a partir de la intervención de las condiciones de estabilidad ecológica en que se encuentran los árboles, que en este caso se presentan de manera dispersa sobre el lote de 1.124 M². La poda o el corte de los árboles genera un impacto crítico, dada la interrupción abrupta de flujos de energía, materia e información genética; de igual manera se afecta la diversidad florística, el suelo (compactación por la construcción de la vivienda) y la fauna (los árboles ofrecen hábitat, como alimento y refugio a la fauna), por la ruptura de las relaciones ecológicas, in situ, pues aunque están dispersos, el movimiento de suelo y la implementación de infraestructura, modifica las condiciones ecológicas locales. Habrá mayor escurrimiento superficial y calentamiento por la disposición directa de la luz solar sobre los techos, paredes y pisos de concreto.

Los bosques y arboles aislados representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

1. Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO₂) del aire y liberan oxígeno; por lo tanto, limpian el aire y regulan el clima.
2. Cuando se talan árboles su CO₂ almacenado se libera al aire y, de esta manera, se generan la calidad ambiental local y regional.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, aunque se presenta un desequilibrio por la perturbación de algunos los elementos naturales del medio (por la incorporación de un elemento artificial), la distribución de los espacios verdes del condominio y su diversidad de especies, permiten mitigar el impacto, que mejorará con la siembra de nuevas especies, como compensación por lo árboles intervenidos, lo cual permitirá, en el mediano plazo, ayudar a mejorar las funciones ecosistémicas, así como el hábitat de fauna silvestre (aves, insectos, reptiles).

De los tres (3) árboles, se proyecta erradicar uno (1) y los otros dos (2) para poda, lo cual no impacta más del 10% de la biomasa aérea.

Se presenta a continuación las características relevantes de los tres (3) árboles, de la especie Samán (*Samanea samán*), objeto de la solicitud de autorización:

No. árbol	Altura Total (m)	Diámetro (m)	Volumen (M ³)	Observaciones
1	12	0.90	3.81	Se ubica en el centro de la obra
2	11	0.68	2.54	Se requiere corregir cortes
3	13	0.96	5.79	En lindero, solo requiere despunte de ramas bajas que van hacia la vía del costado oriental del lote

Así las cosas, para determinar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los tres árboles, para adecuar el sitio con el fin de construir una vivienda en el lote 16 A del Condominio Club Rincón de Fátima, se adopta una metodología, generalmente aceptada y reconocida, en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994), que establece la siguiente clasificación:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación de las condiciones originales exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo largo de adaptación.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estos criterios y consideraciones, la magnitud e importancia del impacto ambiental se considera moderado, lo cual permite inferir una alteración y pérdida de la calidad ambiental del sitio, pero la consecución de las condiciones ambientales iniciales se podrá lograr en el corto tiempo.

11. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de los impactos ambientales, se considera viable autorizar la intervención de los tres (3) árboles de la especie *Samanea samán*, en el lote 16 A, del Condominio Club Rincón de Fátima, propiedad de la señora Olga Lucía Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.914.427.

El volumen de biomasa objeto de erradicación corresponde a 3.81 M³, que se deberán disponer en un sitio adecuado para su descomposición y reincorporación al suelo.

12. OBLIGACIONES:

El desarrollo de las actividades autorizadas, conlleva el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ *Intervenir los tres (3) árboles de la especie Samanea samán, aplicando únicamente las siguientes medidas de manejo silvicultural, de acuerdo con la numeración establecida en las fechas:*

No. árbol	Medida silvicultural autorizada
1	Erradicación, con corte a ras de piso y extracción de raíces
2	Corregir cortes de ramas que se orientan hacia el predio, en el costado occidental
3	Poda y despunte de ramas bajas que van hacia la vía, costado oriental, máximo el 5% de la biomasa aérea. El árbol presenta una forma y arquitectura de ramas y follaje que permite inferir que no requiere formación o aclareo.

- ✓ *El volumen de biomasa objeto de erradicación corresponde a 3.81 M³, madera que podrá ser utilizado en desarrollo de la construcción de la vivienda.*
- ✓ *El peticionario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad necesarias, para evitar daños al personal operativo o a terceros y con ello exonerar de responsabilidad a la CVC.*
- ✓ *Cancelar la tasa de aprovechamiento forestal, por el volumen de biomasa que es objeto de erradicación (3.81 M³), de acuerdo con la tarifa vigente para el caso de especies ordinarias.*
- ✓ *Cualquier impacto no previsto, el titular del permiso deberá informar de inmediato a la CVC para adoptar las medidas necesarias que permitan atender estas contingencias.*
- ✓ *Para la erradicación se dará un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.*
- ✓ *Se prohíbe la quema de los residuos que derive la erradicación del árbol 1 y la poda de los dos restantes y no se permite la comercialización de la madera.*

Compensación forestal:

- ✓ *Como medida de compensación, por la pérdida de biodiversidad, se establece la obligación de sembrar 10 árboles en las áreas verdes que se dispongan dentro del condominio o áreas externas cercanas como la franja forestal protectora del río Pance y la Quebrada Chontaduro y para ello deberá presentar el plan de siembra, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención de los árboles, para la aprobación de la CVC e iniciar de inmediato la siembra.*

Para ello se recomiendan las siguientes especies: Piñón de oreja (Enterolobium Cyclocarpum) Algarrobo (Hymenaea courbaril), Capote (Machaerium capote), Cacao de monte (Pachira acuática), Manteco (Laetia americana), ciruelo (Spondias mombin), Mangle de agua dulce (Phyllanthus acuminatus), guácimo (Guazuma ulmifolia), Tachuelo (Zanthoxylum monophyllum), totocal (Achatocarpus nigricans), mamey (Mammea americana), caoba (Swietenia macrophylla), Chambimbe (Sapindus saponaria), carboneros (Calliandra sp), Guaiacum sanctum, Guácimo colorado (Luehea seemanii), mango (Mangifera indica), Iguá (Albizia guachapele), samán (Samanea samán) y guayacán (Tabebuia chrysantha)

- ✓ *La siembra de estos árboles es independiente del diseño de jardinería que se implemente dentro del lote 16 A.*
- ✓ *Garantizar los espacios para realizar la compensación, sin prever intervenciones posteriores en estos sitios.*
- ✓ *El mantenimiento de los árboles será por un periodo de seis meses; si la siembra se hace dentro del condominio el mantenimiento será permanente, al ser parte integral de las zonas verdes.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los árboles deberán tener como mínimo 80 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se establecerá el protocolo de siembra y aplicación de insumos que permitan su desarrollo (nutrientes, hidrogel, materia orgánica) y riego permanente. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 0711-281-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a la señora Olga Lucía Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.914.427, para la intervención de los tres (3) árboles de la especie *Samanea samán*, ubicados en el predio denominado "Lote 16 A" del Condominio Club Rincón de Fátima, coordenadas geográficas Latitud: 3°18'22.70"N y Longitud 76°32'34.55"O, Calle 18 no. 180-10, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.914.427 de Cali (V) **AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, para intervenir tres (3) árboles de la especie *Samanea samán*, en el predio denominado "Lote 16 A" del Condominio Club Rincón de Fátima, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 3°18'22.70"N y Longitud 76°32'34.55"O, Calle 18 no. 180-10, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El volumen de biomasa objeto de erradicación corresponde a 3.81 M³, que se deberán disponer en un sitio adecuado para su descomposición y reincorporación al suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS es para intervenir los tres (3) árboles de la especie *Samanea samán*, relacionados en la siguiente tabla:

No. árbol	Altura Total (m)	Diámetro (m)	Volumen (M ³)	Observaciones
1	12	0.90	3.81	Se ubica en el centro de la obra
2	11	0.68	2.54	Se requiere corregir cortes
3	13	0.96	5.79	En lindero, solo requiere despunte de ramas bajas que van hacia la vía del costado oriental del lote

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de tres (3) meses, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.

ARTÍCULO CUARTO: la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ GÓMEZ como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Adoptar las medidas de seguridad** necesarias, para evitar daños al personal operativo o a terceros y con ello exonerar de responsabilidad a la CVC.
- Medidas silviculturales:** Intervenir los tres (3) árboles de la especie *Samanea samán*, aplicando únicamente las siguientes medidas de manejo silvicultural, de acuerdo con la numeración establecida en el siguiente cuadro:

No. árbol	Medida silvicultural autorizada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Erradicación, con corte a ras de piso y extracción de raíces
2	Corregir cortes de ramas que se orientan hacia el predio, en el costado occidental
3	Poda y despunte de ramas bajas que van hacia la vía, costado oriental, máximo el 5% de la biomasa aérea. El árbol presenta una forma y arquitectura de ramas y follaje que permite inferir que no requiere formación o aclareo.

3. **Del pago de tasas causadas:** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:

- **Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales** de 3 individuos según los términos del Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
- **Tasa de aprovechamiento de productos Forestales:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, se deberá pagar el valor correspondiente a la tasa de aprovechamiento forestal, por el volumen total (3.81) m3 de las siguientes categorías:

Categoría	Especie	Volumen m3	Valor Unitario	Total
Ordinarias	Varias	3.81	\$9.400	\$35.814
Valor Total				\$35.814

4. **De los impactos no previstos:** Cualquier impacto no previsto, el titular del permiso deberá informar de inmediato a la CVC para adoptar las medidas necesarias que permitan atender estas contingencias.
5. **Prohibiciones:** Se prohíbe la quema de los residuos que derive la erradicación del árbol 1 y la poda de los dos restantes y no se permite la comercialización de la madera.

ARTÍCULO QUINTO: Del Plan de Compensación: Como medida de compensación, por la pérdida de biodiversidad, se establece la obligación de sembrar 10 árboles en las áreas verdes que se dispongan dentro del condominio o áreas externas cercanas como la franja forestal protectora del río Pance y la Quebrada Chontaduro y para ello deberá presentar el plan de siembra, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención de los árboles, para la aprobación de la CVC e iniciar de inmediato la siembra.

Para ello se recomiendan las siguientes especies: Piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Capote (*Machaerium capote*), Cacao de monte (*Pachira acuática*), Manteco (*Laetia americana*), ciruelo (*Spondias mombin*), Mangle de agua dulce (*Phyllanthus acuminatus*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Tachuelo (*Zanthoxylum monophyllum*), totocal (*Achatocarpus nigricans*), mamey (*Mammea americana*), caoba (*Swietenia macrophylla*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), carboneros (*Calliandra* sp), *Guaiacum sanctum*, Guácimo colorado (*Luehea seemanii*), mango (*Mangifera indica*), Iguá (*Albizia guachapele*), samán (*Samanea samán*) y guayacán (*Tabebuia chrysantha*).

PARÁGRAFO: Para el plan de compensación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La siembra de los árboles, recomendados en el segundo inciso del presente artículo, es independiente del diseño de jardinería que se implemente dentro del lote 16 A.
2. Garantizar los espacios para realizar la compensación, sin prever intervenciones posteriores en estos sitios.
3. El mantenimiento de los árboles será por un periodo de seis meses; si la siembra se hace dentro del condominio el mantenimiento será permanente, al ser parte integral de las zonas verdes.
4. Los árboles deberán tener como mínimo 80 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se establecerá el protocolo de siembra y aplicación de insumos que permitan su desarrollo (nutrientes, hidrogel, materia orgánica) y riego permanente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ GÓMEZ que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ GÓMEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$105.893,00) **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del primer (01) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la señora OLGA LUCÍA YÉPEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M– Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.

Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí

Archívese en Expediente No. 0711-036-004-013-2019

RESOLUCION 0710 No. 0711 00775 DE 2019

(**27 de Mayo 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 765652018 del 17 de Noviembre de 2018, el señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.932.880 de Cali (V), obrando a nombre propio, presentan solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio “LOTE # 30 PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158474 ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0711-76552018 del 5 de diciembre de 2018; el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por los solicitantes y, posteriormente adjuntan documentación bajo el radicado No. 925382018 del 12 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto del 14 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado “LOTE # 30 PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA” identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 370-158474 ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 25 de enero de 2019, según copia de la factura de venta No. 89241511 del 25 de enero de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 6 de febrero de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 122-2019 del 11 de febrero de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) Antecedente(s): El señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, adjuntó documentos con el oficio radicado CVC No. 765652018, solicitando el permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, por parte de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, para la explanación del predio anteriormente identificado para la construcción de vivienda.

Mediante AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL fechado el 24 de Enero de 2019, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

En fecha del 6 de Febrero del 2019 se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Sur Occidente, en compañía de los arquitectos responsables de los diseños y desarrollo de la obra.

Descripción de la situación: El usuario solicita el permiso de apertura de vías y explanaciones para la realización de una vía de ingreso al predio y explanación para la construcción de una casa campestre.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del predio:

1. Características físicas del área:

1.1 **Suelos:** MRRe2, Material compactado, fertilidad baja,

1.2 **Geomorfología:** Abanicos de piedemonte en depósitos superficiales clásticos hidrogravimétricos e hidrogénicos, valle interandino, deposicional, piedemonte coluvio-aluvial.

1.3 **Pendiente:** Sin Restricción de pendiente, fuertemente inclinado (12-25%).

1.4 **Piso Térmico:** Medio.

2. Características Bióticas del área:

2.1 **Ecosistema:** Arbustales y matorrales medio húmedo en piedemonte coluvio -aluvial – AMMHUPX.

Respecto al ecosistema mencionado, se pudo evidenciar que se encuentra totalmente transformado debido a la presencia de vivienda campestre y siembra de flora ornamental.

2.2 **Cobertura de suelo:** Otras superficies artificiales con construcción– Fuente GeoCVC.

2.3. **Suelos de protección:** El predio, no presenta afectaciones por áreas forestales protectoras del recurso hídrico, sin embargo, el predio se encuentra en su totalidad ubicado en zona con función amortiguadora del PNN Farallones.

La adecuación del terreno corresponde a la conformación de terrazas en el predio para la construcción de una vivienda campestre, apertura de la vía de ingreso y el respectivo parqueadero. En el momento de la visita se evidenció adelantada la obra para el sistema de tratamiento de aguas residuales, una losa en concreto, así como unos pequeños drenajes para manejo de aguas lluvias.

La parcelación cuenta con servicio de acueducto, el cual suministrará el agua a tomar por los habitantes de la vivienda. La persona que atiende la visita, no recuerda el nombre del prestador del servicio.

El predio cuenta con un área de 1991,76 m² dentro del cual se realizará un movimiento de tierra de 1991,3 m³ para corte.

La cobertura vegetal del predio al momento de la visita se presenta a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1: árboles presentes en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 2: Vista del predio desde la parte alta.

Los árboles no serán aprovechados por el propietario del predio, estos permanecerán en su estado actual.

La adecuación del terreno por excavaciones genera en el momento de la construcción impactos ambientales negativos representados en la siguiente tabla.

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Baja	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Permanente	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Conservar las especies vegetales que se encuentran en el lugar

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente tabla de valoración:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **Moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Para mitigar los impactos ambientales causados se deben realizar las siguientes acciones:

Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se deben realizar labores de mantenimiento a los arboles a conservar y la correcta adecuación de los taludes resultantes.

Como medidas para reducir la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente se deberá dar correcto manejo a las aguas lluvias que escurrirán por el predio.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Decreto reglamentario No. 1541 de 1978 "Aguas no Marítimas"
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- Decreto CVC 526 de 2004 Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones
- Acuerdo 0373 de 2014 (POT Cali).
- Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención) para el desarrollo del proyecto se concluye que:

Se considera que el proyecto a realizar en el predio con Matrícula inmobiliaria No. 370-158474, es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos; por tal razón se **conceptúa favorablemente respecto de la intervención ambiental solicitada para realizar el movimiento de tierras (excavación, relleno y explanación)**. El material sobrante se debe disponer en sitios que cuenten con permiso de las autoridades ambientales correspondientes.

Requerimientos: El permisionario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Responsabilidad de los diseños:** El movimiento de tierra, y las obras deberán ser construidas según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de los diseños recae sobre el propietario del predio y el profesional encargado del diseño.
2. **Disposición de escombros y proveedores:** En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado, estos residuos deben disponerse en sitios que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en la superficie o vertido sobre los canales o desagües existentes.
4. **Construcción de obras de contención:** en caso de presentarse taludes pronunciados en los sitios de disposición de material es necesario la construcción de trinchos en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a los predios vecinos o a zonas forestales protectoras.
5. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.
6. **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el predio, ni sus áreas vecinas.
7. **Puntos de acopio:** Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, maderas, entre otros).
8. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el propietario del predio, el señor JORGE CONTRERAS MAYORCA deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
9. **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
10. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** Los propietarios del predio serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
11. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
12. **Concesión de aguas:** En caso de requerir extraer agua de algún cauce, se deberá tramitar la concesión de aguas ante la CVC.
13. **Cobertura vegetal:** no deberá realizarse la tala de ninguno de los individuos arbóreos presentes en el predio sin la previa autorización de esta Corporación.
14. **Informe final:** El propietario del predio deberá presentar a la CVC, al final de la ejecución de las actividades y antes del vencimiento del presente permiso, un informe de final de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los permisos ambientales otorgados y de las especificaciones técnicas y actividades ejecutadas de acuerdo a la información técnica presentada y contenida en el presente expediente. De igual forma deben entregar

El otorgamiento de los permisos ambientales y/o aprobación de diseños de obras para el presente proyecto, dados por la CVC, no exonera al propietario del predio de la responsabilidad y la obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras así como tampoco exonera a los propietarios del predio de la responsabilidad de iniciar el trámite de los permisos para las obras complementarias al presente proyecto.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido y la apertura del proceso ambiental sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Seguimiento: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las obras autorizadas en el permiso.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar al señor Jorge Contreras Mayorca la autorización de apertura de vías, carretables y/o explanaciones para la apertura de vías y realización de explanaciones en el predio por un volumen de 1991,76 m³ para corte.

En cumplimiento del procedimiento PT.0350.06 paso 12 del SGC Corporativo, se remite el concepto técnico anexo al expediente a la Oficina de atención al ciudadano de la DAR Suroccidente para dar continuidad al trámite.

El presente concepto, no valida ni autoriza la construcción de edificaciones existentes o proyectadas, ni subdivisiones, ni parcelaciones. Para la construcción de edificaciones se deberá obtener la licencia de construcción una vez cumpla con los requisitos establecidos en el POT del municipio de Cali.

Las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Civiles u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

El responsable del permiso ambiental, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que durante la obra deben de tenerse en cuenta las siguientes actividades de prevención:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

Se recomienda una vigencia de resolución de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos. (...)”

Se advierte al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.932.880 de Cali (V), en calidad de propietario del inmueble “Lote 30”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158474, ubicado en la Parcelación Chorro de Plata, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 122-2019 del 11 de febrero de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones a favor de JORGE CONTRERAS MAYORCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.932.880 de Cali (V); para la apertura de vías y realización de explanaciones por un volumen de 1991,76 m³ para corte, en el inmueble denominado “Lote 30”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158474, ubicado en la Parcelación Chorro de Plata, Coordenadas aproximadas planas X: 862034 Y: 1053724, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a JORGE CONTRERAS MAYORCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.932.880 de Cali (V); para la apertura de vías y realización de explanaciones por un volumen de 1991,76 m³ para corte, en el inmueble denominado "Lote 30", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158474, ubicado en la Parcelación Chorro de Plata, Coordenadas aproximadas planas X: 862034 Y: 1053724, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Se advierte al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.932.880 de Cali (V), en calidad de propietario del inmueble "Lote 30", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158474, ubicado en la Parcelación Chorro de Plata, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga sólo para la apertura de vías y realización de explanaciones por un volumen de 1991,76 m³ para corte, en el referido predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de seis (6) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor Jorge Contreras Mayorca como beneficiario del permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Responsabilidad de los diseños:** El movimiento de tierra, y las obras deberán ser construidas según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de los diseños recae sobre el propietario del predio y el profesional encargado del diseño.
- 2. Disposición de escombros y proveedores:** En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado, estos residuos deben disponerse en sitios que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- 3. Residuos Sólidos:** No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en la superficie o vertido sobre los canales o desagües existentes.
- 4. Construcción de obras de contención:** en caso de presentarse taludes pronunciados en los sitios de disposición de material es necesario la construcción de trinchos en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a los predios vecinos o a zonas forestales protectoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.
6. **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el predio, ni sus áreas vecinas.
7. **Puntos de acopio:** Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, maderas, entre otros).
8. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el propietario del predio, el señor JORGE CONTRERAS MAYORCA deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
9. **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
10. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** Los propietarios del predio serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
11. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
12. **Concesión de aguas:** En caso de requerir extraer agua de algún cauce, se deberá tramitar la concesión de aguas ante la CVC.
13. **Cobertura vegetal:** no deberá realizarse la tala de ninguno de los individuos arbóreos presentes en el predio sin la previa autorización de esta Corporación.
14. **Informe final:** El propietario del predio deberá presentar a la CVC, al final de la ejecución de las actividades y antes del vencimiento del presente permiso, un informe de final de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los permisos ambientales otorgados y de las especificaciones técnicas y actividades ejecutadas de acuerdo a la información técnica presentada y contenida en el presente expediente. De igual forma deben entregar

ARTÍCULO QUINTO: Las labores, de que trata el concepto 122-2019 del 11 de febrero de 2019, deben ser realizadas por Ingenieros Civiles u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

El responsable del permiso ambiental, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, que el otorgamiento de los permisos ambientales y/o aprobación de diseños de obras para el presente proyecto, dados por la CVC, no exonera al propietario del predio de la responsabilidad y la obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras así como tampoco exonera a los propietarios del predio de la responsabilidad de iniciar el trámite de los permisos para las obras complementarias al presente proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las obras autorizadas en el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA que además de asumir cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Advertir al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA que, en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar a JORGE CONTRERAS MAYORCA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$420.487,00) CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JORGE CONTRERAS MAYORCA, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **27 de Mayo 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo Coordinadora de la UGC Timba –Claro Jamundí
Expediente: 0713-036-002-006-2019 Apertura de Vías

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0383-2019 (mayo 30)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 631 del 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 180682019 presentado el 27 de febrero de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el proyecto de optimización del vaso uno, celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura - Valle, se solicitó la prorrogación Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único estando pendiente la implementación del plan de compensación forestal en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto del 12 de marzo de 2019, se da inicio al trámite solicitado y, en su artículo segundo, se solicita a la Alcandía Distrital, identificada con NIT No. 890.399.045-3 que cancele la tarifa por el servicio ambiental requerido.

Que la Alcandía Distrital identificada con NIT No. 890.399.045-3, no canceló a tiempo la factura No. 89251330 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019.

Que mediante auto del 24 de abril de 2019, se decretó el desistimiento tácito del trámite porque, en la fecha indicada, no se canceló lo correspondiente a la evaluación ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el acto administrativo mencionado fue notificado el 15 de mayo de 2019.

Que mediante oficio del 24 de mayo de 2019, radicado bajo el número 408392019 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste- CVC, el Doctor Juan Carlos Ibarguen identificado con con la cédula de ciudadanía No. 14.638.527 expedida en Cali, obrando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, identificada con NIT 890.399.045-3, presentó recurso de reposición contra del Auto del 24 de abril de 2019, con el argumento de que ya cancelaron los dineros concernientes a la evaluación ambiental del mencionado trámite.

Que se corroboró lo mencionado en el escrito radicado en la DAR Pacífico Oeste por el funcionario Juan Carlos Ibarguen con la dependencia financiera de la Corporación y, efectivamente, ya había realizado el pago por el servicio de evaluación a la cuenta No. 136476 por el valor de \$341. 475.00 en el banco de Bogotá el día 03 de mayo de 2019, es decir, fuera de la fecha límite de pago, la cual consta en la factura No. 89251330 con número de cuenta 136476, y se vencía el 17 de abril de 2019.

Que es necesario aclarar que la Alcaldía Distrital de Buenaventura realizó una transferencia bancaria electrónica.

Que, por Auto del 29 de mayo de 2019, se admite el Recurso de Reposición interpuesto por el funcionario Juan Carlos Ibarguen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.527 expedida en Cali, obrando como Jefe de Oficina asesora jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, identificada con NIT 890.399.045-3.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables, es viable la revocatoria del Auto de archivo por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de un trámite ambiental a la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental del 24 de abril de 2019, a la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, identificada con NIT 890.399.045-3 y domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el proceso del trámite ambiental tendiente al Otorgamiento de una Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto de optimización del vaso uno, celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura - Valle, el objetivo de la prórroga obedece a que está pendiente la implementación del plan de compensación forestal en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: remitir el expediente No. 0753-036-004-007-2018 al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita y realice el respectivo concepto técnico para dar viabilidad o no a la prórroga solicitada.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al funcionario Juan Carlos Ibarguen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.527 expedida en Cali domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, identificada con NIT 890.399.045-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 87 del CPACA.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo –Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-004-007-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora AMPARO SALAZAR WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.275.221 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio; mediante escrito No. 226962019 presentado en fecha 14/03/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “Villa de los Ángeles”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-995120, ubicado en el sector Las Brizas, Vereda Villa María, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$
- Certificado de Tradición No. 370-995120
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la Solicitante
- Copia de la escritura pública No.179 del 12 de septiembre de 2018
- Planos

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora AMPARO SALAZAR WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.275.221 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “Villa de los Ángeles”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-995120, ubicado en el sector Las Brizas, Vereda Villa María, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a la señora AMPARO SALAZAR WAGNER, que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora AMPARO SALAZAR WAGNER, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo –Mulaló –vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 10 al 16 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora AMPARO SALAZAR WAGNER, quien actúa a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Técnico Administrativo Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Adriana Patricia Ramírez. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-0037-2019 apertura de vías